



LUCHAS, DERECHOS Y JUSTICIA EN CLÍNICAS DE SALUD RECUPERADAS

Leticia Gavernet



Editorial CEA ▶ Colección Tesis



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

CEA

Centro
de Estudios
Avanzados

Luchas, derechos y justicia
en clínicas de salud recuperadas



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

CEA

Centro
de Estudios
Avanzados

Colección Tesis

Luchas, derechos y justicia
en clínicas de salud recuperadas

Leticia Gavernet

Editorial del Centro de Estudios Avanzados

Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba,
Vélez Sarsfield 153, 5000, Córdoba, Argentina.

Directora: Alicia Servetto

Responsables Editoriales: Eva Da Porta / María E. Rustán

Comité Académico de la Editorial

María Cristina Mata

Pampa Arán

Marcelo Casarín

Javier Moyano

Facundo Ortega

María Teresa Piñero

Coordinador de Edición: Matías Keismajer

Corrección de los textos: Mariú Biain

Diseño de colección y tapa, diagramación: Lorena Díaz

Secretaría Técnica: Evelin Pineda

Responsable de contenido web: Víctor Guzmán

© Centro de Estudios Avanzados, 2014

Gavernet, Leticia

Luchas, derechos y justicia en clínicas de salud recuperadas. - 1a ed. - Córdoba : Centro de Estudios Avanzados, 2014.

E-Book.

ISBN 978-987-1751-17-4

1. Sociología. I. Título.

CDD 301

Agradecimientos

Nadie piensa solo, nadie piensa sola... Nadie piensa en el vacío...

Nuria Varela y Celia Amorós

En primer lugar, a todos los trabajadores y compañeros de la Cooperativa Junín y la Cooperativa Ados, quienes llevan adelante desde hace años, con todas sus capacidades y esfuerzos, el desafío del día a día de estas experiencias de lucha. Particularmente a José, Andrea, Raúl, Esteban, Ale, María Ester, Ana, Amalia, Edith, Mecha, Rosa, Marta, Laura, Alfredo, Juan José, Angélica, Luis, Pepe y Alicia, por hacer palpables sus vivencias y compartir conmigo su tiempo, su generosidad, su humanidad y dignidad de luchadores.

A los operadores jurídicos que emergen como actores trascendentes al intentar brindar respuestas justas y equitativas a las demandas de los trabajadores, sin conocer (y posiblemente sin compartir) las consideraciones y categorías con las que aquí se analizan sus resoluciones. Especialmente al fiscal Rubén Caro, al juez Mauricio César Arese y a la secretaria María Rosa Gil, en el caso de la Cooperativa Junín; y a la Dra. Julia Buisson de Baggio, la jueza de la causa de la Cooperativa Ados, a cuya memoria quisiera humildemente dedicarle este trabajo, por sus saberes jurídicos, su labor de interpretación constitucional y principalmente su legado de involucramiento y compromiso que hacen posible mostrar otros caminos de Justicia.

Muy especialmente a Carlos “Vasco” Orxaocoa y María Cecilia Alonso, agradecerles el trabajo como abogados y el camino como compañeros compartido; también a María Cecilia Alonso y a Pedro Lisdero por sus aportes y por realizar conmigo algunas de las entrevistas

a la Cooperativa Junín; y a Diego Cooreman, María Eugenia Monte y Dyah Theresa Wirastrí por sus reflexiones críticas, su apoyo y generosidad, especialmente en los trabajos elaborados de conjunto para congresos y libros.

A la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba que a través de una beca posibilitaron este proceso de investigación durante dos años y medio; a autoridades, profesores y compañeros de la Maestría en Sociología del Centro de Estudios Avanzados y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba que compartieron y aportaron en mi formación de posgrado; a todos los integrantes de la Cátedra de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; a mis compañeros de la Maestría en Sociología Jurídica de Oñati; y a los equipos de investigación de Barrios Ciudades y el Llano en Llamas por toda la enseñanza brindada y compartida.

A mis directores, Juan Marco Vaggione y María Alejandra Ciuffolini, que me acompañan hace mucho tiempo con tanta paciencia, incentivación y alegría; por su formación, agudeza, pasión y generosidad, y porque nunca me alcanza para agradecerles todo este camino.

A la profesora Patricia Scarponetti, que me formara generosamente desde mis primeros años en la Sociología Jurídica y me contagiara el interés por el pensamiento latinoamericano y el derecho alternativo en las luchas sociales; a la profesora Martha Díaz de Landa por la confianza y las oportunidades brindadas, y al profesor Carlos Lista, que me incentiva y acompaña, respaldándome siempre con tanto cariño en todas las instancias de mi formación académica.

También agradecer puntualmente a Patricia Scarponetti, Horacio Etchichury y Víctor Mazzalay, quienes conformaron el tribunal que evaluó la tesis, por la calidad de sus aportes, reflexiones y recomendaciones que resultaron significativos para la publicación de este trabajo.

A Silvina TombiÓN, por su capacidad de escucha, su paciencia y su contención en el arduo trabajo del ser y el hacerse cargo.

Principalmente, gracias a mi familia, a mi mamá Susana y mi papá Tomás como ejemplos de amor, humildad y sentido de justicia, a mis hermanas Luciana y Eugenia y a sus compañeros de vida Mariano y Mauro, a mis sobrinos mágicos Mateo, Camilo, Ulises y Juana; a mis abuelos y a la familia Busqueta-Gavernet en toda su extensión: aunque

no me alcanzaría para agradecerles el Todo, pero en síntesis, porque sin su amor, su sabiduría y su apoyo incondicional nada sería posible.

A la comunidad-familia de la vida: a Cyn Leonelli mi eterna y maravillosa amiga, a Nadia Vidal, Víctor Garay, Diego Cooreman, Cin Mussolini, Euge Monte, Ayelen Girón, Cande y Cami García Reyna, Cami Liberal, Memi Rivero, Betina Castaño, Romina Rocha y Romina Santini, Gonzalo Giustetti, Evelyn Chiavazza, Amaia Bengoechea y Dyah Wirastri, a los demás amigos forjadores de maravillosos encuentros y aprendizajes colectivos, y a los que estuvieron como los que hoy me acompañan; porque *a todos pero en particular a cada uno* muy especialmente les debo su apoyo multiplicado en charlas, debates, búsquedas, aportes, críticas, disfrutes, luchas, recreos, magias, quiebres de prejuicios y hasta una elección de vida que constituyen y hacen muy hermoso mi mundo colectivo día a día.

Muy primordialmente a Guille y a la familia Amidei: Silvia, Charly, Piquil, el Gringo y Maruca; en especial por el amor, la inspiración, la contención y la generosidad durante y mas allá de la redacción de este trabajo.

Trascendiendo el mero cumplimiento de los objetivos el presente libro es el resultado de un trabajo, una construcción y un esfuerzo *colectivo* que les pertenece a todas estas personas y a todos los que me rodean, quienes me ayudan continuamente a pensar y sentir de qué manera otros mundos viven y resisten haciendo que otros futuros sean posibles, mientras seguimos-estamos luchando para construirlos.

Índice

Resumen	13
Referencias y listado de siglas	15
Presentación	17
Capítulo 1 • Historias y resistencias, las experiencias de las Cooperativas Junín y Ados	25
La Clínica Junín y la Cooperativa de los Trabajadores	26
La historia del Policlínico y de la Cooperativa Ados	34
Capítulo 2 • Aproximaciones teóricas	43
Apartado I. Capitalismo fluible, flexibilización del trabajo y precarización de la vida	43
Apartado II. Luchas sociales y colectivos en acción	50
Apartado III. Trabajadores sin patrones	57
Apartado IV. El derecho a reinterpretar el Derecho. Paradigmas contra perspectivas	72
Capítulo 3 • La justicia que nace del pueblo	93
Apartado I. La centralidad de la cultura del trabajo	96
Apartado II. Salud, divino tesoro... o una cuestión de humanidad y derechos	109
Apartado III. Cooperativa: la herramienta legal posible transformada por la autogestión	111
Apartado IV. La Asamblea y la democracia directa: siendo, participando, discutiendo, proponiendo y decidiendo	117

Apartado V. Los matices de las experiencias y algunas dificultades actuales	122
Apartado VI. Derecho alternativo / Derecho insurgente	126
Capítulo 4 • Ante la ley	151
Apartado I. La Junín y la (in)justicia	155
Apartado II. Ados y la justicia constitucional	206
Reflexiones finales (integradoras y abiertas)	227
Bibliografía	247
Anexo: ficha técnica	257

Resumen

En la Argentina poscrisis del año 2001 se vuelven visibles diversas e innovadoras experiencias de lucha social: asambleas barriales, movimientos de desocupados y empresas recuperadas por sus trabajadores, en las que los actores sociales demandan sus derechos activamente involucrando en sus concepciones y prácticas construcciones significativas en torno al *trabajo*, la *legalidad* y la *justicia*.

En esta variedad de expresiones de lucha social, una de las más importantes y significativas es la que se conoce como “fenómeno de las empresas recuperadas”: trabajadores que, luego de la quiebra o el abandono de las empresas por sus dueños, ocupan las instalaciones empezando a producir bajo su propia gestión y sin patrones.

Al mismo tiempo, la judicialización o necesidad de regulación de estos procesos interpelan a los operadores jurídicos a considerar institucionalmente estas realidades a través del discurso legal, involucrando variadas perspectivas sociojurídicas y proponiendo diversas interpretaciones sobre derechos y justicia ante estas experiencias de lucha social.

En particular, resulta relevante analizar los casos de las Cooperativas Junín y Ados en las provincias de Córdoba y Neuquén, porque tienen la singularidad de involucrar la recuperación de clínicas de salud que son autogestionadas por sus trabajadores, con similares construcciones y procesos de lucha en disímiles contextos provinciales, y que han tenido diversas respuestas judiciales e institucionales a sus experiencias.

El presente trabajo sugiere que la relación entre luchas sociales, derechos y justicia en las concepciones y prácticas de actores sociales y operadores jurídicos se vuelve relevante y compleja, aportando específi-

camente el análisis de esta dimensión a los numerosos estudios en torno a luchas sociales y empresas recuperadas en la actualidad.

Un marco teórico que puede resultar valioso para este tipo de análisis surge de vincular a estos casos concretos los desarrollos de las teorías sociojurídicas, pudiendo establecer distinciones entre paradigmas y perspectivas actuales del Derecho que contrasten legalidad tradicional (positivismo jurídico) y sus posibles alternativas: iusnaturalismo, pluralismo legal y, particularmente en América Latina, derecho alternativo (derecho del pueblo o derecho insurgente), junto a un análisis particular de las prácticas jurídicas alternativas.

Esta investigación asumió la necesidad de testear los límites, fortalezas y debilidades de los marcos teóricos en estudios de casos y los desafíos que enfrentan los procesos de recuperación, indagando especialmente las concepciones, prácticas y construcciones de los actores sociales y las interpretaciones de los operadores jurídicos sobre derechos y justicia que narran, definen y atraviesan las experiencias.

Referencias y listado de siglas

Cada entrevista se identifica a través de la sigla Eo (entrevistado) y Ea/Eas (entrevistada/entrevistadas) y de la organización a la que pertenece CJ (Cooperativa de Trabajo de la Salud Junín Limitada) o CA (Cooperativa de Trabajadores de Salud Ados Limitada), junto a un número que remite al orden del corpus de entrevistas en relación a como fueron desgrabadas y analizadas.

Ej: EoCJ-01; EasCJ-14; EaCA-22.

Cada resolución judicial se identifica a través de la sigla correspondiente al tipo de documento analizado –Io: inspección ocular, D: decreto, Rc: Recurso, Rs: resolución/sentencia– y del operador jurídico o tribunal al que pertenece: Fiscal, Juez, Cámarau (en tribunal unipersonal) o Cámarac (en tribunal colegiado), junto a un número que remite al orden del corpus de resoluciones jurídicas en relación a como fueron analizadas.

Ej: IoFiscaldeInstrucción-01; RsCámaradelTrabajoc-10.

Símbolos:

ER/ERA (entrevistador/entrevistadora).

EO/EA (entrevistado/ entrevistada).

(-) Indica cortes de palabras que realiza el/a entrevistado/a o interrupciones.

... Silencio breve.

MAYÚSCULAS cuando el/a entrevistado/a eleva el tono de voz.

(...) Indica un recorte realizado en el análisis a los fines de citar las partes más significativas tanto de las entrevistas como de los corpus judiciales.

[] Aclaraciones o sustituciones de nombres realizadas en el análisis a los fines de resguardar identidades o información sensible tanto en las entrevistas como en los corpus judiciales.

Presentación

*El lenguaje no es equivalente a la verdad,
es nuestro modo de existir en el mundo.*

Paul Auster

El presente texto es el resultado de una tarea de investigación y reflexión que se inició en el año 2004, y que estaba principalmente orientada por el anhelo de brindar un aporte significativo e innovador al “fenómeno de las empresas recuperadas”, aspirando a una comprensión práctica de las experiencias de las Cooperativas Junín y Ados en un campo estratégico: el del Derecho y la Justicia.

Personalmente, conocí la experiencia de la Cooperativa Junín desde sus inicios, como estudiante de abogacía, militante social y a través de un proyecto de investigación de pregrado en esos primeros momentos de ocupación y recuperación, acercándome esporádicamente a conocer, entrevistar a los trabajadores y acompañar algunas de sus actividades.

Años después, en una visita a la clínica, me propusieron tomar los casos judiciales como patrocinante en un equipo que conformamos junto a Carlos Orxaocoa y María Cecilia Alonso, ya que sus anteriores abogados habían renunciado simultáneamente a todas las causas que en ese momento se encontraban en sus últimas instancias.¹

Es decir que esta continuidad e involucramiento directo con la experiencia desde distintas dimensiones significaría tener la oportunidad de conocer a los trabajadores, participar de las asambleas, compartir sus triunfos y desilusiones, sus problemáticas y desafíos, aprender de sus vivencias cotidianas en la Cooperativa de Salud y acceder a su proceso judicial, lo que extendería mi aporte como investigadora al análisis de

sus concepciones y sus prácticas y a un trabajo específico sobre las resoluciones judiciales dictadas por los operadores jurídicos institucionales.

Finalmente, en el caso de la Cooperativa Ados, siendo Neuquén mi tierra de origen y habiendo tenido contacto con otra experiencia de recuperación significativa en esa provincia como es la fábrica de cerámicos Zanón-FaSinPat (Fábrica Sin Patrones), me acerqué para vincularme con otro caso específico de recuperación donde lo que se ocupa y pone a producir bajo gestión de los trabajadores es particularmente una clínica de salud: la Cooperativa Ados.

En este caso, pude observar –y posteriormente analizar comparativamente– fuertes similitudes en las dinámicas de las cooperativas y en sus construcciones sobre derechos y justicia, junto a contundentes divergencias en el resultado del proceso judicial como respuesta de los operadores jurídicos institucionales ante estas experiencias de lucha social.

En el proceso de investigación se buscaba analizar e interpretar específicamente las concepciones y prácticas en torno a derechos, legalidad, legitimidad, ilegalidad y justicia de los actores sociales y los operadores jurídicos institucionales, “testeados” los principales marcos teóricos que se vinculan con la temática, privilegiando una mirada sociojurídica y estableciendo, desde ese punto de inflexión, las potencialidades, límites y desafíos de estas experiencias de recuperación bajo el sistema socioeconómico y jurídico actual.

Era, y continúa siendo, una pretensión ambiciosa, posiblemente impregnada de los desafíos y las esperanzas que contagian las vivencias de los trabajadores de las empresas recuperadas. Ellos, resistiendo a un contexto de crisis múltiples (económicas, políticas, institucionales) que decretaban destinos de hambre, desocupación y precarización de la vida, fueron quienes lograron forjar una dinámica novedosa de lucha social y de subsistencia que hizo posible retomar debates históricos como centrales y vigentes.

En el caso de esta investigación, evidentemente el resultado es más humilde y, sin embargo, esa pretensión impregna el estilo, la mirada y la organización de las narrativas. En la tarea de “construir sentido” de estas experiencias sociales (sus acontecimientos, procesos y cotidianidades) como la historia palpable de personas y colectivos concretos, se requirió de una serie de decisiones diversas: teóricas, metodológicas y éticas, por supuesto, pero incluso narrativas –o estilísticas– que necesariamente organizan y demarcan una mirada posible.²

Es así como el trabajo fue sistematizado de la siguiente manera: en primer lugar, destacar y detallar las experiencias de los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo y de la Salud Junín Limitada en Córdoba y la Cooperativa de Trabajadores de Salud Ados en Neuquén, con la riqueza que permite el análisis de casos en profundidad, indagando particularmente los procesos de recuperación y los resultados de la judicialización de dichas experiencias en el ámbito institucional.

Este relato se conforma a través del desarrollo detallado de cada proceso de recuperación de acuerdo a estudios académicos sobre estas cooperativas, datos extraídos de las entrevistas a los trabajadores e investigaciones propias, y se corresponde con la presentación de los casos en el Capítulo 1.

En segundo lugar, a través de la necesidad de contextualizar e historizar los procesos de recuperación se presentan los marcos teóricos que se consideraron pertinentes, desarrollados en el Capítulo 2. La primera vinculación considera como tramas de estas experiencias las dinámicas del actual sistema de producción capitalista transnacional, que tienen como característica constitutiva el extraordinario y sofisticado crecimiento del mercado financiero y cuyo proceso de acumulación flexible impregna las transformaciones y flexibilizaciones del mundo laboral.

En este sentido, se establece de manera localizada que en nuestro país las transformaciones del modelo económico y los procesos de flexibilización del “mundo del trabajo” más agudos abarcan períodos históricos específicos: desde la dictadura militar de los años 70 a las reformas neoliberales de los años 90, culminando en la catástrofe social del año 2001 donde convergen la crisis económica, la crisis de legitimidad institucional y las crisis de representación política en Argentina.

Bajo la misma dinámica, en el caso del “mundo de la salud” (que se vincula al trabajo y la “producción” específica de las dos cooperativas recuperadas), otro derecho humano esencial donde se encuentra involucrada nada menos que la vida, también se considera transformado por las lógicas de mercado y consumo y las políticas neoliberales de privatización hasta instaurar un sistema deficiente y desigual.

Por otra parte, se establece un marco teórico específico que analiza las dinámicas y transformaciones de las luchas sociales en experiencias que vinculan las acciones colectivas contenciosas a la necesidad y la inmediatez de la subsistencia, estableciendo los puntos de inflexión y dimensiones involucradas en los procesos contemporáneos de resistencia.

Aquí se da cuenta de la utilización de herramientas jurídicas y construcciones de derechos y justicia como dimensiones estratégicas de las luchas sociales actuales, hasta abordar en particular las categorías de análisis más significativas que emergen de los estudios específicos sobre empresas recuperadas en el país.

Finalmente, se abordan las teorías que involucran construcciones sobre derechos y justicia, analizando las categorías centrales del positivismo jurídico (tradicionalmente hegemónico en los discursos, concepciones y prácticas institucionales); la distinción entre el modelo del derecho privado y el modelo de los derechos sociales; y las dimensiones alternativas del iusnaturalismo, el pluralismo legal y la propuesta del derecho alternativo de los actores sociales, junto a un análisis particular de la práctica jurídica alternativa.

En lo que respecta al trabajo de campo, esta investigación realiza una vinculación analítica de las categorías y dimensiones teóricas con aquellas que emergen de las entrevistas a los trabajadores de las clínicas de salud recuperadas, interpretando e integrando los derechos, principios y valores en juego mediante el análisis cualitativo del contenido de los discursos.

En particular, en el Capítulo 3 se evalúa la posible construcción de un derecho alternativo a la normatividad tradicional tanto en las distintas dimensiones de las experiencias de recuperación como en las concepciones y prácticas específicas de los actores sociales que se vinculan a derechos, legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia.

Ello posibilita demarcar la conceptualización teórica aún en desarrollo del “derecho alternativo” al menos en el análisis de estos casos concretos, específicamente en torno al derecho como derecho viviente y narrativa que integra las necesidades, prácticas, concepciones y demandas de actores sociales pertenecientes a un sector oprimido, que se reapropian colectivamente del poder normativo a partir de una experiencia alternativa a los modelos de dominación hegemónicos.

De la misma manera y en relación a los corpus jurídicos, en el Capítulo 4 las categorías y dimensiones provenientes de los marcos teóricos son retomadas, trabajadas y vinculadas a las que emergen de las resoluciones judiciales mediante el análisis cualitativo de contenido de los discursos de los operadores jurídicos institucionales.

En este caso, se analizan las concepciones del conflicto y de las experiencias, derechos y principios en disputa, interpretaciones respec-

to a legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia, de lo que se derivan concepciones de lo jurídico y definiciones en torno a la actividad del juzgador, junto a un análisis puntual de operatorias institucionales específicas de normalización/institucionalización y negación/criminalización de los procesos de recuperación.

Específicamente, el trabajo empírico muestra al espacio judicial como un campo heterogéneo de interpretaciones jurídicas que permitió delimitar tanto las dinámicas propias del positivismo tradicional clásico bajo el modelo de derecho privado, como del positivismo moderado bajo el modelo de derechos sociales, e incluso las dimensiones características de la práctica jurídica alternativa en un análisis en profundidad de las respuestas jurídico-institucionales a estas experiencias de lucha social.

Respecto a los aspectos epistémicos y metodológicos adoptados en la investigación, estos buscaban establecer una vinculación apropiada entre el marco teórico y el corpus empírico al relacionar teorías, discursos y prácticas entendiéndolas como cosmovisiones y construcciones de lo “real” en tensión y disputa permanente.

Los elementos de medición acordes a este posicionamiento estuvieron dados por la realización de entrevistas en profundidad y el análisis de corpus jurídicos completos –las precisiones en torno al corpus empírico trabajado se encuentran en el Anexo: Ficha Técnica–, los cuales se presentaron como una unidad de observación suficientemente compleja y extensa como superficie de análisis para indagar significaciones y discurso.

Es por ello que el análisis privilegió un tratamiento cualitativo del contenido de los discursos, entendiéndolos como portadores de las experiencias colectivas que exceden lo meramente individual de los sujetos hablantes (Gadamer, 1990), y asumiendo que la mayor limitación de esta metodología radica en que nunca es posible reconstruir todos los sentidos posibles del material discursivo, ya que necesariamente se produce una elección y construcción de categorías y dimensiones.

Sin embargo, el análisis de contenido resulta beneficioso en varios sentidos: permite realizar interpretaciones profundas de las experiencias particulares e implica una mejor comprensión de las experiencias tal como son vividas y construidas por los actores –sociales e institucionales– (Gómez Mendoza, 2000).

En relación a las dimensiones técnicas, se indagaron las redes y nudos de la red semántica en los textos de las entrevistas y de las resoluciones judiciales. En este trabajo se buscó identificar y crear categorías, dimensiones y operatorias de construcción de sentido específicas y significativas en relación a los objetivos e interrogantes que se planteaban en la investigación.

Particularmente, se presentaron fuertes similitudes en las construcciones de los trabajadores de las Cooperativas Junín y Ados en torno a derechos, valores, principios y sentidos de justicia involucrados en las experiencias y en las dimensiones de legalidad, ilegalidad y legitimidad; por lo que el análisis transversal culmina vinculando y analizando en profundidad *concepciones, argumentos y posiciones comunes*; mientras que se advierten y desarrollan *contrastes y diferencias discursivas de grado/intensidad* en algunos aspectos de las experiencias.

Por el contrario, en los discursos de los operadores jurídicos institucionales en sus resoluciones judiciales se presentaron *interpretaciones divergentes y hasta antagónicas* en torno a estas mismas categorías y dimensiones, por lo que aquí se realiza un análisis pormenorizado de diferencias sustanciales y sus consecuencias.

Por su parte, el estudio de casos se presenta como particularmente válido al utilizar como marco categorías teóricas que se vinculan con igual trascendencia a las categorías y dimensiones emergentes de los discursos (Guber, 2004), lo que permite la correlación y la innovación de las interpretaciones teóricas de manera complementaria, distanciándose de ambos en un “tercer discurso” articulador.

De esta manera, las reflexiones finales detallan los resultados del proceso de investigación en términos interpretativos y comparativos, buscando aportar una precisión del marco teórico en función de estas experiencias sociales concretas. En este proceso de investigación se trataba de experiencias sociales alternativas en cotidiana construcción, donde tanto sus pequeñas o significativas innovaciones como las respuestas desde la institucionalidad, interpelan los saberes académicos y permiten significativamente la apertura de la reflexión y reconstrucción de lo teórico, lo político, lo jurídico y lo social.

Es decir que, en definitiva, la vigilancia epistémica de este trabajo se encuentra en hacer explícitas todas las dimensiones involucradas en el proceso de investigación (acercamiento a los casos, teorizaciones, categorías y dimensiones analizadas y técnicas metodológicas utiliza-

das), restando descubrir si la reflexividad que propone logra brindar un aporte académico a estas experiencias singulares de lucha social y posibilita repensar “el mundo jurídico”. Nada menos que ese espacio y narrativa social que construye, resignifica, otorga y deniega derechos y justicias.

Notas

¹ Específicamente, trabajamos en la casación del desalojo dispuesto por la Cámara en el fuero civil –cuya elevación fue rechazada–; intentamos continuar la participación de los trabajadores en la causa penal contra los antiguos dueños cuya legitimación había sido desestimada –sin poder lograrlo en esa instancia–, y continuamos dos de las causas laborales desde las audiencias hasta la sentencia –obteniendo una resolución favorable y una desfavorable por cuestiones técnicas en el planteamiento inicial de la demanda–.

² Particularmente, el texto privilegió otorgar el mayor espacio posible a las citas textuales de las personas entrevistadas y de las resoluciones judiciales, no sólo para una mejor comprensión y evaluación del análisis en particular que se propone, sino también para que el lector pueda tener un conocimiento sustantivo de las experiencias y realice sus propios análisis e interpretaciones.

Respecto a las dimensiones éticas, en este trabajo se preserva la identidad tanto de los trabajadores como de los operadores jurídicos institucionales; particularmente se omiten las menciones a personas puntuales en los fallos judiciales y no se designa ni el sexo ni la cooperativa a la que pertenece la persona en el caso de información sensible sobre las clínicas recuperadas.

En cuanto a las elecciones estilísticas de la redacción, la designación plural en masculino a lo largo de la investigación obedece a razones de facilidad de lectura y a que no se trata de un trabajo de investigación cuyos objetivos y análisis se vinculaban a teorías y categorías de género. Sin embargo, se advierte que una dimensión particular de estas experiencias es que la mayoría de las trabajadoras de estas empresas recuperadas son mujeres (remitiendo a artículos publicados en este sentido con un enfoque y análisis específico; ver nota al pie 3, Cap. 3).

Capítulo 1

Historias y resistencias, las experiencias de las Cooperativas Junín y Ados

Conocía la historia. Ignoraba la verdad.

Carlos Fuentes

Aquí están, estos son, los obreros sin patrón.

Canción que caracteriza a las empresas recuperadas en encuentros y manifestaciones callejeras

El presente recuento deriva de investigaciones previas, trabajos de otros autores –artículos académicos, noticias periodísticas y documentales realizados sobre las experiencias–, y de las entrevistas realizadas a los trabajadores de las Cooperativas Junín y Ados particularmente para la investigación.¹

Es necesario contextualizar que las luchas sociales de los años 90 y post 2001 en Córdoba se caracterizan por su necesario anclaje en los territorios, tanto el barrio como la calle, y por las dinámicas de las demandas que se encuentran atravesadas por la necesidad de la supervivencia: la vida misma se considera amenazada, tanto en luchas sindicales como en empresas recuperadas, organizaciones vecinales y barriales, luchas campesinas y piqueteras (Ciuffolini, 2008).

Por su parte, la provincia de Neuquén se percibe como “un pequeño campo de protesta” en constante ebullición, mixturando un partido político-Estado que gobierna de manera clientelar hace más de 40 años –el Movimiento Popular Neuquino (MPN)– y las características particulares de su población, sus recursos, su corta vida institucional y su cultura política, pasando de ser “una isla caracterizada por el bienestar

de su población, a convertirse en un archipiélago de conflictos” (Aiziczon, 2005; Favaro, Iurno y Cao, 2006: 101).

La Clínica Junín y la Cooperativa de los Trabajadores

La Clínica Privada Junín SRL, situada en el edificio de calle Deán Funes 581/9 en la zona centro de la ciudad de Córdoba, fue fundada en los años 70, y contaba con cuatro pisos y un subsuelo que llegó a atender “a cama llena” por más de 30 años a la comunidad de Córdoba.

Para el año 2000, un grupo de médicos-empresarios que eran los dueños y administradores de la Clínica comienzan a transferir sus cuotas sociales de manera irregular. Montos, modalidades, titulares de las transferencias y adquisiciones de las cuotas –de la sociedad y del inmueble donde funcionaba– dan lugar a la sospecha de un proceso defraudatorio que generó una investigación penal a los antiguos socios por administración fraudulenta y vaciamiento de empresa.²

Inmersos en este contexto, los trabajadores de la Clínica Junín –algunos con muchos años de prestación de servicios en la entidad– observaban durante el transcurso de meses el cierre paulatino de servicios, el pago recortado y dilatado de sus haberes, el arribo continuo de personas que decían ser nuevos dueños o administradores de la Clínica (daban órdenes, retiraban dinero de las cajas, realizaban promesas de pago de los haberes adeudados a los trabajadores) y no regresaban, lo que generó un clima de desconcierto e incertidumbre general sobre el trasfondo y desenlace de lo que estaba sucediendo.

A inicios del año 2002 los trabajadores comienzan a organizarse para esclarecer la situación. Concurren a la Secretaría de Trabajo, al sindicato de salud ATSA y se asesoran con organizaciones sociales y partidos políticos. Para esta época se les adeudaban hasta 11 meses de salarios –en el último tiempo, sólo se les abonaban dos cospeles para el transporte para que continuaran trabajando de forma de cumplir sólo guardias y emergencias–, y casi la totalidad de los servicios se habían cerrado sin que ningún antiguo dueño apareciera nuevamente por la Clínica.

A partir de ese momento los trabajadores comienzan a realizar actos en la puerta de la Clínica y a recurrir a los medios de comunicación para difundir el conflicto, mientras continuaban atendiendo a los pacientes que concurrían. En abril del año 2002 realizan un paro de

actividades que provoca el despido de 45 trabajadores, telegramas que son firmados por un supuesto nuevo “administrador” de la Clínica, lo que desencadena el conflicto definitivo.

Asesorados sobre la situación de otras empresas en el país que habían sido o estaban siendo recuperadas por sus trabajadores, el 23 de mayo del año 2002 deciden tomar la Clínica, es decir, entrar y quedarse ocupando las instalaciones, restringiendo y manejando el ingreso. El 13 de junio deciden reabrirla bajo su propia gestión, alentados por numerosas organizaciones políticas y sociales, mayormente partidos políticos de izquierda, estudiantes, organizaciones vecinales y sindicales. Para ese tiempo habían recuperado y trabajaban en la Clínica 36 trabajadores: 29 mujeres y siete hombres, con las siguientes funciones: 20 enfermeros, tres mucamas, dos empleados de mantenimiento, diez trabajadores administrativos y una médica.

En esos meses, los trabajadores no sólo tenían que trabajar y –literalmente– vivir dentro de la Clínica hasta reactivar los servicios y regularizar su situación económica y legal, además debían concurrir permanentemente a medios de comunicación, sindicatos, organizaciones sociales y políticas, facultades de la Universidad de Córdoba y a las propias calles y barrios de la ciudad para difundir el conflicto, manifestarse y recolectar dinero para un fondo de huelga que les permitiera subsistir.

Se trataba de un trabajo “extra” el de informar a la comunidad sobre su situación, solicitar apoyos solidarios, difundir el conflicto y resistir. En esas épocas lograban llevarse alrededor de \$ 5 por día, distribuían equitativamente lo que conseguían, y la solidaridad de las organizaciones políticas y sociales y el apoyo de sus propias familias fueron imprescindibles para salir adelante.

La situación a enfrentar en los primeros meses de ocupación era desesperante puesto que la mayoría de los trabajadores –con 11 meses de sueldos impagos por la patronal– ya debían alquileres, estaban a punto de ser desalojados de sus viviendas y no conseguían nuevos trabajos, principalmente debido a la edad avanzada, la complicidad corporativa hacia la patronal y la crisis generalizada. A nivel educacional, la mayoría contaba con muchos años de experiencia en salud, estudios secundarios completos y algunos con educación universitaria o terciaria.

Al mismo tiempo, entre los trabajadores que afrontaron el proceso de recuperación no había experiencias anteriores de gestión ni un co-

lectivo consolidado en militancia previa; sin embargo el propio proceso del conflicto fue configurando un aprendizaje complejo: dificultades en la gestión y administración sin los mínimos recursos ni subsidios junto a procesos de politización y construcción de los valores que sostendrían la lucha (Buffa, Pensa y Roitman, 2005).

Al reabrir la Clínica, los trabajadores decidieron atender en base a un plan social propio de \$ 15 (un bono solidario que reflejara una nueva gestión de la salud), defendiendo y visibilizando dos derechos fundamentales que se encontraban en juego y volviéndolos efectivos: el derecho al trabajo y a la salud, fuera de un marco empresarial.

En octubre del año 2002 sería reconocida legalmente la Cooperativa de Salud y de Trabajo Junín Limitada, lo que les permitió prestar el servicio de salud de manera regular, firmar convenios e iniciar demandas legales. Los valores, contenidos y objetivos de la cooperativa radicaban en esos dos derechos y principios fundamentales: mantener la fuente de trabajo y brindar una salud solidaria y humanizada.

En el orden político, especialmente durante el año 2003/4 –y hasta el año 2005 en que el Estado comienza a entablar mesas de negociación– los trabajadores realizaron distintas actividades de lucha ligadas a sus objetivos, como el reparto de alimentos, controles sanitarios y otras actividades solidarias hacia sectores marginados; al mismo tiempo se volcaron al acompañamiento de otras luchas sociales y políticas, tales como las de Luz y Fuerza, Gráficos, CTA, partidos de izquierda, movimiento campesino, asambleas barriales y demandas conjuntas con otras empresas recuperadas (Parra, 2004).

Para defender su legitimidad y asegurar la continuidad de la experiencia, los trabajadores de la Cooperativa Junín entablaron negociaciones con los poderes Legislativo y Ejecutivo y presentaron proyectos de expropiación de la Clínica para la Cooperativa, acompañado de manifestaciones callejeras para ejercer presión política. En el Poder Judicial iniciaron demandas laborales por los salarios adeudados y formaron parte de la denuncia penal por abandono y administración fraudulenta de la Clínica contra los antiguos dueños y administradores.

A pesar de su creciente legitimidad y apoyo social, en el año 2004, cuando esas dos instancias judiciales aún no habían sido resueltas, una empresa que aducía ser compradora del inmueble “sin vinculación” con el proceso fraudulento de los antiguos socios y administradores, interpuso una demanda de desalojo contra los trabajadores de la Cooperati-

va, lo cual equivalía a quedarse nuevamente sin la fuente de trabajo ni la posibilidad de prestación del servicio de salud.

En este sentido, el “fantasma del desalojo” y el “fantasma del cierre” se hacía palpable para los trabajadores de la Cooperativa, junto a otros indicios como la presencia e intentos de intervención de las fuerzas policiales (cuyo ingreso en una oportunidad fue rechazado por los trabajadores y las organizaciones sociales), los “aprietes” o “bloqueos” relacionados a las corporaciones de la salud y de la esfera sindical y empresarial para entorpecer el funcionamiento de la Cooperativa, con intentos de embargos de equipamientos y cajas que iban siendo generadas por la Cooperativa y sin las cuales no podían continuar prestando el servicio.

En particular, una medida cautelar de no innovar respecto al inmueble a favor de la Cooperativa, propulsada por el fiscal de la causa que investigaba la administración fraudulenta y vaciamiento de empresa de los anteriores dueños, es decretada por el juez de instrucción y once días después revocada por el mismo magistrado.

Unido a fuertes rumores que establecían que “los antiguos dueños estaban moviéndose” para efectuar el desalojo y efectivizar la venta del inmueble, se conforma finalmente una Mesa de Trabajo entre funcionarios municipales, partidos políticos e integrantes de la Cooperativa para elaborar un proyecto de expropiación. Esta instancia se llevó a cabo particularmente en el contexto de la disputa política entre Luis Juez, intendente municipal, y José Manuel de la Sota, gobernador provincial (Lisdero, 2009).

A partir de actos públicos y manifestaciones callejeras para la obtención de la sanción de este proyecto, el 24 de marzo del año 2005 los trabajadores consiguen que el Concejo Deliberante local vote una declaración de utilidad pública del inmueble y una ocupación temporaria, entregándolo a la Cooperativa de los Trabajadores a cambio de prestar el servicio de salud al sector administrativo municipal, lo que frena provisoriamente el desalojo.

Las condiciones de esta “expropiación parcial” municipal establecían que los trabajadores debían pagar en el término de dos años el valor del inmueble valuado en alrededor de cuatro millones de pesos, lo cual era imposible de cumplimentar puesto que el salario mensual de un miembro de la Cooperativa en ese tiempo era de \$ 700 y la facturación mensual rondaba los \$ 26.000.

Finalmente, los términos de la prestación de servicios de salud al sector administrativo nunca fueron definidos por el gobierno municipal. Dicha expropiación vencido su plazo se convirtió en “letra muerta” sin la cesión del inmueble a la Cooperativa, aunque resultó imprescindible para que los trabajadores pudieran continuar trabajando y prestando salud a la comunidad, “dar tiempo” a buscar nuevas soluciones y retrasar el desalojo, que en el año 2007 ya podría hacerse efectivo a raíz de una resolución definitiva y ejecutable de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Ante esta situación, en el marco de la reñida campaña electoral de ese año (esta vez entre Luis Juez y Juan Schiaretti como candidatos a gobernar la provincia, que culminó con denuncias de fraude), el gobierno y la legislatura provincial establecieron una reforma a la ley de expropiación en la que “concesionarios de servicios y obras públicas y particulares, de existencia visible o jurídicas, autorizados por la ley que dispuso la expropiación de acuerdo a la envergadura del emprendimiento privado y el interés público comprometido”, podían efectuar la expropiación cargando con todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al Estado (Ley N° 9384 con publicación oficial el 3 de mayo de 2007).

Al mismo tiempo, declararon de utilidad pública el inmueble cediéndolo a la Cooperativa Junín como ocupación temporánea de dos años y a cambio de la prestación del servicio de salud, refiriendo que vencido este plazo la Cooperativa podía demandar la expropiación de acuerdo a la reforma anterior, condición que desvinculaba al Estado y cuyo pago indemnizatorio final nuevamente resultaba prácticamente imposible para los trabajadores de esta Cooperativa (Ley N° 9385 con publicación oficial el 7 de mayo de 2007).

Finalmente, en el marco de presiones y negociaciones políticas que incluso excedían a la Cooperativa, en diciembre del año 2008 se les concedió una expropiación definitiva por la que el Estado provincial se comprometía a pagar a los últimos adquirentes del inmueble su valor (ahora valuado en alrededor de cinco millones), estableciendo un posterior sistema de pago de la Cooperativa al Estado en cuotas accesibles que iría cumplimentándose lentamente.³

Significativamente, la Cooperativa también debía afrontar los honorarios de los abogados de la contraparte en la causa del desalojo (aproximadamente \$ 370.000), por lo que requirieron de un enorme

esfuerzo de obtención de préstamos y ahorro para evitar embargos, incautaciones o remates, lo que fue efectivamente intentado por estos abogados a mediados del año 2009 con riesgo de paralizar y llevar a la quiebra a la Clínica.

De los 36 trabajadores iniciales que recuperaron la Clínica luego del abandono y defraudación de sus anteriores dueños y administradores, aproximadamente la mitad constituyen la Cooperativa en el presente, distribuyéndose funciones administrativas, de mantenimiento, enfermería y medicina.

El alejamiento de los trabajadores que iniciaron la recuperación se produjo por condiciones externas e internas. Dentro de las primeras, la leve recomposición económica hizo que algunos trabajadores consiguieran otros trabajos y eligieran otros empleos; mientras que dentro de las segundas se encuentran el desgaste, el esfuerzo extra de trabajo y tensiones que emergieron en la Cooperativa, en algunos casos a través de sanciones y exclusiones ante causas graves determinadas por el Consejo de Administración y la Asamblea.

A su vez, se incorporaron tres trabajadoras de mantenimiento y administración; es decir que la Cooperativa contaba con 21 asociados totales hasta el año 2012. Para abarcar el resto de los servicios realizan locaciones de consultorios para prácticas y prestaciones médicas o servicios concesionados. Por lo tanto, la Cooperativa Junín no empleó gran cantidad de nuevos trabajadores como asociados, pero sí abrió la posibilidad de que alrededor de 107 trabajadores más se distribuyan en tareas complementarias y vinculen sus prestaciones a la misma.⁴

La Clínica Junín a partir de la recuperación y gestión de la cooperativa de trabajadores tiene su forma de funcionamiento y organización. Por un lado, se autogestiona, mantiene y dirige la estructura de la Clínica, cuyo edificio —a raíz de la expropiación y cesión— en principio les pertenece.

En este sentido, la Cooperativa define los servicios a brindar a la comunidad bajo un criterio de solidaridad, desde convenios especiales —como los que han tenido con cartoneros, organizaciones campesinas y barriales—, al precio del plan de salud, lo que les permite ofrecer atención a los sectores más desprotegidos de la población.

En relación al principio de igualdad, en la Cooperativa (desde la recuperación a la actualidad) los trabajadores reparten equitativamente las ganancias mediante salarios igualitarios, desde personal de mante-

nimiento, administrativos a prácticas médicas. Además la Cooperativa decide y permite la prestación de otros servicios en el inmueble a distintos trabajadores no asociados como es el caso de médicos o abogados que han alquilado sus consultorios y que otorgan a la Cooperativa porcentajes de lo producido en la prestación de sus servicios.

De esta particularidad surge una distribución salarial desigual entre asociados y no asociados: los miembros de la Cooperativa perciben alrededor de \$ 2.000 mensuales entre la prestación del servicio de salud, porcentajes de otras prácticas y alquileres, que reparten por igual; mientras que los prestadores de otros servicios suelen recibir de manera particular –dependiendo de las horas del servicio prestadas o por contar con equipamientos propios– un promedio de \$ 5.000 mensuales y de manera diferenciada entre sí.

Esta modalidad, si bien es cuestionada por los trabajadores, es entendida en función de la dependencia que tienen los trabajadores de la Cooperativa para con prestadores particulares especializados que exigen obtener una ganancia significativa para seguir acompañando el proyecto autogestivo, siempre que no altere los criterios de prestación solidaria y nomenclatura básica de cada prestación. Además forma parte de la imposibilidad numérica y económica de la Cooperativa de hacerlo por sí misma, y debido a la reticencia a incorporar nuevos asociados por temor a que desvirtúen los objetivos de la experiencia.

En cuanto al funcionamiento interno, eligen y remueven por votación –de acuerdo al Estatuto de Cooperativa, cada dos años– a los trabajadores que integran el Consejo de Administración: presidente, vicepresidente, vocal, tesorero y síndico; realizan asambleas ordinarias y anuales, y suelen realizar asambleas informativas por circunstancias eventuales.

Para el año 2011 la Cooperativa Junín contaba con un edificio de cuatro pisos y un subsuelo que están siendo utilizados aproximadamente en un 70% de su capacidad. A su vez, la facturación anual muestra una tasa creciente a lo largo de los años, hasta alcanzar montos anuales que variaron desde alrededor de \$ 300.000 hasta \$ 1.000.000 que se aplicaron a salarios, impuestos, gastos de infraestructura, mantenimiento, recuperación y ampliación de los servicios.

Habiendo rehabilitado una clínica ya vaciada, durante estos diez años los trabajadores de la Cooperativa sólo recibieron para funcionar contados subsidios: del Ministerio de Desarrollo de la Nación, del go-

bierno provincial y un subsidio de la Fundación Iglesia de Valdeses de Italia, los cuales fueron invertidos específicamente en infraestructura, mantenimiento, informática, ascensores, seguridad, emergencias e incendios y en la apertura de nuevos servicios.

Las inversiones realizadas por los trabajadores para reactivar y mantener funcionando la clínica llegan a ascender a cerca de un millón de pesos, por lo que descontando los subsidios mencionados, la mayoría de las inversiones son resultado de un esfuerzo significativo de recorte de los propios trabajadores de sus excedentes y salarios para mantener funcionando la Clínica y poder brindar el servicio de salud en condiciones dignas.

En la Cooperativa Junín actualmente se atienden alrededor de 5.000 pacientes por mes, lo que equivale a 60.000 consultas al año: un 50% de particulares, un 30% de su plan de salud y un 20% de obras sociales y convenios. Estos últimos con obras sociales estatales –recientemente APROSS, la obra social provincial, para prácticas médicas, cirugías e internación–; sindicales como UOM y Gráficos; o privadas como Red Método, La Belga, Zold Card, Cooperativa Güemes, Puerto Deseado, Protección Familiar, Farmacia Rufail, Escuela de Psicología, Praxis Medical e Intelligent Medical. Además, desde el año 2009 funciona en las instalaciones de la Cooperativa Junín la Operación Milagros, programa del Gobierno de Cuba dirigido a sectores vulnerables de la población con el objetivo de detectar y operar de manera gratuita problemas oftalmológicos, el que fue implementado para complementariamente detectar y paliar el analfabetismo a través del programa *Yo sí puedo*.

De esta manera, la Cooperativa Junín configura un tercer sector entre la medicina pública y la privada, atiende con un plan solidario actual de \$ 60 de cuota mensual (más el valor de la consulta y porcentajes de ciertas prácticas) que se caracteriza por ser: *amplio y solidario* –considera grupo familiar a estudiantes que viven en el mismo hogar, convivientes no casados, parejas homosexuales y realiza convenios de prestación con organizaciones sociales–; *accesible y equitativo* –se lo actualiza de acuerdo al costo de vida y a la nomenclatura básica de las prácticas médicas–; y *de atención particularizada y rápida* –amplia disponibilidad de turnos, atención por orden de arribo y urgencias–, con tiempos y criterios de prestación de salud que le permiten una atención más especializada y humanitaria.

La historia del Policlínico y de la Cooperativa Ados

El Policlínico Ados fue construido por los obreros ferroviarios en el año 1971 en la capital de Neuquén mediante una cesión de tierras y a raíz de una necesidad de infraestructura, ya que la numerosa colonia ferroviaria que residía en la ciudad ante problemas complejos de salud debía trasladarse 500 kilómetros hasta Bahía Blanca (Aiziczon, 2005).

Desde su fundación, el principal dueño y administrador directo e indirecto del Policlínico Ados era la Superintendencia de Servicios de Salud –el ente de regulación y control de los actores del Sistema Nacional del Seguro de Salud–, que lo gestionó durante tres décadas a través de comodatos e intervenciones militares y civiles que se renovaron permanentemente hasta el año 2000.

Particularmente, a partir de 1983 el Policlínico Ados de Neuquén era también controlado por el partido provincial –Movimiento Popular Neuquino (MPN)– y coadministrado por sindicatos –principalmente de la Confederación General del Trabajo (CGT)– sin la participación de profesionales médicos ni trabajadores.

Luego de casi 30 años de brindar salud a la comunidad neuquina en el sector público, de seguridad social y privado, en el año 2000 comenzaron a sucederse problemas de administración y concursos de acreencias no sólo en el Policlínico Ados sino en otros policlínicos de similares características en el país.

Durante la gestión estatal-sindical, a pesar de que recibían subsidios del Estado nacional de hasta \$ 250.000 para salarios y aportes patronales, emergieron irregularidades en la administración –retrasos en el pago de salarios a los trabajadores y generación de deudas cuantiosas a la AFIP y la ART–, iniciándose los cierres de servicios y un proceso de quiebra por una deuda total de 19 millones de dólares (Favaro y Luorno, 2008).

Es en el año 2000 cuando los trabajadores del Policlínico Ados comienzan a percibir la posibilidad de quiebra del centro de salud y de pérdida de sus fuentes de trabajo –llegan a soportar hasta cuatro meses de salarios impagos–, por lo que algunos trabajadores se acercaron a la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y comenzaron a recibir asesoramiento y acompañamiento de organizaciones políticas y sociales, y decidieron tomar las instalaciones por tres meses bajo presiones de la CGT.

Además de realizar actos públicos y manifestaciones callejeras, en diciembre de ese año cortaron por tres días el puente que une Neuquén y Río Negro, con el apoyo de organizaciones como la CTA, el sindicato de docentes ATE, partidos políticos de izquierda, organizaciones políticas y sociales y la iglesia neuquina, logrando que el conflicto se visibilizara a nivel nacional.

Los puntos demandados por los trabajadores implicaban remover de la gestión del Policlínico a la CGT y que se pagaran los sueldos y subsidios atrasados. Obtuvieron este acuerdo y aceptaron poner un interventor nacional que se comprometió a otorgar \$ 200.000 por mes, los cuales nunca fueron abonados. Finalmente, el interventor renunció y la administración quedó acéfala.

En ese contexto, desde el ámbito nacional se decide crear una administración tripartita –que los trabajadores de la Cooperativa recuerdan como “El Triunvirato”– con un representante de la Asociación de Profesionales, una representante del Colegio Médico y una delegada representando a los trabajadores de base.

Ante la imposibilidad de abonar salarios y cumplir con los proveedores, a los tres meses se retira la representación del Colegio Médico, se jubila la representante de los profesionales y queda a cargo sólo la representante de los trabajadores. A partir de este momento se viven tiempos cada vez más difíciles: ante la falta de recursos se suspenden las actividades durante meses, muchos trabajadores se retiran del proceso de lucha intentando conseguir otros empleos, otros abandonan la lucha y demandan legalmente al Policlínico por los salarios adeudados y otro grupo continúa con gran esfuerzo haciéndolo funcionar sin percibir salario alguno.

En particular, por esos meses se produce una situación angustiante y significativa: aproximadamente 60 extrabajadores del Policlínico junto con ATSA (sindicato de salud de la CGT) y “grupos de choque” sindicales de otros rubros de la CGT ocupan el pasillo del Policlínico con el objetivo de impedir la continuación del servicio en una cooperativa de salud. Aducían que el cierre del Policlínico era necesario y que los trabajadores pasarían a obtener trabajo en los hospitales públicos, mientras circulaban versiones que la verdadera intención era que algunas figuras sindicales y del propio gobierno adquirieran el Policlínico en el proceso de quiebra.

Al mismo tiempo, el grupo de 68 trabajadores que había tomado el policlínico seguía trabajando –porque intentaba poner en marcha el proyecto de una futura cooperativa de salud que continuara la gestión– y conviviendo en las instalaciones con sus excompañeros y los sindicalistas (apoyo explícito de taxistas, camioneros, petroleros y otros sectores de la CGT) que recibían alimentos e instalaban baños químicos en un ambiente de mucha tensión.

Una noche, los trabajadores que propiciaban la cooperativa apoyados por la CTA, Zanón y otras organizaciones políticas y sociales, expulsan al grupo sindical luego de un enfrentamiento violento, y a partir de allí los trabajadores que apostaban a la cooperativa pudieron disponer de la totalidad de las instalaciones y comenzar a ampliar sus servicios.⁵

El 17 de octubre del año 2003 sería constituida formalmente la Cooperativa de Trabajo de Salud Ados Limitada, a través del aporte de los trabajadores de su seguro doble de desempleo otorgado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, debiendo considerarse como despedidos. A su vez, sólo recibieron para comenzar un subsidio de \$ 120.000 del Ministerio de Desarrollo Social para insumos, cuyo pago efectivo se retrasaría hasta agosto/septiembre de 2004.

Entre mediados del año 2003 y comienzos del año 2004, los trabajadores de la Cooperativa, sin subsidios nacionales ni provinciales, con embargos y secuestros determinados por la esfera judicial, tuvieron que pagar las deudas “mínimas” del concurso a través de una moratoria para evitar la quiebra (a la Municipalidad de Neuquén y al Banco Provincia, entre otros), abonando alrededor de \$ 280.000.

En este tiempo, la Superintendencia de Salud había suspendido los subsidios desde la retirada de la gestión sindical, la Nación no aceptaba condonar la deuda de AFIP y ANSES, y la provincia no quería asumir la gestión a través de su Instituto de la Seguridad Social.

Finalmente, en febrero del año 2004, en la causa judicial que llevaba adelante la quiebra del Policlínico se detectan grandes irregularidades y anomalías de la gestión anterior, y a través de la decisión de la jueza se otorga la continuidad de la prestación de salud a la Cooperativa de trabajadores, debiendo pagar una renta a la quiebra, pero sin tener que responsabilizarse por la deuda anterior.

A partir de ese año el Policlínico Ados funcionó completamente a través de la Cooperativa de Salud hasta la actualidad. Durante estos

diez años se requirió de gran esfuerzo de los trabajadores para rehabilitar las instalaciones, poner en funcionamiento los distintos sectores del Policlínico y cumplir con exigencias y controles específicos que no les son requeridos a los hospitales públicos de la provincia.

Iniciaron el proceso de recuperación e integraron la Cooperativa 68 trabajadores, con una proporción variada de trabajadores de mantenimiento, enfermeros, camilleros, administrativos, cocineros, trabajadores de la farmacia anexa al Policlínico y médicos. Aproximadamente el 80-85% eran mujeres. En el año 2011 la Cooperativa contaba con 220 asociados, manteniendo esta distribución y el porcentaje de preponderancia femenina.

Las incorporaciones de asociados se debieron a la necesidad de poner en funcionamiento distintos sectores del Policlínico, se decidieron por asamblea con un período de prueba de tres meses, dando prioridad a profesionales que acompañaron el proceso, médicos que atiendan las especialidades requeridas para el funcionamiento de las prestaciones y a familiares de los trabajadores de la Cooperativa.

Es decir que la Cooperativa culminó generando 152 nuevos puestos de trabajo (casi el triple de su composición original) gestionando un policlínico de salud que requiere grandes esfuerzos y aprendizajes cotidianos. A su vez, a lo largo de estos años también pasaron por la Cooperativa otros trabajadores que mayormente se retiraron por jubilaciones (35 trabajadores aproximadamente), por haber obtenido otros trabajos, por las tensiones y esfuerzos particulares que demandaba la Cooperativa, y en algunos casos por sanciones y exclusiones ante causas graves determinadas por el Consejo de Administración y la Asamblea.

En relación a los salarios, la Cooperativa Ados decidió establecer distribuciones diferenciadas de acuerdo al básico de cada categoría, mayormente por criterios de responsabilidad y necesidad de conservar ciertas especialidades médicas: de esta manera, los salarios oscilan entre los \$ 2.000 y \$ 5.000 básicos mensuales, más los excedentes.

En cuanto a su funcionamiento interno, el Consejo de Administración de la Cooperativa Ados está integrado por: presidenta, vicepresidente, síndico, secretaria de Actas, secretaria Administrativa y dos vocales; se renueva cada dos años de acuerdo al estatuto y realizan asambleas ordinarias, extraordinarias e informativas para situaciones eventuales.

La Cooperativa Ados funciona en un edificio de gran infraestructura, y presta numerosos servicios de salud: unidad de terapia intensiva

(de 11 camas con todo el equipamiento requerido), salas de internación (30 camas), camas especiales para pediatría y maternidad, centros de atención de enfermería, salas de parto, neonatología, sala de lactario, tres quirófanos (dos para cirugías generales y uno para pequeñas cirugías y cesáreas), sector de clínica médica, sector para tratamientos oncológicos, vacunatorio, sala de procedimientos de cirugía ambulatoria, servicio de esterilización, servicio de imágenes (rayos, ecografía y tomografía computada), servicio de diabetes, guardia de pediatría y guardia para adultos, laboratorio de banco de sangre y hematología, gimnasio, cocina, comedor y capilla.⁶

Los pacientes que concurren a la Cooperativa Ados se atienden por obras sociales como Pami, Instituto (la obra social de la provincia), IOSE (la obra social del Ejército); a través de derivaciones del Hospital Público en convenio con la Subsecretaría de Salud; a través de obras sociales sindicales (camioneros, hielos, aguas gaseosa, gastronómicos, fruta, metalúrgicos, papel cartón, químicos, textiles, carboníferos, petróleo, gas y UTA); de manera particular y por prepagas como Medife, Osde, Consolidar, Emergencias del Sur, Asistir, Salud Total, entre otras.

De esta manera, la Cooperativa llegó a percibir un máximo de excedentes de hasta 18 millones de pesos de ingreso anual y a realizar grandes inversiones de mantenimiento y apertura de servicios (que al igual que en la Cooperativa Junín, implicó una cesión de los excedentes que se reduce de los salarios de los trabajadores de la Cooperativa), habiendo alcanzado una inversión de \$ 800.000 en aparatología e infraestructura sólo en el año 2008.

Los trabajadores de la Cooperativa Ados, a partir de su esfuerzo y convicción colectiva, trabajan, administran y dirigen un Policlínico de salud de alta complejidad, atendiendo a 14.000 pacientes por mes, lo que equivale a 168.000 consultas al año, brindando salud a la comunidad con una atención distinta: particularizada, solidaria y humanitaria, con los tiempos y valores propios de la Cooperativa de trabajadores.

Para culminar este capítulo es importante destacar que, a pesar de tratarse de dos procesos de recuperación similares, a lo largo de estos años la relación entre estas dos cooperativas de salud ha sido escasa: algunos trabajadores –principalmente los integrantes de los consejos de administración– han realizado visitas informales sólo en contadas oportunidades en que se encontraban casualmente en Córdoba o Neu-

quén, sin que existieran en el año 2011 vínculos formales o informales, contacto asiduo ni proyectos concretos en común.

En cuanto a su vinculación con otras empresas recuperadas, las cooperativas de salud Junín y Ados han participado de algunos eventos en sus provincias y en Buenos Aires para apoyos puntuales (expropiación de Zanón, amenaza de desalojo de Brukman y encuentros de empresas recuperadas en general) pero ninguna de las dos cooperativas integraba en el 2011 una instancia de coordinación (Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, etc.) conformándose como independientes y articulando gestiones sólo esporádicamente.

Notas

¹ Algunos de los estudios específicos en torno a estas experiencias, documentos, registros internos y puntualizaciones respecto a los procesos de recuperación fueron aportados por los trabajadores de las cooperativas Junín y Ados. Se agradece la gran predisposición, confianza, generosidad y ayuda de los trabajadores de estas cooperativas que, incluso más allá de la realización de entrevistas, brindaron valiosamente su tiempo y todo el material –interno y externo– que tenían a su alcance para la realización de la presente investigación.

Las investigaciones previas referenciadas son: Proyecto “*El caso Clínica Junín: La representación del conflicto y de la Justicia en el discurso de los actores*”. Directora: Dra. Patricia Scarponetti. Becado por concurso del Sistema de Becas de Pregrado otorgadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Periodos 2004-2005. Thesis: *Theories, Conceptions and Practices of Work and Justice: social actors in a Recovered Factory*. Tutor: Prof. Judy Fudge. International Master in the Sociology of Law. International Institute for the Sociology of Law. Official Master of the University of the Basque Country and the University of Milan. Grade obtained: Cum Laude Approbatur. Tesis Defence: 1st. June 2009.

² Transferencias totales de cuotas ante un escribano particular realizadas en la fecha significativa de 21 de diciembre de 2001 –bajo Estado de sitio–; valores irrisorios de las cuotas sociales y nuevos titulares como una empresa extranjera –desconocida, sin fondos y no radicada en el país– hasta culminar en una empresa constituida por personas jubiladas e insolventes. Se trata de la misma época en la que el Registro de la Propiedad de Córdoba es intervenido y posteriormente investigado por irregularidades. Los asientos realizados respecto a estas transferencias presentan numerosas confusiones y permanentes enmiendas.

³ Si bien por razones de extensión no analizaremos el mecanismo específico de negociación/integración parcial del Poder Ejecutivo en este caso particular, baste como reflexión la claridad de la siguiente entrevista a un trabajador de la Cooperativa Junín respecto a

la obtención de la expropiación por una combinación compleja de tensiones, presiones y necesidades de legitimación en el ámbito del Poder Legislativo y Ejecutivo: “Nosotros pensamos que la situación era muy apremiante, acá ya había sentencia de desalojo, faltaba la orden nomás, nosotros eso se lo hicimos saber al Ejecutivo provincial y entendemos que quisieron evitar lo que podría haber sido una situación de conflicto social, creemos que el peso de todo lo que se peleó durante todo este tiempo, es como que se instaló mucho lo de la Cooperativa Junín en la sociedad como un servicio necesario, son muchos los factores que jugaron a favor de que se vote la expropiación, en medio de una pelea política electoral muy importante, muy pareja, muy reñida, en donde cualquier medida que sume algún voto es válida, son muchos los factores, este, a lo mejor si hubiésemos tenido en ese momento un gobierno muy fuerte políticamente con una alta imagen muy positiva y que no corra ningún riesgo su triunfo electoral, a lo mejor la decisión hubiese sido distinta, no sabemos, De La Sota reprimió a los trabajadores de Halac en el medio de una campaña electoral también, y no le tembló la pera, y hubo policías, palos, detenidos, en un terrible diciembre también, ¿no? Así que, por ahí uno se emociona y dice es el logro de la lucha, el triunfo de la lucha, pero bueno, por ahí tenemos que tener un poco de humildad y no ser en ese sentido soberbios, que esto fue que se lo arrancamos con la lucha, que se lo sacamos de pecho, pero son muchos factores, porque si ellos te quieren cagar a palos te cagan a palos, ya lo han demostrado...” (EoCJ-13).

⁴ En la Cooperativa Junín funcionan las siguientes prestaciones de salud: clínica médica, cardiología, pediatría, ginecología y obstetricia, cirugía ortopédica, cirugías convencionales y cirugías estéticas, internaciones, nutrición, neurología, dermatología, endocrinología, gastroenterología, alergia e inmunología, otorrinolaringología, oftalmología, odontología, psicología. También ofrecen servicios de terapia psicológica, asistencia legal, análisis clínicos, diagnóstico por imágenes, radiología, ultrasonido y servicio de diálisis. Cuentan además con un sector administrativo –en el subsuelo y en un primer piso– y sala de convenciones.

⁵ Los extrabajadores del Policlínico ligados a la CGT, con el transcurso del tiempo consiguieron trabajo en el sector público, mientras los sectores sindicales, años después, volvieron a atenderse a través de sus obras sociales en la Cooperativa Ados.

⁶ Las especialidades que provee la Cooperativa Ados abarcan: clínica médica, clínica quirúrgica, kinesiología y fisioterapia, traumatología, cardiología, psicología y psiquiatría, ginecología y obstetricia, gastroenterología, nutrición, urología y nefrología, neurología, oftalmología. Estas especialidades se atienden por alquiler de consultorios, pero la mayoría de los restantes profesionales –clínica médica, terapia, cirugía, enfermería, camellería, guardia, comedor, sector administrativo– son asociadas/os de la Cooperativa. Los servicios de rayos, odontológicos, laboratorio y anatomía patológica son concesionados.

Cuenta también con una farmacia –que también formó parte del proceso de recuperación y es gestionada por la Cooperativa– y existe también un edificio anexo en construcción que se inició en gestiones previas a la Cooperativa Ados que cuenta con 30 habitaciones, cuatro salas de parto, cuatro salas de parto y dos para recién nacidos, con proyección de ser terminado si los trabajadores de la Cooperativa pudiesen obtener un subsidio.

En el 2011, este edificio donde funciona la Cooperativa es uno de los pocos establecimientos de salud del país que posee una disposición espacial “ideal”, ocupando una manzana céntrica de la ciudad de Neuquén de atención en un solo piso, de distribución horizontal, de manera que los pacientes no requieran subir escaleras ni tomar ascensores para su atención.

Capítulo 2

Aproximaciones teóricas

Apartado I: Capitalismo fluible, flexibilización del trabajo y precarización de la vida

El trabajo es un medio de subsistencia, brinda identidad y sentido de pertenencia, favorece los vínculos sociales pero también es pobreza, marginalidad y exclusión. La situación social actual está caracterizada por un altísimo nivel de desempleo, marginación social, exclusión económica y débil ciudadanía política, las cuales expresan diferentes formas de violencia social. Entre las causantes de esta debacle, encontramos al sistema capitalista que prioriza lo económico sobre lo político-social. El caótico sistema político internacional divide al mundo, el centro establece las reglas de juego que privilegian sus posiciones desde los organismos internacionales. El proceso globalizador integra países y regiones en un sistema económico mundial y arroja al resto a la marginalidad y la muerte.

Adriana de Lucio

En todo caso, lo único que sí está claro es que alguien ha matado algo.

Lewis Carroll

Las dinámicas del actual sistema de producción capitalista tienen como característica constitutiva el extraordinario y sofisticado crecimiento del mercado financiero transnacional, cuyo proceso de acumulación flexible produjo el debilitamiento de los Estados nación, la sumisión de las instancias políticas e ideológicas a las exigencias económicas y el imperio de una lógica de privación de naturaleza polarizante e insaciablemente extractiva (Harvey, 1989; Amin, 1999).

Específicamente, esta tendencia que impregna su lógica fluible a todo el proceso de producción hacia formas de organización más flexibles y sus consecuencias, no se desarrolla ni impacta de manera homogénea: basada en relaciones laborales específicas a nivel local, se reitera la relación asimétrica y desigual Norte/Sur y se configuran estructuras productivas heterogéneas en los países de la periferia subordinadas a los intereses del centro (Harvey, 1989; Amin, 2002; Prebisch en Lavopa, 2005).

En la búsqueda de soluciones de la esfera financiera a sus límites de acumulación expansiva se produce la fragmentación, flexibilización, precarización y polarización del mundo laboral a escala global; incluyendo transformaciones significativas en los procesos de subjetivación, los derechos, las cosmovisiones y las experiencias en torno al trabajo como punto de inflexión y espacio de vida.

En consecuencia, como expresa Scigliano:

La vida es precaria porque el mundo es precario (...) En esa huida hacia sí mismo, el capitalismo en su fase de retrospección invade lo que, antes, no formaba parte de sus apetencias más directas (...) Sobre la imaginación extrae renta; sobre el placer extrae renta; sobre el juego extrae renta. Y en esta obcecación, esta insistencia enfermiza, obtiene como resultado una vida en la vidriera, una mercancía de tiempo completo que no reconoce más que su precio de mercado como el valor de intercambio con los otros, como única forma de relación social. La mercancía 'fuerza de trabajo' se ha convertido en 'trabajo a la fuerza'. (2009: 10)

Es por ello que la flexibilidad y precariedad laboral no refieren sólo al crecimiento del desempleo, la inadecuación del trabajo a la norma contractual (lo que se conoce como trabajo no registrado o "en negro"), como aquel trabajo que no garantiza los derechos y regulaciones establecidas en la normativa para los trabajadores.

Su vivencia cotidiana implica la ausencia de contratos laborales estables, la falta de condiciones laborales dignas y la ausencia de aportes sociales; la falta de percepción de organización, sindicalización o negociaciones colectivas de los trabajadores; las determinaciones del salario mínimo vital y móvil bajo índices precarios; salarios definidos en una relación individual y no en convenios colectivos de trabajo; la necesidad de más de un empleo para cubrir las necesidades básicas; la

imprevisibilidad de tiempo y espacio de trabajo; la individuación de la experiencia; la hiperactividad y sobreexplotación de capacidades y habilidades vinculadas a la necesidad de adaptabilidad, disponibilidad constante, simultaneidad, inestabilidad y movilidad, astucia y competencia (Sadier, 2009).

Es decir que en el lugar del imaginario tradicional de un trabajador estable que goza de derechos y asignaciones sociales, que funda su identidad, su vida y futuro en su lugar y condiciones de trabajo frente a una patronal distinguible, encontramos actualmente trabajadores precarios, inestables, atomizados, aislados, asustados, individualistas, competitivos, junto a patronales invisibles de varios sujetos no identificables (Scigliano, 2009).

Particularmente, el proceso contemporáneo de flexibilización laboral en Argentina puede describirse a través de cuatro etapas histórico-políticas que consolidan el mayor cambio económico en el país en los siguientes períodos sucesivos: 1) la dictadura militar que cierra el proceso de lucha social en los años 70; 2) la consolidación de los cambios económicos y políticos durante el retorno de la democracia en los años 80; 3) el período neoliberal de los años 90, y finalmente 4) la crisis estructural del año 2001, con una leve recomposición en los años 2003-4, junto a la crisis financiera internacional del año 2007 que amenaza la constricción del mercado laboral y la persistencia del trabajo precario (Svampa y Martuccelli, 1997; Spaltenberg y Maceira, 2001).

El primer período denominado por Svampa y Martuccelli como *de la política a la economía* establece que desde el año 1970 se observa la desintegración del modelo nacional popular vinculado al peronismo en Argentina, que abarcara una estrategia de desarrollo del mercado interno, una alianza “policlasista” y un sistema de gasto público y redistribución económica hacia los sectores populares. Durante la dictadura militar (1976-1983) el país cambia hacia un modelo de desindustrialización y a un sistema de dominación centrado en los grandes grupos económicos nacionales y los capitales transnacionales (Svampa y Martuccelli, 1997: 25-35).

Simultáneamente, este nuevo modelo de desarrollo encontraba serios obstáculos básicamente en la esfera política; por lo tanto, los objetivos de las fuerzas militares estuvieron primariamente concentrados en desactivar y disciplinar a los sectores sociales fuertemente movilizados desde las etapas anteriores (Gilly, 1990).

Hasta ese momento, y en contraste con la mayoría de los países de América Latina, el mercado laboral en Argentina se caracterizaba por bajas tasas de desempleo y por estrategias de lucha desarrolladas por “trabajadores tradicionales” que obtenían importantes derechos que les garantizaban un estatus social estable (Spaltenberg y Maceira: 2001).

Sin embargo, para el fin del período dictatorial es posible observar la consolidación de un sistema de dominación concentrado en los mayores grupos económicos nacionales y el capital transnacional. En este proceso, la desigualdad social creció enormemente en el país, caracterizada por: 1) la expulsión de la fuerza de trabajo industrial hacia trabajos tercerizados y el sector autónomo; 2) la formación de una fuerza de trabajo marginal, que generó “los nuevos pobres” o “los pobres estructurales” en Argentina; 3) la consolidación de un sector social que no estaba integrado sindicalmente en los términos históricos tradicionales en el país (Svampa y Martuccelli, 1997: 34).

En el segundo período, denominado por estos autores como *de la economía a la sociedad*, el imaginario de movilidad ascendente y progreso social se quiebran con la crisis económica la que es evaluada como consecuencia del intervencionismo del Estado Social, criticando el modelo nacional y popular previo. Los cambios en el empleo, la informalización y la precarización, la inhabilidad de los regímenes democráticos recién nacidos para controlar la espiral hiperinflacionaria y la crisis de los beneficios sociales en general, se consideran como factores que condujeron a las elecciones anticipadas a fines de los años 80.

Al mismo tiempo, se entiende que la crisis gubernamental fue desarrollada por la presión del peronismo corporativo con 13 huelgas generales que –más allá de las intenciones que hubiesen tenido– produjeron una tendencia general a la desconfianza por prácticas “autoritarias” y acciones de los sindicatos tradicionales (Svampa y Martuccelli, 1997).

Mientras la democracia continúa, se considera que el Estado y la esfera institucional eran demasiado débiles para enfrentar las demandas sociales y los intereses dominantes de los sectores poderosos. De esta manera, en el período siguiente que configura la era de reforma neoliberal, la sociedad argentina soportaría un proceso de disciplinamiento económico de la manera más violenta: flexibilización, privatización y condiciones cada vez más precarias para los trabajadores.

Este tercer período, denominado *desde la sociedad a la política*, abarca los cambios necesarios para la implementación de la era neolibe-

ral en los años 90. En este sentido, se analiza que durante la presidencia de Carlos Menem (1989-1999), las demandas sociales fueron catalizadas bajo una doble política contradictoria: por un lado, el proceso fue desarrollado con la restauración de la relación entre dominantes y dominados (correspondiente con el modelo nacional-popular tradicional), mientras que por otro lado este proceso se realizó bajo la demanda de reforzar y hacer efectivo este nuevo orden económico (Svampa y Martuccelli, 1997).¹

En análisis particulares de este proceso, se establece que en los años 90 el PBI en Argentina creció un 40%, al tiempo que el empleo lo hizo sólo en un 8%. Esto se vincula a que las economías del subcontinente se caracterizan por tener una estructura productiva heterogénea, en la que coexisten conjuntos de sectores con formas y grados de productividad distintos (Lavopa, 2005).²

Respecto al último período de flexibilización laboral en Argentina, la crisis del año 2001 se convierte en un punto de inflexión puesto que es el momento en que confluyen la crisis económica, la crisis de legitimidad institucional y las crisis de representación política en Argentina.

La crisis económica implicó la fuga de capitales, la confiscación de ahorros, el quiebre de la convertibilidad monetaria, y el desarrollo de un proceso de devaluación e inflación. En el período 2001-2002, el 24,1% de la población estaba desempleada, el 54,5% de las personas vivían bajo la línea de la pobreza y el 27,5% bajo condiciones de miseria (cifras INDEC).³

Como describe Lozano:

Para ponerlo en términos cuantitativos, pasamos de una sociedad que tenía 22 millones de habitantes y un millón de pobres en la década del '70 a una sociedad que en el 2001 tiene 37 millones de habitantes y casi el 16,17 –en el 2002 llegó al 20– millones de personas en situación de pobreza (...) Prácticamente la expansión de la población es acompañada por una expansión casi similar en la cantidad de gente hundida bajo los umbrales de la pobreza. Es como si nosotros dijéramos que todos aquellos que nacieron en nuestro país a partir de mediados de los '70 cayeron en la línea de la pobreza. (2009: 57)

Por su parte, la crisis de legitimidad institucional y de representación política del año 2001 es recordada bajo la masiva consigna “Que se vayan todos”, la desobediencia al Estado de sitio y el estallido de

numerosas protestas a lo largo del país reclamando recambios institucionales en las distintas esferas del Estado, lo que culmina con el retiro anticipado del presidente Fernando de la Rúa luego de la muerte de 34 personas durante las luchas sociales de esas semanas y la presencia/asunción de cinco presidentes en el transcurso de 12 días.⁴

El período 2003-2004 se analiza en el país como el inicio de un proceso de gradual recuperación económica: el crecimiento sostenido del PBI, la reducción del desempleo al 12%, la pobreza al 40,2% y la indigencia al 15,0% de acuerdo a las estadísticas oficiales.⁵ Sin embargo, la flexibilización y precarización laboral continúan impregnando el “mundo del trabajo” en Argentina.⁶

Finalmente, tras el colapso financiero y la crisis internacional del capitalismo en los años 2007-2008, aún las economías en crecimiento enfrentan nuevamente la amenaza de contracción del mercado laboral y las tendencias de precarización creciente, en una compleja relación de la instancia gubernamental con las prácticas de resistencia.⁷

En definitiva, el proceso de flexibilización laboral en Argentina implica: el cambio de la centralidad en el trabajo productivo –muchas veces, estatal– hacia sectores de servicios o trabajo flexible, unido a la pérdida de concepciones significativas como “el trabajo es un derecho, no es una mercancía” hacia la construcción de una sociedad de competidores-consumidores, con un alto costo de exclusión y marginación.

En el mismo sentido, en el “mundo de la salud” (que se vincula al trabajo específico prestado por las cooperativas Junín y Ados) otro derecho humano fundamental fue desvirtuado por las políticas neoliberales de privatización y las lógicas de consumo hasta transformarse en un mercado de servicios segmentado y excluyente.

Como describe Cerdá, existe una estrecha vinculación entre el mercado de trabajo y los servicios de salud:

En la Argentina se observa una vinculación directa entre condiciones del mercado de trabajo, empeoramiento en las condiciones de vida de la población y la accesibilidad a los servicios de salud (...) La baja en los presupuestos de salud –tanto nacional como provincial–, la precarización del empleo, el aumento del desempleo, el empeoramiento de la distribución, entre otras, fueron –y son aún hoy– las causantes del empeoramiento general de las condiciones de salud de la población y del marcado déficit del sistema de salud argentino. (2006: 1-5)

En el proceso específico de transformaciones del “mundo de la salud” en Argentina, también en los años 90 se producen las reformas sustanciales por recomendación/presión de las instituciones multilaterales de crédito bajo el modelo privado atomizado (consumidores y proveedores privados), volviendo cada vez más precarias e inequitativas las prestaciones del sector.

En este sentido, los autores caracterizan que estas reformas instauran un modelo donde la atención de salud es administrada bajo una modalidad corporativista a través de compañías de seguros, pensiones y fondos de inversión provocando el enorme deterioro de la salud pública y componiendo un sistema fragmentado y heterogéneo caracterizado por la segregación de diferentes grupos ocupacionales y por una atención médica deficiente y desigual (Iriart, 1997; Belmartino, 2005; Osorio, 2008).

Como describe Léporre:

Cobertura y accesibilidad son dos indicadores de la estructura de oportunidades que manifiestan la fragmentación que presenta la sociedad argentina y hace más vulnerables a los sectores más pobres. A la medicina privada accede una tercera parte de la población con mayores recursos, que está afiliada en mayor proporción a una obra social (...) El trabajador informal y el pobre que hace changas, así como el desocupado de un empleo formal no tienen obra social ni dinero suficiente para procurarse otra atención que no sea la del Estado. El hospital público se ha visto desbordado no sólo por la demanda habitual de los que no poseen otra cobertura, sino de aquellos que fueron descendiendo en la escala social, o tuvieron que disminuir sus gastos en salud (...) La vulnerabilidad se traspasa de una a otra de las dimensiones en la vida de la gente, si se pierde la salud, se disminuye el rendimiento escolar, laboral, el desarrollo de la vida familiar y comunitaria. (2006: 19-20)

Retomando lo analizado en el presente apartado, las dinámicas del actual capitalismo financiero transnacional producen la fragmentación y polarización del mundo social a partir de una lógica de fluidez y privación insaciablemente extractiva que transforma el mundo laboral y social tanto a escala global como en su dimensión intersubjetiva.

Todo ello requiere indagar cómo se generan y construyen en la actualidad las luchas sociales vinculadas a estas dimensiones, para luego dar cuenta particularmente de las experiencias de recuperación de

empresas por sus trabajadores en Argentina que singularmente reinstalan al trabajo como categoría central (origen, finalidad, proyección de las experiencias, derecho comprometido) a través de una propuesta autogestiva.

Apartado II: Luchas sociales y colectivos en acción

Esta primera década del siglo XXI ha supuesto en América Latina la presencia política de grandes movilizaciones sociales en distintos países de la región: una versión actual de lo que José Nun llamó “la rebelión del coro”, una cierta rebeldía de la vida cotidiana, que habla sin que se espere y se sale así del lugar asignado al coro. Se podría decir que el siglo se ha iniciado con una reivindicación de la política en la calle...

Marisa Revilla Blanco

Creo que el mundo es bello, que la poesía es como el pan, de todos. Y que mis venas no terminan en mí, sino en la sangre unánime de los que luchan por la vida, el amor, las cosas, el paisaje y el pan, la poesía de todos.

Roque Dalton

Siguiendo la conceptualización de Alberto Melucci, la acción colectiva implica un proceso interactivo, comunicado y negociado de identidades y demandas colectivas que ejercen presión sobre las instancias gubernamentales (Melucci, 1990).

La acción colectiva no refiere a un simple hecho, a un mero agrupamiento de personas y demandas, a una disrupción o estallido social episódico; implica a grupos de interés, asociaciones económicas, partidos políticos que actúan conflictiva y distintivamente bajo sus principios e intereses de poder, accediendo e involucrándose en la esfera institucional.

Sin embargo, cuando nos acercamos a experiencias que se vinculan a la llamada “protesta social” o las acciones colectivas de los movimientos sociales, las dimensiones de conflictividad y antagonismo social se agudizan y establecen otras formas de organización y lucha.

La propuesta sociológica privilegiada en este estudio es el análisis particular de la acción colectiva *contenciosa*, donde las prácticas se definen como aquellas que son organizadas por *personas que no tienen*

acceso regular a las instituciones, se conducen en nombre de sus reivindicaciones de manera amenazante para otros, lo que no se contradice con demandas inclusivas que implican el uso estratégico de lo legal al buscar ampliar las nociones de democracia y ciudadanía (Tilly, 1990; Tarrow, 1997; Farinetti, 2000; Scarponetti, 2004).

Es por ello que resulta necesario distinguir las acciones colectivas *contenciosas* que se vinculan al análisis de las protestas y movimientos sociales de la acción colectiva de sectores de poder. En estas categorías se diferencian tanto la posición social de los actores sociales involucrados, como la subjetividad colectiva y formas de organización que construyen; los fines, sentidos y modalidades de su acción; los medios, posibilidades y límites al ejercerla; los intereses en juego; y finalmente su posición e inscripción en el ámbito de poder institucional.⁸

De esta manera, el *sentido colectivo* que se otorga a la acción, en discursos y prácticas, no sólo define sino que *construye* estas experiencias sociales: la organización, la subjetividad colectiva, las redes de interacción se encuentran cargadas de significados que no son meros reflejos directos ni del condicionamiento externo ni de lo meramente individual.

Por lo tanto, para Cruz Atienza (2001):

Su función es hacer explícitos los dilemas de la sociedad, con lo que permiten darle nombre y “rostro” a las formas de poder que operan en el control de los códigos culturales, alterando la lógica dominante en la producción y apropiación de recursos. Su triunfo es existir, hablar de otro mundo posible, de otras necesidades que tienen que ver con la forma en que los individuos se entienden. Su éxito es ese, nombrar lo innombrable... (p. 259)

Finalmente, antes de enunciar una mirada específica sobre la acción colectiva contenciosa o la protesta social en sus procesos más concretos y cercanos, resulta necesario realizar la última distinción conceptual: esta vez, entre protesta social y *luchas sociales*. Tal como advierte Revilla Blanco (2005):

En un lenguaje periodístico, sociológico o político, es común hablar de “protesta” para describir ciertos fenómenos que desafían el orden social y político con reivindicaciones en la calle. Cuando utilizamos tal concepto, no estamos diciendo nada acerca de los actores que

la promueven (su forma organizativa, la relación institucional con el sistema político), tan sólo ofrecemos información acerca del significado político de la acción: descontento, agravios, desacuerdos... Palabras como protesta, desorden, desobediencia, designan la actitud de los observadores hacia acciones que desaprueban. (p. 3)

En el presente trabajo se distingue la modalidad de la acción colectiva contenciosa, vinculada a la protesta social y los movimientos sociales, para finalmente denominarlas, simple y significativamente, como luchas sociales.

En este sentido, para Zibechi la expresión *lucha* puede involucrar hasta tres dimensiones: la que se vincula con la lucha por la supervivencia y la producción de la vida de manera “autoafirmativa”, que para el autor sería el rasgo distintivo y potencialmente transformador de los nuevos movimientos sociales; la que remite a un enfrentamiento orientado a la aniquilación del enemigo, que se vincularía a la política tradicional que pretende enfrentar al sistema bajo sus mismas lógicas; y la lucha breve del enfrentamiento y resistencia física que insume las energías sociales y aliena la vida (Zibechi, 2003).

De esta manera, se entiende por lucha social la primera acepción de producción de la vida, es decir, cimentada en la necesidad de supervivencia, la búsqueda de la dignidad de vida, la exploración en la construcción de formas alternativas de subsistencia y subjetividad, los territorios, tiempos y dinámicas de organización desligadas de la forma política tradicional; aunque también forma parte de la expresión *luchas sociales* la existencia permanente de conflictividad y violencia sufrida y ejercida.

Al mismo tiempo, como expresa Zibechi, se trata de luchas sociales que no necesariamente se proponen tomar el poder, que se conforman con ser huelgas generales o formas alternativas de existencia, y sin embargo logran desestabilizar regímenes –dictatoriales y democráticos–, caracterizadas por la creatividad en las formas de lucha y la incertidumbre que transitan y a la vez generan desconcertando a las autoridades: se trata de un juego en el límite y desde los márgenes (Zibechi, 2003).

Para explicitar la diversidad de luchas sociales actuales, resulta necesario comenzar con los contextos y territorialidades en los que se encuentran situadas. En primer lugar, lo que tendrían de específico y radical las luchas sociales de América Latina, es que el proceso globalizador de explotación es también un proceso de localización de subje-

tividades que apelan a la democracia participativa o directa, que no se resuelven en la concesión de derechos propia de los discursos clásicos de la ciudadanía, sino que exigen –a una distancia calculada tanto del Estado como de partidos tradicionales y sindicatos– transformaciones concretas, inmediatas y locales, por tanto, no configuran un rechazo de la política sino una ampliación de ésta (Santos, 2001).

En este sentido, para Santos (2001):

La politización de lo social, de lo cultural, e incluso de lo personal abre un inmenso campo para el ejercicio de la ciudadanía y revela, al mismo tiempo, las limitaciones de la ciudadanía de extracción liberal, incluso de la ciudadanía social, circunscripta al papel del Estado y de la política por él instituida. (p. 181)

Ello requiere dejar de vincular a las luchas sociales contemporáneas con las nociones clásicas de ciudadanía, cuya expresión liberal regula institucionalmente el conflicto desde la base del individualismo y el derecho de igualdad formal, bajo las dicotomías público/privado y político/social y los universales que sostienen la desigualdad real y específica; junto a una extensión en los “nuevos derechos” del “usuario, contribuyente, consumidor responsables” de raigambre neoliberal.

Sin embargo, existe otro uso potencial del término ciudadanía como “prisma visibilizador de situaciones de exclusión y subalternidad” y de las transformaciones de lo político. Como enuncia Ciuffolini, se trata de:

la ciudadanía como un hacer que implica entonces un individuo inmerso en la acción política con otros y frente a otros. Recupera su potencia transformadora y política. Se entiende siempre desde la disputa y el antagonismo, retorna a su esencial potencial emancipatorio. (2004: 5)

En el caso particular de América Latina, las luchas sociales a partir del año 2001 se caracterizan por la convergencia de movimientos que trascienden las reivindicaciones sectoriales.⁹ Para algunos autores, lo significativo de estas protestas sociales es que en el plano político-institucional se encuentran inmersas en transiciones del sistema político, crisis o momentos de inestabilidad política bajo la preocupante acentuación de la respuesta represiva: Estados de sitio, muertes, encar-

celamientos o procesamientos de luchadores sociales (Seoane y Taddei, 2000).

En Argentina, a partir de los años 90 los cambios significativos en las luchas sociales respecto a las luchas sindicales históricas, involucran la aparición de nuevas formas o modalidades, actores y temáticas. En este sentido, se refiere principalmente a las luchas vinculadas a derechos humanos y a las modalidades de corte de ruta implementadas por los piqueteros, que van a consolidarse como movimiento social en el período posterior.¹⁰

El año 2001 implica un quiebre aún mayor de las subjetividades, métodos de organización y de lucha involucradas. Las expresiones de luchas sociales en Argentina abarcan principalmente: asambleas barriales, movimientos de desocupados (la organización de desocupados más extensa del mundo) y las empresas recuperadas.

Todas estas experiencias sociales coincidieron en las dinámicas de la acción colectiva contenciosa de reconocer un interés común, mantener la acción colectiva contra sus antagonistas y no constituirse en una simple confrontación (Scarponetti, 2004).

Al mismo tiempo, para los analistas se caracterizan por ser “expresiones que con distintas cosmovisiones, recursos y lógicas de acción, protagonizan la búsqueda de los derechos que el Estado les reconoce en letra y les niega en sus políticas. Y que esta búsqueda implica necesariamente lucha” (Chirico, Borgognoni y Suppicich, 2006: 28).

Este proceso requiere la desnaturalización de creencias fundamentales en torno a la estabilidad social, la representación institucional, la política por delegación y la propiedad privada; junto con la superación del miedo frente a las amenazas de exclusión, desempleo, pobreza y represión.

Las luchas sociales que emergen post 2001 son distintas a la cultura política sindical y partidaria tradicional en su dimensión más significativa: *actores y formas* de organización y lucha, lo que les confiere otras características, dimensiones y contenidos. En este sentido, estas nuevas expresiones de luchas sociales involucraron diferentes formas de confrontación, “desde abajo” y desde “afuera” de las esferas tradicionales e institucionales. Se trata de diferentes políticas y diferentes actores mostrando una transformación en torno a las formas organizacionales y las prácticas que solían ser hegemónicas (Taddei y Seoane, 2005).

Las asambleas barriales (“reuniones ciudadanas”) implicaron la activa participación de las personas en discusiones y decisiones sobre diferentes aspectos que solían ser delegados al Estado y sus instituciones, introduciendo nuevas dinámicas de democracia directa y autoorganización colectiva (Fernández, 2008).

Los movimientos de desocupados consolidaron un método de lucha –el piquete, corte de ruta o de circulación– que respondía a la mera necesidad de visibilización del conflicto, atrayendo el foco de atención de los medios de comunicación y las instituciones mediante el bloqueo de rutas nacionales y provinciales, interrumpiendo la movilidad del capital, tal como tradicionalmente los trabajadores bloqueaban mediante el paro el proceso de producción (Recalde, 2003; Svampa y Pereyra, 2003; Zibechi, 2003).

Por último, las empresas recuperadas pusieron en práctica el control autogestivo de la producción por los trabajadores con la ausencia de la figura del patrón, empleador, empresario o incluso del propio Estado, no sólo como modo de reclamo sino por su implementación efectiva y continuada. Al mismo tiempo, visibilizaron la disputa entre dos derechos muy significativos, confrontando la jerarquía entre el derecho al trabajo y la propiedad privada, y se constituyeron como forma de organización mediante la cooperativa y la asamblea de trabajadores (Palomino, 2004; Magnani, 2003).

Para Raúl Zibechi, existen cinco dimensiones significativas en las luchas sociales argentinas: 1) la conciencia popular acerca de sus derechos y lo que es justo (la educación, información y experiencia directa en torno a los derechos provoca las reacciones); 2) las rutinas cotidianas de la población (haber pasado del trabajo estable de la fábrica al trabajador informal); 3) la organización interna de los sectores populares (crisis de la familia nuclear y patriarcal); 4) la experiencia previa (lejos del “espontaneísmo” existe una infrapolítica de la vida cotidiana de los sectores populares que van aprendiendo y eligiendo en torno a sus realidades y las luchas sociales previas); y 5) el papel de la represión y sus características que inhibe o demora la aparición de nuevas formas de lucha, pero que repliega a la cultura popular a mantenerse fuera del acoso e ir ensayando las nuevas formas de acción colectiva (Zibechi, 2003).

Como también expresa Ciuffolini (2008):

Las luchas en el momento actual se organizan desde una multiplicidad de ejes de contradicción y conflicto, consecuencia del proceso de autonomización de las diversas dimensiones de lo social. Esta fragmentación y diversidad de sujetos y objetos en conflicto suele ser vista como una capitulación por aquellos nostálgicos de la construcción de un sujeto único de transformación. Sin embargo, su potencia está en esa misma multiplicidad, que ataca de manera continua –mas no coordinada–; en su constitución disruptiva, de sujetos y espacios en inesperados campos de lucha; en su inmediatez, pues se erigen desde la experiencia frente al poder más próximo; y en su condición subversiva, en tanto pugnan por definir las reglas constitutivas de lo político y lo social. (p. 34)

Por su parte, los estudios de género aportan una categoría específica de las luchas sociales en Argentina y América Latina, *la feminización de las resistencias*. Resulta palpable que, de la condición tradicional oprimida de las mujeres, se comienzan a producir transformaciones de su subjetividad, revirtiendo la victimización y la culpabilización de la mujer al construirse colectivamente como mujeres luchadoras que desafían las múltiples facetas de los sistemas de opresión (Korol, 2004; Longo, 2007).

Finalmente, cuando se consideran nuevas –o antiguas– formas de resistencia resulta necesario puntualizar un aspecto más: las respuestas institucionales frente a las luchas sociales, asumiendo que el Estado, a través de sus esferas y prácticas institucionales, responde al conflicto social con un conjunto de mecanismos tanto integradores como represivos (Santos, 1991).

Como analiza Ciuffolini, los mecanismos del Estado y de las formas de gobierno obedecen particularmente a *lógicas de integración y estrategias de redefinición/reconducción* que actúan permanentemente diferenciando y etiquetando los conflictos, con lo cual “los fuerza a que tomen ciertos cauces políticos o administrativos y, en definitiva, a que adopten determinadas formas” (Ciuffolini, 2006: 7; Ciuffolini, 2010: 207).

Para la autora, los mecanismos del Estado y de las formas de gobierno también se corresponden con *lógicas de control y estrategias de coacción/represión*, las cuales se encuentran primordialmente centradas en el “uso represivo del derecho y sus agentes, bajo la matriz individualizante y abstracta de la ley” como “dispositivo de desagregación y

ocultamiento de conflictos”, traduciendo “una demanda social y ciudadana” –en definitiva, política– “en términos de legalidad e ilegalidad” (Ciuffolini, 2006: 8; Ciuffolini, 2010: 207).

En esta última dimensión radica la *criminalización* de las luchas sociales que convierte a los luchadores en delinquentes/infractores y habilita al sistema punitivo, “*desactivando y reconvirtiéndolo su contenido político en una práctica ilegal*” (Ciuffolini, 2010: 207). Esto sucede en términos sistémicos generales, primariamente sobre la pobreza como germen y, específicamente, sobre las luchas sociales que desafían los modelos de dominación.¹¹

La potencialidad de las experiencias que emergen de las luchas sociales para replantear la institucionalidad tradicional, la necesidad acuciante del sistema político de disminuir la conflictividad social y restaurar su legitimidad dominante, implica que numerosos estudios denuncien que la criminalización de las luchas sociales actuales puede alcanzar altos niveles de represión aún en regímenes democráticos.¹²

Sin embargo, y tal como será desarrollado a partir del análisis empírico, es necesario vislumbrar en concreto cómo los mecanismos integradores y represivos actúan de manera compleja y específica: como sectores de poder que en cada esfera gubernamental interactúan con estas experiencias, difiriendo en sus interpretaciones, estableciendo operatorias discursivas puntuales y produciendo consecuencias diversas.

Apartado III: Trabajadores sin patrones

El movimiento de empresas recuperadas no es de una escala épica, se trata de alrededor de 170 empresas recuperadas, empleando unos 10.000 trabajadores. Pero seis años más tarde, al contrario de lo que ha ocurrido con algunos de los otros movimientos novedosos del país, ha sobrevivido y continúa acumulando fuerzas en medio de la “recuperación” económica profundamente desigual. Su tenacidad proviene de su pragmatismo: se trata de un movimiento basado en la acción, no en las palabras. Y su acción definitiva, la de resucitar los medios de producción bajo control obrero, no se agota en su potente simbolismo. Está alimentando familias, reconstruyendo el orgullo magullado, y abriendo una ventana de enormes posibilidades.

Avi Lewis y Naomi Klein

Alguien podría decir: yo les invito a conquistar el porvenir, como a un juego de niños, en la escuela, cuando todos los juegos se han agotado, y surge uno, desconocido y simple.

Raúl González Tuñón

Las empresas recuperadas en Argentina constituyen experiencias de luchas sociales innovadoras en el mundo, aunque potencialmente “extrapolables” y “contagiosas”.¹³ Para noviembre de 2002 se estimaba que alrededor de 250 empresas en Argentina habían sido recuperadas y estaban bajo control de sus trabajadores. Se percibe en el año 2004 un decrecimiento de las experiencias a 161 empresas recuperadas, mientras que en el año 2005 se retoma su crecimiento hasta el año 2010.¹⁴

Existen numerosos estudios en torno a las empresas recuperadas en el país que abarcan diversos enfoques y categorías. Sin embargo, en la mayoría de estas interpretaciones las dimensiones señaladas como puntos de inflexión de estas experiencias pueden ser esquematizadas de la siguiente manera:

1. La emergencia de las experiencias de recuperación, luego del proceso económico de desarticulación del mundo de trabajo, en un contexto de profunda crisis, cuando la necesidad de mantener el puesto de trabajo ante la amenaza del desempleo y la exclusión lleva a los trabajadores a tomar el lugar de producción (ocupar).

2. La necesaria conformación de redes sociales y vinculación con sectores políticos bajo dinámicas de solidaridad desde, dentro y hacia el proyecto de recuperación para subsistir en el proceso (resistir).

3. Las particularidades que se desprenden de la nueva forma de producción autogestiva, unido a las especificidades y connotaciones que se desprenden de la forma de organización, participación, decisión y dirección bajo las figuras de la cooperativa y la asamblea (producir bajo una nueva dinámica).¹⁵

4. Los procesos de subjetivación, la conformación de una subjetividad política y colectiva común a pesar de las diversas trayectorias y procesos de politización.

5. La significativa imbricación entre *legalidad* y *legitimidad* que atraviesa las experiencias: el uso estratégico de herramientas legales por las empresas recuperadas, los procesos de judicialización implicados y las respuestas institucionales. Vinculado a la dimensión de legiti-

dad, la emergencia de discursos y prácticas en torno a concepciones de derechos, valores y principios involucrados y sentidos de justicia que fortalecen y atraviesan las experiencias.

6. Finalmente, la consideración de dificultades, riesgos y fortalezas que podrían estar involucrados en la subsistencia de los procesos de recuperación, junto a un debate actual en torno a la ‘alternatividad/potencial transformador’ de estas experiencias.¹⁶

En el presente apartado se analizan cada una de estas dimensiones en particular, con el objetivo de establecer un esquema puntual de estudios y consideraciones en torno a las experiencias de empresas recuperadas en la Argentina.

1. En relación al origen de las empresas recuperadas en el país, como ya se mencionó, se establece como punto de inflexión la transformación del mundo del trabajo, el crecimiento de la precarización y la pobreza, y finalmente, la crisis económica que intensifica la catástrofe social del año 2001 (Magnani, 2003; Palomino, 2004; Rebón y Saavedra, 2006).

En este contexto, en la casi totalidad de las entrevistas realizadas en las empresas recuperadas en el país los trabajadores refieren como génesis de la recuperación el contexto de crisis y necesidades primarias (trabajar, subsistir dignamente, mantener la inclusión social) que les hicieron unirse y confrontar con las elites empresariales y las autoridades institucionales como sus antagonistas sociales.

Como explica Palomino, la mayoría de las empresas recuperadas enfrentaron un primer momento donde los dueños legales abandonaron total o parcialmente las compañías, dejando a los trabajadores la oportunidad de ocuparlas. En otros casos, los patrones dejaron la empresa “parcialmente” volviéndose asociados con los trabajadores en nuevas administraciones de la compañía (Palomino, 2004).

Sin embargo, cabe destacar que en la mayoría de los casos el abandono fue total, y los trabajadores fueron quienes rompieron los candados e ingresaron a sus lugares de trabajo, desempolvaron las máquinas o recompusieron los establecimientos y comenzaron a realizar sus tareas cotidianas, requiriendo una reorganización entre ellos mismos y de su producción.

En este sentido, en palabras de los trabajadores:

Todo esto nació por el abuso de empresarios explotadores que no pudieron cambiarle la mentalidad a la gente. Después de tanto aguantar y aguantar atropellos, también surgió la necesidad de recuperar la dignidad y los derechos de los compañeros... (Entrevistas a trabajadoras/es de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 42)

Brukman nos abandonó, nosotros nunca tomamos la fábrica, él nos obligó a ponerla en producción (...) hizo que nosotras, las mujeres obreras nos pusieramos al frente de la empresa, cuando lo único que sabíamos era coser, pero ahora sabemos manejar la fábrica (...) nosotros decimos: tomamos la fábrica pero no, está mal dicho, nosotros nos quedamos esperando que nos paguen... (Entrevista a trabajadora de Brukman en Chirico, Borgognoni y Suppicich, 2006: 37)

Por lo tanto, muchas veces la recuperación de las empresas obedece más a la desidia de los antiguos patronos, a la necesidad de mantener las fuentes de trabajo y a la supervivencia en juego que a una intención de control obrero de las fábricas.

2. Al mismo tiempo, el proceso de recuperación de una empresa requiere, para su emergencia y subsistencia, el desarrollo de la mayor cantidad de redes económicas, sociales y políticas que se puedan alcanzar bajo los límites de la autogestión.

Es así como cada empresa recuperada tiene su historia de vinculación con la comunidad, los sectores políticos y las autoridades institucionales, que pueden abarcar diversas dimensiones: la posibilidad de ocupar la fábrica, la defensa ante las amenazas de desalojo, el reconocimiento de las cooperativas, las marcas necesarias para comercializar, las redes de provisión, comercialización y distribución de la producción, y las negociaciones para obtener las expropiaciones basadas en el apoyo social.

En este punto, los discursos de los trabajadores coinciden:

Hay cosas que no se pueden olvidar, para poder subsistir tuvimos que tocar puerta por puerta pidiendo comida. La gente de los barrios más humildes fue la que más cooperó (...) En la última amenaza de desalojo había diez mil personas afuera cuidando la gestión obrera de Zanón. Organizaciones, vecinos del barrio, gente que se acercaba y nos daba el apoyo y la solidaridad para cuidar nuestra fuente de trabajo... (Entrevistas a trabajadoras/es de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 42)

La solidaridad que hemos tenido de parte de ellos [la gente del barrio] hacia nosotros es grandísima (...) hasta el supermercado de acá a la vuelta que es Plaza Obrera nos ayudó muchísimo, nos dio comida al principio que no teníamos nada... (Entrevista a trabajadora de fábrica Grissinopoli en Chirico, Borgognoni y Suppich, 2006: 83)

En este sentido, la emergencia de estos procesos no se produce de manera espontánea, sino a través del asesoramiento y acompañamiento de la comunidad, sectores sociales y políticos ideologizados, particularmente organizaciones y partidos políticos de izquierda.

A su vez, las empresas recuperadas se vuelcan a lo social y lo político de diversas maneras: desde apoyos solidarios a otros sectores en lucha y convenios especiales de producción, hasta la construcción de escuelas, centros culturales y hospitales y la creación de puestos de trabajo para la comunidad.

3. Además, las particularidades de esta experiencia consisten en las formas y dinámicas de la producción y de la organización interna en las empresas recuperadas: la cooperativa, el trabajo autogestivo y la asamblea.

A la hora de analizar el proceso productivo en sí, al iniciar la autogestión los trabajadores advierten que tanto el proceso de abandono de la empresa como la falta de creación de nuevos puestos de trabajo y los sueldos precarios se encontraban muy vinculados a lo que se define como *costo patronal*: la ganancia que se llevaban los patrones, los viáticos, los sueldos y prebendas gerenciales, los gastos en comisiones y consultoras que afrontaba la empresa.

Cuando los trabajadores asumen la autogestión, las condiciones resultan muy precarias, ninguna de estas figuras está presente en el proceso productivo, pero al mismo tiempo, optan por hacer lo que hacían todos los días antes del cierre: trabajar. Y bajo sus propias condiciones y capacidades, producen. Y de lo que producen sin costos patronales descubren que no sólo subsisten los trabajadores y sus familias, se genera la oportunidad de aumentar la producción y mejorar las condiciones de trabajo, distribuir igualitariamente los salarios y aumentarlos, identificar necesidades específicas de sus compañeros o de la comunidad y atenderlas, hasta *abrir* la fábrica y contratar nuevos trabajadores del sector desocupado e integrarlo a la cooperativa.

Respecto a las dinámicas de producción, la mayoría de las empresas recuperadas trabaja bajo las siguientes modalidades: a) el *adelanto*

de capital por parte de los clientes para adquirir las materias primas y elaborar los pedidos; b) la necesidad de *capacitación* para asumir y/o rotar en las tareas específicas en el proceso de producción, lo que se subsana por los aportes entre los propios trabajadores y los vínculos sociales y políticos que puedan alcanzar; c) la necesidad de establecer redes de provisión, comercialización y distribución de la producción lidiando con los bloqueos patronales y la competencia desleal; d) la necesaria contención del proceso productivo en marcos de *legalidad* y *legitimidad* para evitar el hostigamiento mediático, empresarial, político y judicial.¹⁷

Es decir que en relación a la forma organizativa y las dinámicas internas, desde la perspectiva de redefinición de concepciones y prácticas, las empresas recuperadas con diversas graduaciones, pueden llegar a: consensuar la rotación de los lugares de trabajo para evitar la burocratización e igualar el aprendizaje y crecimiento, la igualdad de salarios entre todos los trabajadores, la posibilidad de considerar las situaciones personales de los trabajadores y las necesidades de la comunidad y el asiduo ejercicio de la democracia directa en las asambleas (Magnani, 2003; Palomino, 2004; Rebón y Saavedra, 2006).

Cabe señalar que en los inicios de la recuperación, algunos trabajadores y sectores políticos (como algunos partidos políticos de izquierda) se oponían o desaconsejaban la conformación en cooperativas de trabajo o la iniciación de procesos de quiebra, puesto que las dinámicas legales tradicionales podían implicar una “trampa institucional” que desvirtuara el potencial transformador de las experiencias.

Sin embargo, la ausencia de un marco legal específico y la necesidad de legitimación de las experiencias llevaron a los trabajadores a utilizar la figura legal de la cooperativa, tanto para continuar el proceso productivo como para intervenir en los procesos de la quiebra ya iniciados y requerir la continuidad de la empresa a su cargo o en forma compartida.

Las ventajas de utilizar la figura legal de la cooperativa de trabajadores serían: a) que las deudas asumidas quedan a cargo de los anteriores dueños de la empresa; b) que la cooperativa es una figura legal de los principios de la *economía social*: por tanto, el capital que se requiere y aporta es el trabajo; c) que al menos en Argentina se encuentran exentas de pagar el impuesto a las ganancias y en algunas regiones del pago de tasas municipales; d) que la dirección está a cargo de un grupo de trabajadores; e) que las decisiones deben tomarse en la instancia de

la asamblea; f) que el retiro se produce sin indemnización; y g) que si se liquida, los trabajadores están obligados a destinar los fondos a donaciones, evitando especulaciones sobre ganancias individuales e incentivando la continuidad.¹⁸

En este marco de la figura de la cooperativa tradicional, los trabajadores de las empresas recuperadas pueden establecer dinámicas específicas hacia el interior de la organización, referidas a: a) establecer de base un salario igualitario, sin distinción de funciones y jerarquías, en algunos casos sólo con diferenciación en la antigüedad laboral; y b) la conformación de un consejo directivo elegido por la asamblea de manera rotativa y sin plazo —lo que permite la revocación automática del cargo— para que todos los trabajadores participen y puedan controlar las decisiones de su gestión.

En este sentido, expresan los trabajadores:

A nosotros no nos agradan las cooperativas. La estructura estatutaria que tienen las cooperativas son de tipo empresarial, en eso vemos el problema. Las decisiones las toma solamente un directorio. Nosotros no funcionamos de esa manera. Aunque nos vamos a inscribir como cooperativa porque para poder seguir produciendo y organizándonos, tenemos que resguardarnos bajo un marco legal. (Entrevistas a trabajadores de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 11)

Somos cooperativas porque no hay otro instrumento legal que nos habilite, entonces los mecanismos de participación y decisión, si bien nosotros tenemos los límites formales que tenés que tener en una comisión directiva en la cooperativa, en cada asamblea, nosotros funcionamos por asamblea y por consenso... (Entrevista a trabajador de fábrica Viniplast en Chirico, Borgognoni y Suppich, 2006: 63)

De esta manera, en las empresas recuperadas la asamblea puede constituirse como el órgano máximo de deliberación y decisión, basado en principios de transparencia y participación, en valores de igualdad y en dinámicas de democracia directa.

A estas prácticas específicas los trabajadores refieren cuando establecen que “llenen de contenido” a la figura legal preexistente de la cooperativa. Y en este contenido de la forma organizacional también radica parte de la fortaleza y posibilidad de subsistencia de los procesos de recuperación.

Si los trabajadores conciben que: “Somos todos iguales, ganamos todos lo mismo, tenemos los mismos derechos, las mismas obligaciones”; “aprobamos en una jornada la rotación de los coordinadores, para demostrar que no hay burocracia, que nadie es imprescindible”; “en la asamblea se discute todo, la cuestión política, lo productivo y las finanzas, todo lo que sea necesario discutir, y luego se vota”; están imprimiendo en sus prácticas y sus formas de organización una nueva manera de concebir y vivir el *mundo del trabajo* y el *mundo de la vida* (Entrevistas a trabajadores de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 23 y 26; Habermas, 1987).¹⁹

4. Respecto a los procesos de conformación de subjetividades colectivas, casi todos los autores que analizan la experiencia de las empresas recuperadas en el país se detienen particular y específicamente en el proceso de construcción y transformación de identidades/subjetividades de los trabajadores (Fajn, 2003; Palomino, 2003; Magnani, 2003; Fernández, 2008; Rebón y Saavedra, 2006; Colectivo en Movimiento, 2005; Colectivo La Vaca, 2007).

En este sentido, se establece que “si el capitalismo produce y distribuye no solamente bienes y servicios, sino también identidades”, la particularidad de una experiencia social alternativa es que, a su vez, también produce y distribuye otras relaciones y subjetividades sociales en permanente imbricación y tensión (Lewis y Klein en Colectivo La Vaca, 2007: 10).²⁰

En este trabajo la producción de subjetividad se entenderá como un proceso (un devenir en permanente transformación, no totalmente homogéneo, dado ni irreversible) que “engloba las acciones y las prácticas, los cuerpos y sus intensidades, que se produce en el ‘entre’ con otros y que es, por tanto, un nudo de múltiples inscripciones deseantes, históricas, políticas, económicas, simbólicas, psíquicas, sexuales, etc.” (Fernández, 2008: 9).

Privilegiamos aquí un análisis de las experiencias de recuperación desde la categoría de *procesos de subjetivación* como “instancias específicamente producidas e inherentes a las relaciones de poder”, entendiendo por tales “los procesos de constitución de sujetos con densidad histórica y social que tiene lugar en la tensión abierta entre la experiencia cotidiana y las dinámicas que organizan las formas de dominación” (Ciuffolini, 2010: 19-133).

Una experiencia que nace en un contexto de crisis por la necesidad de un grupo de personas de mantener su fuente de trabajo, que requiere de su intervención activa en la construcción de significados, discursos, prácticas y valores, que implica la re-construcción de formas de organización en la producción, y que establece nuevas relaciones respecto a las lógicas hegemónicas, abre la instancia de transformación/reinscripción de la subjetividad de esa persona y una reconstrucción de su vida social.

En el marco de las experiencias de recuperación los procesos de subjetivación nunca son completamente homogéneos, pero a grandes rasgos la constitución de una nueva subjetividad puede desplazarse en los siguientes sentidos: a) desde la relación dependiente y aislada como empleado a la figura histórica y sociopolítica de trabajador; b) desde la figura de trabajador a la identificación con el conjunto de los sectores de trabajadores; c) desde el conjunto de sectores de trabajadores a otros sectores oprimidos o marginados; d) desde la identificación con “los oprimidos” a la apreciación de sus antagonistas sociopolíticos e históricos.

Para Ciuffolini, la subjetivación en las luchas sociales abarca: “la politización que opera desde la vivencia de la alienación en lo más inmediato de la vida cotidiana”, “la resistencia a la deslocalización de identidades sociales y políticas” y de “sus espacios tradicionales de contención: Estado, partidos políticos y organizaciones sindicales” (Ciuffolini, 2010: 135).

Esta resistencia opera mediante tres dimensiones solapadas y simultáneas: la relocalización en instancias como el *trabajo*, reinstalando la *centralidad del trabajo/no trabajo*; el *territorio* como la pertenencia y anclaje a un *sitio*, y la *conciencia* como *instancia cognoscitiva*, el pensar prácticamente la propia experiencia, “lo común, los motivos inmediatos y los de largo plazo, así como también los destinatarios de las acciones”, lo que permite localizar “el lugar que ocupan estos colectivos en lucha en relación a la totalidad” (Ciuffolini, 2010: 135-154).

En este sentido, describen los trabajadores:

Nunca me había interesado militar, era totalmente apolítico. Después de todo lo que sucedió en la fábrica me fui dando cuenta que es totalmente necesario politizarse. Por un lado está lo productivo y necesitamos el trabajo para vivir, pero si a esto no lo acompañamos con una ideología política no se avanza. Entonces la gente tuvo que

acoplarse a esta nueva experiencia que fue politizarnos y salir a la calle. (Entrevistas a trabajadores de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 58-59)

En mi vida, en sí, jamás participé de una huelga, nada, nunca, nunca estuve relacionado con la actividad política... Simplemente... Sí traté de defender mis derechos... hubo un cambio rotundo en mi vida, entrar a participar en actividades que no conocí jamás, que no las había conocido, bueno, entender a otra gente que reclamaba, que protestaba... (Entrevista a trabajador de Zanón en Aiziczon, 2009: 177)

Antes mirábamos la historia, ahora somos sus protagonistas... (Entrevista a trabajadora de la Farmacia Franco Inglesa en Rebón y Saavedra, 2006: 11)

Quizás el rasgo más significativo de la subjetivación sea esta revitalización de lo político en los trabajadores que los vinculó a dimensiones colectivas, los diferenció y/o los enfrentó a otros sectores sociales y políticos y entre sí, e implicó cosmovisiones específicas en torno a su experiencia frente a las relaciones de poder, donde el trabajo se retoma como una categoría central, histórica, social y política.

5. Respecto a la significativa imbricación entre *legalidad*, *ilegalidad* y *legitimidad* en los procesos de recuperación, la experiencia requiere, modifica y demanda figuras legales que le permitan legitimarse y resignificar su condición de precariedad e ilegalidad para adaptarse y subsistir en el proceso productivo general.

En general, los trabajadores de las empresas recuperadas focalizan que “lo ilegal” y “lo violento” se configura desde las prácticas empresariales y gubernamentales, mientras que fortalecen su legitimidad en la esfera social.

En este sentido, expresan los trabajadores:

Para nosotros la judicialización de la protesta también es un problema preocupante... Nos han vendido la soberanía, nos han matado, nos explotan, nos sacrifican, nadie puede hacerse el distraído (...) No importa dejar la vida en esto, nosotros lo hemos pensado y meditado. La convicción nuestra es ésa, hasta las últimas consecuencias... (Entrevistas a los trabajadores de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 64)

Por parte de la “justicia”, entre comillas justicia, en todos los casos, desde la funcionaria judicial a nosotros, todas las investigaciones van en contra de las víctimas. Las denuncias se transforman en interrogatorios (...) Vienen con una carga ideológica en contra de los trabajadores y sus familias. Esa ha sido una actitud permanente. (Entrevistas a los trabajadores de Zanón en Colectivo en Movimiento, 2005: 131)

El proceso de ocupación y recuperación de las empresas crea incertidumbre entre los trabajadores que se sienten protegidos bajo un sentimiento de legitimidad de su lucha, pero que no ignoran la ausencia de una legislación específica que abarque sus experiencias en profundidad o la confrontación entre su derecho a trabajar y la propiedad privada; lo que junto a la figura del delito de usurpación (artículo 181 Código Penal) suele situarlos en el plano de la ilegalidad.

Los marcos legales vigentes en Argentina en torno a las empresas recuperadas abarcan: 1) la Ley de Cooperativas (Ley 20337) que permite a los trabajadores de empresas recuperadas contener legalmente la experiencia y organizar su producción; 2) la Ley de Quiebras (Ley 24522), cuya modificación permite a los trabajadores de empresas recuperadas participar del proceso de quiebra demandando la continuidad de la empresa a cargo de la cooperativa o de manera compartida con sus antiguos patrones u acreedores; y 3) las leyes de expropiación que permiten tanto al Estado nacional como a las instancias gubernamentales locales la expropiación temporal o definitiva de las empresas e inmuebles bajo razones de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización (Magnani, 2003: 91-102).

Resulta importante recordar que a más de una década de existencia de las empresas recuperadas, la única modificación legal en el país constituye la mencionada reforma de la Ley de Quiebras que permite a los trabajadores conformados en cooperativas una instancia de participación en el proceso de quiebra de las empresas, de forma limitada y compartida.

No existe una modificación específica a la Ley de Cooperativas para el caso de las modalidades adoptadas por las empresas recuperadas, y a pesar de las demandas y proyectos presentados por los trabajadores para una expropiación de las empresas recuperadas a nivel nacional, las expropiaciones otorgadas hasta el momento se adjudican caso por caso y a nivel local, la mayoría de ellas de manera provisoria, con plazos perentorios de dos o tres años.

Este precario marco legal hace que los procesos legales de los trabajadores de las empresas recuperadas sean dinámicos y diversos: “hasta tanto no exista la voluntad política de crear una herramienta legal, eficiente, abarcadora y permanente, la batalla se libra round por round, fábrica por fábrica y trámite por trámite” (Colectivo La Vaca, 2007: 37).

Es así como en la judicialización de las experiencias de las empresas recuperadas podemos encontrar desde: a) demandas de desalojo por parte de los anteriores dueños, algunas de las cuales se hicieron efectivas –vale recordar que en su inicio, llegaron a existir aproximadamente otras 240 empresas recuperadas que desaparecieron por problemas internos, de producción o jurídicos–; b) denuncias penales a los trabajadores por el delito de usurpación; hasta: c) denuncias de los trabajadores a los antiguos patrones por administración fraudulenta, d) denuncias de los trabajadores por vaciamiento y lock out patronal.²¹

Al mismo tiempo, los derechos que entran en disputa en el proceso de recuperación son enmarcados principalmente en el derecho al trabajo (Art. 14 y 14 bis) frente al derecho a la propiedad privada (Art. 17), ambos consagrados con igual jerarquía en la Constitución de la Nación Argentina; mientras también se encuentran involucrados los derechos humanos, económicos, sociales y culturales reconocidos en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional y a muchas constituciones provinciales: trabajo, solidaridad, alimentación, salud, ambiente, seguridad social, protección de la familia, de la ancianidad y de la niñez.

En relación a la disputa entre estos derechos, las interpretaciones judiciales de primacía del derecho a la propiedad privada determinaron innumerables demandas de desalojo contra los procesos de recuperación, las que tuvieron los siguientes efectos: 1) órdenes de desalojo que se hacen efectivas y culminan con el proceso; 2) órdenes de desalojo que son resistidas por los trabajadores y el apoyo de sus redes sociales y políticas, lo que determina que no se les pueda dar cumplimiento por *imposibilidades fácticas* y *peligro de agudizar la conflictividad social*; 3) órdenes de desalojo que quedan sin efecto temporal o definitivamente por las negociaciones y expropiaciones que determina el Poder Ejecutivo y Legislativo local.

En este sentido, en el apartado anterior entendíamos que el Estado y sus representantes operan con una doble estrategia en torno a las luchas sociales: las de *redefinición/reconducción* y/o las de *coacción/re-*

presión en su intento de conducir y dominar la experiencia (Ciuffolini, 2006).

En las empresas recuperadas las estrategias de *redefinición/reconducción* suelen radicar en las negociaciones de los representantes del Estado (Poder Ejecutivo y Legislativo local) con los trabajadores a la hora de reconocer las cooperativas, otorgar subsidios y otorgar expropiaciones temporales o definitivas a cada cooperativa en particular. Ello parece depender de las relaciones de fuerza y la presión social y política que cada empresa recuperada pueda ejercer en cada contexto local; y se vincula también a la necesidad de legitimación y freno de la conflictividad social de la instancia gubernamental.

Por su parte, las estrategias de *coacción/represión* son efectivizadas primordialmente en la instancia del Poder Judicial, abarcando desde la negación de sus derechos hasta las persecuciones, desalojos y represiones violentas a los trabajadores de las empresas recuperadas, constituyendo la ya mencionada criminalización de la experiencia y de la protesta social.

6. Finalmente, respecto a las problemáticas, riesgos y fortalezas que atraviesan estas experiencias, en el contexto actual aún subsisten alrededor de 200 empresas recuperadas en el país con diversas modalidades y componentes en el proceso de recuperación. Ante el actual contexto social inflacionario, estas empresas están inmersas en una doble y simultánea inscripción en la crisis: 1) por un lado, la crisis general afecta sus condiciones de producción y amenaza su subsistencia, mientras que significativamente, 2) la novedosa modalidad de producción –autogestiva– establece que se encuentren en sus manos y dependan de sus esfuerzos las decisiones en torno a rebajas salariales, suspensiones y despidos de los compañeros.

Con todas las limitaciones impuestas desde el exterior, la dimensión y la estructura interna de la experiencia los diferencia de cualquier trabajador en relación de dependencia en el país en estos momentos, puesto que mucho de su capacidad y decisión autogestiva puede ponerse al servicio de la mantención de las fuentes de trabajo, lo cual fue, significativamente, el origen de la experiencia.

Políticamente subsisten y se reabren los debates en torno a la debilidad, aislamiento y desarticulación que pueden transitar las empresas recuperadas, ya sea por el desigual compromiso e involucramiento de los trabajadores –lo que ellos mismos refieren como falta de concien-

cia, proyección política y unidad en el interior de las experiencias–; la dificultad de acceso, vinculación, presión o negociación respecto a las instancias gubernamentales; la desvinculación con otras empresas recuperadas y la ausencia de una instancia sólida de coordinación por la existencia de distintas corrientes al interior de la experiencia (el Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, el Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, la Asociación Nacional de Trabajadores Autogestionados, la Federación Argentina de Cooperativas de Trabajadores Autogestionados, empresas recuperadas ligadas a sindicatos o partidos políticos y empresas recuperadas que se mantienen independientes y aisladas de todo tipo de conexión con otras recuperadas en el país o de su misma provincia); finalmente, el distanciamiento con la comunidad y las organizaciones sociales y políticas que constituyeron las redes sociales y solidarias fundamentales para el origen y la subsistencia de las experiencias.

Económicamente, a las dificultades propias del sistema de producción, distribución y competencia se le agregan: la dificultad de poner al día maquinarias, instalaciones y capacidad tecnológica para una mayor producción; la dificultad de acceder a subsidios significativos del Estado nacional o provincial para darle continuidad o permitir el crecimiento de las experiencias; la imposibilidad económica de acatar las normativas y resoluciones judiciales que –a través de la continuación de la quiebra o de las expropiaciones temporarias o definitivas– les imponen abonar desde deudas empresariales previas, el pago del canon del alquiler por el uso de los edificios y maquinarias, hasta la “compra” efectiva de los establecimientos.

Particularmente, para Heller la difícil situación económica de las empresas recuperadas radica en que la mayoría de las cooperativas se encuentran trabajando en un nivel inferior al de su capacidad (desde un 50% hasta un 30%), lo que implica que los trabajadores se impongan jornadas laborales más prolongadas que las normales, sacrificando su salario y sus condiciones de trabajo (Heller, 2004).

Por su parte, para Ferrari (2007) las respuestas de las instituciones estatales a las necesidades de estas experiencias son diversas y, cuando menos, precarias y aisladas:

Se presenta entonces una multiplicidad de perspectivas frente a las respuestas provenientes de los ámbitos de los tres poderes del Estado:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por su parte los jueces van atendiendo los casos que se les presentan con criterios dispares y soluciones no homogéneas sino diversas. Los jueces de pensamiento filosófico neoliberal respetan a rajatabla la ley de quiebras del sistema ultracapitalista. El Poder Legislativo Nacional no muestra interés ni avances en la reforma de la ley. Y los Poderes Ejecutivos de los distintos niveles de gobierno que están involucrados no destinan en los casos que hay leyes, presupuesto para expropiar, ni tampoco políticas públicas de acceso al crédito y otras que en forma integral, suficiente y eficaz permitan solucionar y apoyar al sector. (p. 9)

Las empresas recuperadas continúan desafiando a la institucionalidad tradicional en la demanda de una ley de expropiación o estatización definitiva de todas las fábricas bajo control de los trabajadores, lo que posibilitaría desde la mantención hasta la apertura de las fuentes de trabajo bajo el sentido y las modalidades de la experiencia de recuperación.

Significativamente, las empresas recuperadas también se constituyen como experiencias de referencia para el resto de los trabajadores, puesto que en cada empresa donde se inicia un proceso de cierre en el país sobrevuela el imaginario –y la eventual posibilidad– de la recuperación y la autogestión.

Finalmente, respecto al debate en torno a su ‘alternatividad/potencialidad transformadora’, algunos autores las consideran como procesos sociales que crean a través de la acción colectiva *nuevas formas culturales de “socialización”* (Schuster y Pereyra, 2001; Bialakowsky y Hermo, 2003) o *de “símbolos culturales”* (Masseti, 2004); reconocen en estas experiencias *una matriz socioeconómica alternativa a la economía capitalista* (Coraggio, 1994 y 1998) o hasta incluso, *una matriz alternativa de organización y poder popular* (Svampa, 2003 y 2004; Battistini, 2002; Rebón, 2004, citados por Salvia, 2005); mientras que para otros autores estas nuevas expresiones de luchas sociales no configurarían más que una *“economía de la pobreza y prácticas de la subsistencia”* que surgen como respuestas sociales al mal funcionamiento del modelo político y económico prevaleciente (Lenguita, 2002; Salvia, 2004; Palomino, 2004 citados por Salvia, 2005: 12), siendo trascendente el *“impacto de sentido”* que sus prácticas generan en la opinión pública y los sectores de poder (Salvia, 2005: 17).

Respecto a este debate, en el presente trabajo se considera que en las experiencias de recuperación se producen –en distintas dimensiones y grados– *construcciones alternativas* difícilmente “capturables” por los modelos de dominación hegemónicos, las cuales singularmente pueden radicarse en el plano de vinculación de las luchas, los derechos y la justicia.

Apartado IV: El derecho a reinterpretar el Derecho. Paradigmas contra perspectivas

El juez

No sirvo a la ley por lo que ella dice, sino porque es la ley.

Diego

Pero ¿y si la ley es el crimen?

El juez

Si el crimen se convierte en ley, deja de ser crimen.

Diego

¿Y si hay que castigar la virtud?

El juez

Hay que castigarla, en efecto, si tiene la arrogancia de discutir la ley.

Albert Camus

La Justicia es como la serpiente. Sólo pica al que está descalzo.

Oscar Romero, obispo mártir en las luchas de El Salvador

Cuando los actores protagonistas de las luchas sociales disputan los sentidos de nuevos o viejos derechos, su contenido y alcances, la jerarquización de la legitimidad de la experiencia sobre la legalidad formal tradicional y la implementación efectiva de derechos esenciales, los operadores jurídicos suelen interpretar e implementar la versión institucional clásica de esas demandas –paradigma tradicional del positivismo jurídico–, invisibilizando la existencia de concepciones diversas de derechos y sentidos incluso antagónicos de Justicia.

En el presente apartado interesa indagar algunos paradigmas, corrientes y perspectivas sociojurídicas que se ponen en juego al analizar y delimitar las matrices sociohistóricas, económicas, políticas e ideológicas de la normativa, rescatando su heterogeneidad y aquello que se

encubre y entrama detrás del discurso legal imperante en la judicialización de las luchas sociales.

En primer lugar, la noción de *Derecho* y la de *Justicia*. Por su ambigüedad y polifonía, implican siempre un “concepto esencialmente impugnado” tanto en su acepción abstracta como concreta, puesto que “nunca es neutra: no se la puede definir sin revelar una posición ideológica o política” (respecto a la noción de *poder* Walter Bryce Gallie en Rojo, 2005: 40), es decir que, por más intuitiva, incompleta o científica que se presente, ineludiblemente trasluce una visión particular de lo jurídico, del poder y del mundo social.

En el marco de las dimensiones sociojurídicas relacionadas a los casos analizados –en vinculación con los interrogantes de la investigación y los resultados del trabajo empírico realizado– resulta necesario establecer cuatro grandes concepciones en torno al Derecho y la Justicia, acudiendo a sus distintas dimensiones y a sus categorías más representativas: 1) el paradigma del positivismo jurídico, con la distinción entre el modelo del derecho privado y el modelo de los derechos sociales; como alternatividad, 2) la corriente del derecho natural; 3) la perspectiva del pluralismo legal; 4) las construcciones de derecho alternativo y 4a) en la esfera judicial, la práctica jurídica alternativa.

1. Se concibe al *positivismo jurídico* como un paradigma que nace y opera bajo un contexto histórico específico donde los principios de la racionalidad occidental –liberal moderna– requerían que el Estado se convierta en la única fuente de derecho, con su fundamento de jerarquización en la *norma hipotética fundamental*.²²

Para Hans Kelsen, el “derecho” refería primordialmente al derecho positivo; en el monismo del derecho, las normas existen sólo cuando emanan del Estado, puesto que de su estructura formal ‘racional-científica’ se deriva su autoridad y validez, su completitud y su coherencia, para lograr separar la moral y la metafísica, y vincularlo a la previsibilidad y seguridad jurídica (Kelsen, 2002).

En este sentido, Kaufmann (1999) expresa que:

La teoría pura del derecho es la más importante expresión del positivismo jurídico normativista o lógico-normativo (...) Como neokantiano diferencia Kelsen con rigor entre ser y deber ser (‘dualismo metodológico’) y, conforme a eso, entre un punto de vista descriptivo (explicativo) y uno prescriptivo (normativo). En la Teoría Pura del Derecho se trata sólo de este último. Pero como teoría positiva, sólo

puede tener ella como objeto las estructuras formales (lógicas) de las normas jurídicas, no sus contenidos; pues estos son (según Kant) inaccesibles al conocimiento científico. Para Kelsen la Justicia es sólo 'un bello sueño de la humanidad, no sabemos lo que es y nunca lo sabremos' (relativismo teórico-valorativo). (p. 51)²³

En adelante, el *neopositivismo* (finales de los años 50 y comienzos de los 60) se caracteriza por focalizarse en criticar "lo insostenible del derecho natural", como "si la alternativa entre ambos fuese excluyente", por lo tanto, "se es positivista por resignación escéptica", ponderando que garantiza "mínimos de protección", particularmente en la 'seguridad jurídica' (Hans-Ulrich Evers, 1956, en Kaufman, 1999).

Por su parte, la *teoría jurídica funcionalista* (remitiendo especialmente a los desarrollos teóricos de Luhmann) comparte "el desinterés porque el Derecho sea Justo", donde lo decisivo es "que el derecho reduzca la complejidad" bajo el imperio de una lógica funcional que se evade de considerar los contenidos (Kaufman, 1999).

De esta manera, el positivismo y neopositivismo jurídico y el positivismo legal funcionalista pretenden otorgarle al derecho la categoría de ciencia o sistema con sus propios métodos y lógicas constitutivas, separando al ser del deber ser, donde la ley-idea rige y prima sobre el ser-real, pretendiendo representar el 'consenso general'. Al mismo tiempo, instituye una tecnicatura del derecho que pretende ocultar el *comportamiento estratégico* de todo operador jurídico en el momento de la interpretación que busca presentar su aplicación particular de la norma como la más adecuada (Kennedy, 2010).

En particular, en la presente investigación ubicamos dentro de este paradigma la distinción que plantearan Abramovich y Courtis estableciendo dos modelos genéricos del positivismo que, sin embargo, divergen en el origen histórico, el contexto político-ideológico de la matriz regulatoria de cada derecho, las formas de interpretación y traducción de la experiencia social y sus correspondientes consecuencias (Abramovich y Courtis, 2002).

El modelo del *derecho privado clásico*, refiere a los rasgos más notorios de la codificación civil continental europea y la doctrina contractual clásica del derecho anglosajón en los siglos XVIII y XIX, transcribiendo a términos jurídicos los presupuestos y prescripciones de la *economía política clásica* y la *teoría liberal* acerca de las funciones del Estado.

Por otro lado, el modelo del *derecho social* refiere a los aspectos modificatorios de la regulación de accidentes de trabajo y contratación laboral en Europa en el siglo XIX, y que *se completa progresivamente con la intervención estatal en el campo de la educación, la salud y la seguridad social en el siglo XX*. Este paradigma de derecho social se relaciona con el modelo del Estado de bienestar o Estado social que establece la necesidad de intervención estatal cuando el funcionamiento del mercado no garantiza los resultados considerados aceptables por la población, y que plasma una dimensión del principio de justicia distributiva (Abramovich y Courtis, 2002).

Ambos modelos del positivismo obedecen a concepciones divergentes del “Estado de Derecho” que históricamente se corresponden con los preceptos del *Estado liberal* clásico: imperio de la ley como voluntad general, división de poderes, legalidad de la administración y derechos y libertades fundamentales como garantía; y del *Estado social*, como un devenir del anterior, que lo trasciende en el intervencionismo, el reconocimiento de derechos económicos y la búsqueda del bienestar general, pero que compatibiliza las conquistas sociales con las necesidades de adaptación del capitalismo (Díaz, 1998).

Siguiendo a Elías Díaz, ambos Estados se consideran como más benévolos que un Estado de derecho totalitario, que se caracteriza por imposición de voluntad del dictador, concentración de poderes y ausencia de control de la administración, limitación de garantías, mecanismos de control basados en el terror y la violencia, sumisión del individuo a la nación –organicismo y nacionalismo político–, irracionalismo y misticismo, concepción aristocrática, oligárquica y elitista de la sociedad y la historia (Bañuls Soto, 2002: 233).

Por su parte, el Estado social de derecho es valorado por sobre el Estado de derecho liberal en cuanto a las conquistas socioeconómicas; sin embargo, ambos se consideran insuficientes en términos de verdaderos Estados democráticos que trasciendan el neocapitalismo, la sociedad de consumo, la enajenación de las masas, la desigualdad social, con una mayor intervención de la sociedad civil y los movimientos sociales. De esta manera, para Díaz (1998) se requiere un modelo de Estado que reconozca que:

Ahora son nuevos derechos –tercera generación– los que reclaman de un modo u otro su presencia: derechos de las minorías étnicas,

sexuales, lingüísticas, marginados por diferentes causas, derechos de los inmigrantes, ancianos, niños, mujeres, derechos con relación con el medio ambiente, las generaciones futuras, la paz, el desarrollo económico de los pueblos, la demografía, las manipulaciones genéticas, las nuevas tecnologías, etc., en una lista todo menos que arbitraria, cerrada y exhaustiva. (Díaz, 1998: 124-125 cit. por Bañuls Soto, 2002: 228).

Es decir que, en ambas expresiones, el positivismo jurídico impera en su deseo de la ley escrita como entidad, universalmente inclusiva, con un alcance abstracto y general, bajo la ficción de un supuesto consenso social que le otorgue legitimidad a la norma pretendiendo incluso alcanzar las más complejas y diversas culturas en sus prácticas cotidianas, desconociendo sus vivencias, posicionamientos y demandas específicas.²⁴

La supuesta neutralidad del paradigma –o los olvidos de sus orígenes contextuales históricos y sus prácticas humanas concretas– radica en su pretendida separación de las esferas religiosas, morales, culturales, económicas, políticas e ideológicas, convirtiéndose en *el* discurso y *la* práctica que autoreproduce y autolegitima una única visión del derecho y la justicia, construyendo sus propios saberes, tecnocracias y sistemas de comunicación (Foucault, 2003; Habermas, 1998; Luhmann, 1995).

Como expresa Wolkmer (1991):

La estructura normativa del derecho positivo estatal no responde a la complejidad y dinamismo de las actuales sociedades de masas, que pasan por nuevas formas de producción del capital, por profundas contradicciones sociales y por inestabilidades continuadas que reflejan crisis de legitimidad y crisis en la producción y aplicación de justicia. (p. 32)

Estas crisis de los sistemas y paradigmas que imperaban y sustentaban el mundo moderno, junto con la emergencia de luchas por el reconocimiento de realidades, cosmovisiones y culturas plurales, cuestionan el paradigma positivista, planteando la emergencia de: 2) un retorno al derecho natural; 3) una coexistencia del pluralismo jurídico; 4) particularmente en América Latina, un reconocimiento del derecho

alternativo, 4a) y en la esfera judicial, un ejercicio de la práctica jurídica alternativa.

2. El *derecho natural* (iusnaturalismo) como cosmovisión o corriente jurídica, se enfrenta a los postulados del positivismo jurídico, al considerar la existencia de un orden superior en la naturaleza que constituye un orden éticamente normativo para el ser humano, de allí su preponderancia axiológica.²⁵

El derecho natural se fundamenta en la dignidad humana, en la existencia de derechos “naturales” inalienables e imprescriptibles; ya sea derivados de Dios como en el iusnaturalismo clásico (Santo Tomás de Aquino), o aprehendidos por medio de la razón en el iusnaturalismo racional moderno (Rousseau).

En adelante, para Kaufmann los resurgimientos del derecho natural siempre se ligan a épocas de crisis históricas del paradigma positivista (por ejemplo, luego de la Segunda Guerra Mundial y los horrores del nacional socialismo alemán), centrándose en “la ley moral como algo substancial, intemporal, suprapositivo”; como algo “acabado”, una “existencia”, un “estado”; y como “pensamiento de subsunción ontológico-substancial” (Kaufmann, 1999: 79).

En sus diversas expresiones, los iusnaturalistas creen en el derecho natural como un ideal de normas que se corresponde con una legislación universal y atemporal (que, por tanto, debería regir a todos los pueblos: “derecho de gentes”) con total independencia de los acervos culturales específicos; como protección frente a Estados y legislaciones positivas que sean injustas y arbitrarias, entendiendo que el derecho natural debe ser el fundamento primero –y último– de las normas.

En este sentido, para Botero Uribe (1997) en sus propios fundamentos radican las críticas a la cosmovisión del derecho natural:

Como teoría es insostenible, parte de una naturaleza humana constante, fija, de una esencia inmodificable, que determinaría esas normas; una naturaleza humana ahistórica, que por supuesto, no existe. El hombre es un proyecto inacabado e inacabable, que va plasmando unas características indeterminadas en su trasegar en cada formación social y en cada momento preciso, lo cual permite determinar una tipología más o menos general, desde luego con muchas variantes y matices. Si no existe una naturaleza humana perdurable, tampoco existen esas normas derivadas de la existencia transhistórica. El derecho natural también, en alguna medida, es una proyección teleológi-

ca, es el intento de captar un orden preestablecido por la ley humana mas allá de todo desarrollo social concreto... (p. 97)

Finalmente, cabe destacar que para autores críticos del positivismo jurídico y propulsores del derecho alternativo como Jesús de la Torre Rangel, el derecho natural al vincular el derecho con el fin de justicia puede tener un papel de legitimación tanto del statu quo como de la emancipación social.

En este sentido, De la Torre Rangel (2006) asume que:

En el ser humano existen una serie de datos antropológicos que sirven de base para pensar que el hombre tiene ciertos derechos fundamentales derivados de su condición ontológica. Y creo que esto no sólo le sirve como arma de lucha, sino además como elemento para medir la justicia o injusticia de un orden jurídico, instancia normativa que expresa un modo de producción en un momento histórico determinado. (p. 44)

De acuerdo a esta concepción contemporánea del derecho natural, podrían existir elementos ontológicos-antropológicos en relación a derechos fundamentales y analizarse en momentos históricos determinados, reflexión que podría expresar una ambigüedad significativa.

Si se considera que el derecho –sus principios y valores– y la justicia no contienen elementos esenciales sino que implican prácticas de interpretación de sentidos que emanan de tensiones, conflictos y disputas de interpretación de la realidad en cada momento histórico, en tal caso estos ‘derechos naturales fundamentales’ del ser humano derivan de una *concepción/construcción* de la “ontología” en una etapa histórica, social y política determinada de y hacia actores sociales concretos.²⁶

3. Por su parte, la perspectiva del *pluralismo legal* se vincula con los enfoques de Eugen Ehrlich y su concepción de un “derecho viviente”: la ley que nace de experiencias culturales concretas, la ley que no obedece a códigos escritos rígidos del modelo occidental, puesto que prácticas y costumbres de diferentes comunidades, en diferentes períodos, resisten esta invasión permitiendo que sus propias concepciones del mundo vivan y sean reconocidas dentro de las sociedades (Ehrlich en Hinz, 2006).²⁷

En sus estudios, Ehrlich se refería a hábitos y normativas de grupos ignorados o despreciados por el Estado, o incluso condenados por éste

a lo largo de la historia: en este sentido, para el pluralismo legal, el derecho es una realidad constante en la historia, producto de la sociedad misma. De ello resulta una coexistencia fáctica de múltiples sistemas jurídicos, más aún actualmente ante la crisis de los Estados modernos. En este sentido, el pluralismo legal configura “la caracterización sociológica de la existencia fáctica de códigos legales plurales” (Hinz, 2006: 31-32).

La noción específica de ‘pluralismo legal’ es relativamente reciente, se atribuye a una serie de publicaciones realizadas por Gilissen en 1971, tituladas *El pluralismo jurídico*. El término luego es académicamente reconocido en los estudios anglosajones a través de la publicación del libro de Barry Hooker sobre pluralismo legal. Desde allí se inicia un extenso debate entre expertos en estudios sociojurídicos, que se revitaliza en la *era del mercado* con nuevas características, redefiniendo sus conceptos a través del análisis del avance de la transnacionalización del capital o “fenómeno de la globalización” (Wirastri y Gavernet, 2009, traducción propia).

La aparición de esta concepción alternativa a la positivista se vincula al análisis de los orígenes *coloniales* del positivismo en países obligados a aceptar la juridicidad de las metrópolis, en una acomodación precaria y conflictiva con los sistemas originarios tradicionales.

Se trata de países con tradición normativa propia que adoptan el sistema normativo europeo como símbolo de “modernización”, países que luego de una revolución política continúan con su antiguo derecho a pesar de haber sido abolido por el derecho revolucionario, y el que surge de situaciones de poblaciones indígenas o nativas que no fueron completamente exterminadas y adquieren la “autorización” de seguir utilizando su derecho tradicional (Santos, 1988 en Wolkmer, 2003b).

Para otros autores, los orígenes del pluralismo legal se vinculan a la injusticia e ineficacia del sistema unívoco de derecho, o especialmente en América Latina, con la crisis de legitimidad del régimen político (Vanderlinden, 1972, y Falcao, 1984, en Wolkmer, 2003b).

Dentro de esta perspectiva, se distingue entre pluralismo legal “débil”, aquel que continúa bajo la ideología del centralismo legal tratando a la ley no estatal como un subtipo de ley y donde el Estado en última instancia se convierte en el más poderoso actor de resolución de conflictos; y pluralismo legal “fuerte” donde no hay una sola ley como

recurso dominante administrada por un único campo de instituciones legales estatales (Griffiths en Menski, 2006, 115-116).

Similarmente, se distingue entre pluralismo jurídico *estatal*, reconocido, permitido y controlado por el Estado como campos sociales autónomos bajo el poder centralizador estatal; y pluralismo jurídico *comunitario*, espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propia, subsistiendo independientemente del control estatal (Rodríguez, 1991 en Wolkmer, 2003b).

Este pluralismo comunitario que requiere una autonomía y una independencia significativa se encuentra frecuentemente combatido desde la transnacionalización del capitalismo financiero actual, que tiende a retornar a una aplicación universal de doctrinas que se consideran “indiscutibles” desde occidente a través de las cortes y organismos internacionales que consagran sus concepciones particulares de los derechos por encima de naciones, cortes estatales y comunidades autónomas.

Por otra parte, como explica Hinz, se puede caer en un *falso pluralismo legal* cuando se imponen cosmovisiones modernas que culminan buscando una única fuente de ley y poder. En esa instancia no estaríamos ante pluralismo legal como tal, sino frente a un nuevo paradigma excluyente (Hinz, 2006; Mensky, 2006). Esta crítica puede mostrar también los límites de esta perspectiva cuando se la relativiza o manipula en extremo, en el sentido que cualquier situación configure “pluralismo” legal o que sea utilizado para consolidar un proyecto neoconservador.

Tal como establece Wolkmer, se debe diferenciar especialmente entre el pluralismo jurídico “conservador” y el “progresista”, entendiendo que el primero “invisibiliza la organización de las masas y enmascara la verdadera participación, mientras que el pluralismo progresista, como estrategia democrática de integración, procura promover y estimular la participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base” (Wolkmer, 2003b: 253).

Actualmente, el reconocimiento del pluralismo legal ha servido tanto a las luchas de comunidades originarias y movimientos sociales para normativizarse en el reconocimiento de su alteridad y con cierta autonomía del poder hegemónico estatal, como para estudios de economías de mercado que consideran abarcado en este paradigma el “technopluralismo”, olvidando sus orígenes en las necesidades, culturas

diversas y realidades vivientes de pueblos que no se consideraban abarcados por el paradigma positivista ni el sistema institucional.²⁸

De esta manera, como advierte Boaventura de Sousa Santos, “no hay nada inherentemente bueno, progresivo o emancipatorio en torno al pluralismo legal” (Santos en Hinz, 2006: 35). Su innovación radicó en el visibilizar y enunciar la existencia de la pluralidad y la diversidad social que el positivismo jurídico pretendía representar, limitar y controlar.

Sin embargo, su relativismo permite la tergiversación de sus orígenes e incluso su utilización por sectores de poder que, para legitimarse, pretenden reconocer –parcialmente– la pluralidad, reservándose la continuidad y el ejercicio último de la dominación centro-periferia desde perspectivas neocoloniales y neoliberales.

4. Dentro de un pluralismo jurídico estrictamente entendido como comunitario y emancipatorio, en América Latina emergen las teorizaciones del *derecho alternativo* como aquellas construcciones que establecen un posicionamiento sustantivo respecto de los derechos emergentes de actores colectivos periféricos en vinculación/contraposición con el orden normativo hegemónico.

En este sentido, en trabajos previos (2009) advertíamos:

Entendemos que el pluralismo jurídico es una consecuencia de disputas de derechos en relación a las dimensiones legalidad/legitimidad, sin evadir relaciones de poder dentro y fuera de la esfera legal, y demandas políticas y económicas vinculadas a concepciones de los derechos, la Justicia y la Sociedad. En este sentido, la ley o incluso el pluralismo legal no constituye –y no puede constituir– por sí mismo la respuesta al conflicto social, pero refleja la coexistencia de disputas hegemónicas y contra hegemónicas y el uso estratégico de lo legal, empoderando discursos y prácticas de los actores sociales; mientras que al mismo tiempo delimita las demandas sociales y reinscribe el conflicto social. Por otro lado, el pluralismo legal en una perspectiva Latinoamericana constituye una perspectiva aun más significativa para analizar estas tensiones. (Wirastri y Gavernet, 2009: 2, traducción propia)

El derecho alternativo es particularmente desarrollado en Latinoamérica en trabajos académicos e instituciones como Crítica Jurídica en México, IDA y Derecho y Sociedad en Brasil, ILSA en Colom-

bia, CEJS en Bolivia y un gran número de autores, organizaciones de abogados, profesores y cátedras en las facultades de Derecho que demuestran un creciente interés en esta “propuesta de racionalidad ético-jurídica alternativa” (Wolkmer, 1991 y 2003a).²⁹

Se concibe que el Derecho alternativo contiene un signo explícitamente político y emancipatorio: se trata de analizar las concepciones y prácticas concretas de actores sociales oprimidos, por lo que surge un posicionamiento claro de la diferencia entre órdenes normativos planteados desde posiciones hegemónicas, con complicidad del poder de los Estados y/o en el sistema económico-social imperante, respecto a los derechos emergentes de actores colectivos marginados que no tienen reconocimiento acabado ni acceso regular a las instituciones.

A diferencia de la concepción tradicional del positivismo jurídico, el Derecho alternativo, Derecho del pueblo, Derecho comunitario, Derecho insurgente o Derecho emancipatorio asume que la ley no contiene *de por sí* el elemento de legitimidad, y refiere a las reivindicaciones formuladas desde las experiencias de resistencia.

Para Germán Palacio (1993, en Wolkmer, 2003b):

La expresión genérica del Derecho alternativo se refiere a las formas del Derecho indígena, del Derecho de transición social o del Derecho insurgente. El Derecho consuetudinario de las comunidades indígenas es el Derecho nativo de resistencia que subsiste pese a las ofensivas imperialistas de los países coloniales. El Derecho de transición social es aquel que surge de sociedades políticas que pasaron por un proceso revolucionario (Portugal en el tiempo de la Revolución, la Nicaragua de los Sandinistas). Por fin, el Derecho insurgente creado por los oprimidos de acuerdo con sus intereses y necesidades. (pp. 257-258).

De esta manera, se recupera la fuente de legitimidad de la ley (no emergiendo los derechos únicamente de la estructura del Estado) para cubrir prácticas sociales dinámicas que emergen de necesidades específicas de grupos excluidos, y que unen el Derecho a un sentido de “justicia del pueblo” (Wolkmer, 2003a; Jacques, 2004; De la Torre Rangel, 2005), tan real como innovador: las normativas –en sentido amplio– que emergen de *los condenados por el sistema* que lo resisten: organizaciones populares y movimientos sociales de indígenas, campesinos,

estudiantiles, trabajadores, mujeres, grupos con sexualidades diversas, desocupados, clases medias desclasadas, etc.

De esta manera, para Wolkmer (1991) el derecho alternativo abarcaría:

a) la redefinición de una racionalidad emancipatoria; b) la definición de una ética política de la responsabilidad comunitaria (“Ética de la Alteridad”); c) la reordenación del espacio público participativo en el contexto de nuevas formas de organización social, dando prioridad a la descentralización, la democracia participativa y la autonomía local; d) el redescubrimiento de un nuevo “sujeto social” participativo (un sujeto-en-relación); e) el reconocimiento de los múltiples centros de producción normativa supra e infra estatal; f) la aceptación de los movimientos y prácticas sociales como fuentes generadoras del pluralismo jurídico (grupos micro y macro sociales insurgentes) y edificadores de un Derecho Comunitario; g) el reconocimiento de “varios derechos temporal y espacialmente concomitantes” en el amplio horizonte de la “convivencia de las diferencias” (consensual y conflictiva) reproducen las carencias y las necesidades urgentes de los movimientos sociales. (p. 39)

Todo ello permite pugnar por una nueva cultura legal, que se fundamenta en el origen y sentido del derecho como herramienta de interpretación y reflexión que abarque la realidad y la movilidad social bajo un principio de emancipación, equidad y justicia social, pudiendo escapar del formalismo estático del positivismo legal y abarcar las experiencias y prácticas sociales que se consideran legítimas.

Por lo tanto, expresa Wolkmer (2002) que:

Es en este contexto de exclusión, opresión, injusticia e ineficacia de los tribunales de Justicia del Estado, y de las legislaciones positivas desactualizadas o desvinculadas de la realidad social que se coloca el tema de los servicios legales alternativos. En efecto, el discurso sobre la existencia y la práctica de la justicia alternativa se armoniza perfectamente con el reordenamiento de la sociedad civil, con la consolidación de un espacio local más plural, democrático y participativo. La cuestión de la alternatividad en el derecho, en la perspectiva brasileña de los años '90 conduce a discusiones sobre los fundamentos y las fuentes de producción de la Justicia. (p. 143)

Por otra parte, el derecho alternativo emerge desde y se focaliza en prácticas comunitarias, independientes del marco estatal-institucional, que de por sí se autorregulan e interpelan a la práctica jurídica a un cambio que involucra una transformación social. Ello requiere, inevitablemente, un quiebre del paradigma estatal tradicional: para la práctica jurídica positivista, una pluralidad de sistemas normativos vigentes en el mismo territorio con tanta autonomía puede configurar otros Estados dentro de un pretendido Estado unívoco (Correas, 1995).³⁰

Esta tensión entre luchas sociales y sistema capitalista-neoliberal-democracia representativa y juridicidad positivista tradicional, precisamente se pone en evidencia a través de la emergencia del derecho alternativo y por extensión potencia otras construcciones de lo económico, lo político y lo social.

4a) Finalmente, se vuelve necesario distinguir el derecho alternativo como construcción de los actores sociales, de *la práctica jurídica alternativa/ usos alternativos del derecho* radicada en la esfera judicial y realizada por los operadores jurídicos a los fines de reconocer y proteger institucionalmente las experiencias sociales alternativas de estos grupos marginados.

En el ámbito de los estudios de la sociología jurídica, y particularmente de las temáticas vinculadas al derecho alternativo, muchas veces las nociones de derecho alternativo, práctica jurídica alternativa, derecho reflexivo y usos alternativos del derecho se utilizan indistintamente provocando ambigüedades y confusiones.

Como advierte Germán Palacio (1990) “las prácticas jurídicas alternativas se encuentran en un terreno relativamente pantanoso, un terreno teórico donde todavía no estamos en condiciones de definir con claridad la denominación que corresponde a este tipo de práctica” (citado por De la Torre Rangel, 2006: 100).

En este sentido, distingue De la Torre Rangel (2005):

‘uso alternativo del derecho’ es una fórmula acuñada en grupos de juristas progresistas ligados a los aparatos de administración de justicia europeos, principalmente en Italia y España y entendida como una interpretación judicial de las normas de manera democrática a favor de las clases trabajadoras. En América Latina ha sido recogida la fórmula pero se ha aplicado más bien a la ‘práctica alternativa del derecho’. (p. 110)

Elegimos utilizar la denominación *práctica jurídica alternativa* puesto que la noción “uso alternativo del derecho” que utilizan Wolkmer, De la Torre Rangel y otros autores, en nuestro país suele confundirse: a) con los métodos alternativos de resolución de conflictos –negociación, mediación y arbitraje: inmersos en el paradigma positivista liberal–; b) con la distinción entre juzgadores y abogados y la noción contradictoria de “positivismo jurídico de combate” en Wolkmer; c) con la corriente del “derecho reflexivo” planteado por Wilke que propone una primera instancia donde el Estado y el Derecho positivo continúan teniendo el monopolio jurídico funcionando como guía ineludible y una segunda instancia donde supuestamente “descentraliza” funciones, dejando librada la negociación a los representantes de las partes para la recomposición de intereses, bajo una concepción ficticia de igualdad de condiciones de las partes (Wilke en Roth, 1996); y d) porque la idea de *uso* no da cuenta sustantivamente de una actividad específica y sustantiva de los juzgadores cuando realizan interpretaciones progresistas a favor de los sectores oprimidos.

Finalmente, en lo que respecta a las aproximaciones teóricas desarrolladas a lo largo del presente capítulo, es preciso detallar que las categorías: trabajo, salud, crisis del 2001, luchas sociales, supervivencia/subsistencia (y sus dimensiones necesidad e inmediatez); empresas recuperadas, procesos de subjetivación, cooperativa, autogestión, asamblea (y sus valores de unidad y solidaridad) en las empresas recuperadas; derecho, justicia, positivismo jurídico tradicional, positivismo jurídico bajo el modelo de derecho privado, positivismo jurídico bajo el modelo de derechos sociales, iusnaturalismo, pluralismo legal, derecho alternativo y práctica jurídica alternativa se vincularán en un análisis específico, ya que estas categorías y sus dimensiones resultan emergentes del corpus empírico, contrastando, profundizando y demarcando sus alcances en los Capítulos 3 y 4 de la presente investigación.

Notas

¹ La primera operatoria política resultó necesaria y crucial para recuperar la legitimidad del sistema político mientras el paradigma económico subyacente sugería desarrollar una estrategia liberal de apertura económica: liberación de la economía, convertibilidad monetaria, reforma estatal y privatización de empresas a capitales extranjeros, desman-

telando el modelo de distribución social populista y sus imaginarios sociales (Svampa y Martuccelli, 1997).

² En este sentido, para Lavopa “la irrupción en escena de nuevos actores económicos vinculados de forma directa o indirecta al capital extranjero habría tenido como resultado el crecimiento de un grupo particular de sectores, en los que se habrían logrado grandes aumentos de productividad y un fuerte dinamismo, pero que –sin embargo– habrían tenido un derrame muy limitado al resto de la economía; mientras que en los sectores de menor modernidad se extienden las formas de trabajo más precarias e informales (...) Todo ello desató una tendencia explosiva en la cantidad de desocupados. Paralelamente se registró un aumento notable de las ocupaciones precarias, aumento que no pareciera estar vinculado con la heterogenización de la estructura productiva, sino más bien, con otros factores, tal vez ajenos a la arena estrictamente económica, relacionados con el devenir político, y –en particular– con la retracción del estado en la regulación de las relaciones laborales” (Lavopa: 2005: 3-4-26).

³ <http://www.indec.mecon.ar/>

⁴ Tal como es ampliamente conocido, desde el 20 de diciembre del 2001 –renuncia del presidente Fernando de La Rúa– al 1 de enero de 2002 se sucedieron: Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá y Eduardo Camaño. El último presidente de esta transición fue Eduardo Duhalde, que luego del asesinato de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán el 26 de junio de 2002 (dos militantes de organizaciones piqueteras) llama a elecciones anticipadas, iniciando un proceso de recuperación institucional que ya llevaba varias muertes de militantes sociales (Aníbal Choque, Aníbal Verón, Teresa Rodríguez) y que continuaría ante la falta de desmantelamiento profundo del aparato represivo estatal y la injerencia de sectores de poder (desaparición de Julio López y Silvia Suppo; asesinatos de Carlos Fuentealba, Mariano Ferreyra, Cristian Ferreyra y miembros de la Comunidad qom en la actualidad).

⁵ Datos hasta el segundo semestre del año 2004 en: *Argentina 2003-2004 Crecimiento Económico y Empleo*. Presentación Argentina ante la Comisión de Administración de la OIT (2005). http://www.oit.org.ar/WDMS/bib/publ/libros/libro_ministrotomada.pdf

⁶ En este sentido, afirma Lavopa que “el proceso de crecimiento iniciado luego del abandono de la convertibilidad pareciera haber quebrado esta tendencia. Por tal motivo, su traducción en términos de empleo es mucho más favorable: las ramas que motorizan el proceso son ramas no sólo más intensivas en el uso de mano de obra, sino también –y más fundamental– con mayores efectos derrames sobre el resto del entramado productivo. Sin embargo, este hecho no sería por sí solo suficiente para lograr disminuir los altos niveles de precarización laboral. De hecho, el segmento más dinámico sigue siendo el de los asalariados precarios” (Lavopa, 2005: 26).

De esta manera, para Waisgrais “actualmente el mercado laboral argentino en virtud del proceso de segmentación en términos de protección, legalidad y formalidad de las relaciones laborales, produce y agrava la dicotomía economía formal-economía informal (...) con una tendencia hacia una mayor dualización dado el aumento de las ocupaciones ligadas a nuevas tecnologías que requieren recursos altamente calificados y por otra, en el crecimiento del empleo informal precarizado. En particular, los movimientos desde la economía informal hacia la formal son muy limitados en términos de probabilidades, siendo más factibles las transiciones desde la economía formal hacia la

informal. Esto convalida, al menos parcialmente, la existencia de una segmentación en el mercado, al no existir movimientos relevantes hacia el sector protegido del mercado de trabajo” (Waisgrais, 2005: 24-25).

⁷ Para Svampa, en este “cambio de época” se establecen dos dimensiones significativas: 1) no se constituye como una época post-neoliberal, puesto que la esfera económica implementa un modelo extractivo exportador especialmente explotador de los recursos naturales, con una lógica de dominación que podría reconstruir una gobernanza neoliberal; y 2) se continúan y desarrollan procesos de disciplinamiento del conflicto social con la criminalización de la pobreza y la protesta social mediante nuevas normativas de seguridad y leyes antiterroristas (Svampa, 2008).

⁸ Ejemplificaciones de interpretaciones tergiversadas –intencionales o no– que asimilan acción colectiva, acción colectiva contenciosa, protesta social y movimientos sociales resulta de los estudios de grupos de interés y asociaciones económicas poderosas en los 70 y 80 que pretendían asimilarse a movimientos sociales oprimidos.

Más cercana y actualmente, aquellos lenguajes periodísticos –e incluso sociológicos– que abordaron “el conflicto del campo-gobierno” del 2009 en Argentina como “protesta social” no distinguieron actores, modalidades, intereses y posiciones de acceso y de poder entre las entidades del campo (Sociedad Rural Argentina, Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Confederación Rural Argentina, Federación Agraria Argentina) respecto a las organizaciones campesinas, de desocupados y piqueteras.

⁹ Organizaciones y luchas campesino-indígenas en Bolivia, Perú y Ecuador, el Movimiento Sin Tierra en Brasil, el zapatismo en México, las luchas indígenas en Chile y el movimiento obrero-campesino en Paraguay. Al mismo tiempo, se presenta el crecimiento de movimientos urbanos con reivindicaciones más particulares (reclamos frente a catástrofes naturales en El Salvador, contra el alza de tarifas de servicios públicos en Panamá y República Dominicana, en defensa de políticas y desarrollo de obras públicas en Perú, movimientos de desocupados y luchas de sectores asalariados públicos y privados en Argentina); y finalmente las protestas contra la mundialización neoliberal en estos países (Seoane y Taddei, 2000).

¹⁰ En el caso específico de Argentina, los autores remontan los estudios de las acciones colectivas a los años 90. Sin embargo, como advierten Scribano y Schuster, se pueden encontrar abundantes ejemplos de luchas sociales en el período democrático del 83 con altos grados de fragmentación, escasa durabilidad y todavía ligados a la esfera sindical (Scribano y Schuster, 2001).

¹¹ En este sentido, los procesos de disciplinamiento y control, centralizados o difusos, atraviesan y condicionan estas experiencias de resistencia, la interferencia del poder estatal, y particularmente el carácter represivo ejercido desde la esfera legal; limita, controla, reinscribe y reprime las luchas sociales (Foucault, 2003; Svampa y Pandolfi, 2004; Díaz Muñoz, 2005; Gargarella, 2006).

¹² Así lo demostrarían la sanción de prolíferas y calçadas leyes antiterroristas en América Latina, la tendencia al procesamiento y encarcelamiento de luchadores políticos y la construcción mediática de doctrinas de la seguridad que reclaman el disciplinamiento de los luchadores sociales representados como un “otro” “delincuente” y “subversivo” (Svampa, 2008; Arrese, 2006).

¹³ Algunas miradas las asimilan erróneamente al proceso de empresas recuperadas en Venezuela, que constituyen, principalmente, una política de Estado; o al cooperativismo desarrollado en algunos países europeos como las grandes cooperativas del País Vasco y Cataluña. La distinción radica en el origen, el contenido y las formas. Por un lado, en Venezuela se trata de empresas recuperadas —o con gran intervención— del Estado más que por sus trabajadores; por su parte el modelo cooperativo europeo nace en periodos de recesión bajo un modelo de cooperativismo tradicional; mientras que en Argentina es el colapso económico y social y las dinámicas del cooperativismo de la nueva economía social lo que distingue a las empresas recuperadas (White y Gavernet, 2008, traducción propia).

Sin embargo, además de la difusión de las experiencias de recuperación de empresas dentro de Argentina, procesos similares se viven en Brasil con las empresas autogestionadas —“autogeridas”— que comienza en los años 90 ligadas a la acción sindical, con una relación más formal con el Estado, siendo alrededor de 140 para el año 2002. Experiencias similares se encuentran en Uruguay y Puerto Rico. Incluso luego de la crisis financiera se recuperan algunas empresas bajo gestión obrera en EEUU y Alemania (fábricas de ventanas y puertas, y de bicicletas, respectivamente) y comienzan a difundirse documentales e información sobre “las recuperadas en Argentina” en el contexto de la crisis europea actual.

¹⁴ De acuerdo al relevamiento realizado por estudios específicos sobre empresas recuperadas, para marzo de 2010 cerca de 205 empresas recuperadas subsisten mostrando una alta tasa de persistencia (90%) y ocupando alrededor de 9.362 trabajadores. Salvo excepciones, la mayoría de ellas son pequeños establecimientos que abarcan los más diversos ítems. En general y en promedio, se encuentran produciendo en un nivel de entre un 40 y un 60% de la capacidad instalada (productividad que crece de 2002 a 2004 y se mantiene relativamente estable hasta la fecha), su producción se encuentra relacionada con la actividad económica formal con alta inserción en cadenas de valor conformadas por empresas tradicionales, y el tipo de trabajo que prima es el trabajo “a facon” o producción para terceros, siendo el público en general, otras grandes empresas o pymes sus principales clientes. Información relevada por el Programa Facultad Abierta, Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional de Buenos Aires, Secretaría de Investigación y Secretaría de Extensión Universitaria (Ruggeri, 2010). Criterios de empresa recuperada en Argentina: empresa de gestión colectiva de los trabajadores con origen en una empresa anterior de gestión privada y confirmación de su existencia por medios constatables.

¹⁵ En este sentido, no es una coincidencia que muchas empresas recuperadas en el país toman y generalizan el lema del movimiento social más grande de América Latina, el Movimiento Sin Tierra de Brasil: “Ocupar, resistir, producir” (MST Segundo Congreso 1990), junto con reivindicaciones que les son propias y conocidas: “Aquí están, estos son, los obreros sin patrón”, y las que refieren a la unidad de estas luchas: “tocan a una, tocan a todas”.

¹⁶ A modo de ilustración del proceso y las potencialidades de una experiencia de recuperación: la fábrica FaSinPat (Fábrica sin patrón) en Neuquén produce cerámicos, actualmente es la más grande y productiva de las empresas recuperadas en el país, contando

con 450 trabajadores. Inicialmente recuperaron la empresa 260 trabajadores, y en diez años de autogestión dieron trabajo en la cooperativa a 190 trabajadores más.

Los trabajadores de Zanón pasaron de tener 300 accidentes laborales por año y haber sufrido la muerte de un trabajador (uno de los hechos paradigmáticos que desencadenaron el conflicto) a tener 30 accidentes leves por año desde la ocupación, debido a que desde la recuperación incorporaron un puesto de emergencia en la fábrica y realizaron el primer mantenimiento de la fábrica de los últimos ocho años, invirtiendo alrededor de un millón de pesos.

Los trabajadores de esta empresa recuperada cobran un sueldo igualitario y establecieron sistemas de premios e incentivos que respetan la antigüedad de los trabajadores. Se dividen por sectores y deciden por asamblea. A lo largo de estos años estos trabajadores sufrieron desde bloqueos económicos y estigmatización mediática hasta hostigamientos, persecuciones y violencia por parte de miembros de patotas sindicales y grupos no identificados, innumerables represiones policiales e intentos de desalojo.

En la historia de Zanón para poder ocupar, resistir y producir en el proceso de recuperación se requirió y obtuvo gran apoyo de la comunidad local en sus más diversos sectores: comunidades indígenas, trabajadores desocupados, ONG y partidos políticos de izquierda, la Universidad y los profesionales, y hasta ciertos sectores gubernamentales. Quizás los ejemplos más paradigmáticos y emotivos son: la huelga de hambre iniciada por los presos en la cárcel para enviarle el alimento a los obreros, y la presencia de más de miles personas en la puerta de la fábrica para proteger a los trabajadores que estaban encerrados dentro y dispuestos a resistir el desalojo, que debió desestimarse ante la conflictividad.

Finalmente, conformaron un sindicato propio con un estatuto novedoso –el Sindicato de Obreros y empleados Ceramistas de Neuquén (SOECN)– y presentaron a un trabajador –con posibilidad de rotación– como candidato a diputado por el Frente de Izquierda, habiendo obtenido una banca en la Legislatura provincial. Sitio web de los obreros de Zanón: <http://www.obrerosdezanon.com.ar/html/index1.html>

¹⁷ En este punto se advierte la gran implicancia de las dimensiones económicas de la producción con las dimensiones políticas, sociales y judiciales *de manera yuxtapuesta e indivisible*.

¹⁸ A diferencia de la economía pública y la economía empresarial capitalista, para Coraggio la economía social se identifica “con una propuesta transicional de otra racionalidad, para orientar prácticas transformadoras desde la economía mixta existente hacia otro sistema socioeconómico organizado por el principio de reproducción ampliada de la vida de todos y no por la acumulación de capital” (Coraggio, 2007, citado por Deux Marzi y Vázquez, 2009: 100-101).

¹⁹ Esto no es mera retórica: son prácticas de personas concretas que tienen la posibilidad de integrar una empresa como iguales y tienen capacidad de participación y decisión directa en el proceso de producción que los involucra día a día. Eso hace que, más allá de las limitaciones externas que los atraviesan, el mundo del trabajo, la orientación y el destino de sus cooperativas, les pertenecen de manera colectiva.

²⁰ En relación con la producción-configuración de las subjetividades, por razones de extensión y porque excedería el objetivo planteado en la investigación, no se abordan

aquí las divergencias teóricas en torno a las nociones de *identidad* o *subjetividad*, ni se establecen debates en relación a análisis puntuales sobre identidad/subjetividad en términos “clasistas” en algunas empresas recuperadas de Argentina (tal es el análisis de Aiziczon, 2009).

²¹ A modo de ilustración: los 100 trabajadores de la empresa recuperada Gatic en el sur de la provincia de Buenos Aires fueron desalojados brutalmente por un operativo de 200 oficiales de Gendarmería el 12 de agosto de 2004. El mismo día el hotel Nogaró recuperado por sus trabajadores en San Juan fue desalojado por la policía y sus trabajadores encarcelados. En este sentido, los hostigamientos en las puertas de las fábricas y las represiones policiales en las manifestaciones callejeras de los trabajadores de las empresas recuperadas eran frecuentes, con el aval político y judicial y ante el silencio u hostigamiento mediático.

La empresa textil recuperada Brukman en Buenos Aires constituye el caso paradigmático al haber sido ocupada, denunciada por usurpación y desalojada por orden judicial y –luego de una feroz represión policial– vuelta a ocupar por sus trabajadoras con el apoyo de numerosas organizaciones políticas y sociales. Tiene la característica de ser una empresa recuperada integrada por mujeres que subsiste hasta la actualidad en base a su legitimidad y la presión ejercida a través de redes políticas y sociales.

Por su parte, los trabajadores de la imprenta recuperada Gráfica San Patricio fueron denunciados por el delito de usurpación, y fueron absueltos por el Juez Penal de la causa, incluso el Fiscal de Instrucción se negó a acusar a los trabajadores entendiendo que estos sólo *ejercieron legítimamente su derecho a defender su fuente de trabajo* y que en los 11 meses de la toma de la fábrica las autoridades policiales y judiciales e incluso el anterior dueño de la fábrica –quien retiró parte de la maquinaria–, pudieron entrar y salir de aquella sin configurar una usurpación. Esta empresa recuperada obtuvo la expropiación en el año 2003 y, hasta la fecha, los 14 trabajadores acusados de *usurpadores* han dado trabajo a 51 trabajadores más –hoy la Cooperativa estaría integrada por aproximadamente 65 trabajadores entre socios y aspirantes–, abrieron un centro cultural, una radio, un centro de salud barrial y un secundario al que asistieron 150 adolescentes formando parte del proyecto *Deserción Cero* que recupera a los jóvenes al ámbito educativo.

Finalmente, los trabajadores de Zanón en Neuquén denunciaron a su empleador por *lock out patronal* –acción intentada también por la empresa recuperada metalúrgica Cooperativa 2 de diciembre, que culminó en un arreglo con la patronal– obteniendo una jurisprudencia inédita en el país que aplicó por primera vez la figura de lock out ofensivo condenando al dueño de la empresa por paro patronal ilícito.

²² Hablar de *paradigma* implica referir a una completa constelación de creencias, valores y técnicas, que configuran una cosmovisión, modelo o arquetipo dominante entre los miembros de una determinada comunidad para percibir lo que entienden como realidad.

²³ En este sentido, Kaufmann detalla algunas contradicciones de la postura kelseniana: “en primer lugar que el ‘deber ser’ y su primacía en última instancia se atribuyen –contrariando al método– a una cuestión fáctica: la proposición jurídica es un enunciado sobre una conducta futura de la coacción estatal; en segundo lugar que ese ‘deber ser’ en estado puro puede aceptar cualquier contenido (Kelsen admite que una norma puede tener un contenido absurdo o que cualquier contenido pueda ser derecho); y finalmente

su remisión a la Norma Fundamental es equivalente a una norma de derecho natural, requiriendo de un mínimo de metafísica o de derecho natural y transformando el ‘deber ser’ en una categoría ética” (Kaufmann, 1999: 53-54).

²⁴ Es inevitable recordar aquí el deseo de Emile Durkheim de un consenso moral y colectivo que según el análisis de Scarponetti es aquel “donde las reglas formales ordenen y reproduzcan la vida social, junto con las instituciones, los valores dominantes y las costumbres (...) Las reglas morales –originariamente sociales– se imponen externamente al individuo mediante obligaciones socialmente determinadas y lo ligan a los objetivos de la sociedad” (Scarponetti, 2006: 48-60).

²⁵ Se entiende al derecho natural como *cosmovisión o corriente* puesto que, hasta la Edad Media inclusive, fue una de las fuentes dominantes en el derecho, y hoy se constituye como un conjunto de opiniones y creencias que conforman una imagen general del mundo a partir de las cuales se interpreta la propia “naturaleza humana” y la de todo lo existente. También se denomina como *corriente* puesto que desarrolla una escuela de pensamiento, que si bien hoy es relegada frente a la hegemonía que cobra el pensamiento positivista en la conformación de los Estados modernos (siglos XVI, XVII y XVIII) continuó discutiendo este paradigma y en los últimos años intenta revitalizarse ante las crisis del positivismo, de la Modernidad y del Estado nación mismo.

²⁶ En definitiva, se entiende que lo que resulta criticable tanto al positivismo jurídico como al iusnaturalismo desde una mirada sociojurídica crítica, es que ambos comparan: a) una negación de los contextos históricos, económicos y políticos concretos y sus tensiones específicas en el que se desenvuelve “el derecho y la justicia” y donde se impone una visión cerrada, monopolizadora y colonial de lo jurídico, ya sea derivada del poder del Estado o de un Orden Natural Divino, Racional u Antropológico; b) ambos invisibilizan los múltiples sistemas de derechos y sentidos de justicia que conviven y se enfrentan en cada sociedad, negando la pluralidad intrínseca de la realidad social y tendiendo a esencializarla y universalizarla; c) ambos parten de un falso consenso social universal para fundamentar su hegemonía, pretendiendo regular los posibles conflictos, tensiones y disputas que atentan contra su paradigma o corriente, encubriéndose en discursos de objetividad, neutralidad y representatividad; d) ambos descartan un análisis sustantivo y concreto de las relaciones de poder, antagonismos de derechos, conflictos de intereses, relaciones de dominación, opresión, subordinación y operatorias de imposición que atraviesan la configuración de lo jurídico y de lo social; e) ambos se niegan a la discusión del plano del *ser* –prácticas y necesidades concretas de comunidades vulneradas– ya que remiten dogmáticamente a universales del *deber ser* indiscutibles –imperio racional-legal-estatal en el positivismo y orden natural en el iusnaturalismo–, remitiendo a abstracciones como la Norma Hipotética Fundamental, la Norma Ética Natural, La Ley Moral, el Bien Común, etc.; f) ambos reniegan de considerar al derecho como narrativa sujeta al ejercicio hermenéutico (de disputas) de interpretación, entendiendo al derecho como normatividad u orden dado (ley escrita o norma natural universal) no sujeto a interpretaciones múltiples y hasta contrapuestas; de esta manera opera una reducción del juzgador a un técnico y reproductor de una práctica-lógica, anulando su praxis interpretativa inevitablemente *política* y su posibilidad de utilizar abiertamente al derecho para producir innovaciones jurídicas progresistas o acompañar transformaciones sociales profundas; g) ambos entienden como origen del derecho instancias que se encuentran apartadas o “por fuera” de la sociedad histórica-concreta que rigen, las

normas no se generan “de abajo a arriba” o “dentro” de la sociedad sino desde el poder del Estado (positivismo) o desde principios metafísicos (iusnaturalismo); de esta manera se niega la subjetivación específica y el poder normativo del pueblo que postulan los pluralistas legales y el derecho alternativo –concepción vinculada a sectores oprimidos y a la democracia directa o democracia de base–.

²⁷ Se enuncia como *perspectiva* al pluralismo legal y como *construcción* al derecho alternativo en contraposición a *paradigma* del positivismo jurídico y a *cosmovisión o corriente* del derecho natural, puesto que el pluralismo jurídico y el derecho alternativo desde su posición no hegemónica en la mayoría de los países no se encuentra cristalizado ni institucionalizado, por lo tanto funciona como construcciones del Derecho y la Justicia de los actores sociales que emanan de sus necesidades y experiencias concretas, reivindicando y validando discursos y prácticas desde la legitimación de sus realidades (“*derecho viviente*”).

²⁸ De este modo, constituyen tipos de pluralismo legal el ‘etnopluralismo’, el ‘pluralismo social’ y el ‘tecnopluralismo’ del mercado y las empresas (Galanter y Trujillo, 2006).

²⁹ El derecho alternativo toma las perspectivas críticas en torno al derecho también de análisis marxistas y neomarxistas, la escuela de Frankfurt, los Critical Legal Studies en EEUU, la Association Critique Du Droit en Francia, Usos alternativos del Derecho en Italia y España, Critical Legal Studies en Inglaterra, CESUC y CES en Portugal, entre otros. En este sentido, se realiza un análisis profundo de la función simbólica del derecho por sobre su función instrumental, puesto que los derechos se conciben inmersos en las disputas de la esfera de la hegemonía política (Hunt, 1993).

³⁰ Es así como para Correas “las organizaciones populares de todo tipo que, como vimos, pueden ser vistas como la eficacia de un sistema normativo alternativo al hegemónico, son incluso más democráticas que los Estados que conocemos en América Latina. ¿Deben sus miembros ser considerados delincuentes como lo prevé el sistema hegemónico democrático? Sin duda que para la ideología jurídica dominante, como no hay más que un Estado, quienes violen sus normas deben ser sancionados. Pero para la crítica de esa ideología no hay violación de normas sino obediencia a los sistemas alternativos. El problema, por tanto, aparece como “político” que es algo que siempre la ideología dominante ha querido evitar. Para ella se trata de una cuestión “técnica”, de aplicación de la ley. Pero la crítica desnuda a la técnica jurídica como una solución política antidemocrática” (Correas, 1995: 621-624).

Capítulo 3

La justicia que nace del pueblo

Toda lucha reivindicatoria es una lucha por la justicia.

Jesús Antonio de la Torre Rangel

Podrán cuestionar el camino, pero nunca las causas.

Subcomandante Marcos

Una experiencia de lucha social innovadora como la recuperación de empresas, particularmente de clínicas que brindan salud a la población, implica en los actores sociales que la protagonizan y construyen día a día una determinada cosmovisión de su propia lucha y de sus vivencias; junto con la significativa construcción de un plexo de normatividades que, según analizaremos, emana de sus *necesidades, prácticas, concepciones y demandas concretas*.

Como expresa Fernández (2008):

Si lo político está implicado en toda actividad humana, toda organización tiene que enfrentar las cuestiones y complejidades del poder y de la toma de decisiones mediante dispositivos específicos; las formas que estos adopten, más allá o más acá de sus discursos, darán cuenta, en acto, en situación, de las particularidades de la construcción política que realizan: las fábricas recuperadas no han sido ajenas a esta problemática y lo enfrentaron mediante estrategias específicas que vale la pena señalar. (p. 216)

En el caso de los trabajadores de las cooperativas Junín y Ados, estas construcciones en torno a la experiencia poseen una similitud sig-

nificativa, tanto en ambas cooperativas como en relación a las dimensiones analizadas respecto a las empresas recuperadas en Argentina. Al realizar el análisis cualitativo de contenido de los discursos de los trabajadores de las clínicas de salud recuperadas y con fines metódicos, se construyeron una serie de *categorías y dimensiones emergentes* de las entrevistas de acuerdo con los objetivos de la investigación.

Por lo tanto, el presente capítulo presenta las construcciones de sentido de los trabajadores vinculadas a derechos y justicia, extendiéndose particularmente en las categorías y dimensiones emergentes en torno a: principios, valores, derechos, legalidad, legitimidad, ilegalidad y justicia, organizadas en virtud de:

La centralidad del *trabajo* en dos dimensiones:

Su vivencia de la experiencia de recuperación. Por un lado, el contexto de crisis de los años 2001-2, el accionar patronal y sindical y la supervivencia amenazada que le dieron origen al proceso; al mismo tiempo que las dificultades que atravesaron, donde particularmente se desarrollan principios y valores como solidaridad, unidad, esfuerzo y apuesta.

La defensa de la cultura del trabajo, abarcando procesos de subjetivación, origen, contexto, contenido y objetivo de la lucha, y particularmente como defensa de la cultura del trabajo más que como reivindicación del derecho al trabajo. En este caso se mencionan diferencias entre la Cooperativa Junín y Ados en la nominación específica de género en torno a las subjetividades involucradas, y se da cuenta de una diferencia discursiva *de gradointensidad* respecto a la defensa de la cultura del trabajo en contraposición a la desocupación en cada cooperativa.

La concepción de la prestación de salud. La percepción de su trabajo reniega de la calificación de servicio y la construye como derecho: tratamiento humanitario en contraposición a negocio o lucro.

Su organización legal y productiva: la cooperativa. Es la herramienta legal adoptada que involucra y permite estabilidad, igualdad, aprendizajes y pertenencia; vinculada particularmente a la organización autogestiva propia del proceso de recuperación que establece una diferencia trascendente respecto del trabajo en relación de dependencia. Ello se refuerza mediante la noción de autogestión como el orgullo y la dignificación del protagonismo, la libertad, el compromiso y la res-

ponsabilidad en el proceso de trabajo y en el sostenimiento colectivo de la experiencia. En este caso se da cuenta de la diferencia discursiva de *grado/intensidad* en la adopción del modelo del cooperativismo entre las Cooperativas Junín y Ados.

Su organización interna: la Asamblea. Se configura como una instancia de aprendizaje complejo y un ejercicio trascendente de participación individual que al mismo tiempo privilegia su inserción en lo colectivo, no sólo respecto a la elección de los cargos de dirección, sino también a la planificación, destino y proyecciones de la cooperativa desde la posibilidad de una democracia directa, participativa o de base.

Algunas de sus limitaciones y tensiones actuales permiten matizar una “visión romántica” de las experiencias, analizando los discursos críticos en las entrevistas a trabajadores e incluso mediante entrevistas a extrabajadores respecto a los conflictos que debilitan y ponen en riesgo las experiencias de recuperación, en los que significativamente se refuerza la relevancia de no abandonar las prácticas, los principios y valores que enmarcan la experiencia.

Su concepción específica e integradora en torno a los *principios, valores y derechos* involucrados, particularmente derecho al trabajo y a la salud frente a la propiedad privada, donde se amplía el aspecto normativo; junto con la percepción de nociones como *legalidad, ilegalidad, legitimidad y sentidos de justicia* (en este caso se da cuenta de la diferencia discursiva de *grado/intensidad* en la profundidad y descripción conceptual entre las cooperativas Junín y Ados) que se construyen desde la experiencia como un *derecho alternativo* respecto a cómo es entendida y ejercida tradicionalmente la normatividad.¹

En el presente capítulo se desarrollan estos apartados en profundidad de acuerdo al análisis de contenido de las entrevistas realizadas a los trabajadores, resaltando las menciones preponderantes y significativas en torno a las categorías y dimensiones mencionadas y en comparación/vinculación con los marcos teóricos desarrollados en el capítulo anterior. Por criterios de extensión, en el cuerpo de este capítulo se mencionan las entrevistas más representativas, resaltando las categorías y dimensiones involucradas en el análisis en cursiva.

Apartado I. La centralidad de la cultura del trabajo

A. *El origen –contexto y contenido– de las experiencias de recuperación: Odisea 2001, el accionar patronal/sindical y la supervivencia amenazada*

Cuando los trabajadores de las Cooperativas Junín y Ados relatan los orígenes de los procesos de recuperación, todos hacen hincapié en que la ocupación y puesta en marcha de las clínicas de salud no se produce como resultado de una decisión previa y consciente de recuperación del sistema de producción y aspiraciones a la gestión obrera.

Los relatos en torno al inicio y primeros desarrollos del proceso de recuperación, en ambos casos, dan cuenta de esta etapa de las experiencias en vinculación con tres aspectos significativos: el contexto de extrema crisis de los años 2001-2, el accionar fraudulento o de abandono de los anteriores dueños-administradores junto a la inacción/traición de su sindicato, y el hecho primordial que sus necesidades más básicas y su supervivencia se encontraban amenazadas.

Nosotros cuando empezó todo este proceso en ningún momento imaginamos que llegaríamos a poner en funcionamiento nosotros mismos la clínica, siempre cada acción que nosotros desarrollábamos la hacíamos con el sólo objetivo de presionar para que la patronal reaccione de alguna manera y nos pague la deuda, por lo menos... y en el medio de la toma de la clínica pasaban los días y no aparecía la patronal, *veíamos como que no teníamos interlocutor y no llamábamos la atención con la clínica tomada*, no les importaba... pensamos que para llamarles más la atención ponerla a funcionar [se ríe]... *y entonces ahí pensamos en seguir para adelante y ver cómo ofrecer el servicio y armarnos un marco legal...* (EoCJ-13)

No me dieron tiempo a elegir, donde el miedo pesa mucho en estos tiempos y más en ese momento donde era la debacle de Argentina, *todo se cerraba* y aquellos que tenemos más de 40 somos ya, eh, descartables. (EaCJ-06)

Como no había respuesta, *decidimos tomar la clínica*, en el 2001 donde el país está, está avasallado de cuestionamientos por la parte del presidente, que estuvo la época de los cacerolazos, que todo el país salió a pelear por sus derechos, bueno, nosotros también nos habían

atropellado, entonces, esperábamos una respuesta (...) Los dueños no vinieron más, *no les vimos más la cara, nosotros tuvimos que seguir acá, entonces los dueños les mandaron a decir que nosotros nos íbamos a caer por nuestro propio peso. El propio peso era no tener trabajo, no tener comida, no tener quién nos ayude, nos tenemos que ir.* (EaCJ-07)

En el 2000 empezaron los problemas de no pago, de vaciamiento de la institución... *no pagaban los sueldos en ese tiempo y aparte de recibir subsidios tenían, tenían la facturación y ni con subsidios y facturaciones alcanzaba...* pero bueno era toda una política de vaciar la institución *como para desprestigiarla quebrarla y después venderla a algún conocido del gobernador de algunos de los poderosos de acá de la provincia, y ahí nosotros los trabajadores nos empezamos a juntar...* teníamos un sindicato, *dependíamos de Atsa, íbamos con Atsa y no pasaba nada, no se podía hacer nada, yo me acuerdo tanto de eso que el secretario general del sindicato nos decía: "no se puede hacer nada, muchachos, no se puede hacer nada"...* (EoCA-15)

Una época jodida, una época donde todas las condiciones estuvieron para que uno (-), que, que tengas que hacer algo. O te quedabas mirando el techo y mirando pasar la vida y que te comieran los bichos, o hacías algo... y bueno, más allá que somos, en ese momento éramos 35, todos con vidas diferentes, con vivencias distintas y con ganas de hacer cosas distintas, *bueno, nos unió en ese momento las ganas de hacer algo de de no tener (-) de no encontrar otro laburo y que los pocos que tenían otro laburo afuera era, era duro trabajar...* (EaCJ-08)

EO: *Éramos supervivientes.* (EoCJ-04)

EA1: *Nos unió el espanto y hasta el día de hoy yo no me arrepiento para nada, no me arrepiento, es un desafío muy lindo hacerse cargo de esto...*

ERA: *¿Qué creen que las impulsó a luchar en un primer momento?*

EA1: *Eh... y... no teníamos alternativa...* (EasCA-16)

El proceso de recuperación: el proceso de hambre antes, ¡Cómo nos cagaban! (...) A mí me desalojaron del departamento donde vivía, hacía un año que no pagaba y la dueña no entendía que la clínica no me pagaba a mí (...) Era horrible esta situación, *hasta que nos cansaron y dijimos basta, basta.* (EoCJ-10)

En realidad *a nosotros nos agarró desprevenidos todo esto*, nosotros, o sea, como todo trabajador vos vas, trabajás, sabés que pasan cosas

raras, pero es cosa del patrón, es un problema del patrón... Pero ¿qué pasa? Llega un momento donde vos ves que el problema del patrón pasa a ser el problema tuyo, ¿por qué? *Porque te va a dejar sin trabajo, porque no te paga los últimos meses, porque sabés que ya tenés cierta edad y no vas a conseguir trabajo en otro lado...* entonces ¿Qué pasa? Ahí empezás a, a ver que (-), *ahí te empezás a interesar, porque normalmente uno no se (-) a uno no le importa, es lo mismo que pasa cuando vos vas caminando por la calle en una movilización y los que están al costado, que tienen trabajo, te miran como diciendo "dejáte de joder, andá a laburar", una cosa así, hasta que no le pasa a esa persona no se da cuenta, eso nos pasó a nosotros también...* (EoCA-20)

Es decir que en un contexto de crisis económica, social y política extrema, a raíz de una política de vaciamiento y abandono de la patronal y la falta de acompañamiento y de respuestas de su sindicato, las necesidades concretas que estaban sufriendo los trabajadores al no recibir por meses el pago de sus salarios (el fantasma del hambre, la pobreza, el desempleo y la exclusión), funcionan de conjunto amenazando la supervivencia, vinculados a dimensiones que se perciben como la *primacía de la realidad* y el *imperio de la necesidad* que origina y contextualiza las luchas.

Establecíamos teóricamente que el proceso de flexibilización laboral en Argentina alcanza su mayor desarrollo en los años 90, configurando una experiencia de precarización de la vida; mientras que el año 2001-2 constituye el punto de inflexión en el que convergen la crisis económica y el proceso de pauperización social, junto a la crisis de legitimidad institucional y de representación política.

Al mismo tiempo, se analizaba que en las luchas sociales en Argentina y América Latina, son prioritariamente las transformaciones y el desarrollo de las formas de dominación y expropiación y las dislocaciones, quiebres y pauperización en el mundo del trabajo las que "hacen de la vida una vida imposible", donde "la experiencia inmediata y concreta de la desigualdad, la necesidad y/o la opresión urgentes" enmarcan *las luchas por la supervivencia* (Ciuffolini, 2008: 9-39), y donde "la radicalidad, si la hubiera, estaría dada por la fuerza feroz de la inmediatez" (Fernández, 2008: 46).

Finalmente, mientras Tarrow y Habermas sostienen que en toda lucha social de resistencia al orden institucional se produce una *construcción de legitimidad* de la experiencia (Tarrow, 1997; Habermas,

1998), Zibechi establecía como una dimensión significativa en las luchas sociales argentinas *la conciencia popular acerca de sus derechos y lo que es justo; y donde educación, información y experiencia directa en torno a los derechos* provoca las reacciones de los actores sociales (Zibechi, 2003).

Por lo tanto, *la crisis, la supervivencia en juego, la primacía de la realidad* y el *imperio de la necesidad* que origina y contextualiza las luchas se vuelven parte del *fundamento de legitimidad* de estas experiencias de recuperación, que comienzan a plasmar la posible construcción de un *derecho alternativo* que no se configura única ni primordialmente respecto al plano de *legalidad* de las experiencias.

De esta manera, tanto en los análisis de entrevistas en distintas empresas recuperadas en el país como en las experiencias particulares de estas clínicas recuperadas de salud, el discurso y las prácticas de los trabajadores apelan a un conjunto de categorías y dimensiones que se configuran desde la referencia a la crisis y la amenaza en el plano de lo real, lo concreto y puntualizable, que funcionan como criterios de veracidad ineludible (la crisis, el hambre, el desamparo, la amenaza de la pobreza y el desempleo no se discuten, se viven en los cuerpos) y configuran las bases de la *legitimidad* de las experiencias.

La preponderancia de la solidaridad, la unidad, el esfuerzo y la apuesta

Al mismo tiempo, recuperar las clínicas no fue un proceso fácil, a un contexto adverso se vinculan las dificultades que vivieron los trabajadores para ocupar, resistir y producir sin la antigua patronal y bajo tensiones externas e internas; lo que les exigió desarrollar una serie de principios y valores volcados en las prácticas concretas que dan forma y contenido a los relatos de sus luchas.²

En relación a las dificultades y tensiones, se enuncian: los problemas legales, económicos, políticos y personales/familiares que tuvieron que atravesar, tanto en el caso de la Cooperativa Junín como de la Cooperativa Ados:

[Tal: el abogado] *no sé cómo hacía pero legalizaba una cosa, legalizaba la otra, buscaba la forma de que no fuera tan grave (...)* En ese tiempo entre, sí, de fines del 99, quizás antes porque ya veníamos en conflic-

to, y el 2006 *repartimos pobreza, lo único que teníamos para repartir era pobreza*, lo poco que sobraba de un lado, lo poco que podíamos conseguir por otro, las obras sociales que no te pagaban, todo eso lo poquito que entraba era lo poquito que repartíamos... (EoCA-20)

Pasamos las de Caín, dormir acá, quedamos 50, 100 personas que estábamos en planta baja, en primer el piso, en el suelo, cuidando una vez que tomamos la clínica, para que no nos sacaran, ¿viste? *Y después sufrir, después no teníamos plata, hacía un año que no nos pagaban y había gente que trabajaba en otro lado, pero nosotros en mi casa que no tenía trabajo, bueno, teníamos que bancar (...)* Nosotros le debemos a la gente estar acá, porque por más que luchemos nosotros, la gente viene a atenderse, y la ayuda que tuvimos de un montón de gente, si no, no podríamos estar acá, solos imposible... (EoCJ-11)

Sí tuvimos mucha ayuda de partidos políticos, estudiantes, de partidos de izquierda que nos ayudaron muchísimo, y claro, en esto nosotros no sabíamos cómo pelearla, sí sabíamos que teníamos que defender una fuente de trabajo... (EoCJ-07)

Ea1: *Fue muy duro al comienzo porque bueno, no había mucho trabajo, al comienzo, pero...* después se fue dando la cosa de a poquito (-)

Ea2: De a poquito, pero *pasamos las mil y una, pasábamos semanas acá que no sabíamos lo que era volver a las casas, dormíamos en el piso, no teníamos, a veces no teníamos ni azúcar ni yerba para los mates, venía uno, venía otro de los chicos de las agrupaciones nos traían, ¿viste?* Y bueno, fue muy duro al principio, fue bastante duro, aparte que nos ayudaban, íbamos a pedir a la calle, *¡hemos recibido cada cosa acá afuera! Porque hacíamos alcancías y salíamos a parar a los autos para que nos vieran, y ¡qué! nos decían cada cosa, que “¡Vagas de miércoles, vayan a buscar trabajo!” “¡Vayan a trabajar!”*, hasta uno, no me acuerdo a quién, *hubo uno que nos escupió la cara, fue duro estar en la calle, ¿viste?* Como que hubo otra gente que nos ayudaba, colaboraba y nos alentaba... ¿Viste? los fines de semana nos llevábamos 5 pesos, 6 pesos, 10 pesos, hasta que bueno... ¿Eso cuándo fue? *En el 2001, 2002 comenzó todo esto que se cerró, un buen día mandaron telegramas... y acá estamos...* (EasCJ-14)

EA1: *No es fácil, luchás con el afuera, luchás con muchos de adentro*, hay gente que no entiende que esto cuesta mucho, es muy grande, ¿vos viste lo que es este lugar? *Y nos costó mucha, este, contra política.*

Tuvimos contra política hasta que pudimos trabajar con la obra social, la que más ingresos te genera...

ERA: ¿Quiénes se oponían por ejemplo?

EA1: *El gobierno, el gobierno o sea el instituto que es la obra social de la provincia.*

ERA: ¿Por qué creés...?

EA1: *Porque se querían quedar con esto, obvio, y nosotros hicimos que no, le quemamos hasta el día de hoy el negocio a unos cuantos y esto como que les jodió.* (EasCA-16)

Hubiese sido mucho más fácil ir a trabajar a otro lado y tener un sueldo y bueno ir trabajar y volver a tu casa y todo tranquilo, *esto nos implicó noches de lucha, nos implicó viajes, nos implicó resignar hasta plata que en vez de ganar en otro lado nos quedamos apostando acá, y bueno, en el medio me tocó privar (-), no solamente privarme yo de cosas, sino privar a mis hijos de momentos juntos, me implicó privarme de verlos crecer o de compartir más tiempo con ellos, muchas veces a ellos les tocó venir acá a quedarse una noche de lucha con nosotros, y bueno todo una serie de cosas, pero son los sacrificios los esfuerzos que uno tiene que hacer, las luchas no son fáciles, no viene todo servido, algo hay que sacrificar...* (EoCJ-13)

Sin embargo, para mitigar estas problemáticas –externas e internas– que amenazaban la continuidad de las experiencias, los trabajadores conciben que se requería de la *puesta en práctica* de una serie de principios y valores que eran centrales, como la solidaridad y la unidad, el esfuerzo y la apuesta, los cuales enmarcan los discursos y prácticas de las experiencias.

Y nos tocó después la lucha, salir a la calle, a pelearla a la calle, ¿viste? Tenemos una anécdota que a mí me quebró ese día, nosotros habíamos armado una cajita de zapatos para pedir ayuda (...) Un día vino un muchacho con un bebé, dos o tres añitos, con una bicicleta, con un canasto adelante vendiendo peperina, se paró ahí en la esquina donde estaba yo pidiendo plata, “¿Qué pasó?”, me dice, “Nada, estamos en conflicto, han cerrado la clínica y estamos pidiendo ayuda para poder abrirla y tener unos pesos nosotros”, y miraba al chico y miraba que pasaban los taxis, los autos particulares no te daban, y saca, en ese tiempo te estoy hablando hace 7 años, saca 2 pesos y me da, ¡y era para nosotros mucha plata! porque nos estaban dando monedas de veinticinco, de cincuenta lo más, 2 pesos el chico que andaba vendiendo,

así que vos vieras un balde de agua fría “No, por favor”, le digo, “Algún día voy a venir a hacerme atender” me dijo [se emociona] y se va... (EoCJ-12)

Fueron duros porque nosotros padecimos mucho lo que es el [no] pago de sueldos y eso se nos hizo muy (-)... nos juntábamos, hacíamos ollas populares, hacíamos rifas, hacíamos notas, íbamos a los supermercados y pedíamos, hasta eso hacíamos y con eso sobrevivimos (...). Se nos sumaron todo lo que es agrupaciones sociales, tuvimos mucho apoyo... el secretario del obispo hacia misa acá... necesitás mucha ayuda para contener al compañero para que no se pinchara, abandonara y se fuera... (EoCA-15)

Nos dimos cuenta también el valor de la solidaridad hacia afuera, no solamente hacia adentro, tratábamos de ir a comedores comunitarios, tratábamos de ir a otras luchas (...) El valor que sí, sí se agregó, es la solidaridad, que podamos ser solidarios... (EoCJ-11)

Nosotros mismos estuvimos cuatro meses prácticamente sin cobrar, se juntaban unos pesitos y juntábamos 100 pesitos cada uno, 200 pesos, lo que sea (...) Pedíamos prestamos en el banco donde pusimos nuestras casas, yo tengo mi casita, que no es una gran cosa es una casa común, y mi autito que es un Dodge 1500, un Volkswagen, que es lo único que tenía, y yo los puse en garantía para sacar un préstamo para poner en marcha la cooperativa, o sea, para mí es una alegría eso pero también fue un dolor de cabeza porque yo a las noches no dormía... había noches que no dormía pensando qué pasaba si esto no funcionaba, este, y que yo podía quedar en la calle... eso es lo que uno se juega, ¿no? Y eso no se lo juega solamente por uno, se lo juega por todos los compañeros... (EoCA-22)

En este sentido, lo que configura las experiencias de recuperación de las clínicas es que la adversidad frente a antagonistas poderosos (la legalidad/ilegalidad de la experiencia, la patronal, el sindicato, el Estado) se superaban en momentos críticos a través de la vinculación entre ellos mismos y con la comunidad. De esta manera multiplicada funcionan los principios y valores de solidaridad y unidad, en el simultáneo vínculo dentro de la experiencia entre los propios compañeros de la cooperativa y desde y hacia las organizaciones políticas, sociales y la comunidad.

De esta manera, los estudios en torno a las empresas recuperadas en el país establecían reiteradamente que un aspecto trascendente para la subsistencia de estas experiencias y la defensa de sus intereses radica precisamente en “los lazos sociales, la solidaridad y la legitimidad que puedan construir” (Colectivo La Vaca, 2007: 36).

Por un lado, el proceso de recuperación refiere a lo que cada trabajador aporta en términos personales de esfuerzo (sacrificio, propio y de sus familias), trabajo y apuesta por la experiencia y por sus compañeros en pos de lo colectivo y de la construcción de sus propios futuros en juego.

Al mismo tiempo, se establece que para ocupar y resistir los intentos de desalojos, para “bancar” un proceso arduo atravesando dificultades legales, políticas y económicas, a cada instancia de la puesta en marcha del proceso de producción bajo su propia gestión (desde la compra de los insumos, acuerdos y convenios para la prestación del servicio hasta las personas que “apostaron” a las experiencias afiliándose y haciéndose atender en las cooperativas de salud recuperadas), la solidaridad y la unidad –interna y externa– no funcionaron como valores y principios abstractos, sino que refieren específicamente a concepciones y prácticas que se vuelven imprescindibles en los procesos de recuperación.

Finalmente, todo este marco de crisis, primacía de la realidad y supervivencia amenazada, junto a los principios y valores de solidaridad, unidad, esfuerzo y apuesta analizados, se encuentran transversalmente atravesados por la dimensión del trabajo: el trabajo que se perdía, la amenaza del no-trabajo que se avecinaba y el trabajo que se recupera, más como valoración amplia de una cultura del trabajo frente al desempleo que como el derecho al trabajo consagrado constitucionalmente.

B. En defensa de la centralidad de la cultura del trabajo: procesos de subjetivación, permanencia y proyección de las experiencias

Para los trabajadores de las clínicas recuperadas, la cultura del trabajo implica diversas dimensiones: defender y mantener la *fuerza de trabajo*, el proceso de subjetivación que implica nominarse como “trabajadores” o “compañeros”; el *trabajo* como categoría central cuyo contenido primordial involucra la *dignidad*, la posibilidad de la experiencia, de permanencia para *tener trabajo* y de proyección para *dar trabajo* a otras personas.

Me parece que esto también es un poco en la práctica lo que en los discursos se decía que se vayan todos en el 2002, porque si vos te ponés a analizar en diminuto, en diminuto, el que se vayan todos, acá se fueron los dirigentes corruptos y quedaron los trabajadores gestionando, autogestionando, y con una administración digamos organizada, transparente y honesta esto es viable y mientras estaba la patronal se vino abajo, es un poco es en chiquito lo que pasa en el país... Fundamentalmente es la dignidad del trabajo, el trabajo como dignidad y bueno, la honestidad, la confianza que nos tenemos de decir, bueno podemos, sí podemos, y bueno, que los trabajadores pueden, esto deja al descubierto que una empresa sin patrones puede funcionar, mientras que sin trabajadores no, entonces por ahí es como que realza la figura del trabajador y la pone a un nivel que las otras empresas no lo ponen, eso es lo que tiene de distinto y es una organización que va de lo vertical a lo horizontal, hay un cambio, y ese cambio implica toda una transición que quizás todavía lo estamos pasando, la estamos padeciendo, pero que va hacia un objetivo muy legítimo (...) Por ahí hay cosas que falta que se ajusten en el grupo pero colectivamente me parece que es un proceso muy legítimo fundamentalmente porque revaloriza la cultura del trabajo, la gente que quedó sin trabajo en mayo del 2002 no se quedó en su casa esperando un subsidio clientelista de estos que dan los gobiernos, se quedó acá peleando por la fuente de trabajo, primero por la deuda, después por la reactivación de la fuente de trabajo... bueno, la gente acá buscó eso, trabajar fundamentalmente... (EoCJ-13)

Las cooperativas las armaron los gringos, los que venían, los inmigrantes y se pusieron acá y hacían cooperativas porque eran solidarios y porque tenían la cultura del trabajo, nosotros no somos solidarios y no tenemos la cultura de trabajo... Los viejos que somos viejos y que hemos tenido, hemos trabajado desde chicos, bueno, imaginate yo soy hija de turcos y de españoles así que imaginate que me hacían levantar a las 5 de la mañana a llenar la heladera y venía de la escuela y seguía laburando... (EaCA-19)

Como profesional sos más rebelde de meterte dentro de todo lo que es el quilombo (...) Siempre con una actitud muy conservadora, de no meternos en el quilombo porque, bueno, cuestión de los trabajadores. ¡Como si uno como profesional no fuera trabajador!... (EaCJ-08)

Yo siempre me consideré un trabajador, soy un trabajador y no quiero dejar de ser un trabajador y no quiero convertirme en un empresario,

porque si no pienso como trabajador voy a empezar a pensar como un empresario... (EoCJ-11)

Acá hay, eh, únicamente trabajadores con, con su forma de pensar... (EoCJ-01)

Respecto al proceso de subjetivación, a partir de la experiencia de recuperación de las clínicas de salud, al retomar la centralidad del “trabajo”, la pertenencia y anclaje a un “sitio” como su empresa recuperada y al realizar un “análisis cognitivo” de su experiencia y de las formas de dominación involucradas, esto es, “en las contradicciones entre su experiencia y el orden social”, los trabajadores de las cooperativas se constituyen desde dimensiones políticas e históricas y categorías colectivas “en la tensión abierta entre la experiencia cotidiana y las dinámicas que organizan las formas de dominación” (Ciuffolini, 2010: 133).

En el caso de las cooperativas Junín y Ados el desplazamiento discursivo que prevalece es el dejar de nominarse como “empleados” o “profesionales” bajo relación de dependencia, para ser “trabajadores” y “trabajadores de una empresa recuperada”, junto al nosotros “compañeros” que se repite a lo largo de las entrevistas; lo que radica a los individuos y sus vivencias en categorías plenas de connotaciones históricas, políticas y sociales de trayectoria colectiva.

En este sentido, para Fernández esta transformación/reinscripción de la subjetivación se experimenta intentando redefinir la propia inscripción sociopolítica, y particularmente en los casos de las empresas recuperadas puede involucrar: a) la asunción de un protagonismo de decisión y de acción; b) el borramiento de la frontera entre el mundo privado y el mundo público; c) una ampliación del contacto con el mundo, lo que abre nuevas re-subjetivaciones; d) la pertenencia a un mundo laboral físico, espacial y simbólico determinado; e) la asunción de poseer un capital simbólico y cultural inmerso en un proyecto autogestivo (Fernández, 2008).

Por su parte, la defensa de la cultura del trabajo a la que se remite en las entrevistas retoma un viejo imaginario que concibe al trabajo como un espacio sólido de pertenencia, aquel que se vinculaba a una serie de valores como la dignidad y se relacionaba con los derechos que le eran correlativos: ser trabajador, la dignidad y el esfuerzo del trabajo, los derechos laborales y sociales asociados.

Como advirtiéramos al dar cuenta del proceso de flexibilización laboral en Argentina, las rupturas del trabajo productivo estable hacia el trabajo flexible precarizado, transformó el mundo del trabajo deslocando la concepción del trabajo digno como derecho (y asociado a derechos) hacia el trabajo inestable como competencia y mercancía, dentro de una sociedad de mercado y consumo que generó altos costos de polarización y marginación.

Los trabajadores de las cooperativas Junín y Ados reditúan desde sus experiencias la centralidad del trabajo vinculando el origen y contenido del proceso de recuperación con la proyección de la experiencia, al tener la posibilidad de abrir nuevos puestos de trabajo a sus familiares y a otros miembros de la comunidad, lo que continúa siendo la aspiración más preponderante de la experiencia (lo que se reiterará más adelante en el análisis específico de su sentido de justicia).

TRABAJAR, que tengamos trabajo y podamos dar trabajo a los a los que les falta, queremos... (EaCJ-03)

Yo apunto a que el día de mañana vivan dignamente aquellos que siguieron con la empresa recuperada, a eso hay que apuntar... (EoCJ-11)

Para mí es una alegría es decir, como ya te dije hoy haber puesto un granito de arena para que diga habiendo una fuente laboral, *una fuente de trabajo, no solamente para quienes iniciamos la cooperativa sino que se ha triplicado y a lo mejor se pueda seguir dando trabajo a mucha gente...* (EoCA-22)

Acá, como empresa recuperada, *prima la, la dignidad, la dignidad humana, la dignidad del trabajo, el hecho de no quedarse sin trabajo...* (EaCJ-06)

En esta dimensión resulta significativo que los trabajadores de clínicas recuperadas puedan y pretendan abrir su fuente laboral, y, al mismo tiempo, de qué manera se relacionan con la problemática del desempleo. Al entender su propia experiencia como defensa de la cultura del trabajo, al contraponerlo a las prácticas de subsidios del Estado como clientelares, su concepción de mantener y abrir la fuente laboral se diferencia y contrapone a las políticas de gobierno tanto cuando produce desempleo como en sus dinámicas clientelares de paliamiento-utilización del no-trabajo (la desocupación).

En realidad la crisis del 2001 empezó por, por quilombos de falta de trabajo, yo creo que las empresas recuperadas a un modo, a lo mejor, muy primario y con muuchas limitaciones y muchas falencias, pero somos los que hemos buscado de alguna forma fomentar el trabajo, sin, sin planes sociales y sin dádivas... (EaCJ-08)

Ea1: No estoy de acuerdo con mucha gente cobrando los planes sin hacer nada, eso termina enfermado la sociedad porque no es digno que a vos te den plata y por eso no hagas nada, acá hay mucho de eso (...) los gobiernos hacen esas cosas, entonces la gente cuando no les dan, o no les alcanza la plata que les dan, se enoja, rompen, muchos se drogan con cosas baratas para pasar el día porque resulta que lo que les dan no les alcanza, salen a robar y no tienen la dignidad de ganarse la guita... (EasCA-16)

Particularmente, esta concepción de fortalecer la cultura del trabajo frente al desempleo se vuelve riesgosa en cuanto puede producir un mecanismo de lucha entre sectores vulnerables que resulta servil y fructífera para los sistemas de dominación: el distanciamiento o enfrentamiento entre trabajadores y desocupados.

En este sentido, Rebón y Saavedra (2006) advierten que:

La moral interiorizada del trabajo como elemento que hace a la dignidad de la persona se expresa en esta contradicción, reforzada por el estigma de los medios de comunicación y los conflictos reales que en las vías de tránsito los pueden enfrentar. Sospechados de tomarse el atrevimiento de no querer trabajar, aunque sea en malas condiciones, y preferir vivir del Estado, son connotados negativamente por una parte de quienes deciden luchar por defender su trabajo. El desocupado es percibido cercanamente cuando lo es en abstracto, y se comporta como se espera que se comporte, cuando se dedica a buscar trabajo. Cuando rompe este disciplinamiento y se organiza, empieza a ser visto con desconfianza, se tiñen sus acciones de la intención de aprovecharse ilegítimamente de esta condición. Por el contrario, otros trabajadores se sienten cercanos a los piqueteros y los consideran compañeros que están 'en la misma pelea'. (p. 94 -95)

Particularmente en este apartado referido a la categoría *trabajo*, cabe advertir que existen *diferencias discursivas de gradointensidad* entre las cooperativas Junín y Ados vinculadas a:

a) Los procesos de subjetivación desde una consideración particular de género, ya que en los discursos de los trabajadores de la Cooperativa

Ados existe una mayor presencia de nominaciones específicas (nosotras/nosotros y compañeras/compañeros), junto a una reflexión mayor en torno a particularidades de género implicadas en la experiencia; frente a la casi absoluta nominación androcéntrica en la Cooperativa Junín y la preponderante negación de la existencia de particularidades de género en la experiencia.³

b) Los alcances de la contraposición de la defensa de la cultura del trabajo frente a la desocupación, que es más preponderante en el caso de la Cooperativa Ados que en el caso de la Cooperativa Junín y que implica el riesgo de oposición-enfrentamiento trabajador frente a desocupado.

EO: *Tendríamos que hacer al revés, enseñarle al hijo, para que el hijo el día de mañana le diga "mirá papá ¿por qué no te juntás con el vecino y reciclan cartón? Y ganás la plata de forma digna... por lo menos que le sirva al hijo cuando sea grande, que hay otra opción, no hay, o sea, eso que le muestra el padre y la madre, ¿me entendés?*

ERA: *¿Y quiénes creés que se oponen a eso o se opondrían a eso?*

EO: *Yo creo los políticos, no la política, los políticos... los políticos porque vos le estás sacando el ganado [se ríe], le estás sacando del corral el ganado, que son los votos que tienen cada cuatro años en sus elecciones, yo creo que eso va a ser una lucha... (EoCA-20)*

Es lo que significa la "Clínica Junín de los Trabajadores", no es la Clínica Junín DE los trabajadores únicamente, esto es, como fuente de trabajo NUESTRA, *es una empresa de los trabajadores, tanto sean ocupados o desocupados*, la Clínica Junín de los trabajadores es eso... (EoCJ-01)

Nosotros tenemos que tener en claro eso, que nosotros pertenecemos A ESE SECTOR, estamos en ESA vereda... no es una cuestión únicamente solidaria, es una cuestión de clase y entonces, si vamos a hablar de la cuestión de valores y principios, los principios son esos, los principios de clase, a qué clase pertenecemos, a qué clase defendemos, te voy a decir, nosotros estamos con todas las reivindicaciones legítimas de los trabajadores porque son, son reivindicativas... son la clase NUESTRA... son nuestros hermanos de clase... los piqueteros, los piqueteros son hermanos de clase, ¿por qué? Porque son otro actor social que también nació, o salió a la luz el 19 y 20 de diciembre del 2001, como las empresas recuperadas, somos todos producto de esa crisis... (EoCJ-02)

Todas estas dimensiones imbricadas entre sí en torno a la categoría del trabajo resultan significativas en estas experiencias de recuperación puesto que, además, particularmente el trabajo que realizan en estas cooperativas se vincula a la prestación de salud, un servicio complejo y delicado, y debido a que a raíz de la experiencia se replantean su actividad e incorporan concepciones y prácticas diferenciadas, tal como se analiza en el apartado siguiente.

Apartado II. Salud, divino tesoro... o una cuestión de humanidad y derechos

Las cooperativas Junín y Ados configuran casos singulares de recuperación de empresas, ya que la producción que se recupera y el trabajo que se autogestiona se vincula a la prestación de un derecho humano fundamental, que institucionalmente se considera como servicio de orden público, y por el que la salud y muchas veces la vida de los pacientes se encuentra en juego.

Establecíamos en el marco teórico precedente que el “mundo de la salud” se encuentra directamente vinculado a las condiciones del mercado de trabajo, en el cual las reformas neoliberales de privatización y las lógicas de mercado y consumo generaron un sistema fragmentado bajo un modelo privado atomizado que establece una atención médica deficiente, precaria y desigual (Cerdá, 2006; Belmartino, 2005; Osorio, 2008).

La salud es hoy un comercio, lamentablemente, le podés dar salud a la gente, eh, sin sacarle, sin sacarle lo que no tenés que sacarle, porque yo con experiencia en terapia acá había gente que estaba sana y seguían estando en terapia porque los tipos decían que sigan porque pagaban 300 pesos la cama el día, ¿entendés?... Y la gente ya estaba para darle de alta, entonces hacen un comercio con las obras sociales, todo el sistema, una mafia, y yo creo que nosotros estamos ofreciendo salud a bajo costo, porque nos tenemos que mantener, y se puede vivir, se puede dar buena salud y con transparencia... (EoCJ-04)

Donde nosotros estamos no podemos reproducir el modelo vigente de salud, nosotros no podemos vivir de la salud de un día para otro y decir, bueno, ésta es una clínica más y vamos a competir en el mercado de la

salud, ya entramos a jugar con, con las reglas que ellos mismos diseñan y que nos van a reventar en poco tiempo (...) *Aparte tenemos que cuestionarnos el modelo de salud, porque nosotros somos víctimas de ese modelo de salud, este modelo de salud vigente es el que produjo grandes concentraciones...* (EoCJ-02)

EA: *Hay que sacarse el sombrero, o sea, cómo atienden a la gente cuando está internada, es fabuloso, se siente como en su casa, porque no es fácil vos estás internado en un lugar y te sentís enfermo, acá es como que no por la atención, el trato...*

ERA: *¿Vos trabajaste en otros lugares, qué ves de diferente?*

EA: *Frío totalmente, frío totalmente, no, nada que ver, nada, nada que ver:* (EoCJ-10)

EA: [los pacientes] *Parecen que vienen con... no, no parece, ellos vienen con una carga emocional muy grande entonces ahí está uno para poder contenerlos, más allá de que una no es psicóloga pero bueno estar atentos que no les falte nada, este, si se mandaron a hacer algún detalle que uno ve que no está bien explicarle de buena forma que eso no se hace... por ejemplo vos vas a una clínica, que yo tuve a mi mamá internada hace poquito, y eran tan estrictos que parecía como que llegaba a doler de lo estricto que eran y acá hay libertad, o sea, pero dentro de los parámetros normales, entonces la gente como que terminan agradeciéndote...*

ERA: *¿Creés que es distinto a otra clínica?*

EA: *Totalmente, totalmente, porque yo no he trabajado en otras, pero he ido a las clínicas, y es como más frío, es como que hacés tu trabajo y te vas, y acá es gente que se compromete, se compromete para bien, me parece... Ellos siempre van a venir por lo que yo te digo, por el calor humano que hay acá... no sé, es algo lindo, es algo que por ahí vos no lo podés decir con palabras porque lo vas viviendo...* (EaCA-17)

Por ahí *la atención es más personalizada*, o es más, es diferente porque si las chicas en el ambulatorio abajo no le pueden dar solución, cosa que no pasa en otra clínica, en otra clínica te dicen “no, no” y te vas, *en este lugar nosotros ¿qué es lo que hacemos? Tratar de siempre dar respuesta, la gente no se va sin una respuesta (...)* Vos le das la misma atención que le da un privado y te cobra el doble por ejemplo, eso es lo que tiene de particular la institución... *que eso es lo (-) eso es fabuloso, yo lo veo, yo estoy halagado con eso, vos por menos dinero que te cobra una clínica vos le das la misma atención o quizás mejor, del mismo nivel...* (EoCA-15)

En este sentido, los trabajadores de estas cooperativas no sólo recuperan la centralidad del trabajo digno sino que resisten la concepción y práctica de la salud como un negocio sometido al lucro empresarial, o como un mero servicio, pudiendo transformarlo en derecho y en tratamiento digno y humanizado a partir de sus experiencias de recuperación.

Todo ello se encuentra directamente vinculado a la posibilidad que le brinda su forma de organización y su instrumento de contención legal: la cooperativa, herramienta que se profundiza a partir del modo de producción autogestivo.

Apartado III. Cooperativa: la herramienta legal posible transformada por la autogestión

La figura de la *cooperativa de trabajo de salud* constituye otra categoría trascendente en la experiencia de recuperación de estas clínicas. En primer lugar, la cooperativa no surge como primera opción u objetivo de los trabajadores, sino que se adopta como la única herramienta legal –posible y necesaria– para mantener y reabrir la fuente laboral, al mismo tiempo que constituye un aprendizaje como forma de organización y gestión.

Nosotros les decimos que *ésta es una cooperativa que la venimos construyendo día a día, el contenido se lo damos nosotros para no caer en esto de burocratizar la cooperativa, que un grupo se transforme en el patrón del resto, esas cosas (...)* En ese sentido *sigue siendo muy horizontal, viste...* (EoCJ-02)

Mucha gente, me incluyo, *cuando hablaron de cooperativas de trabajo tenía un poco de temor, porque normalmente las cooperativas de trabajo, por lo que yo, lo poco que yo sabía de la cooperativa de trabajo, siempre fueron utilizadas para fraude, para utilizar al trabajador y los patrones para sanear las empresas mal, mal manejadas (...)* nosotros armamos la cooperativa y después empezamos a capacitarnos con lo que es la cooperativa y cuesta, vas aprendiendo no solamente con lo que vas leyendo sino con los golpes que te vas dando... *¿Por qué la cooperativa? Era la única herramienta legal que teníamos para ver si la jueza aceptaba o no...* (EoCA-20)

Es decir, que la cooperativa surge como herramienta legal necesaria para la continuidad de la fuente laboral y de la prestación del servicio de salud. Sin embargo, en un momento posterior y en segundo lugar, la cooperativa, a través de la autogestión se constituye como una figura central que la diferencia de otras formas organizativas y modalidades de trabajo.

EO: *Al trabajar acá todo lo que hacés es para compartir con tus pares, con tus iguales, o sea con tus compañeros (...)* Y ya lo hemos hablado otras veces, una empresa recuperada no se cierra por crisis, los que cierran las empresas son los empresarios, acá ha habido veces que no hemos cobrado nada porque no hay nada que repartir...

ERA: ¿Y cómo subsisten en esos casos?

EO: Nos acordábamos cuando estuvo un año sin pagarnos el sueldo el empresario cómo subsistíamos en ese momento... o sea, *ahora somos nosotros mismos, no es que haya a quién reclamarle, antes si vos reclamabas puteabas y te ibas, pero no, ahora nos decimos: ¿Por qué no generamos lo suficiente? ¿Qué hicimos mal? entre todos...* (EoCJ-11)

Acá hay mucho (-) sentimos no te digo seguro seguro, pero trabajo tranquilo, con lo jodido que está afuera... (EoCJ-12)

Todo es igual, todos somos iguales, y, inclusive, mirá, hemos ido (-) yo, eh, de estar en enfermería pasé a estar en plan de salud y ahora soy tesorero (...) y ya después hemos participado en millones de eventos, hemos ido a Buenos Aires, este, inclusive yo en el tema, *ahí descubrí el año pasado me gustaba cantar, siempre me gustó cantar, pero comencé a ir yendo a castings, así, y gracias a la cooperativa ya he ido a cantar a Buenos Aires, Rosario...* (EoCJ-04)

Para mí todo esto fue nuevo, eh, fue algo muy fantástico (...) bueno, *viajar a un lado, viajar a otro, recabar, eh, experiencias de otras empresas, fortalecernos de esas experiencias de otros, empezar a participar de otras organizaciones...* (EaCJ-05)

Si vos estás con los dueños y no estás conforme con algo, si ibas a reclamar y te decían bueno, y acá eran muy soberbios, o sea *vos no podías reclamar, te decían bueno, ahí tenés la puerta, y te echaban, entonces tenías que trabajar, y trabajar, y trabajar, y no quejarte y no reclamar, en cambio siendo la cooperativa ya podías decidir en la asamblea, expresarte libremente (...)* es como si vos tenés un kiosco, si no vas a trabajar al kioskito no ganás ese día, acá es igual (...) No estás limitado con el

suelo básico que pone el Estado y que más de eso no te van a pagar, no, acá no, *acá podemos ganar lo que nosotros nos proponamos ganar, eso es lo bueno que tenemos, y la ayuda, yo sé que si un día en una asamblea yo digo chicos necesito dinero mis compañeros me lo van a dar, en otros lados no (se ríe) y chau... es otra cosa...* (EoCJ-10)

Porque muchas veces se contempla... ha pasado que por ahí hay un par de enfermas que no pueden hacer fuerza que no pueden mantenerse de pie y que son cosas que se le ha contemplado y que se le ha reducido la fuerza o el trabajo donde estaba, como te decía en cualquier otro lado eso no sucede (...) Me falta seguir aprendiendo, una constante educación que uno va tomando, siempre, y eso también *es la oportunidad que te dan, te pueden ayudar yo ahora estoy haciendo un curso que el 50% lo paga la cooperativa...* (EaCA-23)

Yo me siento más, más comprometido que antes, ¿por qué? Porque ahora yo sé que depende de mí de lo que yo hago, y le pongo, le pongo garra, lo que puedo le pongo (...) *Acá lo distinto es que vos conocés, estás, en el tema, ¿Cómo, cómo te podría decir? Lo tenés que hacer vos, vos en una relación de dependencia, qué sé yo, sos administrativo y solamente (-), acá vos tenés que hacerlo todo no solamente administrativo, si tenés que hacer telefonista bueno no hay quien cubra, debería ir cualquiera de nosotros, si faltó una mucama no se te tendrían que caer las uñas en limpiar el piso o sacar una bolsa de basura, qué sé yo...* (EoCA-15)

Estos principios y valores que sostienen la experiencia y a su vez otorgan ciertos beneficios a los trabajadores, son vinculados a la cooperativa de trabajo, donde cada cual aporta sólo trabajo como capital y se distribuyen los excedentes de manera equitativa.

Al mismo tiempo, la organización autogestiva propia del proceso de recuperación de empresas configura un aspecto trascendente, ya que establece divergencias específicas respecto del trabajo bajo la figura del patrón o en relación de dependencia y marca diferencias significativas frente a la cooperativa tradicional: la posibilidad de libertad, independencia, pertenencia, participación, responsabilidad, compromiso, horizontalidad, igualdad, organización asamblearia y democracia de base.

Estoy tranquilo, estoy tranquilo, y sin buscar toque de clarín o de tambores lo que estoy haciendo va a servir para otros, no soy yo solo la empresa recuperada, o sea, el granito de arena que yo apporto sé que va a servir para otros, yo sé que el granito que apporto acá todo los días, lo aporte o

no, no va al bolsillo de un empresario sino que se reparte entre todos los compañeros y eso es lo importante, nada más... (EoCJ-11)

Y, mirá, yo creo que la (-) *recuperar una empresa hoy en día y ponerla en marcha y trabajar y que sea manejada por los trabajadores es algo que, que nunca se, se puede olvidar, porque nosotros estamos, venimos de muchas generaciones manejados por los, por el garca, los tipos que vinieron y se llenaron los bolsillos con el sacrificio de la gente, y bueno, hoy en día vos tenés una empresa que la estás haciendo trabajar y que eso, las ganancias de eso no salen para ningún bolsillo, sino para nosotros mismos, para mejorar la atención para comprar equipamientos nuevos y que las ganancias las repartan entre todos los compañeros, eso es algo que vos no lo (-) o sea, yo creo que el día que me vaya de acá nunca me lo voy a olvidar el granito de arena que yo puse, yo como cualquier otro compañero, ¿no?* (EoCA-22)

EA: Es lo que yo te digo *yo amo esta cooperativa, la amo con toda mi alma, porque me dio muchísimo, muchísimo, yo hice mi casa gracias con este trabajo* que tengo acá, todo un ahorro y todas esas cosas (...)

ERA: ¿Y vos ves alguna diferencia en trabajar acá o en el otro lugar?

EA: ¿En la experiencia que yo estuve en el otro trabajo a acá? *Pero fenomenal, nena, la diferencia que hay, en todo lo que es a la libertad de trabajo porque acá hay una libertad de trabajo*, por eso algunos hacen lo que quieren y algunos lo que podemos y ponemos todos juntos, yo me considero bastante útil en lo que estoy haciendo y por eso *me siento tan, tan realizada*, digamos...

ERA: ¿Qué es lo que tiene trabajar en una cooperativa o en una recuperada, tiene algo en particular?

EA: Eso, eso, *el sentirte participe de todo*, porque vos por ejemplo, yo me estoy capacitando para hacer otra cosa, *por ahí a vos en lo privado no te dan esa posibilidad, si entrás de mucama morís de mucama, acá te dan la posibilidad que te podés capacitar, el trato es diferente, no hay jefes*, hay categorías digamos que uno de por sí sabe, yo no puedo hacer el trabajo que hace [Tal, del Consejo de Administración] que es una grande el trabajo que hace, pero sí puedo ayudar, *en cambio en otro lugar yo no podría reunirme con ellos, ésa es la diferencia que yo veo*, debe ser más grosso pero... pero así como mucama lo poco que yo sé lo vuelco y ésa es la posibilidad que vos tenés acá eso es lo que yo veo (...). *Porque nadie me manda, acá nadie te manda, te pueden pedir un favor, te pueden sugerir, mirá está haciendo falta tal cosa y vos vas, pero nadie te obliga, vos tenés el derecho como socia de decir no, no puedo, no me gusta, no quiero, ¿viste?* (EaCA-17)

EA1: *La cooperativa me dio a mí (-), me mostró que sí que funciona, que se puede consensuando con los compañeros, discutiendo, peleando, se puede, no necesitás tener un dueño, un padre que te diga lo que tenés que hacer y lo que no, equivocándote, como cualquiera arrancando de nuevo se puede (...)* muchos compañeros están en los hospitales repartidos que le dieron trabajo, y la verdad que para mí es más orgullo estar acá donde estoy y haciendo todo lo que hicimos que estar con un sueldito a fin de mes...

ERA: ¿Por qué? ¿En qué sentís que es distinto?

EA1: *Porque esto te da muchas fuerza, te dignifica, es otra lucha, no es tan vacía como estar en relación de dependencia y decir bueno hago este trabajo y me voy a mi casa, es otra cosa, acá vos tenés más participación, y todo, acá te rompés la cabeza pensando cómo hacés eso, cómo lo mejorás, cómo le podés sacar provecho a tal cosa, pensás, ¿me entendés? Acá pensás, en cambio si vos estás de empleado no tenés mucha opción de nada, es eso, estás de empleado, tenés tu trabajo y te vas...* (EasCA-16)

Es decir que, finalmente, la Cooperativa que emerge de la recuperación como herramienta/cobertura legal *se llena de contenido* defendiendo e implementando principios y valores como estabilidad, igualdad, aprendizajes y pertenencia, los que mediante el orgullo y la dignificación de la autogestión refuerzan el protagonismo, la libertad, el compromiso y la responsabilidad en el proceso de trabajo y en el sostenimiento colectivo de la experiencia.

Particularmente en este apartado referido a la categoría ‘cooperativa’, existen en este punto *diferencias discursivas de gradolintensidad* entre los trabajadores vinculadas al modelo de cooperativismo en sí, con mayor preponderancia en el caso de la Cooperativa Ados –incluida la capacitación específica y la creencia en modelos de la economía social– que en la Cooperativa Junín (cabe advertir que en ambos casos no refieren al cooperativismo tradicional sino al que conlleva ‘otros contenidos’ por la autogestión).

La materia dentro del colegio de lo que es el cooperativismo, yo creo que es invertir lo que es el sistema... (EoCA-20)

[Tal] *está haciendo recursos humanos, ayer rindió su último final... yo estoy haciendo la licenciatura en cooperativismo y mutualismo, [Tal] está haciendo administración de servicios de salud y otra compañera que está haciendo la tecnicatura en estadística en salud...* (EaCA-21)

Conformados en cooperativa por una necesidad de legalizar la gestión, la gestión administrativa, no nacimos en actitud cooperativista, no lo hemos asumido totalmente, pero sí cumplimos con todas las normas y reglas, lo que sí coincidimos con el espíritu cooperativo es que la asamblea es el órgano máximo de dirección y resolución pero la ley de cooperativas dice que esa asamblea se tiene que reunir una vez al año... pero nosotros nos seguimos reuniendo mensualmente... (EoCJ-11)

El hecho de ser cooperativa no es lo que te traía soluciones, lo que te podía llevar a tener soluciones era el hecho de cómo te fortalecías en la pelea política contra la patronal, porque ésta era una pelea política, es una lucha de clases, en esa lucha de clases, ¿cómo te fortalecés? y el hecho de armar una cooperativa no es lo que te fortalece, lo que te fortalece es el hecho de rodearte del apoyo necesario y suficiente para fortalecerte para dar la pelea, porque estás peleando contra todo un sistema, no solamente contra la patronal, esto ya trasciende la pelea de los trabajadores contra la patronal, esto va mucho más allá, es una pelea contra el sistema, entonces en esa pelea, el debate: ¿Usar las herramientas del sistema no será una trampa? Ése es un poco el fondo de la discusión, finalmente se decidió tener la figura jurídica de cooperativa utilizándola como herramienta, para lo que nos sirve esa herramienta jurídica, pero al mismo tiempo y paralelo a eso emplear los mecanismos de democratización suficientes para fortalecerte políticamente (...) políticamente continuamos con nuestras asambleas mensuales por fuera de lo que dice el estatuto... (EoCJ-13)

En el marco de los estudios sobre empresas recuperadas en el país, establecíamos que la adopción de la figura legal de la cooperativa fue cuestionada al inicio por algunos trabajadores y sectores políticos (como algunos partidos políticos de izquierda) y, sin embargo, fue adoptada al presentarles ciertas ventajas de legalización y legitimación de la experiencia; mientras significativamente los mismos trabajadores establecieron ciertas dinámicas específicas hacia el interior de esta organización (salario igualitario con contemplación de rubros o antigüedad, rotación de cargos, preeminencia de la asamblea), desconfiando de ciertas jerarquías que se reproducen en el modelo tradicional legal.

De esta manera, la figura de organización de la cooperativa favorecería la administración desde una concepción de economía social mientras transformaría su contenido por la dinámica autogestiva, donde primordialmente un punto clave lo establece la predominancia de la asamblea como órgano máximo de deliberación y decisión.

Apartado IV. La Asamblea y la democracia directa: siendo, participando, discutiendo, proponiendo y decidiendo

Una de las características fundamentales de las cooperativas de trabajo es promover como órgano de decisión y control la asamblea de trabajadores. Las empresas recuperadas en general (a diferencia de las cooperativas de trabajo tradicionales) son quienes más han intentado implementarlas y desarrollarlas: se trata de una modalidad de funcionamiento que requiere esfuerzo y predisposición a la participación, lo cual no está ausente de tensiones e involucramientos diferenciados.

Esta salvedad se vuelve necesaria porque a lo largo del proceso de recuperación no todos los trabajadores de las clínicas recuperadas tienen la misma consideración e involucramiento, tanto en la figura, contenido y trascendencia de la cooperativa y la autogestión —que analizáramos previamente— como respecto a la preponderancia y valor de las asambleas.

Mientras existe una clara percepción de su importancia entre aquellos trabajadores que defienden la cooperativa y la autogestión como un espacio de empoderamiento y libertad con un contenido social, ellos mismos advierten que otros integrantes de las cooperativas no se interesan en estas dimensiones, realizan su trabajo como si fuese una relación de dependencia y delegan el destino, administración y dirección de la cooperativa en los que sí se encuentran involucrados.

Respecto a las asambleas, los estudios sobre empresas recuperadas advierten que, generalmente, a lo largo del proceso de recuperación se vuelven más distantes en el tiempo, disminuye la participación y el compromiso, y muchas decisiones se vuelcan a los consejos de administración de las cooperativas. Sin embargo, el compromiso y la construcción de la cooperativa autogestionada y el mecanismo de la asamblea se encuentra ampliamente contemplado y asimilado en las empresas recuperadas, se desarrolla y potencializa en las prácticas y continúa vigente y reactualizable en todo momento por los trabajadores.

Resulta trascendente vincular aquí una entrevista disruptiva respecto al resto de las entrevistas realizadas, la cual permite realizar una interpretación *por contraste* de lo que estas concepciones relevan e implican respecto a las críticas a la horizontalidad, igualdad y compromiso que demanda la participación autogestiva.

Por tratarse de un tema sensible para las experiencias involucradas, en este caso no se referirá al número de entrevista que corresponde a estas menciones en particular ni a la cooperativa involucrada:

E: Que si vos porque llegás tarde, que vos no venís a las asambleas, porque no llegás a las horas, y no es así. Por ahí vos en otro lado vos decís, bueno, no lo conocés al patrón pero vos sabés que hay una persona superior a vos, que es la forma, la figura del patrón (...), porque yo por ejemplo no conozco a Don [Tal: nombra una empresa] [se ríe] pero yo sé que hay un grupo capito que es el que manda y entonces vos podés decir yo me tengo que basar en ciertas leyes, si [Tal: nombra a la empresa] me dice que es blanco y yo digo que es negro, bueno voy a tener que decir que es blanco, porque a mí me paga y me paga bien, ¿no cierto? Pero es alguien que vos sabés que tenés que respetar porque... porque es superior a uno en todo sentido, pero acá si no venís a una asamblea no te entienden (...) Estupidez porque en definitiva las reuniones terminan todas, no terminan en nada, siempre que vos no llegaste, que llegaste tarde, esos factores (...) Eso es la asamblea, esos temas, o si no te dicen, mirá está la posibilidad de este trabajo, vamos a hacer esto, bla bla bla ¿Qué les parece?, entonces... esto, hablando mal y pronto y disculpen la expresión, es un puterío, entonces para eso...

Sin embargo, en la mayoría de los discursos, las decisiones y controles sometidos en la práctica a la asamblea de trabajadores ayudan a configurar un espacio característico de las experiencias que las diferencian de otros sectores, constituyendo un ámbito de aprendizaje complejo y un ejercicio de la participación individual que al mismo tiempo privilegia su inserción horizontal en lo colectivo.

Es diferente de otras asambleas que antiguamente las principales cooperativas, que todavía existen muchas, que son las cooperativas capitalistas, eh, bueno siempre se manejó esto de un grupo, eh, de, de dirección ¿me entendés?, y no salía de allí, y acá no, acá, todos tenemos y EXIGIMOS de participar y de estar interiorizados de todo y de cada cosa que pasa... (EaCJ-06)

Tiene diferencias con, con otros movimientos porque esto, por ejemplo, se decide todo en democracia directa y participativa pero REAL, todo se decide en asamblea... Se trata en lo posible de consensuar, no de imponer, pero si se llega a votación es la mayoría y la minoría acompaña,

eso es tal vez es la diferencia, vos has visto que ayer al secretario general de la CGT lo eligieron diez personas... (EoCJ-01)

Yo no le veo desventaja porque es la participación en la resolución de todos, de todos ya sea en forma que vote en forma positiva o negativa, y responsabiliza a cada trabajador de la decisión tomada, sea por sí o por no, tenés que acompañar la resolución de la mayoría... Para mí la asamblea es donde todos somos responsables, donde o nos equivocamos todos o nos salvamos todos, no como en un sistema empresarial donde si se equivoca el empresario pierde el trabajador, y si te va bien las cosas el único que se salva siempre es el empresario, se benefician dos o tres siempre por una equivocación ¿o no? En cambio acá no, si nos equivocamos nos equivocamos todos, y es muy difícil que se equivoquen todos, muy difícil (EoCJ-11)

Entonces de ahí empezás a hacerte fuerte, a discutir, a plantear tu postura, equivocada o no, pero la planteás ¿me entienden? Ponele que te diga, bueno, me quedo callada y acato la decisión, NO, vos tenés (-) a vos no te conforma lo que te están diciendo, entonces vos tenés que salir adelante, decirle aún, paren... ahí, ahí aprendí a levantar la mano, me entendés, porque yo antes decía esto no es así y no es así, entonces mis compañeros todos en la asamblea diciendo no, diciendo no, acá el que quiere tomar la palabra levante la mano ¡Y AHÍ APRENDÍ A LEVANTAR LA MANO! (EaCJ-07)

Son importantes, sí, porque es el sistema, funciona de esta manera, tiene que haber reuniones, tienen que existir, porque hay gente que si se quiere expresar, quiere decir lo que piensa, como caiga o no, para eso están, y votamos, votamos así (levanta la mano)... (EasCA-16)

Hay algo positivo en las asambleas que nosotros no nos (-) antes nos agredíamos mucho, eran muy fuertes, a uno le daba hasta taquicardia, me acuerdo en esa época de la comisión, y ahora hemos aprendido a respetarnos más (...) Porque esto es participación de todos, más allá que no te guste un compañero, cada uno tiene derecho a participar, tiene derecho a pensar, tiene derecho a decir, más allá que sea un mamarracho lo que vas a decir, tiene derecho a decirlo, yo creo que la asamblea es la base de la organización ésta (EoCA-15)

EA: [Sobre participar de las asambleas] Sí me gusta, me gusta porque hay (-), *por ahí ahora ya entiendo mucho más que entonces, pero antes venía más que nada a las reuniones para aprender (...)*

ERA: ¿Y las asambleas cómo son?

EA: Las asambleas [se ríe], las asambleas... Son interesantes, *son muy interesantes porque lo bueno que es tan democrático que si vos estás de acuerdo o no con solo levantar la mano ya estás diciendo tu palabra*, y bueno, hay gente que se explaya más porque ya tiene más experiencia, pero es lindo, es lindo, por ahí hay veces que podés no estar de acuerdo, yo no estuve de acuerdo, por ejemplo, por decirte, algo con el premio del presentismo por ejemplo... se van contando los votos, en todo, porque en todas las decisiones que se toman, algunos se ponen solitos la cuerda al cuello, pero bueno, lo votaron... *ahora no soy participe de la abstención, porque yo digo, eso no sirve porque si vos estás comprometida con algo, votás a conciencia, es lo mismo que si vos vas a las elecciones si no te gusta el candidato bueno elegí el menos peor pero comprometete, comprometete.* (EaCA-17)

Si bien vos no podés estar decidiendo todos los días juntándote en una asamblea, una reunión, para ver si pintamos, si hacemos esto, no tiene sentido, pero sí en las cosas muy importantes, cosas muy importantes donde se tiene que invertir mucho dinero, donde se tiene que tomar una decisión muy importante tiene que ser por asamblea, para evitar de que después las cosas salgan mal y los asociados digan no, ustedes lo hicieron a esto, nosotros no participamos, nosotros no tenemos la culpa, no, que todos seamos participantes de lo bueno o lo malo, le erramos o le acertamos, bueno, yo creo que eso es lo fundamental de la asamblea... (EoCA-22)

La asamblea se configura entonces como un espacio de participación y decisión complejo, que requiere de un aprendizaje que no está ausente de tensiones, pero que al mismo tiempo brinda una posibilidad única de ejercicio de una democracia *participativa, directa o de base*, que se diferencia de otras formas de organización donde impera la individualidad y la jerarquía.

Este mecanismo que subvierte el orden de autoridad y mando *de abajo hacia arriba* y que trasciende lo individual/grupal por lo *colectivo*, se corresponde con una característica de los nuevos movimientos y luchas sociales que apelan al horizontalismo como dinámica de participación y decisión; además de coincidir con la reapropiación del poder normativo tradicional que propone *el derecho alternativo* (los derechos, principios y valores no refieren a lo que emana exclusivamente de esferas del Estado, sino a aquello que refiere a necesidades, concepciones, prácticas y demandas colectivas de organizaciones populares).

A pesar de que algunos trabajadores lo asimilan al proceso de elección electoral de representantes en la política tradicional, los estudios sobre recuperadas en el país coinciden en que lo característico de estas asambleas es que constituyen la base de un *sistema alternativo*: nunca se producen una vez cada cuatro años bajo mecanismos de representatividad limitados (aún en las que se rigen por cooperativismo tradicional donde se realizan al menos dos asambleas ordinarias y una extraordinaria anual con participación obligatoria de todos los asociados), sino que constituye un ejercicio de participación directa frecuente, no sólo respecto a la elección de los cargos de dirección, sino también a la revisión y control de la gestión, constituyendo un espacio de proposición y decisión en toda la planificación, contenido y proyecciones de la cooperativa.

En este sentido, Wolkmer (2002) expresaba como característico de los nuevos movimientos sociales y del derecho alternativo que construyen sus actores que:

En la pluralidad de interacciones de la forma de vida, emplear procesos comunitarios significa adoptar estrategias de acción transformadora vinculadas a la participación consciente y activa de nuevos actores sociales. Significa ver en cada esencia humana (individual y colectiva) a un ser capaz de actuar de forma solidaria, responsable y ética, separándose del inmovilismo pasivo y del beneficio individualista comprometido (...) La continuación de este retorno de la idea-fuerza de la alternativa comunitaria, sigue un amplio complejo de exigencias e interacciones alrededor de una política democrática fundada en procesos de 'descentralización de los espacios', 'participación de base', 'control comunitario', 'poder local' y la legitimidad de prácticas legales populares, a partir de la acción de nuevos sujetos sociales. (p. 137)

De esta manera, en la asamblea cada trabajador puede sentir que vale, y vale de manera igualitaria a los demás (un asociado = un voto); puede convocarla, participar, escuchar, hablar, debatir, criticar, aprender, controlar, nombrar, destituir y finalmente, decidir el rumbo y futuro de la cooperativa, lo que equivale al destino de la autogestión y de su propio trabajo.

Apartado V. Los matices de las experiencias y algunas dificultades actuales

Respecto a algunos problemas actuales que atraviesan las cooperativas, se enuncian como principales: la disminución o pérdida de *conciencia política* sobre la lucha que implicó el proceso de recuperación, la disminución o pérdida de *compromiso* con la experiencia, la *desvinculación* progresiva con las organizaciones políticas, sociales y la comunidad, y los riesgos de perder el *horizontalismo*.

Estas dimensiones muchas veces se vinculan puntualmente con los nuevos asociados, que al no haber participado del proceso de lucha no poseen un involucramiento comprometido con la experiencia; los trabajadores que luego del conflicto adoptan una modalidad de poco trabajo y vinculación equiparable a una relación común de dependencia; y la conformación de un clima de hostilidad y enfrentamiento interno entre grupos que desvirtúa la unidad y el respeto que eran imprescindibles en los momentos de crisis.

Por tratarse de un tema sensible para las experiencias, en este caso no se referirá a los números de las entrevistas ni a la cooperativa en particular que corresponden a cada una de estas menciones:

E: Si no les interesa esto es porque no se dan cuenta, porque si el día de mañana viene un gobierno, qué sé yo, no sé, quien sea, decide que esto pase a manos de la provincia, o a manos de las obras sociales, o a manos, no sé, de quien sea, y... todos quedamos sin laburo... Ahora si ellos son conscientes que esto es todo lucha, y el día de mañana ocurre algo así, si son conscientes de eso saben que van a tener que salir, tienen que salir a la calle a luchar por su fuente laboral...

E: De igual manera me siento... ya te digo, personalmente *me siento ingrato con toda esa gente que nos apoyó, está bien, nosotros estamos dando un servicio, pero estamos cobrando por ese servicio, yo creo que nos falta todavía hacer algo más social, más, no sé, más para la comunidad, devolverles todo lo que nos dieron ellos en su momento...*

E: *Yo creo que la supervivencia de las recuperadas dependen de que cambien algunos problemas de conciencia, a ver, de conciencia no de que ésta es una vía posible de un cambio de transformación profunda, sino que la gente tome conciencia a través de este instrumento que puede seguir subsistiendo en su puesto de trabajo con ciertas seguridades en la medida de su propio esfuerzo, que son ellos los dueños de la situación.*

E: *Ellos ya te lo traen cocinado muchas veces y son puteríos, no hay otra cosa...*

Entrevistadora: Pero por ejemplo, vos decís “ellos lo tienen todo cocinado”, ¿no? Pero si uno quiere ir a la asamblea y decir otra cosa, ¿no se puede?

E: No, no, qué podés decir si no tenés apoyo de todos, los otros piensan distinto a vos (...) Vamos a la votación y (-) (...) A mi juicio dar tu opinión no vale la pena así que directamente tenés que escuchar y si decís que te conviene, bueno lo decís...

En particular, cabe mencionar las percepciones críticas de algunos trabajadores y extrabajadores de las cooperativas, que consideran las múltiples razones de los retiros de la experiencia y hasta los casos de exclusión de las mismas que pueden obedecer a dinámicas de funcionamiento sumamente “contradictorias” de las cooperativas. También en este caso se preservan las identidades puntuales, al mismo tiempo caben las citas extensas por la relevancia de su contenido:

Entrevistadora: ¿Cuáles son las cuestiones por las que suelen irse los trabajadores de la experiencia?

E: Una, por las presiones familiares, porque el comienzo de los procesos de la recuperación de una empresa, más que un trabajo es una militancia, y de cada uno hay una familia en la casa esperando que le lleve el sustento, entonces, *entre estar invirtiendo horas en una militancia como puede ser la recuperación de una empresa en su primera etapa, y estar trabajando, a muchos no le quedan muchas opciones y tienen que irse a trabajar a otro lado*; otras, las diferencias internas, que muchas veces no son diferencias de gestión, diferencia de ideas; son diferencias de valores, diferencias de principios, y entonces hasta hay veces en que se hacen prácticamente inmanejables, y produce un desgaste muy grande, y algunos *tienen umbrales de tolerancia más altos que otros, y pueden soportar y estar más tiempo y otros no y se terminan yendo...*

E: Nosotros teníamos el caso de gente que se ha ido porque se cansaba de que se esté desconfiando de ellos, de que se los este ‘chicaneando’ con cosas que a lo mejor no existían, existe mucho esta cuestión de la desconfianza del grupo, que después de un tiempo y analizando determinadas actitudes, vos no sabés si esa desconfianza es por un interés profundo de que haya un manejo transparente, o por si quieren generar una cortina de humo para atrás de esa cortina hacer sus propias desviaciones...

Entrevistadora: ¿Eso es distinto en un grupo que trabaja en relación de dependencia, con patrones?

E: Y sí, porque *lo que pasa es que en el trabajo en relación de dependencia el problema de la organización que esté fuera del área de cada uno es problema del patrón, en la empresa recuperada o en la cooperativa el problema de un área es el problema de todos*, entonces si de pronto, en una empresa en donde se trabaja en relación de dependencia desaparece un teléfono, y bueno, el patrón comprará otro, pero *si en la cooperativa desaparece un aparato de teléfono tenemos que ver quién lo hizo desaparecer, qué está pasando, ¿hay un compañero que nos está robando?...* Son cosas muy difíciles, muy complejas...

E: Nosotros hicimos muchos esfuerzos en intentar capacitarnos los compañeros en el cooperativismo, pero no hubo de muchos compañeros el interés de recibir esa capacitación, porque los compañeros con el solo hecho de tener un espacio donde poder desarrollar su actividad laboral y cobrar por esa actividad laboral, se conformaban... Pero, ¿qué pasa? Esta cuestión de la falta de voluntad para capacitarse no solamente repercutía en ese compañero sino que después termina repercutiendo en toda la organización, porque después al no estar claros los valores cooperativos, los principios del cooperativismo y todo el funcionamiento cooperativo cuesta mucho organizarse colectivamente...

E: Y después está el problema de las expulsiones... Por diversas causas, porque hubo faltantes de dinero cuyas causas nunca pudieron explicar, entonces no queda más remedio que la expulsión... Otras, las mismas diferencias que hacen que se busquen motivos para expulsar, todo depende también quién tiene el poder dentro de la empresa recuperada, porque en esto hay que dividir unas de otras, y no es lo mismo una empresa recuperada donde están bien afirmados los principios de solidaridad, de clase y esas cosas, que una donde no están muy claros estos conceptos, entonces por ahí a lo mejor se producen exclusiones por necesidad de excluir a alguien o dejar afuera a alguien que constituye una amenaza para quienes tienen desviaciones en su accionar cotidiano dentro de la cooperativa...

Entrevistadora: ¿Y en esos casos respetan las asambleas o se han dado procesos más irregulares, digamos?

E: Lo de las asambleas... en el caso nuestro, no tienen el mismo valor que tenían en el 2002 o en el 2003, porque hoy por hoy las asambleas, la mayoría de los que participan están porque los obligan a estar en la asamblea pero no les interesa participar de la vida institucional de la cooperativa, porque es gente que se ha ido incorporando con la empresa ya funcionando y que no tiene (-), no maneja

los mismos códigos que los que vienen ya desde un principio de la organización, entonces con el solo hecho de venir, tener su espacio, trabajar y cobrar se conforman, y no les interesa la vida institucional de la cooperativa más allá que tarde o temprano va a repercutir en sus propios lugares porque es su espacio de trabajo, pero eso no lo ven así, ellos es como que siguen con el modelo en donde hay un patrón y tienen que respetar lo que el patrón dice, entonces si el patrón o consejo de administración dice que a fulano de tal hay que excluirlo de la cooperativa y bueno van a apoyar al patrón mas allá de quien sea fulano de tal o más allá de que le conozcan o no le conozcan o que tengan prueba de que el accionar de fulano de tal vaya en contra o en detrimento de la cooperativa...

Entrevistadora: En tu caso, ¿cómo se vive personalmente quedarse afuera de un proceso así?

E: Como una frustración muy grande, porque de pronto uno adopta el proceso como un desafío personal también, decís bueno, mirá hasta dónde llegamos y ahora hay que seguir en esto y vamos por más (...). *De pronto que eso se ve frustrado por el accionar de un grupo o de un sector de la organización que tiene otro tipo de intereses dentro de la organización te produce una indignación muy grande, una frustración muy grande y sentís como una especie de bronca y de repudio con ese accionar y hasta impotencia...*

Entrevistadora: ¿Y por ejemplo, si hoy un grupo o alguien te viniera a pedir consejo para desarrollar un proceso de recuperación, qué le dirías para que no suceda eso?

E: Nosotros hicimos muchos esfuerzos para ver cómo *mejorábamos los mecanismos para la profundización democrática de la organización, esto de la asamblea...* Y eso también debiera estar acompañado de un proceso de seguridad para detectar a tiempo este accionar *porque cuando estos compañeros se empiezan a asociar se forma una corporación dentro de la organización (...)* esto puede llevar a que se autodestruya la experiencia, *incluso en un momento de fuerte crecimiento, porque lo desacelera y se empieza a deteriorar,* se van profesionales, el nivel de facturación baja considerablemente, se generan deudas y juicios, no se generan nuevos convenios, *porque yo creo que se empieza a trabajar en esto de ser los patrones del grupo al costo que sea, desgastando energías en conflictos y dejando afuera a quien sea, a quien constituya una amenaza para ese objetivo sin ver que se está destruyendo todo (...)* la principal práctica para eso es la mentira, el desprestigio entre los propios compañeros y las calumnias hacia los propios compañeros y este fantasma como si fueran grandes enemigos de la organización, de esa forma fortalecen su propia imagen...

En este punto, se produce un distanciamiento y enfrentamiento nosotros/ellos hacia el interior de las cooperativas, con riesgo de convertir las experiencias en aquello de lo que en un primer momento se diferenciaban y de los modelos que se intentaban trascender.

En todos los casos, se retoman las dimensiones trascendentes analizadas en los apartados anteriores, reforzando su relevancia: las redes sociales, la concientización, la militancia, el compromiso, el esfuerzo, la unidad, la solidaridad, la capacitación en cooperativismo, los beneficios de la autogestión, la democratización de la organización, la preponderancia de la participación y la horizontalidad en la asamblea, el involucramiento y la igualdad resultaron fundamentales en los momentos críticos para hacer frente a los antagonistas, y continúan siendo necesarios para una persistencia genuina de las experiencias.

Apartado VI. Derecho alternativo / Derecho insurgente

Quiero insistir inmediatamente en reservar la posibilidad de una justicia, es decir de una ley, que no sólo contradice el Derecho, sino que quizás no tiene ninguna relación con el derecho, o que mantiene una relación tan extraña que lo mismo puede exigir el derecho como excluirlo...

Jacques Derrida, 1997

Nosotros estamos haciendo el derecho, después vamos a defenderlo ante el juez.

Trabajador del norte de Brasil citado por Vanderley Caixe
en De la Torre Rangel, 2005

En el siguiente apartado final se analizan las construcciones de sentido específicamente vinculadas a nociones y referencias explícitas sobre legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia, para culminar integrando todos estos aspectos en un modo de entender la construcción de un *derecho alternativo* por los trabajadores de estas cooperativas.

A. Derechos, valores y principios en juego: ampliando y revirtiendo la normatividad tradicional

Desde la configuración de la normativa vigente, en la experiencia de recuperación de empresas generalmente se interpretan como princi-

palmente enfrentados o contrapuestos dos derechos fundamentales: el derecho al trabajo frente a la propiedad privada, ambos consagrados constitucionalmente en Argentina.

Sin embargo, cuando los trabajadores de estas clínicas de salud enuncian cuáles son los derechos que sostienen su experiencia, mayormente no los establecen mediante esta confrontación, sino como una puesta en práctica positiva de un encuadre normativo más amplio que involucra y enlaza tanto derechos como valores y principios que atraviesan sus experiencias.

Se dio que organizaciones políticas de izquierda, movimientos sociales, nos fueron abriendo los ojos, ¿por qué? Porque no teníamos que reclamar por trabajo o por nuestra indemnización, nuestro dinero, *sino teníamos que reclamar por dos derechos fundamentales: uno era la salud y otro era el trabajo*, bueno, vimos que como trabajadores de una empresa de salud privada veíamos que la salud si no pagabas no te atendían, entonces vimos que no, que no era así, *había que pelear por otra cosa, pelear por salud y pelear por trabajo, esos valores no han cambiado prácticamente...* (EoCJ-11)

El fin que tenemos todos sigue, va a seguir siempre, *mantener la fuente de trabajo, fundamental, eso es lo principal, no perder esto, lucharla hasta el final, y bueno ofrecer salud a costos accesibles*, eso lo tenemos claro (...) eso sería lo ideal que la gente que no tenga dinero se pueda atender gratis, eso sería lo ideal, yo creo que todos soñamos con eso desde un principio, pasa que cuesta... (EoCJ-10)

[Respecto al objetivo de la lucha] *la salud digna para todos... y la fuente de trabajo... la salud para TODO el pueblo... porque todo el mundo necesita y si no tiene salud no tiene nada...* (EaCJ-05)

Y acá lo que se defiende es, por ejemplo, para los trabajadores es que los beneficios del trabajador sean superadores a la ley de trabajo, eh, que tengan más francos, que trabajen más cómodos, que tengan mejor sueldo en primer (-) para el trabajador y que el paciente sea atendido como un paciente y no como un cliente, cosa que nos cuesta un montón, ¿viste? (EaCA-19)

El derecho yo creo que todos, nena, *vos sabés que yo creo que todos los derechos y los de todos, yo acá veo que por ahí hay un pequeño conflicto, todos van hacia el conflicto, pero no a meterlo más abajo sino que a*

superarlo, y por lo que yo tengo entendido de cómo empezaron, por ahí tenían un paciente cuando se atrincheraron y todo, era una cuestión de una humanidad terrible (...) como te decía yo, mis compañeros estoy chocha, porque me hacen sentir re bien, re bien, o sea hay de esa parte humana que por ahí en otros lados no... (EaCA-17)

ERA: ¿Y qué principios o valores o derechos creés que defiende la cooperativa?

EA1: *Principalmente el nuestro, la dignidad del ser humano, de trabajar y de valerse por sí mismo, y de tener tu propia lucha de vos como dueño, de alguna manera, buscar mejorar cada día, y es, es interesante te digo, es mucho más que ser empleado. (EasCA-16)*

En juego está el principio de solidaridad o individualidad primero, segundo de colaboración o de captación individual de los excedentes... (EoCA-18)

Es decir, que para los trabajadores de las clínicas recuperadas no se trata de limitar los derechos involucrados en las experiencias a una dicotomía legal entre dos derechos vigentes: el derecho al trabajo y el derecho de propiedad privada, sino que “lo normativo” abarca una perspectiva mayor, de connotación positiva, hacia un plexo de derechos, valores y principios que resultan ponderados como prioritarios: el derecho al trabajo entendido como trabajo digno, independiente (autogestivo), unido al derecho a la salud (digna, social, humanitaria), y principios y valores como la dignidad, la humanidad y la solidaridad que se reiteran en distintas dimensiones y dinámicas de las experiencias como se analizó en los apartados precedentes.

Advertíamos en el marco teórico respecto a las nociones *necesariamente impugnadas* en torno a ‘derechos’ y ‘justicia’, que inevitablemente traslucen concepciones particulares de lo jurídico, del poder y del mundo social. Por su parte, *todo el universo normativo* (incluidas dimensiones del derecho como legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia) puede ser considerado una “*narrativa*”, y como el resultado “de la fuerza de compromisos interpretativos que determinan lo que significa y lo que debe ser el derecho” (Cover, 2002: 20).

Sin embargo, tradicionalmente la *legalidad* es considerada como un atributo o requisito del poder, una manera de decir que el poder es legal, o actúa legalmente, o tiene carácter legal, mientras se desarrolla

en el ámbito o en conformidad con leyes establecidas o aceptadas (Bobbio y Matteucci, 1988).

Ello se relaciona con el tipo conceptual de dominación que Weber estableciera como racional-legal, el cual se configura como base de la organización política y jurídica del Estado moderno. Al mismo tiempo, la *legitimidad* se convierte en el reconocimiento a ese orden político y legal, el fundamento que sostiene la investidura de la autoridad, donde la concepción y expectativas de “justicia” se vinculan a las condiciones de legitimidad en el nivel de derechos implementados, confrontados o enriquecidos (Weber, 1998).⁴

Sin embargo, Ricoeur establece que en la dicotomía *legalidad/legitimidad* las creencias y motivaciones resultan significativas, entendiendo que cualquier orden requiere generar su propia legitimidad como creencia de todo el grupo (Ricoeur, 2000). Finalmente, Habermas enuncia que para que lo legal se convierta en símbolo de legitimación, no puede separarse de la legitimidad general del orden político, en la búsqueda de la racionalidad normativa legitimada y reconstruida por el proceso comunicativo (Habermas, 1998).

En este sentido, la concepción de lo *legítimo* se define en el plano de las prácticas y la discursividad, que nunca se encuentra desligado de la legitimación del poder representativo político general, la consideración del reconocimiento del Estado, y la aspiración de la inclusión, la transformación o la igualdad.

Por último, la noción de *ilegalidad* tradicionalmente se asocia a aquello que viola un precepto legal formalmente establecido ya que habilita la potestad de persecución estatal –y al menos en un sistema que se pretende positivo y liberal– se establece excepcionalmente hacia conductas tipificadas como tales.

Ello hace que en nuestro sistema jurídico rijan profusamente un principio de organización de lo jurídicamente relevante en el binomio legalidad/ilegalidad, en lugar de un marco más complejo de espacios de legalidad/precariedad legal/ausencia legal, lo que habilita desde la negación, a la desprotección, hasta la criminalización de las experiencias.

Tal como establece Santos, en el derecho moderno:

lo legal y lo ilegal son las dos únicas formas relevantes de existir ante el derecho (...) Esta dicotomía central abandona todo el territorio social donde la dicotomía podría ser impensable como un princi-

pio organizativo, ese es, el territorio sin ley, lo a-legal, lo no legal o incluso lo legal o lo ilegal de acuerdo con el derecho no reconocido oficialmente. (Santos, 2010: 14)

Por lo tanto, esta concepción de lo normativo en sentido amplio que realizan los trabajadores no asume el 'encuadre típico' de la experiencia de acuerdo al discurso de legalidad tradicional, correspondiéndose con las construcciones analizadas como *derecho alternativo* (Wolkmer, 2003a; Jacques, 2004; De la Torre Rangel, 2005) donde se trastocan y muchas veces se invierten las fuentes tradicionales de la ley (estrictamente vinculadas al monopolio del Estado) pudiendo ser los actores sociales no hegemónicos quienes definan los derechos involucrados en las experiencias en relación a sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas.

En este caso, los trabajadores de las clínicas recuperadas en sus concepciones de derechos, valores y principios dislocan e invierten la unidad tradicional positivista *ley vigente estatal = normatividad = derechos = realidad social*, para abarcar *necesidades y prácticas concretas = derechos, principios y valores = normatividad*.

Ello implica una concepción del derecho innovadora, ya que, en primera instancia, ni sus experiencias ni los derechos involucrados son *lo que las normas del Estado o los operadores jurídicos tradicionales dicen que son* (encuadre del positivismo jurídico clásico) ni *valores axiológicos universales e inmanentes a Dios, la Razón o un fundamento ontológico-antropológico* (corriente del iusnaturalismo clásico, moderno y contemporáneo) sino que el derecho es, primordialmente, todo el plexo de 'lo normativo' (derechos, principios y valores) que atraviesan sus experiencias, y es *derecho viviente* que emana de concepciones y prácticas, concretas, de un sector vulnerable (derecho alternativo).

Cuando los trabajadores de las cooperativas ahonden en el encuadramiento jurídico institucional de las experiencias y el funcionamiento concreto de las leyes y la esfera judicial, esta perspectiva se complementa con una asunción crítica donde el encuadre del derecho vigente y su jerarquización se encuentran indudablemente configurados por las injerencias del poder, desde las distintas matrices político-ideológicas que atraviesan los derechos consagrados y el plano de su efectividad, hasta el hecho que *la ley dice lo que el juez dice que dice la ley*, como será analizado a continuación.

B. Lo legal frente a lo legítimo: el imperio de la propiedad privada y el poder

Al describir la judicialización del conflicto en la esfera jurídica, la delimitación institucional de las experiencias como confrontación entre derecho al trabajo y propiedad privada se reconoce como la principal limitación para el proceso de recuperación de empresas.

De esta manera, la legalidad tradicional se vuelve ambigua y hasta contradictoria: ambos derechos se encuentran consagrados constitucionalmente, e incluso otros derechos sociales y humanos involucrados podrían entrar en juego, como el derecho a la salud, a una vida digna, sin que –supuestamente– deban jerarquizarse sino armonizarse en la práctica jurídica.

Para los trabajadores de las cooperativas, esta disyuntiva que suele resolverse por la primacía de la propiedad privada se contrapone a lo considerado legítimo en las experiencias de recuperación. En este sentido, la configuración jurídica institucional de las experiencias se presenta como el resultado de un ámbito que se encuentra condicionado, y se rige por enriquecimiento, corrupción y poder.

En este caso, *existen diferencias discursivas de gradointensidad* en la profundidad y detalle de las concepciones de la Cooperativa Junín frente a la Cooperativa Ados, posiblemente vinculada al resultado negativo de la primera en su proceso de judicialización. Por la significatividad de las expresiones discursivas, vale la cita en profundidad:

Ése es el cuello de botella... el derecho al trabajo contra el derecho de la propiedad privada, nosotros defenderíamos el derecho al trabajo... los dos son derechos constitucionales... el problema es que prevalece el derecho a la propiedad privada (...) y las leyes no acompañan, las leyes están pero, eh, las utilizan de acuerdo a las necesidades del sistema, del poder económico, del poder político... si ustedes ven en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que tienen que (-) la producción tiene que estar controlada (-), eh, tiene que haber PARTICIPACIÓN de los trabajadores en el control de la producción, los trabajadores tenemos que saber a dónde va lo que producimos, a cuánto se va... y participación en las ganancias, y bueno, eso es un artículo de la Constitución, ni siquiera eso se cumple... (EoCJ-02)

EO: *Y bueno, la justicia lamentablemente jugó en contra, jugó en contra porque bueno, tiene todo un sistema de (-) bueno, vos sabés, hicimos todo lo que pudimos, pero perdimos muchas cosas, o sea las típicas empresas fantasma que siguen existiendo, que van a seguir existiendo toda la vida, y los jueces lo ven, pero bueno la propiedad privada, que ellos tienen bienes, ¿me entendés? Defienden lo de ellos calculo yo, no sé en qué se basaban pero todo eso, el tema de inmueble, es una cosa que si no fue político, no se hubiera resultado nunca, nos hubieran desalojado...*

ERA: *¿El tener el inmueble?*

EO: *Sí, fue político porque lo legal nos salió todo en contra...*

ERA: *¿Por qué creés que pasó eso?*

EO: *Y porque no les conviene, no les conviene a un montón de jueces que esto sea, que haya (-), aparte de recuperar esto, que aparte hayamos ganado legalmente el inmueble porque siempre nos pusieron el tema de la propiedad privada, porque eso no se puede tocar, pero eso depende de cómo lo ganaste y de qué es lo que hiciste con esa propiedad... No les conviene que se apruebe una ley porque la mayoría tiene propiedades y no les conviene que se apruebe una cosa así... (EoCJ-10)*

EO: *La justicia se basa en la defensa irrestricta de la propiedad privada y si esa propiedad privada es de un grupo o de un, no de un grupo, de un sector de la economía bastante importante, nunca, siempre los fallos van a ser en contra y en el país hace muchos años que los trabajadores no ganamos nada, no ganamos nada en ningún fallo en la justicia, salvo en la justicia laboral en algunos casos, nosotros hemos perdido hasta en la justicia laboral...*

ERA: *¿Por qué pensás que pasa eso?*

EO: *Personalmente pienso que los abogados que se dedican a esto no tienen la convicción de lo que hacen... o sea, tendrían que pensar como trabajadores los abogados, para defender los intereses del trabajador, pero para eso hace falta también una política de Estado donde el trabajador deje de ser explotado, usado, perjudicado, y no, no hay una política de Estado, más allá de que hay muchas informaciones, pero a la hora de ir a tribunales... Ustedes ven que, es un ejemplo que no tienen nada que ver con esto, pero las cárceles están llenas de gente pobre, no hay gente rica, o sea que es más profundo (...) El Estado tiene las fuerzas represivas para castigar los trabajadores, pero cuando tienen que tirar para el lado de los empresarios no tira, las balas son para los trabajadores, los gases, todo... Lo que sí los abogados tendrían que pensar como trabajadores...*

ERA: *¿Qué implica que el abogado piense como trabajador?*

EO: *Que se sienta trabajador y piense en el hambre, en la explotación, en la falta de derechos...* (EoCJ-11)

Era1: ¿Y qué experiencia tuvieron con la justicia, con tribunales?

Ea1: *Y bueno, siempre ganan los más fuertes, como el juicio laboral que perdimos, no sé, que eso ya también, no sé si fue falla del abogado también que estaba defendiéndonos a nosotros que nos entregó así, yo pienso así en mi ignorancia, no tengo (-) de leyes no sé nada, así que yo pienso que alguna ventaja sacó él, y bueno, por eso perdimos. ¡A dónde has visto un juicio laboral que se pierde!, que yo cuando digo siempre se matan de risa todos, “sí, les digo, no sé, pero dicen que hemos perdido un juicio laboral”...*

Era1: ¿Y por que creés que pasó eso?

Ea1: *Y bueno, porque hubo un negocio entre el abogado, que el abogado le debe haber dicho al otro abogado dame algo, como todo, como los políticos que se manejan (-) como decía la que venía acá y decía bueno tenemos que negociar, la [Tal], como los políticos iban a votar a favor de uno de ellos se tenían que unir, y debe ser lo mismo, vos me das esto y yo te doy esto, y bueno votamos positivo o negativo, debe ser lo mismo supongo yo...*

Era1: ¿Y la justicia, digamos?

Ea1: *No, bueno, ellos están con ellos... por eso te digo, un juez que tiene poder, bueno, tiene conocidos, plata y se debe manejar así la justicia...* (EasCJ-14)

Las luchas de trabajadores por reivindicaciones legítimas, como por ejemplo por cobro del sueldo, la puesta en funcionamiento de las plantas que se cierran, o de las fábricas o las empresas que se cierran en manos de los trabajadores, para nosotros es bueno, pero si eso se empieza a expandir es como que se les escapa del manejo que está circunscrito a la patronal y al gremio, pasa como las paritarias, te circunscriben a un ámbito donde el trabajador está limitado para participar, estás representado por un gremio que generalmente te termina entregando, y el Estado y la patronal, si vos te escapás del sistema, armás una cooperativa y hacés tu propia lucha y eso se generaliza, es como que la patronal pierde el manejo de las luchas que hoy por hoy lo tienen a través de los gremios... y el sistema no lo iba a permitir, porque estamos en un sistema capitalista, fundamentalmente... Y el Poder Judicial es un poder que depende de este sistema, va a defender el sistema porque está para eso, está para resguardar que se cumpla con las leyes del sistema y bueno en ese sentido pesa más la propiedad privada que el derecho al trabajo porque

la propiedad privada es una de las bases del sistema capitalista, eso es lo que entendemos... (EoCJ-13)

EO: *La justicia siempre a nosotros (-) nunca nos apoyó en ese sentido...* Hicieron todo a favor de ellos, sí, pero *eso para mí fue una injusticia...*

ERA: ¿Y por qué creés que pasa eso?

EO: Yo pienso que *donde hay plata...* uno piensa que debe ser adonde hay plata se prestan los jueces, los fiscales, yo pienso eso, no sé otros qué pensarán... Ellos han puesto plata para que se dé vuelta, bueno todos quedamos con esa imagen que esto ha sido pagado... (EoCJ-12)

ERA: ¿Tenían expectativas en que la justicia les diera algo a favor?

EA: *Hacíamos mucha presión, íbamos tocábamos el bombo cuando había...* hacíamos (-), *íbamos a la jueza, afuera a tocar el bombo, cortábamos la calle, le decíamos que se perdía la fuente laboral,* y que esto y, ella la tenía re clara la jueza...

ERA: Eso te iba a decir, ¿cómo eran las charlas con ella?

EA: Eran así como vos y yo... sí, *ella tenía una inclinación a darnos, porque además estaba re enculada con los sindicalistas, no pudo hacer nada contra ellos porque se ve que alguien le frenó,* eh, nosotros hicimos denuncias en distintos juzgados, los juzgados se declararon incompetentes, ella sabía, tenía todo claro cómo era, y *tenía mucha confianza en nosotros que nosotros íbamos a hacer las cosas bien...* (EaCA-19)

EO [irónico]: *Si yo saco una ley de empresas recuperadas voy a avalar que cualquier empresa que entra en quiebra a través de la modificación de la Ley de Quiebras sea ocupada por los bárbaros obreros que están en contra de la propiedad privada y que quieren destruir el sistema capitalista de mercado y por tanto le estoy abriendo la puerta a los subversivos terroristas y no sé cuántas cosas más...* ése es el problema, por eso es que no salió una ley de empresas recuperadas (...) *yo creo que hay muchos argumentos, encuadrándonos en la Constitución Nacional, ni que hablar de la Constitución Provincial que es una constitución socialdemócrata avanzada la de Neuquén, ¿no? O sea, que plantea la reforma agraria que nunca se llevó a cabo pero que está planteada, o sea el día que venga algún loco que no sea el MPN y la empiece a aplicar se va a armar un despelote bárbaro, ¡pero es constitucional!*, que dice que el 50% de las ganancias tiene que ser repartida entre los trabajadores, ¡es de locos, pero eso está! *El liberalismo político no podría, digamos, argumentar ningún tipo de elemento que fuese en contra de por qué se*

expropia esa empresa y se la da como utilidad pública y por lo tanto, si eso es así, no es una violación del derecho de propiedad... El problema que plantea La Nación y la UIA y la Sociedad Rural y la Asociación de Empresarios y qué sé yo, es el problema de que esto hay que congelarlo, y de ser posible achicarlo... (EoCA-18)

Porque la ley dice, lo que el juez dice que dice la ley, por ahí te reconocen, por ahí no te reconocen... (EaCA-21)

Resulta significativo que, a pesar que ambas experiencias difieren en los resultados obtenidos en la esfera judicial y en el *grado/intensidad* de las críticas –siendo más profundas y detalladas en el caso de la Cooperativa Junín–, todos los discursos refieren a una concepción arraigada en lo popular donde lo jurídico es un ámbito donde imperan relaciones de fuerza, defensa de intereses, corrupción, conquistas por presiones políticas y prevalencia del poder de-hacia un sector dominante.

Como establecía Ernest Bloch (citado por De la Torre Rangel, 2005):

El pobre sabe hasta hoy que se halla en una posición incómoda y no sólo por lo que se refiere al dinero. Quien va mal vestido hará bien en no ponerse en camino del policía. El ojo de la ley se encuentra en el rostro de la clase dominante. Nadie débil que busca su derecho tiene la probabilidad de conquistarlo en lucha contra otra parte adinerada si esta emplea el mejor abogado. El dinero afina los sentidos, agudiza la mente y el Derecho no es más que agudeza. También los demás roces con la ley los experimenta casi exclusivamente el pobre... a los señores de buena posición se les ahorra, en la mayoría de los casos, una situación jurídica desagradable. Al pequeño ladrón se le cuelga, al grande se le deja escapar. (p. 87)

Al mismo tiempo, existe una concepción ambigua de los trabajadores respecto de las leyes: en un mismo relato podemos encontrar la referencia positiva a derechos humanos y sociales consagrados constitucionalmente cuya debilidad es que no se respetan y efectivizan, como la concepción negativa que las leyes son hechas, interpretadas y aplicadas por-para los poderosos. Esta ambigüedad puede desprenderse de la propia lógica ambivalente de la normativa vigente, que involucra:

A) Distintas matrices sociopolíticas e ideológicas que se encuentran plasmadas en nuestra Constitucional Nacional, las cuales presentan en

su articulado y particularmente en los tratados internacionales de derechos humanos (incorporados en la reforma de 1994) una serie de derechos y principios fundamentales como la vida, el trabajo, la salud, la igualdad, la dignidad, etc. que se reiteran incluso en las constituciones provinciales; junto con una visión programática (no operativa) en la vivencia cotidiana y en su aplicación jurídica institucional; junto a su “convivencia-connivencia” con otros derechos constitucionales vinculados a la matriz neoliberal (propiedad privada como derecho humano, derechos del usuario-consumidor como expresión de una ciudadanía neoliberal).

B) En el mismo sentido, la existencia de esferas jurídicas relativamente autónomas que muchas veces se rigen por lógicas y principios muy diversos, como la normativa laboral que presume la desigualdad de partes en pro del trabajador, mientras la civil establece el predominio de lo privado y considera relaciones entre iguales bajo el modelo del contrato.

C) Al mismo tiempo que existe una distancia/mediación entre el *mundo lego* (directamente involucrado con la experiencia social y siendo sus derechos-no derechos los que se encuentran en juego) con el *mundo de los operadores jurídicos*, quienes no sólo culminan configurando la legalidad de las experiencias en su concepción-interpretación de lo social sino que determinan si se tiene o no derechos dignos de reconocimiento y efectividad.

Esto se vincula a las características que Bourdieu establecía en torno al campo jurídico:

A - B) Que al analizar el derecho o fenómeno jurídico son ineludibles las condiciones históricas que hicieron posibles la consagración de diversos derechos como producto de luchas y disputas en un campo específico relativamente autónomo e independiente, aunque condicionado por las estructuras de poder.

En este sentido, el campo jurídico y sus lógicas “se encuentran doblemente determinados”: por “las relaciones de fuerza específicas de su estructura” en la competencia que tiene lugar en el derecho, y “por la lógica interna de las obras jurídicas” que delimitan “el espacio de lo posible” y de “las soluciones propiamente jurídicas”; configurando la interpretación de un corpus que “se consagra como visión legítima, recta, del ‘mundo social’”, y que “registra en cada momento un estado de la relación de fuerzas”, donde incluso las conquistas de los dominados

son “reconvertidas” para aumentar la eficacia simbólica y legitimidad del derecho (Bourdieu, 2001: 165-223).⁵

Al mismo tiempo, en el interior de este universo social relativamente independiente se produce y ejerce *la autoridad jurídica*, que es el resultado de las luchas entre agentes especializados que compiten por el monopolio del capital jurídico y por el derecho a decir qué es lo que dice el derecho en una instancia jerarquizada, estableciendo un distanciamiento profundo entre profesionales y profanos.

Ello se produce en virtud de “un trabajo continuo de racionalización” de manera que les parezca a quienes lo sufren “como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra”, es decir, “traduciendo las relaciones de dominación en formas jurídicas”, basándose en una racionalidad específica y en una “retórica de autonomía, neutralidad y universalidad” que encubre e implica el ejercicio “por excelencia de la violencia simbólica” (Bourdieu, 2001: 169-223).⁶

Respecto a las referencias a derechos consagrados e irrealizados, establecíamos en relación al derecho alternativo que América Latina muchas veces se encuentra marcada por *un legalismo perfecto en la teoría, y la injusticia y la inadecuación de la ley en los hechos* (Dussel, 1972 en De la Torre Rangel, 2005: 15). Y que, de acuerdo con Wolkmer (2003b) son los actores de los movimientos sociales quienes:

Sin negar o abolir las manifestaciones normativas estatales, avanzan democráticamente en dirección a una legalidad plural, fundada no exclusivamente en la lógica de una racionalidad formal, sino en la satisfacción de las necesidades y en la legitimación de nuevos sujetos legales. De esta forma, nuevos modelos plurales y democráticos de justicia apuntan al desarrollo de una legalidad alternativa. (p. 257)

De esta manera, es *a raíz de sus experiencias* que los trabajadores de las clínicas recuperadas rompen la correspondencia tradicional *legalidad = legitimidad* (legitimidad como componente intrínseco de la legalidad) del paradigma positivista clásico, para establecer las disrupciones y las apelaciones a *otra* legalidad que se corresponda con la legitimidad tanto de sus necesidades, concepciones y prácticas, como de las demandas de una legislación específica que los incluya y proteja.

Aquí se plantea una concepción de la legalidad tradicional como opuesta e imposibilitada de abarcar la esfera de la legitimidad (*legalidad vs. legitimidad*), y en ese caso es la legitimidad la que se entiende como

prioritaria, concreta y necesaria (*legitimidad = legalidad alternativa*); junto a una ambigüedad en los deseos y posibilidades de legalizar e institucionalizar las experiencias, volviendo a unificar (subsumir) legitimidad en legalidad (*legitimidad/legalidad alternativa = legalidad institucional*).

EO: Se presentó una situación muy novedosa, *porque en cierta forma estábamos cuestionando la propiedad privada, entonces se contraponen dos derechos constitucionales: el derecho al trabajo que era por el que peleábamos nosotros y el derecho a la propiedad privada que era por el que peleaba nuestra patronal (se ríe)... entonces que, obviamente, que en el marco de nuestro sistema y del sistema jurídico que nosotros tenemos, en el terreno jurídico esa pelea era claro que la íbamos a perder, y la perdimos, porque siempre las sentencias fueron a favor de la patronal en cuanto a resguardar la propiedad privada...*

ERA: ¿Y por qué creés que pasa eso?

EO: Yo creo que pasa eso porque... *Primero que nuestra patronal tiene todas las armas que nosotros no tenemos, medios económicos para valerse de herramientas que por ahí nosotros no contamos en cuanto a lo jurídico y todo eso... Si nosotros lográbamos que por las vías de la justicia quedarnos con el inmueble sentábamos un precedente muy peligroso para el sistema, por ahí nos acordábamos con lo que pasó en la Cervecería Córdoba (...) si hubiese estado eso a lo mejor hoy tendríamos otra empresa recuperada ahí, lamentablemente no se dio (...) si el sistema nos hubiese dado las posibilidades con el camino allanado para salir adelante se hubieran dado procesos similares, para nosotros hubiera estado bueno, pero no para ellos (se ríe)... (EoCJ-13)*

EO: *Las leyes son muy lentas acá, en este país, no sé si en todos los países pero acá son muy lentas, muy burocráticas... lo que puede servir es que (-) porque las leyes están, lo que pasa que no se cumplen la mayoría de las leyes, si vos las ves son fabulosas las leyes, pero bueno el tema es que no se cumplen...*

ERA: ¿Por qué?

EO: *Y bueno será porque al poder no le conviene, no sé qué te puedo decir, ya está todo hecho, no hay mucho para hacer, lo que hay que lograr es que se cumplan... Lo que nos falta es una buena ley de dos temas, uno que son las cooperativas de trabajo que no tienen, están incluidas dentro de la ley general de cooperativas, y lo otro sería una ley para los trabajadores de las empresas autogestionadas, que tampoco tenemos nada específico, porque llegado el momento según el juez que te toque, es como que (-), ¿no? (EaCA-21)*

Especialmente, la dimensión de la *legitimidad* se reforzará y se convertirá en prioritaria en el momento en que las experiencias entran en tensión con el plano de la *ilegalidad*, la cual contiene connotaciones negativas específicas en el orden social.

En los trabajadores de las clínicas recuperadas no existe en ningún momento una *reivindicación de la ilegalidad* (pudiendo enunciar, por ejemplo: *si fuera legal, no sería empresa recuperada*), sino que se establece una contraposición de su experiencia con la ilegalidad de los sectores dominantes y una preponderancia de su legitimidad, tal como será analizado en el apartado siguiente.

C. *Ilegal como falsa dicotomía*

Particularmente, cuando se menciona la noción de ilegalidad sobre el proceso de recuperación, todos los trabajadores contraponen una concepción inmediata, indignada, que niega o relativiza la posible ilegalidad de la ocupación, y/o que resalta la ilegalidad del comportamiento patronal e institucional, hasta que finalmente hace hincapié en la legitimidad y el funcionamiento de la experiencia. Por la significatividad de las expresiones discursivas, vale la cita en profundidad:

EO: *Primero que digan cuál es la parte que es la ilegal, si vos tenés una cooperativa de trabajo hay una ley que te ampara, estamos trabajando bajo un estatuto que está avalado por los entes de contralor tanto nacionales como provinciales, ya sea el Inaes o Fomento y Cooperativas que digamos, te controlan, o sea, ya de por sí la cooperativa es legal, los servicios que se brindan son servicios que son necesarios y se brindan habilitados por el Ministerio de Salud, o sea que estamos también al amparo de esa legalidad, y la utilización del inmueble está bajo la figura de la expropiación del Estado provincial en el marco de la ley de expropiaciones y cedido a la cooperativa que es el objeto social por el cual se expropia, primero que digan cuál es la parte de ilegal...*

ERA: *Viste que dicen que ocupar una empresa es ilegal...*

EO [indignado]: *¡También es ilegal que trabajes y no te paguen los sueldos!, bueno, es una pelea de una ilegalidad contra otra, bueno nosotros esa ilegalidad la revertimos con la expropiación, la constitución de la cooperativa y las habilitaciones necesarias, nosotros hemos revertido esa ilegalidad, ahora: la patronal todavía no revirtió su ilegalidad, todavía no nos pagó, encima se defienden y van a las audiencias a poner la cara y dicen que no deben nada, desconocen la deuda, lamentablemente la*

justicia no ve lo que a simple vista está... Los que dicen eso, bueno, yo les diría que nuestra parte ilegal la hemos revertido, pero que vean también la otra parte, que no miren una mitad de la situación, que la miren completa, porque la patronal también cometió una ilegalidad y no la revirtió... (EoCJ-13)

Ea1: *¿Quién es más legal? ¿Quiénes son legales? Ellos nos deben a nosotros, que nos paguen y nos vamos yo, siempre dije, ¿te acordás?, nosotros decíamos eso, ¿quién es más ilegal acá? Si vamos a las leyes, bueno, las leyes vos ves cómo son...*

Era1: *¿Cómo son?*

Ea1: *Injustas, porque si no, mirá, no estaríamos acá por empezar nosotros ni ellos también estarían como si nada hubiera pasado, si la Justicia sería Justa...*

Era1: *¿Y por qué piensan que pueden ocupar?*

Ea2: *¿Porque estamos acá (-)!*

Ea1: *¿Porque tenemos derechos! Porque ellos nos deben, porque tenemos derechos... (EasCJ-14)*

Que no esté legalizada no quiere decir que no sea legítimo, desgraciadamente algo que prevalece es lo legal sobre lo legítimo pero, ¿no es ilegal quedarse con el salario de los trabajadores? Yo hablo de mi caso, que ha pasado en todas las empresas recuperadas. ¿No es ilegal quedarse con un año de sueldo, siendo que el salario tiene únicamente carácter alimentario? Porque no te sirve lo que ganás, ni para vestirte, ni para mandar los chicos al colegio, ni para comprar una casa, ni tener un medio de movilidad, ni para irte de vacaciones... Ahora tenemos que poner eso en la balanza, generalmente se justifica a los ojos de la gente la violencia de un empresario que se queda con tu salario, se queda con tus aportes jubilatorios porque te los descontó, no te lo pagó, no te lo depositó nunca, que se te quedan con todos los años, acá habían compañeras que tenían 35 años de trabajo y les faltaban tres meses y esos tres meses los tuvieron que poner de sus bolsillos porque si no, no se podían jubilar y se quedó con los 35 años. ¿Eso no es ilegal? (EoCJ-11)

No, que es totalmente legal, ilegal es lo que hicieron los dueños, dejar a los empleados en la calle, importarles un carajo que cuando nos necesitaron nos tuvieron, porque acá hubo gente, compañeros que vinieron acá, venían caminando a trabajar, le daban un cospel, muertos de hambre, con sed, y tenían que trabajar las ocho horas, entonces no, merecido lo tienen de todo lo que pasó, pero bueno, ya cagaron gente durante años (...)
Porque eran las manos del trabajador, no de ellos, ellos venían a robar la

plata nada más, venían, abrían la caja fuerte y se llevaban la plata, y los que trabajaban eran los empleados, así que por lo menos el agradecimiento de toda la plata que hiciste explotando gente... (EoCJ-10)

Es ilegal robar como robaron los sindicalistas, eso es ilegal... (EaCA-19)

Han salido desde hace tres años, cuatro, varios artículos en el diario que representa al establishment más cultural e intelectualmente, que es La Nación, donde plantean la cuestión de que la cuestión de las recuperadas es un problema de violación del derechos de propiedad, que hay que terminar con ellos, que hay que terminar con esa experiencia, que es una experiencia nefasta para la seguridad jurídica y todas estas cosas (...) Desde el punto de vista, vuelvo a repetir de la legalidad económica de la propiedad privada sobre los medios de producción, si vos lo tomás, tomás una cooperativa, una cooperativa es una forma de propiedad privada, la propiedad privada está distribuida en mucha mayor cantidad de gente, que no persigue un objetivo económico de acumulación de capital sino de obtener un excedente, una ganancia llamada excedente para distribuirla en proporción al trabajo aportado (...) El problema es el siguiente, es lo que yo te decía antes, cómo se mueve esto, qué sistema es el que te termina dominando... (EoCA-18)

Nada es ilegal [silencio prolongado] no sé qué es ilegal, para mí ocupar una empresa, si no funciona, que la ocupe la clase trabajadora no me parece ilegal, me parece que es lo más saludable para el país, porque si no más desocupados para el país, menos empresas, eso me parece fantástico a mí, que por más que un dueño tenga una empresa y no la sabe llevar, no quiere decir que él la tiene que cerrar y si los trabajadores demuestran que pueden, yo creo que lo más sano es que esa empresa continúe... (EaCA-19)

Ilegal es que la persona, los dueños de una empresa te saqueen a vos, tu esfuerzo, todo lo que vos hiciste para levantar esa empresa, para trabajar, para que el tipo se llene de guita y después te diga "mirá, esto va a la quiebra, no tenemos más plata", eso es ilegal. (EoCA-22)

ERA: ¿Y para los que dicen que es ilegal ocupar una empresa o una clínica, qué les dirías?

Ea1: *¿Qué les diría? Que vengan a conocernos, que vean cómo trabajamos, que vean cómo empezamos y cuánta gente está trabajando, trabaja acá y si necesita trabajo y si nosotros podemos se lo vamos a dar, es eso que te puedo decir yo, no nos pueden decir que no mejoramos, compra-*

mos instrumentos, logramos la habilitación de salud pública, hicimos la obra de bomberos, hicimos un montón de cosas, habilitamos el sector de maternidad y pediatría, estamos hasta acá de deudas pero para mejorar siempre, para mejorar, no nos pueden decir que nosotros de esto hicimos el negocio propio para dos o tres. ¡No! Mi idea es que siga funcionando de esa manera más allá de que estemos los que empezamos o no, que siga, que haya trabajo para enfermeros, para médicos, para administrativos, eso, pero no que sea (-)... ¿Vos viste lo que es cuando lo agarra una sola persona se enriquece uno solo? ¿Y por qué? Si funciona, de esta manera funciona, es así... (EasCA-16)

En los discursos de los trabajadores de las Cooperativas se rechaza o relativiza una posible ilegalidad de sus concepciones y prácticas mediante un doble mecanismo de defensa del proceso de recuperación: desplazando la ilegalidad a la conducta patronal/empresarial, sindical y del propio sistema; o concibiendo como legal sus prácticas concretas; ambas reforzadas por un vínculo directo con la dimensión de legitimidad de sus experiencias.

Al analizar las características de los procesos de las luchas sociales o de resistencias al orden institucional, establecíamos que siempre un tipo de legitimación es requerida y construida por los actores sociales; y es precisamente en esta resignificación y disputa por derechos donde legalidad tradicional y legitimidad de una experiencia alternativa pueden separarse y hasta contraponerse en el marco de consideraciones críticas en torno al poder, el rol del Estado y deseos de re-inclusión o transformación.

Finalmente, en esta demarcación de nuevos sentidos que realizan los trabajadores de las clínicas recuperadas entrelazando legalidad, ilegalidad y legitimidad se desprenden concepciones de justicia que vuelven a vincularse a su experiencia y a la amplia y compleja gama de derechos, principios y valores involucrados.

D. Justicia para los trabajadores

La noción de Justicia –al igual que refiriéramos a la categoría ‘derecho’– presenta una polifonía y una impugnación trascendentes, dependiendo necesariamente de la concepción y los paradigmas o perspectivas a los que se adscriba.

En este sentido, es posible, por ejemplo, que refiera estrictamente al ámbito judicial, sus integrantes y sus funciones (“acudir a la justicia”, “operadores de justicia”, “administrar justicia”); puede también concebirse desde las definiciones de la dogmática jurídica tradicional (desde referencias estrictas a la legalidad a modo de “hacer cumplir la ley”, hasta principios axiológicos como “dar a cada uno lo suyo”); o podría incluso representarse como principio, valor, objetivo y práctica concreta (reclamar/demandar/hacer justicia pudiendo referir a otros principios y valores como equidad, igualdad, reconocimiento de derechos).

Estas construcciones diferenciadas implican concepciones y prácticas muy diversas: mientras las dos primeras “atan” la noción de justicia a una concepción tradicional demarcada en la esfera judicial y la aplicación de derechos correspondientes al paradigma positivista tradicional, la justicia como principio, valor y práctica en concreto trasciende el ámbito jurídico y reclama una efectivización tanto en el plano de la realidad como de lo anhelado desde la necesidad y la proyección de las experiencias sociales.

Es por ello que se insiste en abarcar el mundo del derecho y de la justicia como una “narrativa”, lo que en el decir de Cover (2002) implicaría que:

Los compromisos interpretativos –algunos pequeños y privados, otros inmensos y públicos– involucran tanto a funcionarios públicos como a otras personas, puesto que de la misma manera que el significado del derecho está determinado por nuestros comportamientos interpretativos, muchas de nuestras acciones sólo pueden ser entendidas en relación con una norma (...) Los preceptos o principios legales no sólo son exigencias que nos forma la sociedad, el pueblo, el soberano o Dios. Son también signos a través de los cuales cada uno de nosotros se comunica con otras personas (...) Vivir en un mundo legal requiere que uno no sólo conozca los preceptos, sino también sus conexiones con estados de cosas posibles y plausibles. Requiere que uno integre no sólo el “ser” sino el “deber ser” y el “podría ser”. La narrativa integra estos dominios. (p. 20-21)

En este sentido, los trabajadores de las cooperativas de salud recuperadas construyen como “lo justo” esta integración del “ser-deber ser-podría ser” en sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas

como deseos/proyecciones concretos respecto de sus experiencias, y singularmente, desde el anhelo de su legalización.

En este caso encontramos *diferencias discursivas de grado/intensidad* en la profundidad y detalle de las concepciones de los trabajadores de la Cooperativa Junín, posiblemente por los resultados negativos de su proceso de judicialización. Por la significatividad de las expresiones discursivas, vale la cita en profundidad:

Para mí sería justicia... Si tuviera que decir justicia, justicia primero que todos cobren lo que les debían; segundo que la patronal termine presa de la misma manera que un tipo que roba una gallina para comer; y, tercero ya sería más en el aspecto social que esta cooperativa pudiera ser tan exitosa desde el punto de vista económico y que esté bien consolidada y le permita poder brindar servicios más económicos y más accesibles para la sociedad... bueno, pasa que no todo lo legítimo es legal y no todo lo legal es legítimo, y venimos jugando con eso, pero para mí eso es lo justo. (EoCJ-13)

Lo justo sería, que hubiera una política de Estado que garantice la continuidad de nuestro proyecto, de ahí en más, este, o sea, hablamos claramente de una política de Estado... de la necesidad de una política de Estado que garantice la continuidad de, tanto el proyecto nuestro como el de todas las empresas recuperadas, ¿no? Y eso implica una serie de modificaciones en todos los aspectos: en el aspecto jurídico, en el aspecto previsional, en el aspecto, de la previsión, me refiero a la cuestión de que haya algún esquema para jubilación y todo eso, nosotros tenemos compañeras que tienen edad avanzada y que no tienen posibilidad de jubilarse, eso tendría que resolverse... y bueno, un fuerte apoyo en todo lo que es la cuestión (-), acá los trabajadores de las empresas recuperadas no tenemos un capital como para hacer una gran inversión en nuestros proyectos, entonces eso debería el Estado, este, asistirlo de alguna manera... y bueno, la justicia dirá, el Estado dirá, cuál de esos dos caminos va a recorrer este inmueble, ¿no? (EoCJ-02)

Lo justo es que los políticos, de turno, digamos, el Presidente realmente sancione la ley de expropiación para todas las empresas recuperadas. Lo justo es que no tengamos que pagar una expropiación que no nos corresponde, sino que se haga cargo quien lo expropia, lo justo es que continuemos autogestionando esta empresa bajo nuestras directivas, se puede decir, bajo nuestro pensamiento, en pro de la sociedad. Lo justo es que tengamos un espacio dentro del sistema, que nos acepte, porque somos

diferentes, porque bregamos dentro de la necesidad de la salud de toda la sociedad sin buscar un beneficio propio de enriquecimiento, lo justo es que dejen de perseguirnos, ¿mhm? Que nos dejen trabajar, porque si bien reza la Constitución Nacional del artículo 14 bis donde todo ciudadano tiene el derecho de trabajar libremente, para que ese artículo realmente se cumpla, que no se cumple... lo justo es realmente, que nos incluyan dentro de todas las demás empresas, más allá de que seamos empresas recuperadas, somos una empresa, trabajar dignamente, con todo lo legal que corresponde, considero que eso es lo justo (...) y en relación a las leyes, por ejemplo, este, bueno, que esté (-), que se sancione una ley donde nosotros estemos insertos dentro de las leyes mismas, nosotros no pretendemos evadir ninguna, pero que sea justo, tampoco podemos trabajar para el Estado cuando el Estado no nos está brindando nada en absoluto. (EaCJ-06)

Que los políticos tanto sea a nivel nacional, provincial o municipal se pongan bien a trabajar en eso y que salga una ley URGENTE que favorezca a los trabajadores, eso es todo... Las leyes deben cambiar, pero deben cambiar a favor de los trabajadores... Porque siempre están a favor del empresariado, y nosotros no, eso no lo queremos, y si nosotros demostramos hasta este momento que sí se pueden hacer las cosas con honestidad, con lealtad, con perseverancia, entonces es importante que las leyes cambien, y ahí nosotros nos vamos a dedicar a defenderlas, ¿está? (EaCJ-07)

Gran drama la justicia nuestra, de NUESTRO país... no de acá de la cooperativa, de NUESTRO país, esperemos que alguna vez cambie... cambien, cambien pero para bien para todos, para todo aquel que quiere ser justo con todo el mundo, no solamente para el que el que tiene plata, para enriquecerse, eso quisiera... (EaCJ-05)

Lo justo sería que ya que hicieron abandono ¿por qué esperar tantas cosas? “Bueno, la clínica es de ustedes, páguenme” pero no pagaron nosotros, que los dueños ya que se mandaron semejante transfugiada... “bueno ustedes quieren formar una cooperativa, bueno, les vendo el inmueble y le recortamos lo que les debemos” pero ellos buscaron no pagarnos y sacarnos de acá adentro, eso lo veo injusto, todo el mundo quería trabajar, todos... (EoCJ-12)

Ea2: Lo justo hubiera sido que se hiciera justicia, que reconocieran la deuda que tenían con cada uno de nosotros, porque yo acá tengo muchos

años en la clínica, o sea cuando pasó todo esto yo tenía 15, 20 años de antigüedad, así que imagináte a esta altura... (EasCJ-14)

¿Lo justo? Que salgamos adelante, que podamos brindar (-), que brindemos atención médica, que podamos dar trabajo a algunos desocupados también, y bueno, si esto sería funcionando como lo hemos visto funcionando, a pleno, eso nos gustaría, creo que a todos, a todos nos gustaría eso... (EaCJ-03)

Yo creo que sí se hizo justicia porque la jueza nos dio un amparo, un fallo espectacular nos dio, un buen fallo, nos dio todo, ni siquiera nos puso un administrador porque la jueza podría habernos puesto un síndico, un administrador, nos entregó todo... Fue un buen trabajo que se hizo con los asesores legales... vos viste que la justicia es lenta, si vos esperás que la justicia te dé el ok y a veces tenés que violar esas cosas, bueno nosotros hicimos muchas cosas acá... hacíamos marchas, hacíamos cortes de puente, yo creo que el que más nos dio resultado fue el corte de puente pero para hacer el corte de puente a nosotros nos costó muchísimo sacrificio (...) Como esto se ha demostrado que los trabajadores pueden, yo creo que lo más justo sería que, bueno, saliera el fallo entregándole el edificio a la cooperativa, eso me parece lo más lógico y lo más justo acá el hecho de que acá está demostrado que esto (-) vos fijate que antes yo te doy ejemplo de antes con subsidios con la facturación esto no funcionaba y ahora funciona sin subsidios y está manejado por la misma gente de acá, los trabajadores... (EoCA-15)

Ea1: Que nos permitan seguir, o sea que nos dejen esto porque no es para mí, no va a quedar para mí sola, sino esto va a quedar siempre para una cooperativa, para los que estén en ese momento, no tiene que quedar para fulano de tal o para esto, para que siempre genere trabajo, mañana yo me voy si yo quiero que entre un hijo mío o un hijo mío quiere entrar acá, como sea, pero siempre que no quede para ningún dueño, ningún dueño capitalista, que quede como está porque se puede, fijáte nosotros no sabés cómo empezamos acá, ¿nos repartíamos migajas! y a pesar de todo... ¿Podríamos estar mejor? Seguro, siempre, siempre se puede estar mejor, pero bueno, demasiado hicimos... (EasCA-16)

Justicia lo que sería es que el día de mañana alguien, alguien, diga que el edificio éste pertenece a la cooperativa, que sería lo más justo porque nosotros ahora estamos pagando un alquiler a la jueza y a los síndicos (...) pero yo creo que algún día tiene que llegar alguien que diga, bueno, el edificio pasa a ser de la cooperativa para toda la vida, y bueno, y

pasarán generaciones y generaciones trabajando en la cooperativa, ¿no?
(EoCA-22)

Justicia, para los trabajadores de las clínicas de salud recuperadas implica: el reconocimiento de su *legitimidad* que se contrapone con la ilegitimidad empresarial/institucional (sustituyendo la dicotomía jurídica tradicional legal/ilegal en la dicotomía sociopolítica legítimo/ilegítimo); la *legalización y el apoyo* específico a su situación; la resolución de la incertidumbre sobre el inmueble que les permita *hacer efectivas* las expropiaciones definitivas y las cesiones por quiebra *sin pagar por ellas*; todo ello configurado como *condiciones de posibilidad* para continuar desarrollando sus experiencias.

En este sentido, justicia se vincula con derechos, principios y valores sostenidos desde las *necesidades, prácticas, concepciones y demandas* concretas que atraviesan transversalmente todos los aspectos característicos de las experiencias de recuperación. Integralmente, justicia es *reconocimiento sustantivo* de las experiencias, es permitirles subsistir, permanecer y crecer en base a:

El reconocimiento de la legitimidad del origen y contenido de la experiencia que involucraba un contexto de crisis, la supervivencia en juego, la primacía de la realidad y de las necesidades concretas; las dificultades enfrentadas y los principios y valores de solidaridad, unidad, esfuerzo y apuesta que desarrollaron los trabajadores a raíz del proceso de recuperación.

La defensa de la cultura del trabajo, el reconocimiento de su subjetivación como trabajadores y compañeros –sujetos históricos y políticos frente a antagonistas concretos–, la defensa de su posibilidad de trabajar y dar trabajo dignamente; y de la salud como un derecho, brindando salud de manera humanitaria y solidaria en contraposición al modelo corporativo, privado y excluyente del mercado de salud.

El reconocimiento de la figura de la cooperativa de trabajo con el *contenido* transformado por la autogestión, lo que implica principios y valores como la igualdad, la permanencia, el aprendizaje, la contención, la independencia, el protagonismo, el orgullo, la dignidad, la libertad, el compromiso y la responsabilidad; junto a la preponderancia de la asamblea que implica un aprendizaje complejo de involucramiento individual en lo colectivo bajo los principios y valores de igualdad y

democracia directa, participativa o de base, abarcando todos los aspectos de planificación, destino y proyecciones de la cooperativa.

Su concepción de los derechos como normativa en sentido amplio, involucrando el derecho al trabajo y el derecho a la salud, principios y valores como la dignidad, la humanidad, la autogestión, la igualdad, la unidad y la solidaridad; y como derecho viviente que emana de las necesidades, prácticas, concepciones y demandas concretas.

La reversión de la legalidad vigente que se opondría a la legitimidad de su experiencia o la legalización específica de su modelo alternativo; la inversión de la concepción de ilegalidad hacia los comportamientos explotadores y/o opresores de los sectores de poder; y el reconocimiento institucional de la legitimidad de estas experiencias alternativas.

En esta concepción integral de justicia radican los desafíos y límites de las experiencias de recuperación en su interacción con las respuestas institucionales, donde ciertos aspectos pueden llegar a ser reconocidos y contenidos, como el reconocimiento de la cooperativa de trabajo, ciertas ayudas o subsidios estatales o la expropiación/continuidad de la cooperativa en casos puntuales.

En relación a este punto es necesario establecer, como lo expresaba un trabajador, que:

La postura ante las recuperadas no es neutral, no es neutral, ¿sí? O sea, cuando vos tenés una postura de salvar a una empresa recuperada y en favorecer a los trabajadores que están desarrollando el trabajo en una empresa recuperada, es porque tenés una postura política, por supuesto puede ir desde el peronismo hasta la izquierda más furibunda, en todo ese arco tenés gente que va a defender a las empresas recuperadas como tal, ¡hasta un punto!, hasta el punto en que la empresa recuperada entra en contradicción con el Estado y ahí va a depender de quién es el que dirija el Estado para saber qué es la postura que va a tener... (EoCA-18)

En este sentido, la reapropiación del poder normativo, la jerarquización del derecho al trabajo sobre el derecho a la propiedad privada; el derecho a la salud independientemente del capital y del lucro; la propiedad/posesión colectiva de la cooperativa con el contenido de la autogestión sin patrones; principios y valores como dignidad, solidaridad, igualdad y democracia de base; la legalización de su modelo (que cualquier trabajador pueda recuperar y apropiarse de su fuente

de trabajo); la consagración de ilegalidad de los comportamientos de explotadores y/o opresores en los sectores empresariales, sindicales tradicionales y de las dinámicas del propio sistema capitalista: todo ello inevitablemente interpela en sus fronteras los propios límites, lógicas y contenidos del sistema de poder y autoridad vigentes, tal como es analizado en profundidad en las respuestas judiciales a estas experiencias en el capítulo siguiente.

Notas

¹ Particularmente, interesa dar cuenta de la manera en que estos actores sociales involucrados en experiencias alternativas construyen, utilizan, se reapropian y crean otro poder normativo –reinterpretando o enfrentando la legalidad vigente y a su vez incorporando nuevas dimensiones de lo jurídico– construyendo *desde sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas* un derecho alternativo/insurgente.

² Se entiende por *valores y principios* aquellas reglas o lógicas de conducta o de inteligencia que rigen el comportamiento material y que se encuentran involucradas con concepciones en el plano moral (i.e. *el valor de la solidaridad y el accionar bajo el principio de solidaridad*).

³ Este aspecto en particular y una lectura específica de género en las experiencias de las cooperativas Junín y Ados que excedían los interrogantes y objetivos de la presente investigación fueron trabajados en profundidad en la ponencia *Recuperando una perspectiva de Género en Cooperativas de Salud Autogestionadas*, presentada en coautoría con María Eugenia Monte en las VI Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata *Debates y Perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales*. La Plata, 9 y 10 de diciembre de 2010. Publicada en formato CD. ISBN: 978-950-34-0693-9.

⁴ Tal como advierte Scarponetti, para Max Weber “los distintos operadores jurídicos (...) sean teólogos, sistematizadores o juristas son quienes sostienen el proceso de racionalización. Desde esta consideración y al observar en las etapas del desarrollo de la racionalidad jurídica cuál es la caracterización de cada una de ellas, se desprende que la racionalidad sustantiva es considerada una característica premoderna de la evolución jurídica. Esta consideración de lo premoderno apunta a señalar la no distinción o separación entre esferas éticas y jurídicas, ya que como característica de la modernidad el proceso de secularización separa ambas esferas. Mientras que la racionalización plena del derecho sólo aparece con la formalización que se da en la etapa moderna. Si ésta es la visión weberiana, podríamos sostener que se asemeja al modelo kelseniano de Derecho” (Scarponetti, 2006: 86).

En el mismo sentido, Kaufmann entiende al positivismo jurídico empírico desarrollado en la segunda mitad del siglo XIX como “aquel que concibe al derecho como un hecho del mundo exterior, como una verdadera ciencia del derecho” que no debe “ser profanada como ‘propaganda de valores absolutos’, como pretexto de opiniones políticas

ideológicas”, ubicando en esta concepción el período tardío de Max Weber (Kaufmann, 1999: 50-52).

⁵ En este sentido, cuando el derecho estatal, sus operadores e instituciones pierden legitimidad y fundamento, se encuentran en la encrucijada de criminalizar y negar derechos o integrar e institucionalizar parcialmente el conflicto, dentro de las operatorias que utiliza el Estado ante la conflictividad social y las experiencias sociales disruptivas. De esta manera, el fenómeno de la inclusión siempre es parcial y asimétrico, es decir, se produce a la manera de “un proceso inmunológico de inclusión excluyente”, en términos de Espósito, donde “el mal debe enfrentarse, pero sin alejarlo de los propios confines. Al contrario, incluyéndolo dentro de estos. La figura dialéctica que de este modo se bosqueja es la de una inclusión excluyente o de una exclusión mediante inclusión. El veneno es vencido por el organismo no cuando es expulsado fuera de él, sino cuando de algún modo llega a formar parte de éste” (Espósito, 2005: 18).

Ello no significa desconocer que muchos derechos son consagrados luego de conquistas –las más de las veces sangrientas– de los oprimidos y que luego funcionan como *herramientas poderosas de actualización y efectivización* respecto de sus demandas y sus luchas, sólo se advierte en la tesis sobre las fronteras y límites inevitables que existen al momento de incorporar una experiencia de lucha social alternativa a los marcos de la estatalidad y juridicidad vigentes.

⁶ Respecto a las vinculaciones entre derecho y violencia, Cover sostiene: “La interpretación legal tiene lugar en un campo de dolor y muerte. Esto es verdad en varios sentidos. Los actos de interpretación legal señalan y ocasionan la imposición de violencia sobre otros: un juez articula su entendimiento de un texto y, como resultado, alguien pierde su libertad, su propiedad, sus hijos, hasta su vida. Las interpretaciones del derecho también constituyen justificaciones para la violencia que ya ha ocurrido o que está a punto de ocurrir. Cuando los intérpretes han culminado su trabajo, frecuentemente dejan atrás víctimas cuyas vidas han sido destrozadas por estas prácticas sociales organizadas de violencia. Ni la interpretación legal ni la violencia que ella ocasiona pueden ser entendidas correctamente separadas la una de la otra” (Cover, 2002: 113-114).

Capítulo 4

Ante la ley

No olvidemos que la instancia jurídica cuenta con todo un bagaje ideológico que va predisponiendo las mentes de aquellos que apelan a esa misma juridicidad.

Jesús Antonio de la Torre Rangel

... ¿No intentaría por todos los medios, al menos, hacer cumplir la ley? La ley, la ley –dijo con aire divagador– es lo único que nos queda para no enloquecer...

Santiago Gamboa

La judicialización de la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Junín abarca múltiples procesos. En primer lugar, los trabajadores de la Cooperativa Junín realizaron una denuncia penal contra los exdueños y administradores por administración fraudulenta; y es particularmente en esta causa que el fiscal de Instrucción emerge como un operador jurídico trascendente al intentar otorgar una medida de no innovar sobre el inmueble que protegiera a la Cooperativa, mientras su reclamo es concedido y luego (11 días después) denegado por el juez de Instrucción, hasta posteriormente ser rechazado definitivamente por la Cámara de Apelaciones.

En el año 2007, en esta investigación penal los trabajadores son excluidos de la causa al ser tipificada finalmente como “administración fraudulenta” –sin considerar a los trabajadores legitimados pasivos de ese delito, es decir, perjudicados directos– y siguió siendo impulsada por otros actores defraudados (socios, médicos, obras sociales). En agosto de 2008, luego de un proceso que llegó a ordenar la detención efectiva de algunos de los exdueños de la clínica por un breve tiem-

po, esta causa *prescribió* sin abrir juicio sobre los hechos y el derecho, sino estrictamente en función de fundamentos procedimentales: por el mero cumplimiento de los plazos procesales.

Dicha resolución fue apelada por algunos profesionales médicos defraudados, pero el Tribunal Superior de Justicia confirmó la prescripción, dando fin al procesamiento de los exdueños y empleadores por su accionar abandonado y fraudulento de la Clínica y sus trabajadores.

En segundo lugar, en el año 2004 una ‘nueva’ empresa que adquiere el inmueble donde funcionaba la clínica (sospechada de ser una empresa continuadora del proceso de defraudación) inicia una demanda de desalojo contra la Cooperativa Junín, la cual es resuelta en su favor en el año 2006 y es apelada por los trabajadores de la cooperativa.

La resolución de la Cámara de Apelaciones desestima el recurso de los trabajadores y en el año 2007 determina el desalojo, paradójicamente, *en base a los propios argumentos de los trabajadores de la Cooperativa* y en torno a la *especificidad de su experiencia*, tal como se analiza en profundidad en el presente capítulo. Como ya se mencionara al dar cuenta de la experiencia, este desalojo no pudo efectuarse debido al otorgamiento de la expropiación por el Poder Ejecutivo provincial, generando un derecho de indemnización por la expropiación a cargo del Estado y, posteriormente, de la Cooperativa y el pago de cuantiosos honorarios a los abogados de la contraparte.

Finalmente, en el caso de las demandas laborales, los abogados iniciales de los trabajadores de la Cooperativa fueron presentando los reclamos en distintas épocas de acuerdo a la información y prueba que iban recaudando, generando cuatro procesos independientes que tuvieron tratamientos y contenidos diversos en tribunales laborales diferentes.

En un primer caso, existe una primera sentencia a favor de un grupo de trabajadores de la Cooperativa que demandara sus derechos laborales en contra de la Clínica Privada Junín SRL. Sin embargo, dicha resolución configura sólo un reconocimiento de su legitimidad y establece un valor meramente simbólico, puesto que al no haberse decretado la quiebra de la clínica (simplemente la SRL ‘desaparece/deja de existir’) ni demandado la extensión de dicha responsabilidad a los socios y administradores de manera personal, los trabajadores no pueden percibir ninguna indemnización concreta que les corresponde por los haberes adeudados hasta el momento de la ocupación.

En el año 2008, un segundo grupo de trabajadores de la Cooperativa sufre una condena desfavorable al rechazárseles la demanda por deficiencias técnicas en las formalidades de interposición de acuerdo al reclamo pretendido. En este caso, los trabajadores de la Cooperativa tuvieron que ‘agradecer’ que se les otorgó el beneficio de litigar sin gastos y que no se les atribuyeron las costas, ya que se reconocen sus razones y pretensiones para actuar, y se “condena” a sus abogados iniciales a no percibir honorarios.

Es por ello que otra demanda laboral que corresponde a otro subgrupo de trabajadores se encuentra en estado de archivo por haber sido interpuesta en términos similares a la anterior, habiendo vencido los plazos procesales para subsanar esos errores y entendiendo que de proceder se llegaría a la misma resolución perdidosa por falencias técnicas y formales, a más de correr el riesgo de cargar con las costas del proceso.

Finalmente, en el año 2009 un cuarto grupo de trabajadores que había planteado su reclamo subsanando las deficiencias técnicas de las experiencias anteriores, logra la única sentencia favorable de todos sus intentos en las instancias judiciales, un fallo trascendente de una cámara laboral que condena no sólo a la Clínica Junín SRL como firma sino que, sentando un precedente jurisprudencial, extiende la responsabilidad a los exsocios y administradores –no a los nuevos adquirentes– condenándolos personalmente por los salarios adeudados. Esta sentencia fue objeto de una casación por los abogados de los antiguos dueños y administradores y en el 2011 se encontraba todavía en el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba pendiente de resolución.

En este marco, el uso estratégico de herramientas legales por los trabajadores de la Cooperativa implicaba ciertas expectativas en su legitimidad, sus derechos y la justeza de sus reclamos en la instancia judicial, lo que queda demostrado por el esfuerzo desplegado en la judicialización de la experiencia y los riesgos asumidos: en estas causas llegaban a participar individualmente y saliendo perdidosos los trabajadores quienes debían asumir personalmente los costos de justicia.

Sin embargo, concretamente y en definitiva, los trabajadores de la Cooperativa Junín enfrentaron la siguiente paradoja de la respuesta institucional judicial: los antiguos patrones que abandonaron y vaciaron la Clínica de manera fraudulenta, violando los derechos de los trabajadores y privando a la comunidad del derecho-servicio de salud, fueron

procesados por el delito, pero se consideró que los trabajadores no eran perjudicados directos, hasta que finalmente no fueron condenados por una prescripción procesal; algunos estarían recibiendo –directa o indirectamente– el pago del canon del edificio por parte del Estado a raíz de la expropiación del inmueble, dinero que luego debe reintegrar la Cooperativa, al mismo tiempo que debieron pagar los honorarios de sus abogados que pretendieron embargar la Cooperativa por el cobro de honorarios; y ninguno de ellos estaba abonando en el 2011 ni siquiera las indemnizaciones laborales que les correspondían a los trabajadores por los salarios adeudados (agravados por su no inscripción registral) antes de la ocupación de la Clínica.

Por su parte, la judicialización de la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Ados fue menor que en la experiencia de la Cooperativa Junín. Por un lado, respecto a la millonaria deuda del Policlínico generada por los administradores anteriores –Superintendencia de Salud y CGT– que surge del concurso preventivo, de acuerdo a los medios de comunicación de Neuquén y las informaciones vertidas por los trabajadores de la Cooperativa, se inició una investigación penal por presunta comisión de delitos: inhallable en los tribunales neuquinos, se conjetura que puede haber existido pero ha sido archivada sin mayor trascendencia.

Por otro lado, la Cooperativa Ados se encontró inmersa en la judicialización de un concurso de acreencias en torno al Policlínico que la consideró parte de la causa, y es en la sentencia de este proceso donde, decretada la quiebra, la Cooperativa recibió la continuación de la empresa sin tener que responder por las deudas generadas por la gestión anterior. Se trata de un fallo significativo y extenso en torno a la ley de quiebras, la empresa, la Constitución Nacional y los derechos humanos allí consagrados que resguardó a los trabajadores de la posibilidad de una causa por desalojo o de la nueva compra del Policlínico, continuando con su gestión sin necesitar de los otros dos poderes del Estado para lograr una expropiación.

Al realizar el análisis de contenido de los discursos de los operadores jurídicos institucionales en los procesos judiciales tanto de la Cooperativa Junín como de la Cooperativa Ados y con fines metódicos, se construyeron una serie de categorías y dimensiones significativas emergentes de las resoluciones judiciales de acuerdo con los objetivos de la investigación.

Por lo tanto, el presente capítulo presenta las construcciones de sentido de los operadores jurídicos institucionales en torno a: 1) la traducción del *conflicto*, de la *experiencia* y de la *demandas* de los trabajadores de las Cooperativas *a términos jurídicos*; 2) las concepciones de *derechos* que se consideran implicados; 3) los *derechos, principios y valores que se establecen en disputa* y los *criterios de jerarquización/armonización* de estos; 4) la configuración de *legalidad, ilegalidad, legitimidad y concepciones de justicia*; implicando finalmente 5) *concepciones de 'lo jurídico' y determinación de la actividad del juzgador*; vinculadas tanto a *positivismo jurídico bajo el modelo de derecho privado, positivismo jurídico bajo el modelo de derechos sociales*, como a *prácticas jurídicas alternativas*; en contraste y similitud con la construcción de *derecho alternativo* de los actores sociales de las cooperativas analizada en el capítulo precedente y en relación a *estrategias de redefinición/reconducción y estrategias de coacción/represión* realizadas por los operadores institucionales ante las luchas sociales.

De la misma manera que en el análisis de las entrevistas a los trabajadores, por criterios de extensión en el cuerpo del apartado se mencionan las interpretaciones más representativas (tanto por criterios de similitud como de diferencia), resaltando las categorías y dimensiones involucradas en el análisis en cursiva.

Apartado I. La Junín y la (in)justicia

A. Denuncia penal: La configuración de la criminalidad

En primer lugar, en el marco de la denuncia penal contra los exsocios y administradores de la Clínica Junín (antiguos patrones-empleadores de los trabajadores de la Cooperativa) por administración fraudulenta, interviene el primer operador jurídico institucional, el fiscal de Instrucción de la causa, quien ordena realizar una inspección ocular que otorgue fundamentos para la procedencia de una *medida de no innovar* sobre el inmueble solicitada por la Cooperativa de trabajadores.¹

I. La *legitimidad* de la Cooperativa y las *connotaciones laborales y sociales* implicadas:

La Clínica está en funcionamiento por el trabajo de profesionales médicos y la cooperativa de trabajadores en su primer nivel (...) Los trabajadores expresan y se constata que la fuente de trabajo alberga aproximadamente a unas 80 personas y la posibilidad de ampliar el servicio prestado que hoy lo consideran precario para lo cual se haría imprescindible que se hiciera lugar a la medida cautelar (...) ya que eso los habilitaría para diligenciar las autorizaciones pertinentes ante las autoridades de salud y sanitarias e inclusive no perder o precarizar lo logrado hasta la fecha. (IoFiscaldeInstrucción-01)

II. *La defensa de la cultura del trabajo frente al accionar patronal y al desempleo:*

Advierten la falta de interés del o los propietarios del vaciamiento y estado de abandono en que dejaron la Clínica, logrando por medio de la Cooperativa y luego de un gran esfuerzo estar al día con el pago del sueldo del personal (los cuales ascienden en promedio a lo que el gobierno nacional abona en concepto de subsidio de ‘planes jefes y jefas de hogar’) como así también en los servicios... (IoFiscaldeInstrucción-01)

III. *La defensa de una prestación de salud no lucrativa:*

A más de ello se encuentra al día el servicio médico que se presta a la gente, en especial aquellos de situación precaria y sin una obra social. (IoFiscaldeInstrucción-01)

IV. *La concepción del conflicto y la experiencia como resultado de la crisis, el accionar patronal/empresarial y de la fuente de trabajo amenazada:*

Se informa que a fines de 2001 la empresa cambia de dueños, continuando con el cierre de servicios, hasta que la situación derivó en un conflicto con los trabajadores impulsado por los más de 40 telegramas de despidos del personal y por la mora en el pago de los haberes pese a tenerse certeza de que a la clínica le ingresaba dinero (...) apremiados por la posibilidad de la pérdida de su fuente de trabajo un grupo de trabajadores administrativos, de enfermería, ordenanza y maestranza, algunos médicos con la colaboración de profesionales con conocimientos jurídicos decidieron reabrir la institución, formando una cooperativa... (IoFiscaldeInstrucción-01)

V. *Las dificultades legales y el reforzamiento de la legitimidad de la experiencia para solicitar una medida de no innovar sobre el inmueble:*

La situación de la Cooperativa es precaria porque todavía está pendiente el encuadre legal de la actividad (...) y que ante el tácito abandono está de hecho bajo la custodia y el cuidado de la Cooperativa lo que ha permitido no sólo su conservación sino también su mantenimiento, evitando que se produzcan mayores daños a la infraestructura del edificio e incluso se han producido mejoras en la misma con el lógico gasto soportado por la cooperativa (...) Que asimismo al no estar la empresa en concurso ni en quiebra no hay tribunal civil o comercial que decrete medidas, existiendo un proyecto de ley en la legislatura provincial para la expropiación del inmueble (...) llegándose a una situación límite con serios inconvenientes en la continuación del desenvolvimiento de la clínica ya que se está ante una situación irregular y precaria: *no son titulares del inmueble, no se tiene siquiera un contrato de alquiler, lo que impide habilitaciones esenciales para la continuidad y desarrollo sostenido de la Clínica Junín por lo que reiteran el pedido (medida cautelar)*. (IoFiscaldeInstrucción-01)

En definitiva, los aspectos más relevantes de la interpretación del fiscal en este corpus jurídico implican:

1- El reconocimiento del *conflicto, la experiencia y las demandas* de los trabajadores otorgando centralidad a la *legitimidad* de la experiencia y en virtud de *la consideración de dimensiones fácticas, sociales y políticas*, abarcando: el esfuerzo y trabajo de la Cooperativa, la defensa de la cultura del trabajo frente al desempleo, la conservación de esa fuente de trabajo y del inmueble en sentido productivo, la prestación de una salud no lucrativa; contraponiéndose al accionar patronal/empresarial de abandono y posible defraudación.

2- Asimismo, el discurso fundamenta la procedencia de la medida cautelar que solicita la cooperativa a través de *consideraciones en torno a su precariedad legal*, instando por *resguardar* una experiencia que se presenta como legítima.

3- Significativamente, en un tipo específico de corpus judicial como la inspección ocular donde impera *la primacía de la realidad* se abordan centralmente cuestiones de *legitimidad*; se establece una concepción *político-social* de lo jurídico que advierte sobre connotaciones y consecuencias político-sociales involucradas; y se establece *una actividad del juzgador como involucramiento activo en la situación social para legalizar esta legitimidad de hecho*, promoviendo *lógicas de integración (dispositivos de normalización y dispositivos de institucionalización) y estrategias de redefinición/reconducción* de la experiencia.

Esto puede vincularse con el principio político que funciona como rector del procedimiento penal: *la búsqueda de la verdad real (verdad histórica o verdad material)* en función del garantismo requerido en una esfera tan significativa como la persecución penal. Se trata de un *principio político* que fundamenta y contrarresta el poder punitivo estatal, unido al *principio de oficialidad* –monopolio estatal– y el *principio de legalidad procesal* –deber de persecución de hechos punibles de acción pública– (Maier, en Ferrajoli, 2001); que al mismo tiempo funciona como *garantía de libertad* (Ferrajoli, 2001).

Vale destacar que en este juicio se presenta un tipo penal y una composición particular de actores: excepcionalmente para el fuero penal, se trata de la persecución de delitos económicos, donde los denunciantes se corresponden con un sector excluido –trabajadores– y los denunciados con un sector de poder –empresarios–. Es por ello que la interpretación del fiscal se presenta como trascendente: la búsqueda de la verdad real resulta en favor de reconocer la experiencia de los trabajadores y no en una aplicación garantista orientada a alivianar la persecución de los empresarios y administradores.

Luego de esta inspección ocular, el fiscal realiza un requerimiento formal en un decreto donde solicita se haga lugar a la medida de no innovar, fundamentando su procedencia. En este sentido, en el primer enunciado que refiere al conflicto, la experiencia y la demanda de los trabajadores, el fiscal comienza invocando el poder de su investidura fundada en un marco jurídico-doctrinal; y advierte sobre las connotaciones y consecuencias de índole social:

Pues bien, de las constancias en autos *y de conformidad a las atribuciones acordadas a este Representante del Ministerio Público*, en particular las prescripciones de los arts. 302 y 534/535 y tal como lo pone de manifiesto actual y moderna doctrina (...) *Corresponde al Suscrito impedir que el delito cometido –y cuyo acaecimiento está siendo materia de investigación, como así también la individualización de los posibles autores, cómplices e instigadores (C.P.P., art 303, inc 1° y 3°) que en el caso de marras constituiría, “prima facie” Defraudación por Administración Fraudulenta a tenor de lo normado por el art. inc 7 del C.P. produzca consecuencias ulteriores (...) que en el caso de marras se encuentra representado por la posibilidad cierta de que en un futuro próximo, los trabajadores de la ex Clínica Privada Junín SRL hoy ‘Cooperativa de Trabajo de la Salud Limitada’ (...) pierdan su*

principal fuente de trabajo, con las consecuencias no sólo perjudiciales desde el punto de vista material y moral para los individuos –profesionales y personal que se desempeñan a diario en la citada institución– y sus familiares, sino también por la grave connotación social que trae aparejado, todo ello circunscripto a una Argentina que tuvo que soportar uno de los momentos más críticos de toda su historia... (DFiscaldeInstrucción-02)

De esta manera, el operador jurídico comienza potenciando su argumentación enmarcando el conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores en el *deber formal* de su actuación particular en el caso, es decir, ajustándolo a un procedimiento jurídico que él como operador institucional tiene el deber de protagonizar; lo que se atiene a un estilo de interpretación *de apelación-reforzamiento de autoridad* en un marco técnico-jurídico estricto, el cual suele imperar en el fuero penal como fórmula legal que apela a la *legalidad-legitimidad de la función persecutoria estatal*.

Al mismo tiempo, en la descripción de los hechos, adelanta su percepción de entender a los antiguos socios y administradores de la Clínica Junín como defraudadores y a los trabajadores de ésta –y sus familias– como principales perjudicados. Singularmente, en este momento discursivo el fiscal cita en su interpretación los fundamentos del proyecto de expropiación, donde los sentidos en torno al conflicto, la experiencia y las demandas se extienden y profundizan, abarcando *el reproche de la conducta empresarial y sus consecuencias específicas*:

El abandono a su suerte de la ex Clínica Junín por parte de sus anteriores dueños, propietarios y/o administradores (...) tiene un alto impacto social, ya que los trabajadores –ajenos por completo al desmanejo en que hubieran incurrido aquellos o imposibilitados de hecho de poder torcer la realidad tal cual se les presentaba– pierden la fuente de ingreso para sustentar a su grupo familiar, perdiendo por otro lado todo el cuerpo social una prestación esencial a la vida de toda comunidad, cual es la debida y correcto servicio de salud. En otros términos, nos encontramos ante una destrucción de una fuente de trabajo, lo que ha aparejado la expulsión del sistema económico a los beneficiarios de la misma, esto es, trabajadores y sus familias. (DFiscaldeInstrucción-02)

Esta interpretación realiza un encuadre de *ilegalidad* en el comportamiento patronal –tal como lo hacen los trabajadores–, haciendo

mayor hincapié en la reprochabilidad de la conducta de los anteriores dueños y administradores mediante la descripción y extensión de las consecuencias. En esta interpretación opera un reconocimiento de los antagonismos involucrados mediante un *mecanismo de enfrentamiento* de los mismos respecto a los trabajadores, sus familias y la sociedad. Inmediatamente después de esta cita, el fiscal establece:

La actual Cooperativa de Trabajo de la salud Limitada cumple un rol que va más allá de la simple conservación de la fuente de trabajo de los empleados, de conservar 'productiva' a la clínica. Su actividad se enmarca dentro del nuevo y creciente fenómeno social de los emprendimientos productivos autogestionados, conocidos popularmente como 'empresas recuperadas' que surgieran con la grave crisis socioeconómica que sufriera –y todavía padece– el país desde los luctuosos sucesos del 19 y 20 de diciembre de 2001, y que tienen como objetivo no sólo defender su derecho constitucional de trabajar a través de la conservación de su fuente de trabajo e ingresos, sino también y en forma complementaria evitar engrosar los altos índices de desocupación y subocupación que asolan al país, adoptando un papel activo en el desarrollo de empresas sustentables económica y socialmente sobre la base de la solidaridad y responsabilidad, elementos estos últimos que se manifiestan patentes en el caso de 'la cooperativa'... (DFiscaldeInstrucción-02)

En relación a los *derechos involucrados* en este caso, se refiere tanto a la *presunta comisión de un delito de administración fraudulenta* por los anteriores dueños y administradores de la clínica, como a *los derechos relativos a la conservación de la fuente de trabajo* y, secundariamente, *la prestación del 'servicio esencial' de salud*.

Por otro lado, particularmente resulta significativo que el fiscal mencione *la conservación de la fuente de trabajo* pero inmediatamente la vincule y haga primar como objetivo de la experiencia *la conservación de su productividad*. Lo mismo sucederá cuando entienda que existe una administración fraudulenta de los antiguos socios y administradores de la clínica pero insista en la situación de la Cooperativa ante el *abandono de la productividad* como principal peligro, esto es, el dejar caer una propiedad privada (el inmueble) en un estado *ocioso*, lo que es observado en profundidad en un segundo momento discursivo.

A más de ello y ante la falta de instrumentos legales que contemplen esta nueva problemática social, salvo la consagrada en la Ley de Concursos

y Quiebras mediante ley 25.589 se hace imprescindible y en el marco de evitar el cierre de las denominadas “empresas en crisis” (...) de dotar a la citada institución y de manera provisoria (...) de una plataforma sobre la cual aquella pueda asentarse a efectos de lograr las fuentes de financiamiento necesarios para satisfacer su capacidad productiva ociosa de que dispone (...) toda vez que en estos tiempos históricos que nos toca vivir, se torna difícil concebir una propiedad privada ociosa, inexplorada y abandonada más aun cuando ella cumple un fin social imprescindible a la comunidad... (DFiscaldeInstrucción-02)

En este momento, la medida cautelar solicitada por el fiscal reconoce la necesidad de proteger la experiencia ante una situación de desamparo legal de los trabajadores, pero vinculada fundamentalmente a la continuidad de la prestación social en el inmueble no tanto como fuente de trabajo sino como *propiedad privada productiva*, concepción que los trabajadores no consideraron como primariamente involucrada en la experiencia.

También en relación a *derechos, principios y valores* implicados, el fiscal incorpora *consideraciones fácticas* de la experiencia lo que se vincula al principio penal de *búsqueda de la verdad real* (y derechos, principios y valores también enunciados en los discursos de los trabajadores como *solidaridad, esfuerzo, trabajo y salud*), lo que reitera la incorporación de *consideraciones políticas y sociales* en su *concepción de lo jurídico* y refuerza una determinación *de la actividad del juzgador* como *involucramiento activo en la situación social*, acudiendo también a la interpretación jurisprudencial de *interés público comprometido* en la causa.

De hecho la “Clínica Junín” tiene una historia y *está viva gracias al esfuerzo, trabajo y solidaridad de la gente que se aferra a no perder la fuente de trabajo; a su vez presta un servicio a la comunidad*. Así mismo observa el suscripto *que existe una tendencia en la justicia a no ser indiferente ante situaciones límites y de índole social (...)* Por ello debo citar la resolución –Sent. N°86 del 27/10/03– del Sr. Juez Rubén A. Remigio, titular del Juzgado de Primera instancia 24° Nom. Civil y Comercial, en autos “Franzini, Enrique Daniel c/ Comuna de Dique Chico Declarativa-Desalojo” *en donde se desestimó demanda de desalojo por razones de utilidad pública que justifican una ocupación temporal*, y entre sus argumentos se destaca que ‘... entre las partes existía una relación de derecho privado, la que ha sido reemplazada por una relación de derecho público, regida por el Derecho Admi-

nistrativo y ante el interés público, interés general y utilidad pública comprometido, el interés particular debe ceder provisoriamente en beneficio de aquél...’ (Diario Comercio y Justicia, 11/12/03, pág. 9). (DFiscaldeInstrucción-02)

En definitiva, los aspectos más relevantes del discurso del fiscal en esta resolución implican:

1- En un primer momento, el reconocimiento y la descripción del conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores que se interpretan en vinculación a la autoridad de *la investidura del fiscal* y como *mandato de la ley y del procedimiento penal*.

2- Asimismo, el discurso refuerza la *legitimidad* de la medida a través de consideraciones fácticas, sociales y políticas abarcando: *el contexto de crisis, el reproche ante el accionar patronal/empresarial, la primacía de la realidad, las necesidades amenazadas, la cultura del trabajo frente al desempleo, la prestación del servicio de salud como trascendente, la experiencia de las empresas recuperadas y la relevancia de la cooperativa y sus valores de solidaridad y responsabilidad* que atraviesan la experiencia.

3- Particularmente, en el segundo momento discursivo esta legitimación *sólo opera como situación excepcional*: la presunta conducta reprochable a los antiguos socios y administradores de la Clínica y los derechos laborales y sociales en juego no se vuelven centrales en la argumentación, sino que por el contrario el *fundamento último* de la experiencia y la medida que intenta implementarse se trasladan a la *productividad*, que es lo que se propone resguardar.

En este momento es donde el reconocimiento de la experiencia social se vuelve parcial y *privatista*, ya que esta interpretación haría pensar que si no se estableciera un contexto de aguda crisis socioeconómica y si no se tratara de una empresa recuperada/cooperativa que presta un servicio de salud a la comunidad, quizás el fiscal no consideraría que el orden público y la propia comunidad se encuentran comprometidos, y desestimaría la procedencia de la medida.

Al mismo tiempo, que quizás le resultaría indiferente si la Clínica se mantiene funcionando en manos de los propios trabajadores autogestionados o de nuevos dueños, siempre y cuando *produzca/funcione*, es decir, no se ataca a la propiedad privada por la prevalencia de los derechos relativos al trabajo y la salud sino que se refuerza porque *no se tolera una propiedad privada improductiva, abandonada, ociosa*.

4- Los derechos, principios y valores involucrados enunciados en el discurso del operador jurídico son: *trabajo, salud, esfuerzo, solidaridad y responsabilidad*; y la interpretación jurisprudencial que rige como fundamento de protección legal es *interés público comprometido*. Significativamente, se aborda explícitamente una concepción *político-social* de lo jurídico y *una actividad del juzgador como involucramiento activo en la situación social* entendiéndola como una tendencia que se encuentra *operando de hecho* en el ámbito judicial.

De esta manera, en estos dos primeros corpus, por un lado el discurso y las construcciones de sentido del fiscal se asemejan a la construcción de derecho alternativo de los actores sociales en algunas de sus categorías y dimensiones significativas, como las que refieren a la *legitimidad* de la experiencia y respecto a las concepciones de *justicia* y de *lo jurídico* involucrando lo *fáctico, lo político y lo social* y *la actividad del juzgador* como un *involucramiento activo en la situación social*.

Luego de este decreto que fundamenta la procedencia de la medida cautelar, el 26 de marzo de 2004 el juez de Control en un breve escrito establece que en base a *el extenso decreto dictado por el Sr. Fiscal en el cual funda acabadamente la necesidad de dictar la medida cautelar de no innovar*, corresponde otorgarla haciendo lugar a la indisponibilidad del inmueble. Sin embargo, el 6 de abril de 2004 –11 días después– el mismo operador jurídico institucional revoca la medida, con fundamento en su propia desatención a la causa, al interpretar posteriormente que existe un conflicto de tipificación penal.

Que la medida cautelar que se solicitaba tenía como finalidad (*exclusiva, lo agregó ahora*) la de impedir que el delito investigado en estas actuaciones produzca consecuencias ulteriores, *argumentación ajustada a derecho y que, a simple vista, no merecería reproche ni discusión alguna*. No obstante lo dicho, debo admitir que el *presupuesto* que permite realizar un análisis como el precedente –esto es, la cuestión del delito que se investiga–, *es lo que no había sido convenientemente tratado en mi anterior resolución*, es decir, el estudio de la hipótesis delictiva sostenida –hasta el momento– por el propio titular de la investigación: la *Administración Fraudulenta*. (RsJuezdeControl-03)

Es decir que el conflicto, la experiencia, las demandas y la subjetivación de los trabajadores se ignoran/niegan acotando la complejidad

de la causa al análisis de la tipificación penal y las discusiones jurídicas en torno a ésta.

La negación del proceso de subjetivación implica: que se aísle/invisibilice/excluya a los trabajadores como actores sociales inmersos en una lucha particular; que se interprete que la causa no trata precisamente sobre sus personas, sus experiencias, sus derechos y sus concepciones de 'lo justo'; y que bajo la ficción de la igualdad formal no se los contemple *ni como realmente iguales ni como diferentes en su singularidad*.

De esta manera, "se llevan a cabo las acciones de discriminación mediante las cuales uno de los sujetos de la relación social desconoce el componente esencial, común, idéntico de la identidad del otro sujeto o niega, rechaza, no tolera, su diferencia existencial" (Vasilachis de Gialdino, 2005: 19), esto es, en su reconocimiento como *otro*.

Y también en este sentido:

La juridicidad moderna, así como cualquier otra juridicidad alienante, será superada 'cuando el otro sea reconocido como otro'. El primer momento será reconocer la desigualdad de los desiguales y a partir de ahí vendrá el reconocimiento pleno ya no del desigual sino del distinto portador de justicia en cuanto 'otro'. (De la Torre Rangel, 2005: 125)

En esta resolución, el juez 'revisa/interpreta' las constancias de autos en torno a la investigación penal que se está llevando a cabo, remitiéndose exclusivamente a analizar la legitimidad procesal de la figura penal provisoria establecida como administración fraudulenta por el fiscal.

Ténganse en cuenta que *se pronunciaron por la atipicidad de los mismos el entonces Fiscal de Instrucción del Primer Turno, Dr. [Tal], como así también el entonces titular de la Fiscalía en donde ahora se encuentran radicadas estas actuaciones, el Dr. [Tal].- No puedo dejar de considerar, aún dentro de este grupo, la opinión de la Fiscal de Cámara, quien en oportunidad de resolver respecto del conflicto de competencia planteado entre los Fiscales, dictaminó que '... los hechos denunciados, prima facie, no aparecen como delictuosos...'* (ver fojas 16 vta.).- *Y esto sin considerar la opinión del Fiscal [Tal], quien pese a quedar fuera de la controversia respecto de la competencia, en su momento afirmó que nos encontrábamos ante un Desbaratamiento de los Derechos Acordados. A ello debo sumarle lo manifestado por los propios denunciantes (pese a recordar que los mismos no se encuentran obligados, bajo ningún aspecto,*

a calificar legalmente los hechos por ellos notificados), para quienes nos encontraríamos ante un Vaciamiento de Empresa, Insolvencia Fraudulenta y un Desbaratamiento de Derechos Acordados acumulativamente. Y si ello es así, debe descartarse, desde ya, que la administración fraudulenta se refiera a la relación existente entre empleadores y empleados, y aceptarse que la misma hace referencia a la existente entre los distintos miembros de la sociedad de responsabilidad limitada ‘Clínica Junín’ (entre ellos), siendo ello así no sólo de acuerdo a las constancias de autos (antes ejemplificadas) sino también porque en doctrina y jurisprudencia no se admitiría la concreción del primer elemento típico del delito que se trata (es decir, el Negocio Jurídico Válido), a través de la relación empleador – empleado. Ello sería inaceptable. (Rs)JuezdControl-03)

Particularmente, el juez de Control también apela a la preponderancia de *una instancia fáctica* (constancias en autos), ya no como todo lo que surge de la experiencia social concreta ni de la procedencia de la figura penal sino *de las legitimaciones requeridas*; acotando y haciendo depender la interpretación del conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores de una figura procedimental.

Esto significa que el principio rector del derecho penal, *búsqueda de la verdad real*, no se aplica en el sentido de reconocer la situación de los demandantes –trabajadores– como en el caso del fiscal; ni tampoco en virtud de proteger de manera garantista a los demandados –empresarios– en cuanto a la persecución-tipificación de un delito, sino que se concentra en negar la legitimación de los trabajadores para accionar en la causa.

En este sentido, el juez expresa que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen que los perjudicados del tipo penal sólo pueden ser los otros socios, puesto que el tipo penal implica una relación inter-societaria, mediante lo que considera implicado en la causa: un ‘negocio jurídico válido’.

Esto convierte a la resolución del juez en una interpretación que se *desinteresa/niega la relevancia fáctica, política y social del caso*, mostrándose indiferente a las argumentaciones que el propio fiscal del fuero y los trabajadores realizaron al respecto: el *conflicto* es un *conflicto legal procedimental* y de tipificación penal, *los aspectos fácticos a considerar son los que emanan de la actividad judicial* desplegada por los operadores jurídicos institucionales, y el conflicto y la experiencia de la Co-

perativa, de existir, se vuelven un mero vínculo entre “empleadores y empleados”, lo que implica *negar la participación/subjetivación* de los trabajadores en el caso.²

En el mismo sentido, la interpretación del juez de *los derechos, principios y valores* comprometidos en la causa se atiende a *normas de carácter procesal*, es decir, no se contraponen ni invocan derechos relativos al trabajo, a la salud, o incluso derechos a la propiedad privada, sino que continúa *traduciendo/reduciendo* la controversia *a términos formales sin involucrar derechos sustanciales*.

Finalmente, en un último momento discursivo el juez entiende que los trabajadores tienen un carácter de “perjudicados indirectos”, sugiriendo que pudiesen haberse constituido como actores civiles o querellantes particulares (ofendidos penalmente por un delito de acción pública), lo que no fue realizado en el caso.

Nuevamente desde términos procesales, el juez analiza que la investidura de actor civil hubiera posibilitado que, para garantizar la acción resarcitoria, se disponga la medida de no innovar sobre un bien ‘ajeno’ a la sociedad, esto es, el inmueble.

Para que la cuestión sea bien entendida, *diferente sería el caso de quien en su calidad de Actor Civil* pretenda una medida cautelar como la que aquí se solicita a fin de garantizar su acción resarcitoria.- En ese caso, *bien podría pensarse en otros bienes ajenos a la sociedad en cuyo marco se habrían cometido los hechos típicos*, por el sólo hecho de pertenecerle a una de las personas que integran el órgano de dirección (y a quien o a quienes se le atribuyen los hechos delictuosos). (RsJuezdeControl-03)

De esta manera, se traslada ‘la responsabilidad’ de una interpretación que niega el conflicto y la experiencia y produce una *negación de derechos*, precisamente a los trabajadores y/o sus asesores jurídicos, lo que fundamenta que aún siendo que los trabajadores *podieron tener derechos y pretensiones legítimas* en el reclamo judicial queden excluidos de la vía penal y de la posibilidad de una medida protectoria por *cuestiones formales* (tipificación del delito y legitimación para accionar) *y técnicas* (deficiencias en última instancia atribuibles a los abogados iniciales de los trabajadores, que aún en un caso controversial que se advierte en la misma interpretación del fiscal de la causa, no se consideran subsana- bles por el juzgador).

De todo ello se deduce que, cuando el juez alude a aquello que es “ajustado a derecho” y bajo este principio rector, el marco legal y su actividad como operador jurídico no permiten incluir, atender ni extenderse en las connotaciones fácticas, históricas, políticas, económicas, sociales y legítimas del caso, sino sólo lo que refiera estrictamente a una legalidad positivista clásica como actividad exclusiva de operadores jurídicos. En definitiva, los aspectos más relevantes del discurso del juez de Control en esta resolución implican:

1. Se establece una interpretación *negadora y descontextualizadora* del *conflicto, la experiencia, las demandas y la subjetivación* de los trabajadores involucrados desde una mirada *legal abstracta* cuya única finalidad es, en primer lugar, afirmar y hacer prevalecer la norma por sí misma *mediante argumentos formales y procedimentales* en distintos sentidos:

a) Aquello que es *digno de consideración en la causa* radica en el *análisis formal de procedencia de una tipificación* y en los *aspectos fácticos de la investigación desarrollada por la misma esfera judicial y sus operadores institucionales (sin llegar al aspecto sustancial* por tratarse de una situación de tipificación, extensión del perjuicio y legitimación procesal para demandas complejas).

b) *Los trabajadores dejan de ser actores sociales* inmersos en un contexto social y una experiencia específica para convertirse en “*empleados*” frente a *empleadores de una SRL* en una situación tradicional: a los trabajadores como colectivo social, trabajadores de una cooperativa que presta una función social, trabajadores de una empresa recuperada autogestionada *se les niega trascendencia histórica, política y social* y se los fragmenta y vincula a una relación de subordinación y dependencia tradicional bajo una *ficción de igualdad formal* en relación a sus oponentes.

c) Se entiende a la *Clínica Junín como empresa*: es siempre designada como SRL y jamás se considera a la nueva cooperativa; se atribuye a la figura de los socios y administradores una mera administración “*desviadora*” del patrimonio social propio, reduciéndolo a un perjuicio sólo sobre ellos mismos, es decir que *una presunta ilegalidad delictiva y un perjuicio social se traduce en un reproche de conducta patrimonial entre socios propia del derecho societario tradicional*.

d) Se apela a la complejidad del debate de la tipificación procedente y de la situación del inmueble como ajeno al ente social, *omitiendo*

sustancialmente: las circunstancias fácticas y de legitimidad del contexto y accionar patronal/empresarial que provocaron la recuperación y autogestión del mismo por parte de los trabajadores; las argumentaciones del fiscal de la causa en relación a las circunstancias y connotaciones fácticas, políticas y sociales involucradas, y de los derechos, principios y valores involucrados como la defensa de la fuente de trabajo (y su productividad), el interés público comprometido y la prestación de un fin social esencial a la comunidad como es la salud.

En este caso, el juez omite suscribir el principio *de búsqueda de la verdad real* rector en el derecho penal tanto respecto a la verdad histórica y material de los trabajadores como al accionar empresarial, ateniéndose a una cuestión de procedencia de legitimación procesal respecto a la tipificación y al inmueble.

e) En el último momento discursivo se menciona la posible *legitimidad* de los trabajadores involucrada en la experiencia, pero *se excluye* la medida de protección prevista por la normativa nuevamente *mediante argumentos de deficiencias técnicas* –constitución en actores civiles–, *desplazando la responsabilidad de la resolución negadora del conflicto, la experiencia y los derechos involucrados a un reclamo que refiere a la actividad de otros operadores jurídicos y otro fuero judicial* –la acción civil resarcitoria–.

2. Al interpretar en virtud de la *procedencia formal, la legalidad sustancial* (derechos y principios en juego) y la *legitimidad* (circunstancias fácticas, connotaciones político-sociales y legitimidad implicadas) se consideran fuera del plano de *lo jurídico* y de la *actividad del juzgador*, lo que implica que *la concepción de lo jurídico radica en la legalidad procedimental por sobre la sustancial, y ambas sobre la legitimidad; y la actividad del juzgador se reduce a una tecnicatura de control y de salvaguardia de la legalidad en sí misma.*

Esto se vincula con una implementación estricta de las concepciones e interpretaciones rectoras del *paradigma del positivismo jurídico clásico*, donde la *legalidad procedimental* prima sobre la *legalidad sustancial*; ambas legalidades omiten hacer un examen sobre la *legitimidad* de la situación analizada; el “fetichismo de la ley” destruye los derechos sustanciales involucrados; y en definitiva: “el formalismo esconde los orígenes sociales y económicos de la estructura de poder”, armonizando “las relaciones entre capital y trabajo” y eternizando “mediante las

reglas de control, el “*statu quo* dominante” (Botero Uribe, 1997; Wolkmer, 1991: 31).³

Por su parte, en la Apelación de esta resolución que realiza el fiscal de Instrucción, nuevamente la interpretación comienza desde una apelación a su investidura, y este criterio de autoridad se extiende y refuerza cuando se considera agraviado como ‘representante de la sociedad’; unido a la reiteración de las consecuencias sociales y circunstancias fácticas que se consideran parte de la experiencia y a una disputa de interpretación con otro operador jurídico (el juez de Control):

Que en tiempo y forma vengo a deducir recurso de apelación en contra de la resolución (...) en cuanto la misma agravia *los intereses que este Ministerio Público representa* (...) al valorar parcialmente los fundamentos vertidos *por el Ministerio Pupilar ignorando por completo las consecuencias de índole social* que la resolución conlleva y que ampliamente fue expuesta por el suscripto; a su vez entiendo que hay una valoración errónea de la prueba (...) lo que lleva a una conclusión forzada en la resolución final *que no se ajusta a la realidad* y que según interpreta V.S. no estaríamos ante una administración fraudulenta, no compartiendo tampoco las demás conclusiones como la de no hacer lugar al cese de los efectos del delito *como lo estipula el ordenamiento legal* (...) *Todo ello ha avasallado el derecho a mi entender y el justo reclamo de la parte Querellante y de este Ministerio Público en representación de la sociedad en general.* (RcFiscaldeInstrucción-04)

En el mismo sentido, el fiscal enfatiza que el juez realizó un examen parcial que no tiene fundamento legal (cuando en verdad posee otra interpretación de fundamento legal: la legalidad procedimental) e ignora las consecuencias sociales de su resolución, ampliando la mirada sobre el caso:

Adelantando desde ya mis discrepancias con el Señor Juez de Control, solicitando por vía jerárquica se digno acoger dicho recurso... *al realizar el Señor Juez un análisis parcializado, sin fundamento jurídico y como trataré de demostrar, e ignorando por completo otros factores indispensables, como las connotaciones de índole social y las consecuencias futuras*, a las que no hizo referencia alguna. (RcFiscaldeInstrucción-04)

Singularmente, en torno al conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores, aquí se refuerzan los *criterios de autoridad y lógicas*

de tecnificación de la esfera judicial, configurándose una disputa de sentidos entre operadores jurídicos institucionales especializados. Mientras el juez de Control entiende que los hechos no se ajustan a la normativa procedimental y, por ende, a la sustantiva, la que debe prevalecer en virtud de lo que es ‘ajustado a derecho’ y que su interpretación no puede involucrar en el análisis otras dimensiones que resultan ‘externas’ a lo jurídico y a su actividad como juzgador, para el fiscal los hechos son ajustados al derecho. Las circunstancias, connotaciones y perjuicios fácticos, sociales y políticos integran la interpretación jurídica y es su deber como juzgador y representante de la sociedad perjudicada promover activamente el resguardo legal de la experiencia.

Luego, respecto a la procedencia de la figura penal y la legitimidad de los trabajadores para accionar, en la apelación el fiscal insiste en que se encuentra configurado el tipo penal correspondiente al delito de *administración fraudulenta*, discrepa con el alcance de los sujetos perjudicados, legitimando a los trabajadores (esta vez ya designados como ‘empleados’) y ampliándolo a la sociedad toda como ente jurídico considerándolos involucrados en la causa como terceros damnificados:

Por ello, *ratifico mi opinión en el sentido en que en el caso de autos se habría configurado el delito de Administración Fraudulenta* en la cual los perjudicados patrimoniales por el delito (sujeto pasivo) *es en primer lugar la sociedad como ente jurídico*, con patrimonio propio diferenciado al de los socios, en segundo lugar los socios en sí mismos, pero éstos no ya en el carácter de sujetos pasivos, sino como auténticos damnificados (...) *También pueden verse afectados terceros ajenos a la sociedad*, vale decir, aquellos que no intervinieron en su constitución que a nuestro criterio *quedarían dentro de esta categoría los empleados de la institución*, toda vez que entre otros perjuicios sufridos, *le quedaron adeudando los sueldos (...) a más de ver amenazada su fuente de trabajo.* (RcFiscaldeInstrucción-04)

En relación a la situación controvertida del inmueble sobre el que se solicita la medida –recordemos que fue comprado por una empresa luego de una sucesión de ventas sospechadas de irregularidad–, el fiscal reitera que el contenido y objetivo del conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores radica en la preservación de la *productividad de la propiedad privada volcada a fines sociales*, y éste se convierte en el objetivo trascendente que interesa resguardar:

Que a esta altura del desarrollo del derecho, se torna difícil concebir una propiedad privada totalmente ociosa, sin explotar y abandonada, que subsiste y funciona con una finalidad social gracias al esfuerzo de los trabajadores... y sostener lo contrario o no querer ver o valorar esta prestación equivaldría a dejar en manos de los administradores o gerenciadore de una sociedad la suerte de un emprendimiento productivo y la fuente de trabajo que de él dependa... (RcFiscaldeInstrucción-04)

Nuevamente, se concibe que lo jurídico no puede abstraerse de un análisis concreto en relación al perjuicio de *la propiedad privada ociosa, sin explotar o abandonada*, es decir, que el argumento principal *se desplaza de lo político-social a la primacía de productividad de la fuente de trabajo*.

Finalmente el discurso del fiscal vuelve a insistir en las dimensiones de legitimidad fáctica de la experiencia y de la protección solicitada, unido a la posibilidad de trascender el marco legal, apartarse de la literalidad de la ley e insertarse en la *tendencia más actual* de contemplar las *consecuencias de índole social*, significativamente, en relación a la problemática de *la 'inseguridad'* y la necesidad de reforzar la *'seguridad social'*.

Ante la existencia de terceros perjudicados, el peligro y gravedad de la situación que de hecho ocupan y cumplen tareas en el inmueble desde hace dos años protegiendo la fuente de trabajo y por ende atendiendo las necesidades básicas de las clases menos pudientes en la atención médica primaria y ante la inexistencia de otras alternativas que pudieran salvar la continuidad y el crecimiento de la relación laboral a través de la Cooperativa formada por los trabajadores, que nace como necesidad y obligados por las circunstancias no provocadas por ellos y con la finalidad primordial de mantener lo que dignifica al ser humano (el trabajo) y ante la pasividad, abandono y desidia de los verdaderos responsables... (RcFiscaldeInstrucción-04)

Desde hace mucho tiempo hay una tendencia en el orden nacional y provincial, más amplia, a efectos de no ajustarnos terminantemente a las palabras de la ley, si bien esto es esencial, también hay otras circunstancias que nos tienen que llevar a ver otros acontecimientos que no podemos ni debemos ignorar en estos tiempos de profundos debates sobre la inseguridad y los delitos de índole económicos también traen aparejado situaciones que afectan a la sociedad toda y generan inseguridad.- No podemos cerrar los ojos ante las consecuencias de índole social (...) y se agrega en materia de seguridad social como postulado de la hermenéutica

jurídica que el vigor de los razonamientos lógicos deben ceder en procura de que se cumpla el propósito que inspira a las leyes tuitivas de los derechos de tal naturaleza. (RcFiscaldeInstrucción-04)

En este caso, significativamente la interpretación en torno a los *delitos económicos y connotaciones sociales significativas* se vincula a la categoría de 'inseguridad'. A ello se contrapone *la actividad del juzgador involucrado con las connotaciones políticas y sociales que debe brindar 'seguridad' a la sociedad.*

Particularmente, el principio de 'seguridad' es comprendido de manera dinámica, es decir, como el deber de abandonar los formalismos legales y asumir una intervención activa. Lo que implica que realizar un análisis más *aggiornado* y abarcativo de las circunstancias sociales del caso se vincula a fines de *reducir la conflictividad social y legitimar la instancia judicial.*

En definitiva, los puntos sobresalientes de estas concepciones del fiscal en la apelación implican:

1. Que en la aplicación de una medida judicial se deben comprender *situaciones fácticas, connotaciones políticas y sociales involucradas y las consecuencias que emergen de su implementación/no implementación,* interpretación divergente a la realizada por el juez de Control.

2. Que en la configuración de la tipificación *la legitimación pasiva puede ampliarse* a perjudicados *fácticos* de la conducta delictiva, como la sociedad, o en este caso, los trabajadores, interpretación antagónica a la formalidad establecida rigurosamente por el juez de Control.

3. Que lo jurídico no puede abstraerse de un análisis concreto y de un perjuicio como *la propiedad privada ociosa, sin explotar o abandonada* (el argumento principal se desplaza de lo político-social a la primacía de la productividad de la fuente de trabajo), interpretación divergente a las concepciones de la experiencia de los actores sociales.

4. Que ante *delitos económicos y connotaciones sociales significativas,* *la actividad del juzgador debe brindar 'seguridad' a la sociedad.* Particularmente, el principio de 'seguridad' es construido como el deber de abandonar los formalismos legales y asumir una intervención activa, lo que implica abocarse a reducir la conflictividad social y legitimar la instancia judicial; interpretación antagónica a la establecida por el juez de Control.

En virtud de todo lo analizado, entendemos que la interpretación de este operador jurídico no configura estrictamente un caso de *positivismo jurídico tradicional* respecto a la amplitud que pretende de la concepción de la experiencia, circunstancias fácticas, políticas, sociales y de derechos involucradas, unido a la concepción amplia y dinámica de lo jurídico y de la actividad del juzgador involucrando connotaciones sociales y políticas. Pero al mismo tiempo, considera estas cuestiones de manera limitada, al no fortalecer estas dimensiones mediante enunciaciones explícitas de derechos sociales y humanos involucrados y en pugna.

Finalmente, el fundamento de su interpretación apela a nociones como *'productividad'* y *'seguridad'* institucional que se aleja de los fundamentos enraizados en la jerarquización de derechos humanos y el reconocimiento de posiciones y connotaciones sociales estructurales, es decir, que el juzgador realiza una interpretación propia del *positivismo jurídico moderado bajo el modelo de los derechos sociales*, lo que se desarrolla comparativamente al final del presente apartado en relación con las interpretaciones de los otros operadores jurídicos en el fuero penal.

Frente a esta apelación del fiscal, la Cámara en lo Criminal comienza *ignorando/negando el conflicto, la experiencia, las demandas y la subjetivación de los trabajadores* y escogiendo *analizar los autos como una cuestión formal-procedimental* de tipificación y legitimación procesal (tomando la interpretación del juez de Control), y particularmente haciendo hincapié en la no existencia de imputados hasta la fecha, en un claro reproche en relación a la actuación del operador jurídico institucional apelante (el fiscal):

En la presente causa no existe hasta la fecha imputación contra persona alguna por la supuesta comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 173 inc 7 C.P.)... no obstante que la misma se tramita desde el 22/10/02.- Que el referido tipo penal (Art. 173 inc 7° C.P.) sólo puede irrogar perjuicios patrimoniales en la hipótesis de que se trate de una sociedad comercial, como es el caso que nos convoca, al referido ente societario o a algunos de sus socios, pero no a terceras personas que nada tienen que ver dentro del giro social. (RSCámaraenloCriminalc-05)

De esta manera, en primer lugar la Cámara *traslada la responsabilidad de negación del conflicto y la experiencia y de negación de derechos* al

fiscal (en esta primera enunciación no a los trabajadores y sus asesores jurídicos como realizara el juez, pero luego incorpora la cuestión de constitución en actores civiles), a través del análisis de una investigación penal ‘mal llevada’ y una tipificación penal que no es adecuada en relación a la legitimidad de los trabajadores.

Si bien el discurso de la Cámara profundiza su argumentación a través del análisis del articulado vigente y la doctrina pertinente, *se identifica nuevamente al conflicto como un problema técnico entre especialistas del derecho* que no puede abarcar cuestiones fácticas o un análisis de la trascendencia social del conflicto.

De acuerdo a lo que dispone la ley vigente, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, las medidas cautelares sólo pueden ser dispuestas de oficio sobre bienes del imputado por el Fiscal o por el Tribunal (...). Ahora bien, el supuesto delito que se investiga en la presente causa, no tiene pena de multa ni tampoco aparece necesario asegurar las costas procesales. Tampoco existen imputados a la fecha ni damnificados por el delito, que se hayan constituido en actor civil; motivo por el cual la medida cautelar peticionada por la parte querellante resulta totalmente ilegal, al no estar prevista por las disposiciones del Código Procesal vigente en la provincia de Córdoba. En otro orden de ideas, el bien sobre el que se pretende la indisponibilidad no es de propiedad ni de la Clínica Junín, ni de los administradores de este ente societario. (RSCámaraenloCriminalc-05)

Hasta este momento, todo aquello que en la interpretación de los trabajadores era *legítimo* y en la interpretación del fiscal era incluso *legal*, para la Cámara se vuelve *ilegal* de acuerdo a lo previsto por la *normativa procesal*, que nuevamente prevalece sobre la *búsqueda de la verdad real*, la *normativa sustancial* y la *legitimidad*.

Sin embargo, en el último momento discursivo de la Cámara (como sucediera en la resolución del juez de Control) se producen argumentaciones muy significativas: se reconoce que los peticionantes tienen derechos dignos de protección, pero se establece al conflicto y la experiencia como un problema técnico-jurídico donde debe primar el cumplimiento estricto de la ley, vinculándolo a la protección “de la ciudadanía nacional”.

Ello no significa, en modo alguno, que sea opinión de este Tribunal que los peticionantes no tengan derechos que puedan ser protegidos o dignos

de protección, sólo debe señalarse que esos derechos deben ser ejercidos del modo y ante la jurisdicción y competencia en que las leyes así expresamente indican corresponde y por las vías procesales adecuadas, distintas a la intentada en la presente causa y que a su vez, se cumplan todos los recaudos y requisitos que deban cubrirse con la finalidad de mantener el equilibrio entre los derechos y garantías que la ley otorga a todos los ciudadanos de la Nación. (RSCámaraenloCriminalc-05)

Es decir, la Cámara admite que pueden existir derechos dignos de protección (en general y en abstracto), pero enfatiza la necesidad del cumplimiento de la ley (recordemos que, en contraposición, para el fiscal la ‘necesariedad’ se vinculaba con la protección de la situación de los trabajadores y la comunidad ante la ambigüedad legal), entendiendo que debe primar el estricto cumplimiento de los preceptos normativos para mantener el equilibrio entre *los ciudadanos*. Es decir, derecho sustancial, legitimidad y verdad real se enfrentan y quedan excluidos del marco de la legalidad.

En este último sentido se refuerza la vinculación de una interpretación ‘ajustada a derecho’ con la forma de Estado y de derecho institucional:

En base a estos argumentos, de acceder a lo peticionado por la parte querrelante y el Señor Fiscal de Instrucción, estaríamos creando un trámite procesal al margen de lo dispone la ley, siendo que la primera misión de los Tribunales de Justicia y los Fiscales de Instrucción, cuando despliegan sus actividades jurisdiccionales y persecutorias, respectivamente, es cumplir y hacer cumplir los mandatos de la ley y para ellos están instituidos en el Estado Democrático y Republicano de Derecho. (RSCámaraenloCriminalc-05)

En este tipo de construcción prima una operatoria de interpretación trascendente *en nombre de la ley*: en lugar de comprender el caso de la Cooperativa como de interés general, la Cámara *lo transforma en un interés particular*, es decir: una experiencia colectiva y concreta que los actores y el fiscal entendían como representativa de una situación social general, se transforma, singulariza y particulariza al extremo, *aislándola y enfrentándola al contexto social “general”*.

De esta manera se contraponen el conflicto, la experiencia concreta de los trabajadores y sus derechos legítimos al *resto de los ciudadanos de la Nación*, y luego se los enfrenta directamente a la actividad del juzga-

dor y al sistema de Estado y de gobierno creando un enfrentamiento ficticio de derechos e intereses.

Ello se produce en base al siguiente razonamiento ‘lógico’: estos trabajadores tienen derechos dignos de reconocimiento (legitimidad) pero la protección de su situación no se adecua estrictamente a la ley (legitimidad enfrentada a legalidad procedimental y, por derivación, sustancial); el procedimiento estricto que determina la ley procesal protege a todos los ciudadanos de la Nación y aún más, en ello consiste el rol de los operadores jurídicos y de ello depende ‘el Estado Democrático y Republicano de Derecho’ (en términos formales-abstractos); por tanto, de reconocerles derechos a los trabajadores de esta Cooperativa, estaríamos atentando contra el resto de los ciudadanos, contra la actividad del juzgador y contra el sistema institucional mismo.⁴

En este sentido, las diferencias entre interpretaciones *formales* o *sustanciales* de ‘lo jurídico’ y de la actividad del juzgador (como las del juez de Control y esta Cámara en lo Criminal, en contraposición a las del fiscal de Instrucción) se vinculan *necesariamente* a *construcciones de sentido* en torno al *Estado y el sistema democrático* vigentes. Tal como advierte Ferrajoli (2001):

Así, pues, a una concepción exclusivamente procedimental o formal de la democracia corresponde una concepción asimismo formal de la validez de las normas como mera vigencia o existencia, que, puede decirse, representa el presupuesto de la primera; mientras que una concepción sustancial de la democracia, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no simplemente de la omnipotencia de la mayoría, requiere que se admita la posibilidad de antinomias y de lagunas generadas por la introducción de límites y vínculos sustanciales –ya sean negativos, como los derechos de libertad, o positivos, como los derechos sociales– como condición de validez de las decisiones de la mayoría (...). De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y los derechos fundamentales establecidos por las mismas. (p. 24-26)

Esta interpretación de la Cámara en lo Criminal configura rigurosamente el paradigma del *positivismo jurídico tradicional*, sus concepciones y operatorias, no sólo en el imperio de la legalidad procedimen-

tal y sustancial sobre la legitimidad fáctica y el fetichismo de la ley que también utilizara el juez de Control, sino incluso concibiendo que el mero otorgamiento de una medida cautelar a esta experiencia (recordemos que no implicaba su reconocimiento integral sino una mera medida de no innovar sobre el inmueble en el marco de una persecución penal a sus exsocios y administradores) resulta *una amenaza al resto de la sociedad y al sistema vigente*.

Asimismo, en este procedimiento penal se produce una primacía de consideraciones relativas a la tecnicatura jurídica especializada y disputas de interpretaciones entre agentes jurídicos institucionales, donde los trabajadores quedarán finalmente excluidos del conflicto y deslegitimados para accionar, sin ninguna mención al incumplimiento por parte de los antiguos socios y administradores del pago de los haberes, a la presunta comisión de un delito de abandono y defraudación que los perjudica, ni a la experiencia de recuperación de la fuente de trabajo, la modalidad autogestiva y/o la actividad desempeñada por los trabajadores brindando un derecho humano esencial a la comunidad.⁵

En definitiva, los aspectos más relevantes del discurso de la Cámara de Apelaciones en esta resolución implican:

1. *Negar el conflicto, la experiencia, las demandas y la subjetividad* de los trabajadores involucrados para traducirlo como un *problema técnico y formal-procedimental* (la procedencia del tipo penal y la legitimación pasiva para actuar), *trasladando la negación de derechos* a la actividad desplegada por otro operador jurídico institucional (el fiscal de la causa) o por los trabajadores y sus asesores jurídicos (la constitución en actores civiles).

2. Significativamente, en el último momento discursivo la Cámara reconoce la existencia concreta de derechos dignos de protección, pero lo enfrenta a principios generales de gran contundencia –y, al mismo tiempo, abstracción–:

a) La protección de los ciudadanos de la Nación y el Estado Republicano de Derecho; correspondiéndose *con dar primacía a la concepción legal-formal de lo jurídico* como deber y *actividad del juzgador*.

b) Comprendiendo que las circunstancias del caso involucran no sólo la crisis social sino la dignidad del trabajo, la persona y la familia, pero contraponiéndola al *principio de 'seguridad jurídica'* que estaría implícito como aplicación estricta de la ley y que estaría protegiendo al resto de *la ciudadanía, la actividad del juzgador y el sistema de Estado y*

de Derecho. Se trata de un mecanismo que promueve *lógicas de control y estrategias de coacción/represión* que en este caso alcanza a configurar una operatoria de *criminalización* de la experiencia social “*desactivando y reconvirtiendo su contenido político en una práctica ilegal*” (Ciuffolini, 2010: 207).

Para concluir comparativamente, en las resoluciones analizadas que abarcan el proceso penal contra los antiguos dueños de la Clínica, los operadores jurídicos institucionales realizarían dos interpretaciones diferenciadas y en algunas dimensiones contrapuestas *dentro de un mismo paradigma, el positivismo jurídico*, aunque basadas en dos modelos distintos: el del derecho privado tradicional y el de los derechos sociales.

Tal como mencionáramos en el marco teórico, en este análisis resulta fructífera la distinción que plantearan Abramovich y Courtis (2002), estableciendo que estos dos modelos genéricos divergen en el origen histórico, el contexto político-ideológico de la matriz regulatoria de cada derecho, las formas de interpretación y traducción de la experiencia social y sus correspondientes consecuencias.⁶

Dentro del paradigma positivista tradicional, *éste es el discurso imperante* de los operadores jurídicos en las interpretaciones y traducciones de la experiencia realizadas por *el juez de Control y la Cámara en lo Criminal* en la causa penal, quienes refuerzan el paradigma del *positivismo jurídico tradicional* en este modelo de *derecho privado*, ligado a concebir el *conflicto como afectación individual de derechos* (aislado del contexto social en el que se produjo y desconociendo la presencia de disputas de derechos y antagonismos entre las partes), protegiendo *las condiciones institucionales de equilibrio económico*, interpretándolo en los términos de *afectación individual de derechos* y mediante el *presupuesto de igualdad formal entre contratantes, indicando una responsabilidad e intervención mínima del Estado*, y con una férrea defensa de *principios procesales* que obstaculizan el tratamiento *sustancial* del caso.

Por otro lado, si bien el modelo del derecho social no contraría completamente al modelo de derecho privado clásico, implica la *revisión* de las disfunciones de este último, *transformando particularmente los presupuestos de la teoría de la sociedad y de las relaciones Estado-sociedad-individuo*, por lo que este tipo de concepciones conduce a resoluciones y consecuencias diferentes.⁷

Tal como se analizara, ésta es la noción del derecho que impera en las interpretaciones del *Fiscal de Instrucción* en la causa penal, que no

sólo demanda la defensa del derecho al trabajo (que fuera la primera expresión histórica del modelo del derecho social) sino que reconoce a los trabajadores y a su cooperativa como sujetos legitimados para permanecer en el establecimiento, y si bien se admite la ausencia de figuras legales que contemplan la situación, se entiende que debe preponderar *la búsqueda de la verdad real, el interés público y las implicancias sociales comprometidas*.

Todo ello en el marco de una *situación excepcional*, estrechamente vinculada a la crisis socioeconómica del país, al accionar empresarial ilegal y *del encuadramiento del caso y de la actividad del juzgador dentro de una tendencia de intervención institucional activa*.

El límite de este planteamiento para no configurar una *práctica jurídica alternativa* (caso que analizaremos puntualmente en la resolución de la Cooperativa Ados que establece interpretaciones profundas de las categorías y dimensiones involucradas, configurando la frontera ineludible entre la lucha social y el sistema institucional) radica en que no existe una *centralidad, enumeración, jerarquización ni desarrollo profundo* en la defensa e interpretación de derechos sustanciales: humanos, laborales y sociales involucrados (teniendo la herramienta de la Constitución Nacional que rige sobre los Códigos Procesales y el Código Penal); la protección que se solicita se considera como *excepcionalidad* y radica en criterios de *productividad de la fuente laboral* como resguardo de la propiedad privada (desplazando el origen, contenido y objetivo de la lucha social a un interés por fines económico-productivos), es decir, siendo indiferentes tanto la subjetivación de los trabajadores, su experiencia como cooperativa bajo el modelo de autogestión y funcionamiento por asamblea (desde este criterio funcional, lo mismo sería si una nueva empresa pudiera reabrir la clínica, otorgarles trabajo y brindar salud a la comunidad).

Al mismo tiempo, impera el criterio de *seguridad institucional* ante la posible conflictividad social y la necesidad de legitimación de la instancia judicial; y finalmente este operador jurídico participa de la *lógica de autoridad y disputa entre agentes jurídicos especializados* que desplaza la intervención y subjetivación de los trabajadores y sus derechos involucrados.

En este sentido, establece el derecho y la práctica jurídica alternativa que no se trata simplemente *de que el poder normativo tradicional excepcionalmente sustituya una ley injusta por otra*, sino que, en definiti-

va, *el derecho se corresponda con las realidades y necesidades de las mayorías que construyen formas jurídicas alternativas* (Palacio, 1993 y Wolkmer, 2003b).

De todas maneras, tal como advirtiéramos en el desarrollo teórico de la presente investigación, las discrepancias entre los modelos de interpretación positivistas del *derecho privado* y del *derecho social* no resultan menores: puede observarse que establecen una diferente concepción al *disociar* o *unir* la forma y la sustancia de cada decisión judicial; *rechazan* o *afirman* la primacía de lo fáctico, lo contextual, el reconocimiento *sustancial* de derechos fundamentales y las connotaciones y consecuencias político-sociales del caso; *omiten* o *implican* una redefinición sustantiva de lo jurídico y de la actividad del operador jurídico y, en definitiva, *niegan* rotundamente u *otorgan* parcialmente la protección institucional a las experiencias sociales alternativas.

B. La causa civil: propiedad privada y desalojo de la función social del Derecho y la Justicia

Ante el juicio de desalojo promovido por los nuevos titulares del inmueble donde funcionaba la Clínica Junín, los trabajadores en principio interpusieron, en función de lo que prescribe el Código Civil, la *prejudicialidad penal*, es decir, que en primer lugar se debía resolver la cuestión penal –la presunta configuración del delito de administración fraudulenta y la legalidad de esta empresa que en la última etapa adquiere el inmueble– y luego la civil –la posesión o propiedad del inmueble–. En la sentencia, a esta cuestión responde el juez civil diciendo:

De una detenida lectura de las diferentes piezas que componen este expediente puede apreciarse, con escaso margen para la duda, que el hecho que genera la promoción de la demanda de desalojo aquí entablada (precario) no es el mismo que origina el proceso penal caratulado (...) Vaciamiento de empresa. En sede civil se pretende la desocupación del inmueble (...) en cambio en sede penal, la investigación está orientada al supuesto vaciamiento de la empresa denominada Clínica Junín S.R.L. Sin embargo, aún en la hipótesis de máxima, que sería el caso que nos encontráramos con un supuesto de presentencialidad impropia o conexa, donde algunos hechos investigados en el proceso penal pudieran tener relación con los hechos debatidos en sede civil; las particularidades del juicio de desalojo hacen que no pueda hablarse de

cuestión prejudicial (...) pues adhiero al criterio según el cual la acción de desalojo por precario es un proceso de conocimiento limitado (juicio de desalojo) tal como lo he sostenido desde la doctrina. (RsJuezPrimeraInstancia-06)

De esta manera, en primer lugar el juzgador realiza una interpretación *del conflicto, la experiencia y los derechos* de los trabajadores en vinculación a la *fragmentación por fueros judiciales* (competencia civil y penal) reduciendo/radicando allí toda la situación de hecho, para culminar ocupándose exclusivamente de lo atinente a la parte civil.

Tal como sucediera con el juez de Control y la Cámara en lo Criminal en el fuero penal, este encasillamiento técnico permite un análisis desde el punto de vista meramente formal-procedimental, sin concebir el marco normativo vigente como una integralidad y sin utilizar una lógica interpretativa de la cuestión social como un todo indivisible que es fraccionado en la esfera legal.

A raíz de esta interpretación, la investigación penal siguió su curso de manera desligada y con sus propios plazos que, vale destacar, resultan *de hecho* por normativa *procedimental* más extensos que los correspondientes a un juicio *ejecutivo* de desalojo, que procede de manera *expedita* para disponer de la propiedad privada. En este caso es imposible desconocer que el desalojo determinaba que se extinga una experiencia social innovadora de autogestión que involucraba derechos relativos al trabajo digno y una salud humanizada para los trabajadores, sus familias y la comunidad.

Sin embargo, desde esta concepción el juzgador consideró que su función judicial tiene un límite en el ámbito que le compete, omitiendo la posibilidad de correlacionar los procesos judiciales y más ampliamente, de consagrar la equidad y proteger derechos vinculados a connotaciones políticas y sociales, abocándose a resolver cuestiones meramente civiles que atienden a la averiguación de la *verdad formal* por sobre la *verdad real*.

En la interpretación del juez, que se concibe como rigurosa aplicación de aspectos técnicos referidos a reglas de competencia y a su interpretación de un proceso ejecutivo en particular, las ficciones de igualdad propias del derecho civil (derivadas del modelo contractual) y la tradición de protección de la propiedad hacen que carezcan de interés las consecuencias concretamente gravosas de la decisión.

Singularmente, el juez refuerza su intención de proceder ejecutivamente en la jerarquía de la Constitución Nacional y en las prerrogativas que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos, particular y exclusivamente en lo que refiere al ‘derecho a pronta resolución’:

Debemos tener en cuenta que, *frente a la norma prevista en el art. 1101 del C. Civil encontramos un bloque normativo superior a las leyes* (art. 75 inc 22 C. Nacional) *que incluye La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica) *que en su art. 8 habla de ‘plazo razonable’ para la resolución de los procesos, como así también La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art.18 hace referencia a un procedimiento ‘breve’, esto es, el derecho a una pronta resolución de las disputas (...)* En conclusión, *en el sistema de prelación de las leyes* establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales citados, prevalecen por sobre la norma contenida en el 1101 del C. Civil, por lo que, *sin duda, corresponde –sin dilación– dictar resolución* en los presentes autos. (RSJuezPrimeraInstancia-06)

En este sentido vale destacar que la jerarquía constitucional y las prerrogativas de los tratados de derechos humanos por ella incorporados suelen ser materia significativa de referencia y argumentación por los operadores jurídicos progresistas; el contenido de su articulado y su interpretación se centran en derechos sustanciales (la vida, el trabajo, la dignidad, el desarrollo de la persona); mientras que significativamente el juez recoge aquí dos consideraciones *procesales* relativas a *la brevedad y efectividad de la justicia* en función de argumentar *una resolución expedita de desalojo*.

En esta forma de interpretación *se tergiversa y encubre* la utilización del sentido sustancial de la norma, puesto que es evidente que el derecho a una resolución breve se encuentra en el caso protegiendo un procedimiento formal por sobre derechos sustanciales y, en definitiva, a los dueños de la *propiedad privada* que se pretende resguardar. Esta operatoria de interpretación presume *la ficción de igualdad formal* entre las partes y omite *la subjetivación* de las mismas –sus posiciones sociales antagónicas– *pretendiendo desconocer* a qué actores particulares del proceso se protege con la medida, a quiénes se desampara y cuáles son sus consecuencias concretas.

Pasando a la cuestión de fondo, el juez debe examinar que los trabajadores se dicen poseedores del inmueble del que se los pretende desalojar, rechazando la demanda de un supuesto 'nuevo' propietario, de tal forma que en el caso entran fundamentalmente en disputa el derecho de posesión frente al derecho de la propiedad privada.

En relación a la propiedad privada, resulta un derecho primordial en toda nuestra legislación, no sólo en el articulado de nuestra Constitución Nacional (Art. 17) sino en todo el ámbito del derecho civil (derechos reales/patrimoniales) y en los delitos tipificados y más comúnmente perseguidos por el derecho penal (robo, hurto, usurpación, daños, defraudación, etc.).

Desde un punto de vista histórico, político, sociológico y jurídico, la propiedad privada tal como la conocemos se consagra a través de la instauración de la burguesía en el poder y la constitución del Estado –y su Derecho– liberal; fundamentada en preceptos vinculados principalmente a la meritocracia.⁸

Sin embargo, ambos fundamentos se naturalizaron con el tiempo evadiendo la reflexión sobre su origen contextual y la historia real de apropiación excluyente y violenta, sin dimensionar que constituye la piedra de toque de un sistema económico-político particular, que primordialmente existe en función de diferenciar “unos” de “otros” y de convertir en “cosas”, por ende, susceptibles de apropiación, a la naturaleza y a las personas, con su correspondiente sistema jurídico protector. En este sentido, como establece Vázquez, la propiedad privada configura “una de las palabras que inauguró el mundo tal cual hoy lo conocemos. Aquello que no existe a fuerza de existir demasiado” (Vázquez, 2009: 20-21).

Por su parte, el derecho de posesión no implica una contraposición al derecho de propiedad privada, sino una forma de ésta que se disputa desde un plano fáctico. El poseedor, tanto en un juicio de usucapión (para obtener el reconocimiento efectivo de la propiedad por el transcurso del tiempo) como en una resistencia a un juicio de desalojo mediante la prescripción adquisitiva, es aquel que tiene derechos porque posee la cosa y se comporta como dueño de ésta (en materialidad y en ánimo), es decir que contrapone una propiedad mejor y antecedente frente a otra apropiación (artículos 2351 y sgtes. y artículos 3999 y sgtes. del Código Civil Argentino).

Junto a estas dos modalidades de derecho de propiedad se encuentran los derechos del tenedor, locatario o cuidador: se trata de quien tiene, alquila o cuida el bien pero sin ánimo de dueño ni posibilidad de disponer del mismo, reconociendo la propiedad –y todos los derechos asociados– en otra persona.

Por otra parte, en nuestro sistema legal no existe la configuración de la propiedad o posesión *colectiva*, a excepción de la incorporación en la reforma constitucional del año 1994 del Art. 75 inc. 17 que reconoce “*la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan (...) los pueblos indígenas argentinos*”, la cual no se encuentra aún claramente reglamentada y se refiere a comunidades originarias sobre sus tierras, no a bienes colectivos.

Particularmente en los casos analizados, existe una posesión o propiedad colectiva que se corresponde con una situación de hecho de las Cooperativas Junín y Ados: recordemos que el inmueble, aún luego de la expropiación o extensión de las quiebras, no le pertenece a cada trabajador de manera personal, sino que le pertenece colectivamente a las cooperativas de trabajadores mientras subsistan, debiendo restituirse al Estado si las cooperativas se disuelven.

Sin embargo, en su judicialización, la experiencia queda limitada a la configuración técnica entre el derecho de propiedad privada de los nuevos compradores y el derecho de posesión de los trabajadores de la Cooperativa. En este punto, la sentencia del juez dará por acreditado el derecho de propiedad de la última empresa en adquirirlo (lo que aún se encontraba siendo investigado en el fuero penal) y se centrará en discutir el derecho de posesión del inmueble (la configuración del corpus –tener en su poder– y particularmente el ‘ánimus domini’, –comportarse con ánimo de dueños–) de los trabajadores:

La sola declaración de ser poseedor a título de dueño, no es suficiente para repeler una acción de desalojo. La posesión, como todo hecho, debe ser objeto de prueba. La posesión se integra con el corpus y el ánimus (...) De modo que *la sola ocupación no es igual a posesión. Aquí no hay prueba documental ni testimonial que dé cuenta directa de ninguna supuesta mejora, construcción o edificación en el inmueble que se trata (...) salvo la aislada declaración de un asociado de la propia cooperativa demandada, [Tal], que además señaló que ésta no era la que abonó la totalidad de lo que dice haberse hecho en el lugar, sino que tales realizaciones, que no indican sino refacciones necesarias utili-*

dad propia de la cooperativa en el uso de la cosa, fueron costeadas con subsidios otorgados al ente. (RsJuezPrimeraInstancia-06)

En el mismo sentido, *el pago de los servicios no es un hecho diferente del que puede acometer un locatario, comodatario o tenedor precario, para usar o aprovechar la cosa; ni siquiera el pago de los impuestos puede definirse categóricamente como un hecho posesorio en sí*, porque también ello puede estar a cargo de un locatario, comodatario o tenedor precario. *El cúmulo de informativa rendida a instancias de la accionada, da cuenta de la prestación de actividades médicas de la cooperativa* —que, entiendo, para ella fue creada— *de similar tenor al que prestaba la ex empleadora* de sus integrantes, y cuyas diferencias laborales motivaron las actuaciones labradas en sede del Departamento Provincial del Trabajo. *Ni este conflicto ni aquellos servicios son idóneos para demostrar hechos posesorios*, realizados por la cooperativa con ánimo de dueño sobre el inmueble de que se trata... (RsJuezPrimeraInstancia-06)

Vale reiterar que la interpretación de las circunstancias fácticas del caso (como se demostrara en la disputa de sentidos entre el fiscal y el juez de Control en la causa penal), el análisis de la prueba y su pertinencia también integran la actividad hermenéutica del juzgador.

Particularmente en este caso, el juez al analizar las pruebas aportadas por los trabajadores en torno a demostrar el ‘ánimus domini’, realiza una interpretación singular: el hecho que las reformas realizadas —que él mismo considera requisito para acreditar el ánimo— fueran en parte abonadas con un subsidio las convierte en no válidas; las circunstancias fácticas de desarrollo de la actividad por la cooperativa de trabajadores (advértase que las entiende como ‘de similar tenor al que prestaba la ex empleadora’) cumplimentando el pago de servicios e impuestos y el conflicto singular que origina la experiencia no resultan relevantes, desconociendo/negando el conflicto, las particularidades de la experiencia, los procesos de subjetivación y los derechos involucrados.

En un momento discursivo posterior, el juez incluso interpretará todas las características singulares de la experiencia de recuperación argumentadas por los propios trabajadores en defensa de su legitimidad y que hacen a las connotaciones políticas y sociales involucradas, precisamente para construirlas en su contra y negarles derechos.

En el memorial de responde se asume como propio y en supuesto apoyo la tesis defensiva, *que allí se propone medidas cautelares sobre*

el inmueble, en defensa de lo que se denomina intereses laborales (de sus asociados), situación incompatible, desde el plano jurídico, con la supuesta posesión a título de dueño, en tanto no es dable legitimar, en la inteligencia indicada, una suerte de auto embargo; luego tampoco va en auxilio de aquella supuesta calidad, la confesada petición expropiatoria de la cosa, que se afirma obtenida, pues a poco que se separe la ordenanza municipal y su decreto promulgatorio (...) se advierte que la compraventa forzada que traduce dicho instituto, está descartando por completo la pretendida posesión alegada por la cooperativa demandada, pues tal expropiación que se proyecta materializar sobre los dueños del inmueble, indica que su objetivo es incorporar al patrimonio público ese bien, para cederlo en 'comodato' con cargo, a la accionada, a quien, de ese modo, sólo se le reconoce la calidad de simple tenedora de la propiedad, o tenedora precaria del lugar, puesto que, de otro modo, esa postulada determinación expropiatoria no encuentra explicación lógica ni legal. Si la cooperativa fuera en verdad poseedora 'ánimus domini' cuál sería el sentido entonces de expropiar el inmueble... (RsJuezPrimeraInstancia-06)

Es de destacar la contundencia de la expresión “situación incompatible desde el plano jurídico”: de esta manera, se delimita que ‘lo jurídico’ se encuentra en una órbita diferente de lo que ocurre en la realidad, toda vez que en ésta es lógico que se intenten utilizar todas las herramientas jurídicas para proteger el inmueble que involucra la fuente de trabajo y la prestación de salud; más aún en una experiencia novedosa carente de marco legal específico como la recuperación de empresas, aunque esto implique ‘contradicción formal’.

En la resolución del juez se produce una *operatoria trascendente de enfrentamiento de los trabajadores con su propia experiencia y sus derechos en juego*: las mismas argumentaciones que usaron los trabajadores para demostrar la *legitimidad* de la experiencia e incluso la *legalidad* de su derecho de posesión, se convierten en una interpretación de su *ilegalidad*.

Tener que advertir esta operatoria, implica decir que para el juez lo fáctico y lo legal se enfrentan haciendo mediar una abstracción de la experiencia, es decir, por imperio de una lógica formal que argumenta ‘en el aire’, y que ello es capaz de desvirtuar las situaciones de hecho ineludibles para que ya no encuentren sustento y protección e incluso *se opongan* al derecho reclamado. Implica, además, una lógica de control/represión y *estrategias de coacción/represión que ilegaliza la legitimidad*

y la legalidad alternativa de la experiencia, *criminalizándola* desde sus propias características.

Finalmente, el juez antes de dictar la sentencia se permite hacer alguna consideración de tinte social, al reconocer el valor social de la prestación de la Cooperativa (aunque, nótese, como ‘emprendimiento asumido por ex trabajadores de la Clínica Junín SRL’) para luego ordenar el desalojo:

Más allá del ponderable valor social que tiene el emprendimiento asumido por los ex trabajadores de la Clínica Privada Junín S.R.L., que este tribunal reconoce, debe conducir al acogimiento de la pretensión restitutoria incoada. Ello en relación con que la prueba elemental no ha sido rendida por la demandada (...) Por tanto, el desalojo intentado es inevitable, pues, reitero, la demandada no ha podido demostrar suficientemente su supuesta condición de poseedora ‘ánimus domini’ razón por la cual no cabe sino considerarla tenedora precaria del lugar, sin haber probado de la existencia de título o hecho con relevancia jurídica que obste al progreso de la acción promovida en su contra. (RsJuez-PrimeraInstancia-06)

Este párrafo constituye un eufemismo radical para decir que la pretensión de los trabajadores es legítima (por lo que significa) pero ilegal en cuanto a tensiones en la interpretación probatoria y a que ‘no existe hecho de relevancia jurídica’ que pudiese evitar el desalojo. Paradójicamente, la prueba aportada demostraba la legitimidad de la experiencia frente al accionar empresarial, de allí el proceso penal por administración fraudulenta, el embargo al inmueble por los sueldos adeudados y el interés de los poderes ejecutivos y legislativos en la expropiación.

Mediante un mecanismo de *tergiversación*, estos elementos propios de una situación de ambigüedad legal, son utilizados en la esfera judicial en contra de los propios trabajadores para fundamentar su falta de legalidad. Incluso su experiencia, los derechos, principios y valores que emanan de ella (cultura del trabajo digno, salud humanitaria, supervivencia y vida digna de los trabajadores, sus familias y la comunidad y los principios de unidad, solidaridad, esfuerzo, apuesta, igualdad, etc.) no constituyen para el juez ‘hechos de relevancia jurídica’, delimitando claramente una concepción positivista tradicional de lo jurídico y de la actividad del juzgador.

En definitiva, los aspectos significativos de la resolución del juez en la causa civil muestran una interpretación propia del *paradigma positivista clásico* (primacía de la legalidad formal sobre la legalidad sustancial y ambas sobre la legitimidad) donde *lo jurídico* rechaza las circunstancias fácticas, sociales, políticas y de legitimidad, donde la actividad del juzgador se atiene a una *tecnicatura de control y una salvaguarda de la legalidad* en sí misma.

Todo ello se produce por la utilización singular y continuada de operatorias de argumentación muy sugestivas: *tergiversación y encubrimiento* del contenido sustancial y consecuencias de las normas aplicadas, negación de la subjetivación, el conflicto, las características y connotaciones políticas y sociales de la experiencia (no prejudicialidad de la investigación penal por defraudación; derechos humanos invocados a favor de la pronta resolución y protección del derecho de propiedad de los ‘nuevos’ dueños; interpretación parcializada de los elementos probatorios para enfrentarlos a los derechos demandados); y *argumentación que manipula maliciosamente* las características y connotaciones sociales y políticas de la experiencia en contra de la misma para resolver –nada menos– que el desalojo y el fin de la experiencia de recuperación.

Esta resolución fue apelada por los trabajadores de la Cooperativa, sin embargo dicha apelación fue resuelta por la Cámara de Apelaciones en base a los mismos argumentos y operatorias del juez de Primera Instancia: no aplicación de la prejudicialidad penal y no acreditación suficiente del *ánimus domini*.

En esta resolución se realiza incluso un análisis pormenorizado de la prueba aportada por los trabajadores interpretándola en su contra: se analizan primordialmente 19 declaraciones en torno a la experiencia, no sólo de los trabajadores en la demanda sino también en notas emitidas a Ecogas y Epec, entrevistas en medios de comunicación, utilizando también las declaraciones de solidaridad vertidas por otros órganos y operadores del Estado, escribanos actuantes y consideraciones del fiscal de Instrucción en la causa penal –que, sin embargo, no se consideraba vinculante–, profundizando las operatorias de *enfrentamiento ficticio, tergiversación y manipulación maliciosa* bajo una argumentación que se pretende formal y técnica como las que realizara el juez. A los fines del análisis de operatorias discursivas, cabe atender a algunas de ellas en profundidad:

El apelante afirma que la Cooperativa desde su constitución tuvo *ánimus domini* sobre el inmueble, pero *de la lectura del acta de constitución* de fecha 23 de agosto de 2002 *no resulta nada que evidencie tal situación, es más el inmueble no es mencionado en el acta* (...) el inmueble en cuestión no aparece como aporte de capital por parte de los constituyentes. Nótese que según el apelante los empleados prosiguieron ocupando el inmueble cuando los empresarios hicieron abandono de la explotación y que lo habrían hecho con *ánimus domini, si así fuera lo lógico es que hubieran aportado tal posesión como capital social*. (RsCámaradeApelacionesc-07)

De hecho si analizamos la *contestación de la demanda*, donde lo vertido constituye *confesión judicial* encontramos la siguiente afirmación: 'los trabajadores que habíamos quedado en el inmueble impulsados por la necesidad de continuar trabajando, decidimos ocupar para poseer el edificio haciendo funcionar la clínica y concretando todas las gestiones a nuestro alcance para lograr la propiedad del inmueble', *se sigue que admiten que habían quedado en el inmueble como empleados, es decir que eran tenedores* ante lo cual hacía falta intervertir el título, *no siendo suficiente las meras manifestaciones*. Dicen que lo hicieron 'impulsados por la necesidad de continuar trabajando', *esa era la intención y no apropiarse del inmueble* y en tercer lugar *si efectuaban gestiones para 'lograr la propiedad del inmueble' es porque no se consideraban dueños, es decir que no había ánimus domini*. Como si esta afirmación fuera poco, para que no hayan dudas más abajo al referirse a la denuncia penal dicen 'investigación en la que los trabajadores solicitamos la custodia del edificio', *si solicitaron la custodia del lugar, es porque no se sentían dueños, porque no tenían ánimus domini*. *Nadie pide la custodia de lo que le pertenece. Por otra parte el custodio es un cuidador y un cuidador es un tenedor, lo que implica reconocer que otro es propietario*. (RsCámaradeApelacionesc-07)

A fs. 397/397 obra *informe evacuado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social* suscripto por la Lic. [Tal] en que encontramos la siguiente expresión: 'la comunicación constante con las autoridades de la Cooperativa nos ha permitido conocer el conjunto de gestiones que realizan para solucionar la situación vinculada con la tenencia del inmueble y las difíciles circunstancias por las que han atravesado al intentar diversos caminos para resolverla'. *Tenemos un elemento probatorio que la Cooperativa es tenedora, así se lo manifiesta ante los poderes públicos* cuando requería solución a su problemática laboral y social. En igual sentido a fs. 417 obra copia de *nota*

*dirigida por los trabajadores de la ex Clínica Junín, hoy Cooperativa de Trabajo de la Salud Junín Ltda., a los legisladores provinciales, que contiene la siguiente expresión: ‘El abandono consta a la Secretaría de Trabajo de la Provincia’ que en numerosas audiencias actuadas constató que nadie se atribuye la propiedad del establecimiento’ (el destacado no obra en el original)... en ella *claramente queda sentado que quienes impulsan la expropiación no se atribuyen la propiedad del establecimiento, porque sino no dirían que nadie se la atribuye. La declaración testimonial del Sr. [Tal] (fs. 781/782) quien dijo ser asociado de la Cooperativa accionada va en el mismo sentido, así declaró que cuando se fueron los dueños de la clínica ‘se fueron y nos quedamos allí custodiando el edificio y después siguieron trabajando’ (respuesta segunda) no hay pues *ánimus domini*, sino intención de custodiar y seguir trabajando. Luego refiere gestiones procurando la expropiación y dice ‘Que ello era así porque los integrantes de la cooperativa no conocían quiénes eran los dueños’. De ello resulta que la Cooperativa no se consideraba dueña...* (RsCámaradeApelacionesc-07)*

En otra parte la *Legislatura expresa*, al fundar el proyecto de expropiación: ‘Hoy la Clínica Privada Junín SRL se encuentra abandonada por sus dueños y custodiada por su personal’ (fs. 132) *Lo abandonado es la clínica, es decir la empresa y no el inmueble (...)* y lo que es trascendente es que la *Legislatura afirma en su declaración el carácter de custodia personal, es decir de cuidadores, o sea de tenedores, lo cual también es concordante con la expropiación del inmueble, y con la afirmación de los trabajadores de haberlo embargado. Si bien esta documental obra en copia simple, la valoro en cuanto que fue adjuntada por la parte apelante, quien por tanto está aceptando que se corresponden con las originales.* (RsCámaradeApelacionesc-07)

A fs. 142 los demandados adjuntaron copia de *nota dirigida a Ecogas* en la que refieren que están ‘usando la infraestructura que oportunamente correspondiese a la Clínica Privada Junín’ *no dice que se constituyeron como propietarios, o en poseedores con ánimo de tales (...)* A fs. 148/149 adjuntaron *nota dirigida a la Empresa Provincial de Energía*, y en ella expresan: ‘decidimos quedarnos en nuestro lugar de trabajo custodiando el edificio y los enseres’, *una vez más están indicando que se quedaron en donde habían ingresado como empleados y que lo hicieron como custodios, o sea tenedores.* (RsCámaradeApelacionesc-07)

A fs. 167 los demandados glosaron un *texto periodístico con entrevistas*, bajo el título ‘*Nuestra Lucha-Córdoba*’ en donde se refiere que la Dra.

[Tal] dijo: ‘con marchas, escraches a los responsables de esta situación que son tanto los viejos como los nuevos dueños y los que han comprado el edificio’. *O sea que reconoce que otros son los dueños, que el nuevo dueño no es la cooperativa, no hay ánimos domini.* A fs. 181 obra un recorte, posiblemente de un diario, que como ya dije se valora en contra de la demandada en cuanto ella lo adjunta, en donde se expresa como expresiones de la legisladora [Tal]: ‘[Tal] remarco que la idea no es regalarle el edificio a los empleados sino entregárselo en comodato con cargo o a título oneroso como una concesión a 10 años por caso’. *O sea que para la Legisladora que loablemente se preocupa por los trabajadores, estos no son poseedores ánimos domini del inmueble, sino no tendría sentido entregárselos en comodato.* A fs. 181 adjuntaron copia de recorte del diario *La Voz del Interior* donde se dice: ‘Ello impulsó a un grupo de empleados a constituirse en cooperativa administradora, tarea que continúan realizando para mantener la prestación de servicios’. *Lo que denota la noticia es que la cooperativa es administradora con la finalidad de mantener los servicios, pero no que se haya constituido en poseedora o dueña...* (RsCámaradeApelacionesc-07)

Otro texto del que adjuntan copia, que obra fs. 195 expresa, refiriéndose a los trabajadores de la Clínica Junín: ‘... fueron ellos mismos quienes no dudaron en tomar posesión, no del inmueble ni de los bienes muebles sino de su propio trabajo...’ (el texto está sin destacado). *Aquí claramente se señala que no tomaron posesión del inmueble.* A fs. 202/202 agregaron copia de *otro texto* donde hacen referencia a que era justo que se pidiera la custodia del edificio, que será Justicia que quede para los trabajadores, es decir que no aparece ánimos domini alguno, tan claro que como al comienzo de fs. 203, el texto dice: ‘los trabajadores de la misma la custodian y hacen funcionar...’. *Se custodia lo ajeno, no lo propio.* El texto adjuntado a fs. 204 igualmente hace referencia a la custodia del inmueble, ante la revocación de la medida en ese sentido dictada por el Sr. Fiscal, y al final señala que el abogado de la cooperativa informa sobre la declaración de la legislatura provincial *manifestando la preocupación de los legisladores* ‘manifestando su apoyo irrestricto a los trabajadores de la ex clínica constituidos en cooperativa que defienden su fuente de trabajo y prestan un servicio esencial de salud’, *una vez más vemos que no trasciende que la intención de la ocupación sea hacerse dueños, la intención de la cooperativa es defender la fuente de trabajo, así trascendió al ámbito legislativo, así se daba a publicidad en la cooperativa.* (RsCámaradeApelacionesc-07)

A fs. 225 la demandada agregó *copia de un texto* que correspondería a *La Voz del Interior* del 17 de enero de 2005, en una parte del texto periodístico consigna: ‘desde hace mas de dos años la clínica es operada por los empleados, aunque sin un marco jurídico firme que asegure continuidad: disponen de la tenencia precaria del inmueble ubicada en Deán Funes 581, pero está latente la posibilidad de su desalojo’ (el original no tiene destacado). *Una vez más vemos que lo que trasciende a nivel periodístico es el carácter de tenedor precario, recalco que el texto es adjuntado por la demandada, y que concuerda con los otros elementos ya analizados.* (RsCámaradeApelacionesc-07)

A fs. 659/662 obra copia certificada a fs. 778, de *escritura* número 117 labrada por la escribana titular del registro numero ciento ochenta y uno (...) la escribana consigna: ‘la interviniente hace constar que manifiestan las comparecientes que se realiza la presente actuación *para constatar que la ocupación de la clínica se efectúa a los fines de mantener la atención a los enfermos y público y para preservar sus fuentes de trabajo*’. *Esa es la intención de la ocupación y no constituirse en dueños y señores (ánimus domini) del inmueble ocupado...* (RsCámaradeApelacionesc-07)

Estas operatorias en la interpretación de la Cámara resultan *ficcionales, tergiversadoras y maliciosas* (pudiendo calificarse de *negadoras y de mala fe*) porque: a más de constituir eufemismos radicales como ‘la intención de la ocupación es mantener la atención de enfermos y preservar la fuente de trabajo’ lo que es ‘*incompatible* con el *ánimus domini*’ (no se comprende en qué otro lugar los trabajadores y la Cooperativa harían esto sino en el inmueble donde funciona la clínica); y al valorar como prueba documentos que precisamente aportaron los trabajadores como aquello que hace a las características y connotaciones de una experiencia singular, legítima y legalmente compleja.

Como establece Kennedy (2010), la *negación* y la *mala fe* que pueden desarrollar los operadores jurídicos se vinculan a las ficciones del derecho. En este sentido:

Los jueces están en un aprieto. Su sentido de Justicia es inevitablemente ideológico (...) pero deben negar lo ideológico en la decisión judicial. Ya que en la negación se encuentra involucrada algo más que un acto del habla, sino que implica la estrategia de lidiar con un conflicto que produce angustia. Para quien practica la mala fe, se trata de enmascarar una verdad desagradable o presentar como verdad un

error agradable. La mala fe tiene, pues, en apariencia la estructura de la mentira. Sólo que, y esto lo cambia todo, en la mala fe yo mismo me enmascaro la verdad... El negador es siempre semiconsciente, o consciente e inconsciente al mismo tiempo. (p. 64-65-69)

En la interpretación que da lugar al desalojo, pareciera que a la Cámara le resulta fundamentalmente reprochable (hasta la reiteración profusa) que los trabajadores y aquellos que se solidarizaron con ellos (en los que arteramente se ampara) *les falte contundencia en el ánimo de dominio*, como si la Cámara hubiese preferido que en lugar de encontrarse involucrada una situación compleja y delicada como la fuente de trabajo y la prestación de salud y el esfuerzo de custodia y protección de la Cooperativa, los trabajadores desde el origen de la conflictiva experiencia lo único que les hubiese importado fuera constituirse como dueños del inmueble de una clínica de salud.

Por su parte, si bien se comprende la manera en que funciona técnicamente el 'animus domini' de un poseedor, este tipo de valoración de la prueba y de la experiencia singular de la Cooperativa sienta un precedente de *exacerbada hipocresía* en la esfera judicial, ya que de haberse declarado dueños del inmueble, incluso poniéndolo como capital de la Cooperativa, los trabajadores podrían haber sido procesados por el delito de usurpación; de no haberlo embargado por los salarios adeudados jamás hubiesen podido recuperar este derecho vulnerado en el fuero laboral; de no haberse vinculado a operadores institucionales, organismos estatales y redes políticas y sociales solidarias no hubiesen podido desarrollar la experiencia (recuperar, defender y abrir la fuente de trabajo, prestar salud a la comunidad); de no haber custodiado y cuidado el inmueble hoy la clínica no existiría (como pretendieron sus anteriores dueños); y en definitiva, de no haber solicitado la expropiación, hubiesen sido desalojados, precisamente, como lo establece esta sentencia.

Particularmente, al haber sido dictada la ley de ocupación temporánea por la legislatura provincial al momento de esta resolución, la Cámara admite estar al tanto pero se preocupa por distinguir que esto no afecta lo que en la causa se presentaba a discusión; ni tampoco la resolución de desalojo que confirma:

Entendemos que al día de la fecha *la situación fáctica no ha variado, aún cuando la ley que declara de utilidad pública el inmueble en cues-*

ción podría obstar a la ejecución de la sentencia, en caso de iniciarse los trámites tendientes a la expropiación, lo que es materia ajena a la presente resolución. De la ley mencionada no resulta que deba suspenderse el dictado de la sentencia, puesto que el proceso ha agotado todas sus etapas procesales, a punto tal que sólo resta la lectura de la sentencia. (RsCámaradeApelacionesc-07)

En este sentido, la Cámara reitera (como en la prejudicialidad penal y en la interpretación de la prueba aportada por los trabajadores) un aislamiento y autonomía absoluta de *lo jurídico* en relación a circunstancias y consecuencias fácticas, políticas y sociales y refuerza su concepción de la actividad del juzgador como tecnicatura de control y salvaguarda de la norma por sí misma (en este caso, del derecho de propiedad privada), como si por la imposición técnica desconociera las consecuencias de confirmar el desalojo.

Finalmente, resulta destacable que en esta interpretación de la Cámara de Apelaciones existe una advertencia de sensibilidad y consideración de las cuestiones ‘extra-jurídicas’ (desde su concepción, al igual que lo hiciera el juez de Primera Instancia) en los siguientes términos:

Por último en cuanto al contexto socio económico, cabe señalar que como ciudadanos no somos indiferentes a los problemas de la sociedad, que nos duele cuando se cierran fuentes de trabajo, basta ponerse en el lugar de quien no lo tiene, ya que no sólo es un medio de procurarse para uno y su familia el sustento, sino que hace a la dignidad y la realización de la persona. Sin embargo al resolver debemos aplicar el derecho conforme a las constancias arrimadas a la causa, en ello se basa el sistema republicano de derecho, y hace a la seguridad jurídica que es un bien social, que también favorece la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo. Por ello aún cuando nos preocupa la situación de precariedad laboral en que quedaron los trabajadores de la ex Clínica Junín S.R.L. nucleados en la Cooperativa demandada, el análisis de la causa, no nos permite otra conclusión que confirmar la resolución en recurso. Es que la solución del problema de los trabajadores nucleados en la Cooperativa demandada no pasa por una resolución judicial, sino que corresponde a otros estamentos de la vida institucional, y ello se desprende de la misma prueba adjuntada por la parte demandada. Por ello han existido declaraciones del Poder Legislativo, por ello se les otorgaron subsidios, por ello se ha procurado e instado la expropiación del inmueble que motiva el desalojo, por ello intervino Secretaría de Trabajo del Ministerio de la Producción,

por ello hubo repercusión periodística del caso: se trata de una delicada situación social y laboral. (RsCámaradeApelacionesc-07)

En esta interpretación, los juzgadores se consideran “involucrados” y “sufren” frente a una situación social general que estiman de profunda gravedad –la pérdida de fuentes de trabajo en un contexto de crisis, la situación del trabajador, la familia, la dignidad humana y la realización de la persona que se ven amenazadas–; pero establecen que no pueden *contener* la situación en función de defender un sistema –un Estado de Derecho– y una concepción –seguridad jurídica, bien común– que también funcionarían, precisamente, para proteger a la ciudadanía de estas situaciones críticas y de ‘fomentar la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo’.

Significativamente la expresión “el análisis de la causa no nos permite otra conclusión que confirmar la resolución en curso” (de igual tenor que “el desalojo intentado es inevitable” que expresara el juez de Primera Instancia) refiere estrictamente a lo que analizábamos como “comportamiento estratégico” de los jueces, que Kennedy (2010) conceptualiza como:

una posibilidad inerradicable de la interpretación; la elección, fundada en motivaciones externas, de trabajar para desarrollar una de las posibles soluciones del problema jurídico en cuestión en lugar de otra (...) intentando que esa particular aplicación de la norma parezca la más adecuada. (Kennedy, 2010: 28-32)

Se reitera aquí un mecanismo de interpretación similar al que utilizara la Cámara en lo Criminal en la causa penal, es decir, una operatoria que transforma la experiencia colectiva representativa de un contexto histórico en un reclamo individual, enfrentándola a la ciudadanía en general y al propio sistema institucional, operando una lógica de *control, represión y criminalización* de la experiencia.

Llamativamente, advirtiendo y teniendo en sus manos tan significativos derechos, valores y connotaciones del caso, y concibiendo que los operadores jurídicos pueden-deben *ponerse en lugar de quien no lo tiene [trabajo]*, el tribunal se contradice estableciendo que esto no se corresponde con su actividad –no es su función abarcar una *delicada situación laboral y social*– sino que ello debe referirse a otros *estamentos de la vida institucional*, reforzando una clara delimitación positivista

de lo jurídico y de la actividad del juzgador; lo que implica *trasladar/proyectar* esta responsabilidad a los otros poderes del Estado.

Nuevamente, para Kennedy (2010), la *proyección* de la ideología funciona como un mecanismo de defensa, un estabilizador del sistema de negación. En este sentido:

Los jueces de primera instancia que temen el enojo de los litigantes perdidosos, y los jueces de apelación que temen el enojo de aquellos que no están de acuerdo con la interpretación de las normas que ellos establecen, tienen un motivo para desplazar la responsabilidad hacia otros –por ejemplo, el poder legislativo o los jueces anteriores–. En la medida en que se sienten culpables por sus contribuciones ideológicas a la creación del derecho, tienen un motivo para proyectar intenciones ideológicas sobre otros. (p. 80-81)

Particularmente, resulta interesante analizar que el mismo principio de ‘seguridad jurídica’ se reitera en las resoluciones judiciales de distintos fueros implicando concepciones similares o contrapuestas en los operadores jurídicos institucionales: utilizado de manera dinámica por el fiscal de Instrucción en la causa penal, como mandato de apartarse de la literalidad de la ley cuando se trata de proteger consecuencias gravosas de índole social y como necesidad de reforzar la legitimidad del sistema judicial; interpretado de manera rígida-positivista por la Cámara en lo Criminal en la misma causa penal y por esta Cámara Civil en el juicio de desalojo, esto es, como el deber de atenerse a la legalidad en sentido estricto/excluyente y protectorio del sistema estatal, la ciudadanía en abstracto y los propios operadores institucionales (lo que suele ser la interpretación mayoritaria en el ámbito jurídico).

Cabe mencionar en este punto que la ‘seguridad jurídica’ es una concepción que nace en la modernidad en el contexto de la conformación de la democracia liberal para la protección individual frente al Estado, adoptando y defendiendo formas y técnicas que den certeza al individuo-ciudadano y al hombre privado. De esta manera es como la antigua “justicia material” o sustancial se transformó en justicia formal o procedimental.

En relación a este principio es necesario realizar una advertencia en torno a su prolífera utilización –y naturalización– en la argumentación jurídica positivista: que aún siendo un principio muy asociado al positivismo jurídico tradicional (como contraposición a equidad-justicia

en el caso concreto— en la práctica jurídica alternativa), no existe una interpretación única respecto a qué es y cómo se aplica la seguridad jurídica, dependiendo del paradigma al que se adscriba: en estas resoluciones vemos como existen dos concepciones divergentes y hasta contrapuestas, a lo que se agrega una interpretación similar a la del fiscal que entiende que puede operar vinculado —no contrapuesto ni excluyente— al principio de equidad, como se analizará en la resolución de la Cooperativa Ados.

Frente a esta sentencia de desalojo, los trabajadores de la Cooperativa insistieron a través de un extenso recurso de casación, el cual (de acuerdo al procedimiento procesal vigente) fue analizado en procedencia y rechazado por la misma Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resolviera el desalojo, en una escueta resolución de tres páginas (con un voto en disidencia de dos párrafos) que fundamentalmente determina por mayoría la denegación del recurso.⁹

Lo relevante de este proceso judicial es que culmina con la denegación de un recurso como el casatorio, el cual no se expide sobre las cuestiones de fondo, que sólo procede cuando existen defectos formales de argumentación, y cuya procedencia la determina la misma Cámara cuyas interpretaciones están siendo recusadas. De todas maneras, aún ante dos interpretaciones contradictorias sobre la procedencia del recurso, la formalidad procedimental impera por mayoría de manera determinante, concluyendo nada menos que en el desalojo ejecutivo y forzoso de los trabajadores de la Cooperativa Junín, que tal como agudamente advirtieron los jueces, no se produjo gracias *a los otros estamentos de la vida institucional*.

C. Derecho laboral: en búsqueda de subsanar una desigualdad inicial

Finalmente, en el caso del fuero laboral, los abogados iniciales de los trabajadores plantearon las demandas en distintos tiempos y grupos de actores (al igual que otros abogados representando a extrabajadores de la Clínica Junín que no continuaron integrando la Cooperativa), lo que dio lugar a distintas causas que tuvieron procesos, contenidos y tribunales diferentes.

Estos planteamientos diversos no resultan de una mera deficiencia técnica. La situación de complejidad del conflicto de los trabajadores

implicaba desconocer por un largo período de tiempo qué había sucedido con la Clínica de la que formaban parte, quiénes eran sus verdaderos dueños, administradores y ‘nuevos’ adquirentes a quienes reclamar, lo que fue causa de investigación en el curso de la denuncia penal y por los propios trabajadores y sus asesores por fuera de la esfera judicial.

En un primer caso, en los comienzos de la experiencia de recuperación, existe un grupo inicial de trabajadores de la Cooperativa que reclamaron los salarios adeudados en contra de la firma Clínica Privada Junín SRL, cuya sentencia les resultó favorable. Sin embargo, al no haberse decretado la quiebra de la sociedad ni extender dicha responsabilidad a los socios y administradores de manera personal, dicha resolución –en escuetas cuatro páginas– establece un valor meramente simbólico. El argumento para no extender la responsabilidad a los socios tiene que ver con la manera en que se trabó la litis, es decir, una cuestión formal, al decir que:

Frente a la situación planteada respecto a las restantes personas incluidas por los actores en ‘OTROSÍ DIGO’ de sus respectivas demandas, cabe formular una aclaración en torno a los términos allí expuestos. Los accionantes denuncian a los supuestos titulares de la accionada Clínica Junín S.R.L., sin formular referencia alguna a la existencia de vínculo o responsabilidad laboral con los citados. Ya que con estas declaraciones unilaterales los actores no involucraron en los reclamos de manera personal a las personas citadas, resulta conveniente destacar que la litis quedó solo trabada en relación a la única demandada, Clínica Privada Junín S.R.L., conforme los términos de las demandas entabladas... (RsCámara delTrabajou-08)

De esta manera, al considerarse deficiente la ampliación de la demanda del ‘otrosí digo’ sin formular el vínculo, la litis sólo queda ‘trabada’ frente a la SRL. No habiendo concurrido nadie en representación de la sociedad a las audiencias (por razones obvias), se dan por acreditado los hechos y el derecho demandados por los trabajadores en contra de la firma.

Sin embargo, tratándose de una SRL que ‘desaparece’ (sin proceso de quiebra, sospechados sus integrantes de defraudación en el fuero penal) los trabajadores no pueden percibir concretamente ninguna indemnización de las que les corresponden por los haberes adeudados hasta el momento de la ocupación, por no existir bienes ni personas

contra las cuales ejecutarlas, en el marco de un desenlace procesal-técnico que se atiende a una interpretación legal-positivista y se abstiene de reflexionar/intervenir/subsanar las cuestiones técnicas y las consecuencias perjudiciales concretas de la resolución.

Posteriormente, en un segundo caso, otra parte del grupo de trabajadores de la Cooperativa (y otros extrabajadores de la Clínica acompañados por sus asesores letrados) que ya habían identificado a socios y administradores de manera individual, los demanda personalmente; sin embargo, sufre una segunda condena desfavorable en su reclamo laboral al rechazárseles la demanda explícitamente por deficiencias técnicas en el accionar de sus abogados, esta vez a la inversa, por *remitir* en el juicio a la sentencia favorable contra la firma SRL pero *no adjuntarla ni acreditarla* (y la extensión de responsabilidad se produce concatenadamente, primero acreditando la de la SRL y luego la de sus socios y administradores). Así lo establece la interpretación breve de la resolución –siete páginas– de la Cámara Única Laboral:

La parte actora en su libelo inicial expresamente deja constancia de la que dice es su empleadora, la Clínica Privada Junín, que no es demandada en estos autos (...). *La parte actora aduce que ha mediado sentencia en contra de su empleadora por los conceptos que reclama, este Tribunal se encuentra sometido a los límites fácticos y jurídicos que se habrían dirimido y fijado en la causa en cuestión, obviamente en lo atinente al punto, existencia de la relación laboral, modalidad y condiciones entre la partes aquí accionantes y la Clínica Privada Junín SRL. De tal manera, se debería examinar, en primer término, la sentencia que conforme se expusiera en el libelo introductorio de la acción, se encontraría firme y resultaría condenatoria de la Clínica aludida. En esta perspectiva de análisis debe señalarse que nada obsta al modo en que se ha interpuesto la acción, sin embargo la actividad probatoria se incrementa por la parte actora, pues a ella corresponde acreditar el extremo invocado, la existencia de la relación laboral con la citada sociedad declarada judicialmente. Esta carga no ha sido cumplimentada por la parte, el escrito en el que se ofrece la prueba no propone medida alguna para acreditar dicho extremo, más aún no contiene datos concretos vinculados con quien comparece como accionante en esta causa que permita identificar carátula y tribunal en el que se radican estos autos.* (RsCámaradelTrabajou-09)

Luego, si en virtud de lo expuesto no puede determinarse la existencia de acreencias en favor de la parte accionante, originadas en aquella relación, *menos aún podría afirmarse que se verifica alguna respecto de quien debiera eventualmente responder por imperio de normas que en supuestos excepcionales y específicos imponen la extensión de la responsabilidad*. Los términos de la conclusión precedente deja sin sustento fáctico y jurídico la pretensión de extender la responsabilidad a los aquí accionados y la demanda en tales condiciones debe rechazarse (...) Las costas deben imponerse por el orden causado, *atento que las constancias de la causa muestran que la parte accionante pudo estar convencida de su derecho a litigar y además, en consideración a que el impedimento base para la procedencia de la acción se debió a una falencia técnica en el modo de proponer la demanda y de ofrecer la prueba*, insuficiencias que no pudieron ser revertidas por la actividad cumplida con posterioridad (...) Cuando se haya establecido base suficiente se regulará el honorario de los letrados intervinientes de manera definitiva y de acuerdo a la normativa contenida en la ley 9459, con excepción del correspondiente a los doctores [Tal] y [Tal] en virtud de la falencia en la defensa... (RsCámaradelTrabajo-09)

En este caso, se reconoce la existencia del conflicto, la experiencia y los derechos de los trabajadores y de elementos que los legitimaban a reclamar por sus derechos, pero una *falencia técnica*, responsabilidad de los abogados actuantes en la manera de presentar y probar la extensión de la responsabilidad, determina la pérdida/negación de derechos.

Cabe considerar, particularmente, que en las primeras páginas de esta misma sentencia, al momento de dar cuenta de todo lo presentado y realizado en autos –práctica jurídica estándar y legalmente establecida como previa al considerando y el resuelto del Tribunal– es decir, al enumerar las actuaciones de la actora (los trabajadores) se establece que:

Asimismo manifiesta que no teniendo solución en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, *incoaron las primeras acciones laborales en contra de la Clínica Privada Junín SRL, en el Juzgado de conciliación de Sexta Nominación, posteriormente elevados a la Excm. Cámara del Trabajo Sala Décima y Sala Sexta*, las que tramitaron en autos ‘[Tal: trabajadora de la Cooperativa] c/ Clínica Privada Junín SRL- Demanda y sus acumulados’, ‘[Tal: trabajadora de la Cooperativa] c/ Clínica Privada Junín SRL- Demanda y sus acumulados’ y [Tal, ex trabajadora de la Clínica y no de la Cooperativa] obteniendo sentencia firme contra

la demandada en los dos primeros mencionados, encontrándose en trámite el tercero, motivo por el cual no se acciona en la presente contra la Clínica Privada Junín SRL y sus socios... (RsCámaradel-Trabajo-09)

Se advierte que si bien es cierta la deficiencia técnica de no haber ofrecido esta sentencia como prueba ni incorporada pertinentemente a la causa, no lo es tanto que no existiera conocimiento del tribunal de datos concretos como la referencia a las personas accionantes, los nombres de las carátulas y los tribunales intervinientes que allí se detallan. Se entiende que el tribunal las presenta como inhallables como fundamento de su imposibilidad o como evasión de su posibilidad/responsabilidad de subsanar los errores de los abogados de los trabajadores, lo que quizás hubiese resultado en un reconocimiento efectivo de sus derechos.

Es decir que *el conflicto, la experiencia, la subjetivación y las demandas de los trabajadores* se diluyen, se anulan en una interpretación desde *términos formales que priman sobre la existencia de derechos legítimos* (y sobre el accionar *posible* de los actores sociales), descartando que pueda ser atribución del tribunal interpretar y subsanar *lo procedimental* frente a *lo sustantivo*; advirtiéndose asimismo *el poder y la responsabilidad* que puede corresponderles a los operadores jurídicos institucionales y a los abogados particulares de una lucha social en su actividad de defender derechos y administrar justicia.

En estas dos primeras causas laborales de los trabajadores de la Cooperativa Junín se reitera la rigidez de la aplicación de una *concepción positivista tradicional* del derecho. No sólo en la interpretación que niega la experiencia y las demandas de los trabajadores analizando en primer lugar cuestiones formales frente a las sustanciales, sino también cuando el tribunal puede estar advirtiéndolo como trasfondo una impericia de los abogados que hace perder derechos legítimos a los trabajadores y, sin embargo, el tribunal se abstiene de ir más allá de tecnicismos procedimentales, aunque advierta consecuencias injustas.¹⁰

Al mismo tiempo, las concepciones técnicas de lo jurídico –desvinculadas de connotaciones y consecuencias políticas, sociales y de legitimidad– y de la actividad del juzgador como tecnicatura de control y salvaguarda de la norma por sí misma, impiden que el operador jurídico institucional proceda activamente protegiendo derechos que

reconoce a la parte y subsanando errores de otro operador jurídico. De esta manera, tolerando y otorgando preponderancia a cuestiones *burocráticas y corporativas*, operan regularmente los tribunales de justicia bajo el paradigma del positivismo jurídico tradicional.¹¹

En este sentido, otra demanda laboral similar de otro grupo de trabajadores de la Cooperativa se encuentra suspendida en estado de archivo, debido a que ha sido planteada en los mismos términos que esta causa que resultara perdidosa (sin ofrecer ni acreditar prueba respecto a la sentencia contra la SRL, y habiendo finalizado el plazo para hacerlo, el cual también *procesalmente* es, tal como lo expresan los usos del derecho, ‘fatal’), temiendo los trabajadores que se repita una resolución en su contra por deficiencias técnicas que podría ocasionarles gravosas costas judiciales a nivel personal/individual, lo que los obliga a someterse a la renuncia de hecho de sus derechos laborales por cuestiones meramente formales y deficiencias técnicas.

Finalmente, en un último caso, los trabajadores de la Cooperativa demandaron conjunta y extensivamente a la Clínica Junín SRL, a los socios y administradores de ésta y a los posteriores adquirentes, solicitando que se extendiera la responsabilidad como parte de una interpretación de las normas societarias que permiten penetrar *excepcionalmente* en su patrimonio personal y hacerlos responder solidariamente en función de un accionar fraudulento.

En este caso, la resolución de la Cámara Laboral interpreta que se encuentran acreditados los derechos de los trabajadores y admite la extensión de responsabilidad a los socios y administradores (no a los posteriores adquirentes porque las evidencias no alcanzaban para considerarlos solidariamente responsables en la última etapa del conflicto) en base a una trascendente interpretación de la prueba, estableciendo:

Surge de los puntos anteriores que la Clínica Privada Junín SRL constituía una sociedad comercial regida por la Ley 19.550 pero *que no tenía vida real y no evidenció acción alguna destinada a continuar o cesar en su vida societaria mediante concurso, quiebra o liquidación. Debe afirmarse, según constancias de autos, que optó por no existir directamente, por ‘desaparecer’ o por la inanición societaria mientras ostentaba la titularidad de una explotación y trabajadores en relación de dependencia a los que adeudaba haberes.* (RsCámaradelTrabajoc-10)

Frente a estas constataciones es necesario analizarlas *conformes las reglas del Derecho del Trabajo y del Derecho Societario*. En el primer plano de aplicación del derecho, los arts. 7, 12, 13, 14 y 63 de la LCT aseguran la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, entre ellos el salarial, frente al fraude, la simulación, el encubrimiento de la realidad y la mala fe del empleador. En tal caso, se debe despejar el fraude y las figuras o ropajes que lo encubren a los fines de garantizar los derechos irrenunciables de los trabajadores, acudiendo a la real responsabilidad contractual (...) Por lo demás, si fuera insuficiente, el art. 14 bis de la CN protege al trabajador y preferencialmente a su salario, junto con las condiciones dignas y equitativas de labor. De otro lado, los arts. 1, 54, 55, 58, 59, 146, 157, 274 y 279 tratan la actuación societaria y de sus administradores y socios, atribuyéndole responsabilidad personal. En el caso y tal como se dijo en [cita jurisprudencia] ‘... no podrá decirse que la falta de registro de un trabajador encubre la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituye un recurso que, como bien lo señala el magistrado de anterior instancia, violenta la ley (las normas antes citadas), el orden público (el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT) y frustra derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema provisional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial)’. (RsCámaradelTrabajoc-10)

Ahora bien, *no resulta necesario* que se trate de una asociación ilícita destinada a violar la ley o el orden público, es decir una hipótesis extrema, para que se configure la responsabilización indicada. Basta la actuación de la sociedad que encubra un incumplimiento grave y malicioso como el descripto en autos, es decir, la conducta o conjunto de conductas que se destine a violar el orden público o la buena fe, la que lleva a tal responsabilidad. (RsCámaradelTrabajoc-10)

La sociedad no registra ninguna actividad interna durante el lapso que desde el momento en que se produce la crisis de pago de haberes salvo en lo que hace a la inscripción de cuotas sociales y designación de los administradores mencionados y posterior transferencia privada, aparte de la transferencia del inmueble por parte de sus propietarios. Consecuentemente debe concluirse que la sociedad demandada no existía realmente como tal en forma diferenciada de sus socios limitando su responsabilidad. (RsCámaradelTrabajoc-10)

Particularmente, se reconoce el conflicto, la experiencia y las demandas de los trabajadores mediante una descripción de las circunstancias fácticas del caso y su vinculación con los derechos relativos al trabajo y el trabajador, junto a una apreciación de la ilegalidad que configura su no registración y las consecuencias de índole social que esto genera (incluyendo como perjudicados también a “la comunidad empresarial”).

Esta interpretación sustancial parte de uno de los principios rectores del derecho laboral: *la primacía de la verdad real*, el cual permite ir más allá de un análisis formal del caso, utilizar normativas de otras instancias (como es el fuero civil societario) y hacer responsables a los socios y administradores protegiendo la situación de los trabajadores.

La *primacía de la verdad real* (coincidente con la búsqueda de la verdad real del fiscal de Instrucción en la causa penal y en vinculación con la ‘primacía de la realidad’ que surge del relato de los actores sociales en la experiencia) refiere a que en materia laboral se tiende a evitar el desentendimiento de las responsabilidades que la ley atribuye (Arts. 14 y 23 Ley 20744 de Contrato de Trabajo) y, en términos de Pla Rodríguez, significa que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Pla Rodríguez, 1998: 313).

Esta concepción de *lo jurídico* parte de no asumirse como *sistema coherente y absoluto*, debiendo *complementarse con el análisis del plano fáctico* (lo que se contrapone al *fetichismo de la ley* propio del positivismo tradicional presente en las interpretaciones de otros operadores jurídicos en la causa penal y civil), permitiendo analizar prioritariamente la situación de hecho y atender la situación de vulnerabilidad de los trabajadores.

Este principio se vincula centralmente con el principio *in dubio pro operario* (ante la duda, se interpreta a favor del trabajador) puesto que en el derecho laboral no se asume la *ficción de igualdad formal* (propia del positivismo jurídico liberal y del derecho civil) sino que se asume una *desigualdad inicial* en la relación entre la patronal/empresa y los trabajadores. Estas mismas consideraciones se reiteran citando jurisprudencia en igual sentido, hasta establecer:

En suma, dado que en autos existió una *deuda salarial alimentaria en el marco de contratos de trabajo no registrados legalmente por una sociedad de responsabilidad limitada sin vida organiza o institucional visible, lo que importa un abuso del derecho, fraude, violación de la ley, afectación del orden público laboral y un abuso de la personalidad jurídica, todo con conocimiento de los socios y administradores debe admitirse la responsabilidad personal y solidaria* de [Tal], [Tal], [Tal], [Tal], [Tal], [Tal], [Tal], [Tal] y [Tal], en el caso de [Tal] y [Tal] además en carácter de socios gerentes. (RsCámaradelTrabajoc-10)

Incluso, el voto del segundo camarista –adherente– agrega que ‘quiere destacar’ como elemento trascendente las consideraciones vertidas en la sentencia de sobreseimiento del delito de administración fraudulenta por prescripción (sede penal), donde se acredita la conducta reprochada a los imputados a pesar de extinguirse la acción penal por el transcurso del tiempo (a diferencia de lo que tajantemente ocurrió con la prejudicialidad en las interpretaciones de los operadores del fuero civil en el desalajo), interpretando en relación a lo establecido en otro fuero:

Aún cuando tales conductas han dejado de ser penalmente perseguibles por la extinción de la acción, sirven de abono a las circunstancias descritas por el juez del primer voto en el sentido de que los administradores de la sociedad tuvieron, para con los terceros contratantes y los trabajadores, actitudes civilmente reñidas con su condición de administradores, que no sólo desnaturalizan el objeto de la sociedad cuyos intereses estaban obligados a custodiar, sino que violentan todo el orden público que las legislaciones específicas (incluida la laboral) determinan. (RsCámara-delTrabajoc-10)

En este caso, a diferencia de lo sucedido en la causa civil respecto a la prejudicialidad, el fuero laboral repara y vincula la resolución a lo que ocurre en el fuero penal, concibiendo el caso como una totalidad, tal como sucedió en el plano fáctico y en la concepción del conflicto, la experiencia y los derechos involucrados para los trabajadores.

Al mismo tiempo, a diferencia de las concepciones que imperaron en sede civil y al igual que lo considerara el fiscal de Instrucción en el fuero penal, se interpreta que la situación de los trabajadores compromete el *orden público*, y no una singularidad que debe desestimarse (o enfrentarse a la ciudadanía y al sistema institucional, como en la interpretación del juez y la Cámara en sede civil).

Sin embargo, como sucediera con las argumentaciones a favor del interés de los trabajadores vertidas por el fiscal de Instrucción en sede penal, la defensa de la cultura del trabajo y la enunciación explícita de derechos humanos y sociales comprometidos, la consideración del contexto histórico y político, la singularidad de la experiencia de recuperación y las connotaciones sociales y sentidos integrales de Justicia que enunciaran los actores sociales no se encuentran presentes en esta interpretación.

Por el contrario, esta vez se interpreta que lo trascendente de la experiencia radica en *el fuero societario*, se desplazan los derechos humanos, laborales y sociales involucrados a la centralidad del reproche por mal desempeño a los socios respecto a su unidad productiva ('acciones reñidas con su condición de administradores', perjuicio a la 'comunidad empresarial'), y en ello se funda la resolución protectora de la experiencia de los trabajadores.

Es decir, nuevamente se establece una interpretación positivista amplia fundada en *derechos sociales* que, sin embargo, carece de fortalecimiento y jerarquización de los derechos humanos y sociales comprometidos, haciendo hincapié en el *correcto desempeño de los derechos privados y la productividad* (argumentos del fiscal en sede penal y de los camaristas en sede laboral). Esto implica continuar en el marco de una lectura positivista –aunque moderada– pero que en definitiva no resulta una contradicción el tratarse de una concepción de derechos sociales *privatista*, que se aleja de una práctica jurídica alternativa que inevitablemente tensionaría las dimensiones estatales y legales tradicionales.

Esta resolución ha sido recurrida por los abogados de los socios y administradores de la ex Clínica Junín SRL, siendo en este caso admitido por la Cámara el recurso –a diferencia de la casación en la causa civil que resolvió el desalojo– y se encuentra pendiente para su resolución en el Tribunal Superior de Justicia hasta la fecha, lo que también redundaría en el análisis del acceso real a la justicia en términos de dilación y efectivización de derechos.

Apartado II. Ados y la justicia constitucional

En el caso de la Cooperativa Ados, luego de un proceso concursal, el 29 de junio del año 2004 la jueza que llevaba adelante la causa decreta

la quiebra del Policlínico en una extensa resolución judicial de 29 páginas. La sentencia comienza realizando un relato del proceso concursal y de la crisis del Policlínico en base a testimonios del abogado de los trabajadores, la delegada normalizadora –representante de los trabajadores desde “el Triunvirato” propuesto por la Superintendencia de Salud–, y la propia Superintendencia de Salud en favor de la gestión de la Cooperativa.

De las constancias del presente expediente surge, a criterio de la suscripta *elementos categóricos* que sustentan la afirmación de imposibilidad patrimonial de la concursada para hacer frente al acuerdo preventivo homologado. Así, es como de la audiencia de fecha 9 de febrero de 2004 el apoderado de ADOS –Dr. [Tal]– expone (...) que el ADOS no puede asumir las deudas, ya que el Policlínico tiene las cuentas embargadas desde hace mucho tiempo y no hay otra solución viable (...) Por otro lado, en los últimos 15 días del funcionamiento de ADOS antes de la firma del comodato, *se vivieron situaciones críticas con los pacientes internados, por la falta de insumos, debido al corte del crédito con los proveedores, teniendo serios inconvenientes para el traslado de los pacientes... todo esto precipitó que los trabajadores en un 80% se consideraran despedidos y los profesionales enviaran reclamos por deudas, toda esta situación llevó a la delegada normalizadora a firmar el comodato del edificio para que la cooperativa pudiera funcionar y brindar los servicios de salud...* (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Con fecha 17 de febrero de 2004 el Superintendente de Servicios de Salud, eleva a este Juzgado para su conocimiento e información dictamen nro. 530 en el que se efectúa un racconto de la situación crítica por la que atraviesa el Policlínico ADOS y *la conformación de la Cooperativa de Trabajo como única solución a dicha crisis*, poniendo en conocimiento de la suscripta tal circunstancia para que se resuelva lo que se considere pertinente en el marco de las atribuciones del Juez del Concurso. Asimismo en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2004 la delegada normalizadora y su letrado apoderado manifiestan: “... la idea de los trabajadores de la cooperativa y de [Tal: la delegada] era que *el Policlínico no está funcionando y hay una cooperativa que se hizo cargo y fue transparentado todo ello...* (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Es decir que la resolución del proceso concursal comienza desde un *reconocimiento de una situación de hecho de crisis y desde una afirmación de la positiva gestión de la Cooperativa, reconociendo el conflicto, la*

experiencia y la legitimidad de los trabajadores. Respecto a los anteriores dueños-administradores y la deuda general, la jueza procede a decretar la quiebra con continuidad de la actuación del síndico designado en el concurso preventivo:

Sin flujo de fondos, o embargados los que hubiere recibido, extinguida la relación laboral con sus empleados, no realizando prestaciones propias a su actividad, no habiéndose abonado la cuota concordataria –cuyo vencimiento se produjo el 1 de febrero del corriente–, habiendo solicitado intimación del pago de la misma diversos acreedores sin que se efectuara depósito alguno en los presentes actuados, como así también debe tenerse en cuenta que no se abonaron las cuotas vencidas del crédito concedido por el IADEP, aunado a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, *solo cabe concluir que se ha configurado el supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Concursos y Quiebras*, en cuanto sostiene que “la quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro”. Es por ello que debe decretarse la quiebra, ante la imposibilidad de cumplimentar las cláusulas del acuerdo, situación que se advierte claramente en este proceso (...) Es por lo expuesto que deberá continuar interviniendo la misma sindicatura colegiada. (Rs-JuezaPrimeraInstancia-11)

En toda la sentencia, es este apartado y segundo momento discursivo el único que resultará estrictamente aferrado a una típica aplicación formal, argumentación causal y lineal, de correlato entre hechos (crisis) y aplicación de la previsión normativa (quiebra), propia del positivismo jurídico tradicional. Algunos criterios de autoridad e imperio normativo propios del positivismo reaparecerán para la armonización de derechos y jerarquización de la esfera judicial, como se analizará en el fragmento pertinente. Sin embargo, esta argumentación también contiene el reconocimiento del conflicto, la experiencia, los procesos de subjetivación de los trabajadores y la conformación de la Cooperativa Ados.

Particularmente, y de manera diferenciada a las interpretaciones de los operadores jurídicos institucionales involucrados en la judicialización de la experiencia de la Cooperativa Junín, para los fundamentos sustanciales de esta resolución final (otorgamiento de la continuidad de la gestión a la Cooperativa), la jueza insistirá en una concepción y

argumentación *más abarcativa y profunda*: si bien la normativa contiene esta posibilidad (modificación de la ley de quiebras en el marco de legalidad “pura”) la jueza rodea su interpretación de *elementos sustanciales*: concepción de empresa, interés público, derechos humanos constitucionales en juego, afianzando la legitimidad que desplaza y a la vez refuerza la legalidad normativa.

En este sentido, en primer lugar y en relación a la quiebra de la empresa, la jueza interpretando y citando doctrina al respecto, establece que:

La empresa no es hoy sólo el conjunto de bienes que la componen, sino que hay otros factores objetivos y subjetivos que en la economía de nuestros días, tornan procedente la aplicación de este instituto, como la conservación de las fuentes de trabajo, la incidencia en el mercado de la eliminación de una determinada unidad económica, el interés público, los efectos de la falencia sobre los distintos sujetos vinculados con el quebrado (efecto propagador), etc. Todos ellos son valores a tener en cuenta al momento de decidir la aplicación de una solución liquidativa o, de otro modo, continuativa. (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

De esta manera, la empresa no se entiende como figura societaria de contenido y fines meramente económicos-lucrativos (a diferencia del desplazamiento de la interpretación del fiscal de Instrucción en la causa penal y de los operadores jurídicos en la última causa laboral de la Cooperativa Junín), o que sólo involucran y perjudican a los dueños o socios de la entidad (como en las interpretaciones del juez de Control y la Cámara en lo Criminal o el juez de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones en la causa civil de la Cooperativa Junín), sino que la ‘unidad económica productiva’ se encuentra vinculada a consideraciones sociales: *fuentes de trabajo, interés público, sujetos perjudicados en la falencia*.

Al mismo tiempo y en el mismo sentido, con abundante cita de doctrina y jurisprudencia, la jueza refuerza y desarrolla particularmente el criterio de *interés público* prestado por la empresa involucrada en la causa, donde particularmente resaltan las siguientes consideraciones:

La concepción orgánica como criterio determinante de lo que ha de entenderse por servicio público, tiene como opuesta a la concepción “funcional”, substancial o material, que define o considera al servicio público:

el servicio público no es simplemente un “concepto” jurídico: es ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general (Conf. Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo T. II pags. 17 y ss.). Por ello, más allá de las clasificaciones o conceptos existentes en la materia *lo importante para el caso es que nos encontramos ante la prestación de un servicio esencial para el público. Por ende la prestación del mismo debe existir en tanto subsistan las necesidades de la comunidad.* (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Es decir que, más allá de la previsión normativa del concepto y sus interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, la literalidad y aplicación del mismo radica en cuestiones fácticas: su desarrollo en el marco de hechos, realidades, *necesidades y funcionamientos concretos* de la Cooperativa de Salud hacia la comunidad. Esta argumentación que interpreta *la formalidad legal técnica desde una mirada sustancial de los hechos y circunstancias fácticas en juego* se aleja del tecnicismo formal del positivismo jurídico clásico, para vincularse a los principios ya enunciados de ‘búsqueda de la verdad real’ (en el fuero penal), ‘primacía de la verdad real’ (en el fuero laboral) en los fallos de la Cooperativa Junín y ‘primacía de la realidad’ en la construcción de los trabajadores de las cooperativas.

En esta interpretación se concibe que ‘lo jurídico’ no puede abarcar todas las circunstancias sociales, y que en ese desajuste pueden producirse situaciones “injustas” que la protección legal no puede alcanzar, por tanto de la interpretación/actividad del juzgador depende el ponderar las circunstancias fácticas para que prime una resolución ajustada a los hechos y al derecho, lo que se aleja de la concepción de justicia que subyace y se vincula al paradigma positivista tradicional.

Al mismo tiempo, este tipo de concepciones de ‘lo jurídico’ y de la ‘actividad del juzgador’ se vinculan a un principio sustancial y fundacional del derecho –que es también una concepción de justicia que el derecho positivo moderno suele omitir/rechazar– que es el principio de *equidad: justicia en el caso concreto*. La equidad era un principio estructurante del derecho que el positivismo jurídico fue reduciendo en aplicación a los casos que se encuentra tipificado –enunciado en una norma escrita para actuar– o en circunstancias de “lagunas” legales que

el positivismo tradicional se niega a admitir. En este sentido, en términos de Martínez Paz (1994), la equidad:

Adecúa la justicia al caso concreto cuando de la aplicación estricta de la ley resultara una injusticia o una arbitrariedad o se careciera de prescripciones jurídicas para resolverlo, lo cual no significa necesariamente que la norma sea injusta, sino que debido a su generalidad es imposible aplicarla en un caso excepcional (...) importa pues fijarse en el hecho decisivo de que la equidad no es lo distinto de la justicia, sino un cierto modo de ser justo, una dimensión ontológica de la justicia [Legaz y Lacambra] (...) cuando ese caso concreto no puede resolverse con justicia aplicando estrictamente la ley, el juez aplica la equidad. La equidad está, en consecuencia, siempre presente en la tarea de interpretación, aunque sólo se la utilice en circunstancias excepcionales como recurso extralegal. (p. 394)

En este caso, la equidad –abordar la ‘justicia’ en el caso concreto– no se considera un recurso “extra-legal” sino un principio que *permite la apertura y aplicación del derecho entendiéndolo como herramienta hermenéutica*, asumiendo *la actividad del jurista como intérprete y no como técnico del derecho protector de la legalidad en sí misma*. Sin embargo, como analizáramos en los fallos anteriores, en el positivismo jurídico clásico se admite la existencia de estos principios y de los derechos sustanciales básicos, aunque de manera excepcional y declarativa; la operatoria que se privilegia es: ponderar *la forma, y luego, el contenido; adaptar los hechos a la legalidad vigente; proteger esa legalidad* de acuerdo al *fetichismo de la ley y consagrar la protección del sistema normativo en sí mismo*, clausurando esta potencialidad.

Sin embargo y particularmente, *las circunstancias fácticas y el proceso de subjetivación* en esta resolución *son reconocidos* por la jueza *para ser encauzados –contenidos– en su “debida” legalidad*. Las circunstancias de quiebra de Ados por una gestión anterior fraudulenta y la prestación del servicio de salud por la Cooperativa que ya estaban sucediendo en lo cotidiano y eran de público conocimiento incluso para los operadores jurídicos de este proceso, requieren ser institucionalizadas por la esfera judicial. En este sentido la jueza cita una recomendación de la Cámara de Apelaciones que la habilita –y le aconseja– intervenir:

Recientemente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial ha sostenido en esta causa que “Así las cosas, corresponde decir que entendemos que, no obstante la presunción de legitimidad del acto de designación de la Sra. [Tal] como Delegada Normalizadora de ADOS Neuquén por parte del citado Organismo Nacional, es al juez del concurso a quien le corresponde, dentro de las facultades que la Ley le confiere, la decisión acerca de la cuestión planteada por aquellas partes que promocionaron el desplazamiento de la administración de la concursada. Lo contrario conllevaría, en la práctica, una declinación de la competencia y facultades del juez concursal en favor de aquel Órgano, lo que es claro que contraría las finalidades y disposiciones de la Ley Concursal y el principio “iuspublicístico” que connota acentuadamente al mismo proceso de concurso, cuyos alcances trascienden del mero interés de los acreedores y el deudor para repercutir, más bien, en el que podríamos denominar como “interés general” o de la comunidad, tanto en relación con el principio de conservación de la empresa, como de la consideración de ésta en cuanto fuente generadora de riqueza y, concretamente, de dación de trabajo... todo ello es de particular significancia en el caso de ADOS Neuquén, reconocida y apreciada institución prestadora de servicios de salud en esta Ciudad sin que, por otro lado, pueda dejar de reconocerse la situación, si se quiere fáctica pero apoyada por el Organismo Nacional mencionado, de la Cooperativa de Trabajo que en la actualidad continúa con dichas prestaciones. (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Por lo tanto, *se reconoce una situación de hecho*, una “primacía de la realidad” ya *legítima*, y *se busca otorgarle legalidad institucional* bajo la concepción de *autoridad del operador jurídico y de la actividad judicial*—a diferenciación de otros poderes del Estado— en protección de la comunidad. Ello refleja no sólo una amplitud conceptual del criterio judicial hacia lo fáctico, sino también, al mismo tiempo, *un reencauzamiento y reforzamiento de la autoridad y legitimidad judicial*. A partir de allí la jueza hace uso de la modificación del art. 189 de la ley de quiebras que prevé la continuidad de la empresa por una Cooperativa, tratándose de un servicio público imprescindible para la comunidad.

Particularmente, en el apartado IV de la resolución es donde se desarrollan las consideraciones más singulares en torno a *derechos constitucionales* que se encontrarían comprometidos en el caso y *la actividad del juzgador interviniendo en pos de su tutela efectiva*. Como en el caso de concepciones de empresa e interés público, la jueza repite *una apertura*

e integración de sistemas legales considerándolos como un todo normativo cuando vincula un proceso concursal a normativas que considera superadoras como la Constitución Nacional. En este sentido, resaltan las siguientes consideraciones:

Sin dejar de reconocer que los siglos no son más que una convención creada por los seres humanos, no puedo dejar de señalar que *a la humanidad le costó muchos siglos el reconocimiento de los derechos humanos, que hoy forman parte de las constituciones de los estados democráticos de derecho* como acontece con las Cartas Magnas Nacional y Provincial, con gran amplitud en esta última, no solo con respecto a los derechos enumerados sino también a los no enumerados (art. 63 de la Constitución Provincial). Con relación al tema se pregunta Bidart Campos ¿Qué nos queda como saldo cuando, por un lado, nos parece bien que la Constitución de los Estados Unidos omitiera declarar los derechos porque la cultura social los daba por evidentes, y, por el otro propiciamos que allí donde la sociedad se aferra al derecho escrito se satisfaga su adicción con un texto declarativo? Como en el punto medio de equilibrio, nos queda una conclusión y una reserva: *tratemos de consignar los derechos del mejor modo posible para promover su funcionalidad efectiva, pero, a la vez, reivindicemos con ahínco el principio elemental que reconoce y admite derechos innominados. En definitiva queremos decir, que hay derechos “con normas” y “sin normas”, porque los derechos no se agotan en el catálogo escrito. Fuera de él la Constitución le depara hospedaje en la medida que su sistema axiológico sea democráticamente generoso.* (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Es decir, que en relación a los derechos involucrados, la jueza interpreta e integra a la causa derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Aún más, concibe que dichos derechos *son consecuencia de luchas* de años ('muchos siglos para su reconocimiento'), asume que ello se vincula a Estados democráticos de Derecho que requerían su literalidad (contraponiéndolo a la experiencia de EEUU donde se los comprendería más allá de su consagración) y *admite que el reconocimiento de derechos humanos excede la normatividad literal*. De esta manera, se interpretan como operativos y aplicables *en igual jerarquía tanto derechos consagrados como derechos, principios y valores innominados* que le dan fundamento, *entendiendo 'lo jurídico' como una unidad* de todos estos elementos:

Principios que las más de las veces también permanecen implícitos pueden ser: el principio pro Homine; el principio pro actione, el principio non laedere (no dañar a otro) el principio del favor debilis. El ligamen de estos principios con muchos de los derechos que suelen estar enumerados vuelve a mostrarnos las bisagras que unen lo implícito con el explícito y los valores y principios con los derechos. Todo en la unidad coherente del sistema axiológico. Nos queda otro gozne, esta vez para trabar relación con los bienes jurídicos que, en general, sin denominación explícita tiene recepción constitucional. La lista incluiría a la vida, la salud, la propiedad, el ambiente, el mercado de bienes y servicios, la legalidad constitucional, etc. En muchos casos, algunos de estos bienes presentan o adquieren una dimensión pluri o supra individual que los erige en bienes colectivos. No hay duda de que este carácter aparece en el ambiente, en el mercado de bienes y servicios y en muchos supuestos de la salud... El catálogo declarado normativamente ha de dar por verdad que no todo puede estar, ni está dicho o escrito, lo que deja en claro que el ámbito residual de derechos no enumerados responde a un principio cardinal y básico de no exclusión. Los derechos que cuentan con norma no excluyen (ni niegan) a otros que quedan en silencio, sin nombre. Pero se trata por cierto, de un silencio normativo; no silencio axiológico. (Rs)JuezaPrimeraInstancia-11)

Esta interpretación de todo lo que se considera ‘dentro’ y lo que quedaría ‘fuera’ del orden jurídico presenta una construcción de sentidos *contrapuesta al paradigma positivista tradicional* (como analizáramos en las interpretaciones del juez de Control y la Cámara en lo Criminal en la causa penal; o del juez de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones en la causa civil, e incluso de las dos primeras resoluciones de la causa laboral) y se establece *una divergencia discursiva de amplitud y profundidad mayor* respecto a la concepción del *positivismo moderado bajo el modelo de los derechos sociales* (que analizáramos en la interpretación del fiscal en la causa penal y en la última causa laboral de la Cooperativa Junín).

En esta enumeración e interpretación de principios *protectorios* que realiza la jueza de la quiebra no sólo se jerarquiza explícitamente lo supraindividual reconociendo la categoría de *bienes colectivos* sino que se vinculan a derechos no necesariamente enumerados en el marco normativo que permanecen vigentes como *plano axiológico fundante*.

Esta concepción otorga a la categoría de *lo normativo* dimensiones significativas de gran potencialidad interpretativa como el establecer

que los derechos constitucionales y humanos no pueden ser excluidos (cuando en la mayoría de las prácticas de interpretación judicial son omitidos, entendiéndolos —o desatendiéndolos— como meramente declarativos), trascender lo consagrado como escrito y lo no nominado para rastrear fuentes y orígenes o basamento valorativo en la interpretación.

A diferencia del positivismo jurídico clásico que excluye la moral y el plano valorativo por subjetivo, incontrastable y hasta enfrentado a la primacía de la norma positiva, esta *práctica jurídica alternativa* reconoce e incorpora derechos, principios y valores que atraviesan la experiencia social, aunque en una dimensión que no debe confundirse con la antigua disputa del iusnaturalismo, puesto que esta operadora utiliza los principios que se vinculan con la experiencia concreta, esto es, '*la lista incluiría a la vida, la salud, la propiedad, el ambiente, el mercado de bienes y servicios, la legalidad constitucional, etc.*'¹²

Esta concepción de 'lo jurídico' que realiza la jueza determina necesariamente una actividad más activa, social y política del juzgador cuando admite que hay mucho más que formas y normas en la aplicación del derecho: hay realidades fácticas más allá del debate técnico doctrinal, hay actores-partes representativos de lo social, hay connotaciones sociales en juego, hay derechos, principios y valores —aún no regulados explícitamente— en conflicto, esto es, en pugna, por lo que advierte:

Nada fácil se presenta la tarea de la judicatura de salvaguardar los derechos constitucionales de todos los sujetos jurídicos, brindando tutela efectiva, en el marco del proceso en el que debe decidir, cuando prima facie se presentan como antagónicos. (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

He sostenido en reiteradas oportunidades que mas allá que la concursada continúe desarrollando su actividad, durante la tramitación del proceso preventivo, sin que exista pérdida de la administración de su bienes, ésta se lleva a cabo con la vigilancia y el contralor de la sindicatura y en el caso la designación de veedores en diferentes etapas del concurso. *Ello en aras de proteger los intereses de los acreedores, evitándose que se vulnere el derecho de propiedad* (arts. 17 de la Constitución Nacional y art. 26 de la Constitución de la Provincia) *en el sentido amplio que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que debe ser tutelado.* (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

En esta interpretación la jueza puntualmente opera resguardando su actividad como juzgadora y pretendiendo proteger el derecho de propiedad de los acreedores. Sin embargo, inmediatamente después advertirá que:

La ley 24.522 que presenta un sesgo marcadamente privatista, tutelando el interés de los acreedores, llevará a tejer la nueva trama que, fiel a la huella histórica de la judicatura –que aun emancipándose de la ‘voluntad legislativa’– afirme, en lo concreto de los resultados, la adecuada y razonable –además efectiva– tutela judicial acorde con las particularidades de cada situación. (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

A ello la jueza contrapone la consideración de derechos constitucionales en juego, *confrontando el interés privatista* de los acreedores propio de la ley de quiebras; en primer lugar *con los derechos fundamentales* en juego de los pacientes que hacen uso de un servicio público de salud, de raigambre constitucional:

Y retomando los conceptos vertidos precedentemente en el sentido que se presentan diferentes derechos constitucionales en juego, como que este proceso universal presenta facetas especiales, corresponde que me aboque a los usuarios de la prestación atribuida a la fallida. Decretada la quiebra no pueden desconocerse los derechos de las personas internadas, de las que efectúan tratamientos ambulatorios, como tampoco de las que concurren por razones de urgencia al servicio de guardia, además de los internados en el sector de adicciones. Desde el mes de octubre del año 2000, el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad en un amparo presentado por el Policlínico A.D.O.S. sostenía que: “la actividad que desarrolla la actora, como es de público conocimiento, consiste en cubrir el servicio de salud y la obligación legal que impone la ley 23.660, a los fines de resguardar debidamente los derechos de salud, de seguridad social y especialmente a la vida, todos ellos contemplados en nuestra Constitución Nacional (Arts. 14, 14 bis, 17 y 33) como así también lo prescripto por el Pacto de San José de Costa Rica y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) Dado que todo ordenamiento jurídico tiene como fin último garantizar justamente la vida humana, el derecho a la vida, el que está integrado por el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, a la salud física y mental, el derecho al bienestar corporal o Psíquico y el derecho a la propia apariencia personal, resultando dichos estados de sanidad absolutamente necesarios para la realización de la persona, cualquier amenaza o violación de estos estados deben ser res-

guardados. Asimismo el derecho a la salud que tienen los pacientes, que están siendo tratados médicamente, comprende una serie de facultades dentro del tratamiento que van desde poder exigir atención oportuna o reclamar información exacta o necesaria sobre el desarrollo de sus dolencias. Ello porque la lucha por la salud es tan esencial como la lucha por la vida. De allí, pues, que en casos de negación, prohibición y/u obstrucción a ellos se amenaza inicialmente la salud del enfermo y, simultáneamente, su vida... (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

El “antagonismo prima facie” entre derechos que presenta la jueza involucra: por un lado el derecho de propiedad privada de los acreedores del concurso, enfrentado a derechos humanos como el derecho a la salud física y mental, la seguridad social, y en definitiva el derecho a la vida de los pacientes de la comunidad. Para complementar el análisis también entenderá contrapuestos al derecho patrimonial de los acreedores los derechos en juego de los trabajadores de la Cooperativa que prestan el servicio:

Por último y no por ello menos importante, *son los derechos de los integrantes de la Cooperativa de Trabajo ADOS Ltda., otrora empleados y profesionales del nosocomio concursado. Sostiene Junyent Bas: “tal como surge de la conjunción del sistema de la ley 24.522 y de las reformas introducidas por la ley 25.589, la continuación de la empresa (...) incorpora como factor fundamental para resolverla no solo el de evitar un daño grave y evidente al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, sino también el mantenimiento de la fuente de trabajo que se ha vuelto una necesidad prioritaria en la economía Argentina* (Obra citada, T° II, pag. 382). El senador Branca sostuvo al exponer como miembro informante del Dictamen de la Mayoría en el Senado de la nación, al discutirse el proyecto de ley que culminó con la sanción de la ley 24522 que “se trata de un derecho que se estructura para la empresa en crisis, por lo cual *esta iniciativa está claramente orientada a revertir los índices de desocupación que genera toda empresa con problemas o en quiebra. El saneamiento responde así, a una concepción del concurso en donde no juegan solamente los intereses de los acreedores en la satisfacción de sus créditos, sino que también otros intereses: Los intereses generales, públicos y sociales de la economía nacional y de los trabajadores que proclaman la conservación y la continuidad de la empresa viable y la fuente de su trabajo*” (Cfr. Antecedentes Parlamentarios – pag 195-parrf. 8). *La ley también brega por el mantenimiento de las fuentes de trabajo, habida cuenta del necesario desempleo que el*

cierre de una empresa –o su planta, de contar con ella– provoca. Consideramos de prudente política legislativa atender el impacto económico que pudiera provocar el cierre de una empresa, y su repercusión en la economía local y nacional, así como los intereses en consecuencia afectados. (Balbín Sebastián – Contratos en curso de ejecución y continuación de la actividad de la empresa en quiebra - Derecho Concursal de Gomez Leo y Liliana T. Negre de Alonso pag. 34). (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Es decir, que en la interpretación recurre al fundamento legislativo de la medida a aplicar, entendiendo que en este caso se trata de proteger fuentes de trabajo y sus connotaciones sociales y perjuicios personales, aunque también se ven incluidos como perjuicio ‘la pérdida de productividad de una empresa en quiebra’ para la economía. En esta argumentación se concibe que frente al derecho privado de propiedad de los acreedores del concurso se contraponen tanto derechos y connotaciones políticas y sociales –derecho al trabajo– como intereses económicos –derechos de protección de la economía local–.

En esta pugna de derechos que la jueza de la quiebra enunciara en primer lugar como antagónicos, finalmente entiende que debe proceder una armonización de los mismos, es decir, concibe que lo antagónico se presenta en una primera fase, y que la actividad judicial puede y debe posteriormente equilibrar/armonizar, absteniéndose de presentar su resolución como jerarquización de derechos:

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal “que cuando se produce una suerte de tensión entre diferentes derechos consagrados en cláusulas constitucionales, lo que traduce relaciones entre valores jurídicos contrapuestos, de raigambre constitucional, son las cuestiones que han originado una cauta tradición jurisprudencial de la Corte Suprema, por ser esta la salvaguardia y custodio final de la supremacía de la Constitución y de los principios en ella consagrados. Fue con motivo de dichas relaciones que el Tribunal asentó la doctrina que ha persistido como guía confiable, atento a que la constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar en este caso el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe, pues efectuarse, de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por él enumerados, para que se destruyan recíprocamente. Antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes

ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, *de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental*. (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

El criterio de ‘armonización de derechos’ sostenido por la Corte Suprema de Justicia deriva de la *necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática de la norma* (y en particular, de la Constitución como norma suprema que ‘debe’ concebirse-defenderse como un todo coherente) buscando un marco de *correspondencia recíproca* entre los derechos (Sagues, 2003).

En este sentido, adviértase que *la armonización de derechos* es una *operatoria ficcional* que intenta presentar a la normativa como una construcción de unidad total coherente y abarcadora de la realidad social, eludiendo nociones de enfrentamiento y pugna (contradiciendo lo que la jueza interpretara en un primer momento respecto a circunstancias y necesidades fácticas, derechos y principios innominados y derechos en pugna); es decir, es *un criterio de interpretación que niega las distintas matrices sociopolíticas e históricas* de las que emanan *derechos diversos y hasta antagónicos* consagrados en nuestra Constitución Nacional y en los distintos fueros (civil, laboral, penal), buscando que no se advierta que en toda resolución judicial –ineludiblemente– la interpretación *siempre jerarquiza* alguna de las normativas en conflicto.

De esta manera, la jueza asume que las existentes relaciones entre valores jurídicos contrapuestos no producen incoherencias, sino que son salvaguardadas por un organismo jurídico mayor: la Corte Suprema, a la que obedecen por jerarquía los órganos menores. En esta concepción subyace el *discurso de autoridad, jerarquías y legitimación de los órganos jurídicos superiores* –idéntico a la jerarquía de la normativa constitucional–, y esta última a su vez se designa, significativamente, como ‘Constitución’, ‘instrumento político rector’ o ‘Carta Fundamental’. La primera y la tercera nominación reconocen una cosmovisión del poder constituyente y fundamento supremo propia de la concepción positivista, mientras que la segunda introduce una consideración política e instrumental del derecho propia de una concepción realista del derecho.

En definitiva, los desplazamientos de sentidos de esta resolución abarcan: en la primera interpretación y traducción del conflicto y la experiencia en el discurso de la jueza se involucran concepciones abiertas

de la normativa y el ejercicio del derecho, alejándose del paradigma del positivismo jurídico formal; sin embargo al investirse en la autoridad de resolución y al establecer una disputa de derechos en juego que se afirman en el régimen constitucional, la argumentación se cierra en una legitimación de jerarquía y autoridad a la manera kelseniana, como criterios últimos de afirmación.

Se entiende que se utilizan como criterios de autoridad “requeridos” y no reasunciones completas del paradigma positivista puesto que continuamente este discurso se distancia de este paradigma, involucrando más allá de la normativa misma, las connotaciones sociales y políticas.¹³ De esta manera:

La crisis que afecta al país en términos de pobreza, marginalidad, desempleo, inseguridad, carencia de recursos humanos básicos alimentarios y sanitarios impone a la judicatura, efectuar aquella interpretación de la Constitución y de la ley que no coloque en pugna los derechos entre sí, o los derechos con las funciones primarias del Estado como el de garantizar el acceso de sus habitantes a las prestaciones de salud. (RsJuezaPrimera-Instancia-11)

Siempre será necesario que se privilegie un criterio de armonización, de equilibrio dinámico en lo justo y razonable. Ya la Cámara Nacional Comercial sala C en la causa citada, sostenía “en el proceso concursal cuya especificidad lo distingue del proceso singular, aparece un plexo de situaciones jurídicas, de signos contradictorios, cuya armonización hace a la actividad jurisdiccional, originándose tales situaciones en la presencia de intereses jurídicamente protegibles que son tutelados por la dogmática legal, intereses privados (del fallido y de los acreedores) e intereses públicos (del Estado “lato sensu”)... Las dos clases de intereses que pugnan en los concursos en cuya armonía ha de afirmarse la decisión jurisdiccional para que sea observada la justicia, traen por consecuencia establecer que si bien los intereses privados no deben privar sobre el interés general, tampoco este debe ser interpretado en el sentido de negar aquellos (Compañía Swift de La Plata SA LL 1976-B- 235). (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

El Defensor del Pueblo de la Nación [Tal] al recomendar al Ministerio de Salud de la Nación con fecha 28 de noviembre de 2000 que atienda y resuelva la situación generada en la ADOS Neuquén, como que evalúe la actividad desarrollada por la Superintendencia de Servicios de Salud, respecto de la actuación que le cupo en el tratamiento, evaluación, seguimiento y contralor de la situación planteada en la

citada Asociación, sostuvo (...) '*Que la situación que afecta tanto a los trabajadores como a los beneficiarios que se asisten a través de la Asociación, debe resolverse de modo de que no se prive a la Comunidad de un prestador de las características del Policlínico*' (Resolución de la Jueza de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería Nro. 4. Decreto de Quiebra Expte. 223546/99. Neuquén, 29 de junio de 2004. Corpus 12)

En definitiva, los desplazamientos de argumentación de la jueza comprenderían interpretaciones propias de una *práctica jurídica alternativa*: el reconocimiento del conflicto, la experiencia, la subjetivación, los derechos de los trabajadores y su legitimidad; situaciones fácticas, derechos y principios escritos e innominados; reconocimiento y reforzamiento de derechos humanos, laborales y sociales involucrados, antagonismo en primera instancia de estos derechos frente al derecho de propiedad, connotaciones políticas y sociales involucradas, la actividad y el deber del juzgador tanto de reconocerlos como de encauzarlos y legalizarlos protegiendo a la experiencia y a la comunidad.

Es decir que primordialmente la interpretación y cosmovisión difieren sustancialmente del paradigma del positivismo jurídico tradicional aunque también: utiliza criterios de subsunción de los hechos a la norma; lógicas de autoridad y legitimación de la esfera judicial y sus operadores jurídicos; presenta la interpretación como armonización –no jerarquización– de derechos, involucrando en su resolución una contradicción inevitable de criterios por los límites del propio sistema jurídico.

Esto demuestra que la interpretación más distanciada del positivismo tradicional que hemos analizado respecto a las experiencias de recuperación desde la práctica jurídica alternativa, implica situarla en la *frontera*, es decir, en los límites del propio sistema jurídico frente a una experiencia de lucha social alternativa a los sistemas de dominación.

En este sentido, una interpretación progresista, constitucional-garantista, donde la juzgadora busca activamente reconocer y resguardar una experiencia social significativa, se encuentra con el límite inevitable de traducirla en algunos de sus términos a la legalidad tradicional, reforzando a su vez un Estado, un sistema, una lógica legal que en última instancia resulta parcialmente integradora y divergente a las construcciones integrales de derecho alternativo planteado por los actores sociales.

Finalmente, la jueza cierra la resolución describiendo las prestaciones involucradas en la gestión de la Cooperativa Ados, tal como comenzara, basándose en su legitimidad y otorgándole trascendencia social:

Que, por último, y tomando en cuenta el grado de inserción que la ADOS Neuquén, tiene en la Comunidad, cabe señalar aspectos que surgen del informe que los síndicos producen al respecto y que obra en el expediente principal del concurso judicial (v. Fs. 1365): La prestación de servicios médicos desde hace más de un cuarto de siglo en forma ininterrumpida; la existencia de cuatro farmacias de la entidad en el ámbito de la ciudad y una en la ciudad de Zapala (...) la disponibilidad de consultorios externos en todas las especialidades (...) la labor de más de 100 profesionales y asistentes, algunos de ellos con más de dos décadas de actuación en la entidad y en la mayoría de los casos con elevado prestigio personal en la ciudad; más de 4.200 mts² de construcción en uso y más de 1000 mts² en construcción, el trabajo de más de 180 personas en relación de dependencia; una infraestructura preparada para desarrollar una tarea acorde a las exigencias de la medicina moderna (...) una entidad que atiende a más de 9000 consultas y 400 internaciones mensuales y que ha tratado de cumplir un rol virtual regulador del sistema de salud de la ciudad, y que junto al hospital público atiende la demanda de beneficiarios de obras sociales de menores recursos y que en general abonan aranceles más económicos; en fin una organización identificada y con sello propio en el ámbito de la salud neuquina... (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

Es por ello que *quien suscribe pretende a través de este decisorio en el que se establece la continuidad de la prestación sanitaria por la Cooperativa de Trabajo ADOS Ltda. quien deberá hacerse cargo de todos los gastos atinentes a la prestación sanitaria* (obviamente a través del contrato que a posteriori se establezca y con el contralor de los órganos pertinentes), *brindar tutela a los derechos constitucionales citados, sin que el ejercicio de uno de ellos produzca grave mengua a los otros, como asimismo teniendo en cuenta el interés general, el de la comunidad toda, mantener abierto el Policlínico de marras...* En mérito a todo lo expuesto, RESUELVO: I.- Decretar la quiebra de la Asociación de Obras Sociales de Neuquén (A.D.O.S.) con domicilio en Av. Argentina nro. 1.000 de esta ciudad. II.- Disponer conforme lo expuesto en los considerandos precedentes la continuidad de la prestación sanitaria por parte de la Cooperativa de Trabajo ADOS Ltda... (RsJuezaPrimeraInstancia-11)

La riqueza, complejidad y profundidad de este fallo judicial permite inferir una serie de reflexiones significativas. La jueza en esta resolución integra concepciones propias de la práctica jurídica alternativa –que se vincula a concepciones progresistas, garantistas, constitucionalistas de afianzamiento de los derechos humanos hacia grupos oprimidos–: se utiliza el derecho vigente en una interpretación que se concibe como transformadora, se atiene a la subjetivación de los actores involucrados (trabajadores de la Cooperativa), se abarcan situaciones de hecho, se utilizan marcos de interpretación normativos en sentido amplio (derechos y principios nominados e innominados como operativos), se integra lo político y lo social en lo judicial, se entienden derechos e intereses en conflicto.

La limitación –insuperable– de esta concepción es propia de los límites de la esfera o sistema judicial: para legitimar esta interpretación alternativa al positivismo jurídico clásico y reformadora de la esfera judicial tradicional se recurre a los principios de autoridad del propio sistema y sus agentes especializados: seguridad jurídica de armonización de derechos en disputa, jerarquía normativa (Constitución Nacional y Provincial) y reforzamiento de la autoridad jurídica (Corte Suprema, rol imperativo y trascendente del juzgador); culminando por reforzar la autoridad y legitimidad del Estado y del Poder Judicial para atenuar el conflicto social y continuar regulando la actividad social.

Notas

¹ La inspección ocular fue realizada por el propio fiscal, el escribiente de la Fiscalía y una oficial inspector de la división de Delitos Económicos de la Policía provincial, dando cuenta de situaciones de hecho y de las demandas de los trabajadores, abarcando singularmente algunas de las concepciones, categorías y dimensiones que analizáramos en los discursos de los trabajadores, aunque en un orden diferente.

² Distíngase que para el juez de Instrucción no se trata de “trabajadores”, “miembros de una cooperativa que presta un servicio social de interés público” (como en las nominaciones del fiscal) ni “trabajadores de una empresa recuperada/autogestionada” (como en las nominaciones de los actores sociales) sino que se trata de ‘empleados’ en relación de dependencia; tampoco los implicados en el presunto delito son ‘los dueños/propietarios/administradores’ (como en el caso del fiscal) o los ‘dueños, empresarios o patrones’ (como en el caso de los trabajadores) sino los ‘miembros de una sociedad de responsabilidad limitada’. En estas nominaciones que se vinculan a subjetivaciones y posiciones de poder involucradas en el conflicto, el juez reitera una negación a asumir connotaciones

históricas, políticas, económicas y sociales en el caso; aunque de cualquier manera desde su concepción, el conflicto y sus actores particularmente involucrados no merecen ser indagados si la procedencia formal –entendida como previa– no lo habilita.

³ Como Botero Uribe establece, las críticas usuales al *positivismo jurídico* radican en su construcción y promulgación de un *fetichismo de la ley*, esto es, las concepciones que se enseñan y aplican repetidamente en torno al Derecho y la Justicia según las que “la ley es sabia, se aplica a todos los casos con igual pertinencia; la ley es justa, da a cada uno lo merecido; la ley representa el interés general; la normatividad es autosuficiente, no existen lagunas jurídicas; la ley realiza la eticidad” (Botero Uribe, 1997: 38).

⁴ Cabe considerar que este enfrentamiento se considera *ficticio* puesto que en estas instancias no se pretende un reconocimiento integral de las construcciones de derecho alternativo de los actores que, como se analiza, pueden producir una tensión con los límites del sistema institucional, sino que “meramente” se debate la procedencia de una medida cautelar de no innovar sobre el inmueble y la legitimación pasiva para integrar la causa penal contra sus empleadores. En contraposición, ningún tipo de enfrentamiento social de perjuicio a la comunidad por la pérdida de la Cooperativa de Salud es interpretado por estos operadores jurídicos –como sí lo hace el fiscal de Instrucción– respecto a las mismas circunstancias.

⁵ Como se enunció en la presentación de los casos, esta investigación penal excluyó a los trabajadores de la causa al momento de ser definitivamente tipificada como “administración fraudulenta” –no siendo los trabajadores en términos formales legitimados pasivos de ese delito– y siguió siendo impulsada por otros actores defraudados (médicos, obras sociales). En agosto de 2008 esta causa se cierra estimando una conducta reprochable penalmente a los socios y administradores de la ex Clínica Junín, pero determinando la prescripción estrictamente en función de fundamentos procedimentales: por el mero cumplimiento de los plazos procesales. Dicha resolución fue apelada por los profesionales defraudados, pero el Tribunal Superior de Justicia confirmó la prescripción, dando fin al procesamiento contra los empleadores y administradores por su accionar abandonado y fraudulento de la Clínica y de sus trabajadores (Sentencia n° 201. Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal).

⁶ En particular, de acuerdo con los autores, los presupuestos del derecho privado clásico, traducidos a términos jurídicos, conducen a *la construcción de sujetos de derecho individuales; la equivalencia de los sujetos de derecho expresada en nociones tales como la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes* contratantes; la consagración del principio de *autonomía de la voluntad*, y del *contrato* como mecanismo válido para intercambiar bienes y servicios; en un escalón similar, el establecimiento de *factores personales y subjetivos* de asignación de *responsabilidad civil*, tales como el dolo y la culpa; *la limitación de las funciones del Estado* a la creación de reglas generales y abstractas (legislación); *la protección de bienes jurídicos individuales y de las condiciones institucionales de equilibrio económico (seguridad, defensa); el restablecimiento del equilibrio económico* ante la producción ilícita del daño o el incumplimiento de lo pactado contractualmente (justicia civil) y, en los casos de afectación más graves, la imposición de sanciones penales (justicia penal); y *el diseño de acciones procesales individuales, en las que la medida de legitimación es la afectación individual de derechos* (Abramovich y Courtis, 2002).

⁷ Específicamente traducido a términos jurídicos, para los autores los presupuestos del modelo del derecho social generan: *la introducción de dimensiones colectivas en el derecho*, entre ellas, *la construcción de sujetos de derechos colectivos*, la articulación de *instancias y facultades de negociación colectivas que desplazan a las individuales* y la construcción de *categorías colectivas o grupales de cuya pertenencia depende el tratamiento jurídico recibido*; *la consideración de desigualdades materiales, de poder político y económico y de información entre distintas clases de sujetos de derecho, generando principios de interpretación y reglas procesales acordes con un tratamiento distintivo*; *el establecimiento de limitaciones al principio de autonomía de la voluntad, como el establecimiento de los mínimos de interés público indisponibles por los individuos, fundados en la necesidad de protección de bienes como la salud, la seguridad o la dignidad*; *el desplazamiento o limitación del ámbito de actuación de mecanismos contractuales, o su sustancial regulación estatal donde el Estado asume funciones de promoción de oportunidades a grupos desplazados de ámbitos como el trabajo, la educación o la actividad política, y estas funciones se juridifican a través de medidas proactivas de preferencia o incentivos*; la modificación de los criterios de asignación de responsabilidad civil que llevan a la *elaboración de responsabilidad objetiva, independiente de factores subjetivos*; *la ampliación de las funciones estatales, donde el Estado agrega nuevas áreas permanentes de injerencia a través de su gestión directa, sus funciones de regulación y control, la tutela de bienes colectivos o su actuación como mediador/pacificador en conflictos colectivos*; *la incorporación de acciones procesales colectivas o transindividuales, en las que el actor legitimado representa intereses grupales o invoca tutela de bienes colectivos* (Abramovich y Courtis, 2002).

⁸ Si bien por razones de extensión no podemos extendernos en este punto trascendente, al menos es importante resaltar que los fundamentos de *legitimidad* de la propiedad privada para los autores clásicos radicaban, principal –y significativamente– en el *trabajo* sobre la cosa, junto a las *apropiaciones* de “cosas sin dueño” (con la significativa cláusula establecida por el propio Locke: “que deje tanto y tan bueno para los demás”); los cuales no permiten justificar las apropiaciones históricas de facto ejercidas mediante violencia o fuerza, los regímenes de herencia (trabajo ajeno), ni la posible interpretación que las “cosas sin dueño” pueden configurar “cosas de todos” no apropiables o apropiables comunitariamente, es decir, bajo el modelo de propiedad colectiva.

⁹ En este sentido, la mayoría establece en su voto que: “*Toda la impugnación carece de la debida técnica y crítica recursiva, no alega ni demuestra vicio de actividad alguno, ya que los argumentos expuestos por el recurrente no ponen en evidencia vicio alguno de razonamiento susceptible de influir en la estructura de la sentencia o afectar su fundamentación*”. Por su parte, el voto en disidencia expresa que: “*Prima facie concurren las condiciones formales en cuya virtud la ley habilita esta fase extraordinaria, sin perjuicio de lo que el Alto Cuerpo decida en definitiva. Ello es así desde que las censuras relacionadas en el voto precedente aluden a la configuración de presuntos yerros formales, respecto de los cuales es competente para atender la Sala Casatoria por la vía propuesta*” (Resolución de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Córdoba, 27 de febrero de 2008).

¹⁰ Cabe recordar que los preceptos formales existen como manera de realizar y proteger derechos sustanciales en el caso concreto, y no para convertirse en la primera y fundamental herramienta que los anula (incluso previamente a su consideración) en una *lógica de control y represión de la experiencia*.

¹¹ Por su parte, sin poder extendernos en los prolíferos estudios y debates en torno al acceso desigual a la Justicia de los actores sociales, resulta trascendente que la desigualdad jurídica implica no poder acceder por presupuestos económicos al conocimiento especializado, a la información jurídica y a la asistencia comprometida y de calidad (Bergoglio, 1997 y 1999; Fernández Valles, 2006); lo que en este caso se *duplica* por la desigualdad de hecho que ya existía en la relación de trabajadores frente a empleadores.

¹² Entendíamos que el iusnaturalismo como corriente jurídica se enfrentaba a las concepciones estrictas de legalidad del positivismo jurídico, al considerar la existencia de un orden superior en la naturaleza o en la razón; un orden éticamente normativo para el ser humano, y de allí su preponderancia axiológica. La práctica jurídica alternativa en la resolución de esta jueza y la construcción del derecho alternativo en el discurso y práctica de los trabajadores superarían ambas visiones.

Por un lado, trascienden el formalismo jurídico que reduce, tergiversa o niega la experiencia social—riesgo de objetivación excluyente de las subjetivaciones involucradas y la singularidad de la experiencia, propia del positivismo tradicional—; por otro, difieren de una valoración moral-ética presentada como ontológica —riesgos de retornos esencialistas propios del iusnaturalismo—, sino que establecen derechos, principios y valores vinculados a circunstancias fácticas, necesidades, prácticas, demandas y características concretas de la experiencia.

¹³ Una concepción positivista clásica se abocaría en principio a una aplicación estricta del marco de la ley de quiebras: empresa de interés público o privado no tendrían una sustanciación diferente sino que el hincapié estaría puesto en su estado de falencia —forma— y no tanto en el tipo de su prestación —contenido—; o en última instancia las consideraciones sobre empresas que involucran el interés público deberían ser “probadas” desde un encuadramiento formal-causal o declaradas por el órgano institucional pertinente (Poder Legislativo); no admitiría que un “subsistema” como la quiebra adoptara conceptos, principios y derechos extrapolados de otros fueros; ni que el análisis de lo fáctico y lo concreto prevaleciera sobre la normativa; ni que el juzgador adopte principios innominados específicamente en la ley ni derechos fundantes considerados meramente declarativos; ni se concebiría el enfrentamiento de intereses o derechos en pugna, ni permitiría un rol activo del juzgador de interpretación de la normativa con consideraciones “extralegales” y “valorativas”.

Reflexiones finales (integradoras y abiertas)

En la presentación del trabajo de investigación se advertía que el abordaje de estos “casos” de clínicas recuperadas por sus trabajadores requirió aproximaciones teóricas específicas en relación a las categorías y dimensiones que atraviesan contextual y transversalmente estas experiencias, y que al mismo tiempo se vinculan/corresponden/contrastan con las que emergen de las construcciones de los actores sociales que las vivencian y de los operadores jurídicos institucionales involucrados en su judicialización.

En la investigación, especialmente en vinculación con la tarea empírica realizada –esto es, el análisis e interpretación en profundidad de las construcciones de actores sociales e interpretaciones de operadores jurídicos en torno a derechos, legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia– se pusieron en tensión los marcos teóricos actuales en torno a las temáticas involucradas para demarcar y profundizar el terreno de conceptualizaciones vigentes.

En este proceso, se otorga en estas delimitaciones y desarrollos una atención primordial a *las subjetivaciones* de los actores involucrados, *su posición* en torno a los espacios y relaciones de poder y *el posicionamiento* que implican sus construcciones respecto a las dinámicas que aseguran y organizan las formas de dominación. De esta manera, se establece:

I. Respecto a las teorías en torno a las dinámicas del capitalismo actual, los procesos de transformación del mundo del trabajo y el mundo de la salud, se considera que flexibilización y precarización constituyen mucho más que efectos negativos de un sistema de producción, constituyendo una *experiencia* que *permea la percepción, vivencia y proyección de la vida de los actores involucrados*.

En primer lugar, se estableció como contexto del proceso de recuperación de empresas en Argentina las características de las transformaciones del capitalismo actual en relación a sus modos de acumulación y formas de organización social configurados por un capitalismo financiero de lógicas fluidas (que reitera mecanismos de implantación y funcionamiento diferenciados en torno a una relación Norte-Sur o Centro-Periferia), hacia una flexibilización del ‘mundo del trabajo’, sus derechos y sentidos de justicia asociados, e implicando una precarización de la vida a escala global (Harvey, 1989; Amin, 1999 y 2002; Lavopa, 2005).

Por su parte, el proceso local de flexibilización laboral en Argentina (que se considera iniciado en la dictadura militar de los años 70 y consolidado en la era neoliberal de la década de los 90) implicó la disolución –en la vida cotidiana y en los imaginarios– de la figura del trabajador involucrado en un trabajo digno y estable, con derechos y asignaciones sociales, con una subjetivación fuertemente arraigada a connotaciones históricas y sociopolíticas, con representación sindical colectiva ante una patronal identificable, para masificar la preponderancia de trabajadores precarizados con débil protección legal, inestables, aislados, atomizados y vulnerables frente a patronales múltiples o fantasmas (Svampa y Martuccelli, 1997; Sadier, 2009; Scigliano, 2009).

Bajo la misma dinámica, en el caso del “mundo de la salud” (que se vincula al trabajo de las dos cooperativas recuperadas analizadas en la investigación), otro derecho humano esencial también fue transformado por las políticas neoliberales de privatización hasta instaurar un sistema fragmentado y heterogéneo, caracterizado por la segregación de diferentes grupos ocupacionales y por una atención médica deficiente y desigual (Iriart, 1997; Belmartino, 2005; Osorio, 2008).

Es por todo ello que sostenemos que la relación capital-trabajo y las complejas relaciones sociales de producción que de ella emergen continúan siendo dimensiones centrales y referentes privilegiados para dar cuenta de la precarización de la existencia cotidiana y la mutación de las relaciones comunitarias. La flexibilización y la precarización laboral constituyen una *experiencia desde las necesidades, desigualdades y opresiones radicales e inmediatas* que configuran una *vida amenazada* y al mismo tiempo *enmarcan e impregnan las experiencias de lucha social actuales*.

II. Respecto a las teorías en torno a *acción colectiva, protesta y lucha social*, se distingue la modalidad de la acción colectiva *contenciosa* y se privilegia la acepción de *luchas sociales* puesto que dan cuenta de *actores sociales que no tienen un acceso regular a las instituciones, que construyen formas alternativas de subsistencia y subjetivación, que configuran una tensión en el límite y desde los márgenes del sistema, y que constituyen una amenaza al pugnar por redefinir las reglas constitutivas de lo político y lo social*, destacándose su utilización de *herramientas legales* y sus construcciones en torno a derechos y justicia (Tilly, 1990; Tarrow, 1997; Revilla Blanco, 2005; Zibechi, 2003; Ciuffolini, 2008 y 2010; Scarponetti, 2004).

En la Argentina pre y post 2001 se condensan las crisis económicas, sociales y políticas (la pauperización, la exclusión, el desempleo) y las crisis de legitimidad institucional; y en este proceso surgen las nuevas experiencias de luchas alternativas visibilizando, denunciando e interpelando la decadencia e ineficacia de las formas tradicionales de gubernamentalidad hegemónica.

Es decir que se conciben como *luchas sociales* aquellas que se vinculan con la necesidad de supervivencia, la búsqueda de la dignidad de vida, la exploración en la construcción de formas alternativas de subsistencia, involucrando los territorios, tiempos y dinámicas de la organización y desligadas de la forma política tradicional; experiencias que no necesariamente se proponen tomar el poder, que se conforman con constituir formas alternativas de existencia caracterizadas por la creatividad en las formas de lucha y la incertidumbre que transitan y a la vez generan, desconcertando a las autoridades (Revilla Blanco, 2005; Zibechi, 2003).

En este sentido, la autoorganización colectiva, el ejercicio de la asamblea y la democracia de base, la autogestión de la propia producción, la creatividad y variedad de herramientas para ejercer sus demandas implican una multiplicación de los campos y ejercicios de la lucha; y al involucrar nada menos que concepciones y prácticas en torno al Estado, la producción, la propiedad, la democracia y sus propias consideraciones de derechos y justicia, se encuentran redefiniendo las pautas constitutivas del sistema económico, político, social y jurídico vigente.

En el presente trabajo privilegamos una concepción de *ciudadanía* (no enunciada desde términos liberales como negociación institucionalizada del conflicto, ni desde los discursos predominantes sobre “nueva

ciudadanía” vinculadas a la matriz económica neoliberal de “usuarios responsables”, “consumidores” y “contribuyentes”) que se establece como un *prisma visibilizador de situaciones de exclusión y subalternidad* donde los actores sociales se encuentran inmersos en la acción *con otros y frente a otros* recuperando su potencia *transformadora y política* (Ciuffolini, 2004).

III. Respecto a las empresas recuperadas en particular, las características centrales que atraviesan los procesos de recuperación abarcan: los orígenes y la emergencia de la experiencia vinculados al proceso económico de desarticulación del mundo de trabajo y a un contexto de profunda crisis; la necesaria vinculación y conformación de redes sociales y políticas bajo dinámicas de solidaridad desde y hacia el proyecto de recuperación; los procesos de subjetivación, la conformación de una subjetividad política y colectiva común a pesar de las diversas trayectorias y procesos de politización; unido a las especificidades y connotaciones que se desprenden de la forma de organización, participación, decisión y dirección bajo las figuras de la *cooperativa*, la *autogestión* y la *asamblea*; la significativa imbricación entre las categorías y dimensiones de *derechos y justicia* que atraviesan las experiencias; y finalmente, las dificultades, límites, riesgos y fortalezas –vinculadas a dimensiones internas, políticas, económicas, legales y sociales– que podrían estar involucradas en la subsistencia de estas experiencias, junto a un debate actual en torno a la ‘alternatividad o potencial transformador’.

En el presente trabajo se sostiene que en las experiencias de recuperación se producen –en distintas dimensiones y grados– *construcciones de derecho alternativo* difícilmente “capturables” por los modelos de dominación hegemónicos, las cuales singularmente pueden radicarse en un análisis particular que vincule a las luchas sociales con las narrativas específicas en torno a derechos y justicia.

En este sentido, del trabajo empírico surge que las *construcciones de derecho alternativo* de los trabajadores condensan *sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas concretas*; mientras que las respuestas de la esfera judicial son heterogéneas, pudiendo involucrar paradigmas, perspectivas o incluso el caso de una práctica jurídica alternativa que implicaría el límite/frontera entre la lucha social y la esfera judicial.

IV. Respecto a los paradigmas y perspectivas sociojurídicas, desde una concepción *crítica al positivismo jurídico* se advierte una diferencia relevante entre *el modelo de derecho privado y el modelo de derechos socia-*

les, concibiéndolos como interpretaciones divergentes en sus abordajes y consecuencias, aunque inmersos en un mismo paradigma positivo-privatista.

En un abordaje contextual, se establece que el paradigma positivista clásico kelseniano constituye el marco jurídico correspondiente a la matriz sociohistórica del nacimiento del Estado liberal bajo el modelo de los derechos privados; el cual se aggrina o se modera con las matrices correspondientes al Estado social o Estado benefactor bajo el modelo de los derechos sociales (Kelsen, 2002; Abramovich y Courtis, 2002; Díaz, 1998).

En vinculación con el trabajo empírico realizado, se analiza que poseen *cosmovisiones y consecuencias divergentes*, aunque ambos modelos *consagran la centralización y el monopolio de la fuente del derecho en el Estado, la primacía de la legalidad –formal y jerárquica– y la autoridad/ poder de la esfera jurídica reforzando la norma consagrada, prescindiendo de un análisis específico de los actores y las situaciones de poder involucradas, sin fortalecer los derechos humanos en juego ni considerar los derechos antagónicos o en pugna, y reforzando una interpretación sobre el núcleo privatista del derecho moderno.*

Por su parte, se enuncia una crítica al posible retorno del *derecho natural* como corriente alternativa al positivismo; incluyendo *al derecho natural clásico divino, al derecho natural racional moderno y al derecho natural ontológico-antropológico contemporáneo* como construcciones a-históricas y esencialistas, es decir, en base a derechos y principios que se pretenden universales y abstractos.

Además se valoran los aportes críticos que intentan volver a unir la concepción del Derecho con un fin de Justicia, sin embargo, se consideran ambiguos los fundamentos centrados en un orden trascendente y a-histórico –naturaleza ontológica/antropológica esencial– que no dé cuenta de la disputa hermenéutica y del conflicto entre derechos, que inevitablemente se pone en juego en cada interpretación/construcción jurídica de operadores jurídicos y actores sociales inmersos en experiencias históricas, sociales y políticas concretas; al mismo tiempo que toda alusión metafísica sobre ontologías y esencias se corresponden con aquello que se concibe/construye como naturaleza y esencia en un momento histórico determinado.

V. En relación a la perspectiva del *pluralismo legal* que reivindica la coexistencia histórica de múltiples fuentes y sentidos normativos,

abocándose a la realidad viviente, disputando el modelo monista de Derecho y de Estado (Mensky, 2006; Hinz, 2006), se establece una advertencia en el posible relativismo que alcanza el pluralismo legal, distinguiendo entre pluralismo jurídico *conservador* (a favor de los intereses dominantes) y pluralismo jurídico *progresista* (a favor de los movimientos de democratización/emancipación).

En este sentido, se privilegia el desarrollo particular en América Latina de las perspectivas sobre el *derecho alternativo*, ya que *se caracterizan explícitamente como creaciones/construcciones de sectores oprimidos de acuerdo a sus intereses, prácticas y necesidades concretas*, a pesar de constituir un terreno teórico en construcción en el que se discuten sus alcances y contenidos (Palacio, 1990; De la Torre Rangel, 2006; Cooreas, 1995; Wolkmer, 2003).

En vinculación con el trabajo empírico realizado, se delimita la acepción *derecho alternativo* como *construcción que emana de necesidades, prácticas, concepciones y demandas de actores sociales oprimidos radicada en la esfera social y política de su experiencia concreta*.

Es decir que el ámbito del derecho alternativo queda *radicado en los actores sociales* involucrados en experiencias alternativas de resistencial/transformación que desbordan los modelos tradicionales reapropiándose del poder normativo; y que precisamente *encuentran su límite en la traducción/interpretación que opera en la esfera judicial institucional*.

Particularmente en el caso de las construcciones de derecho alternativo en las cooperativas Junín y Ados, *el sentido integral de justicia* de los actores sociales *se vincula tanto con sus nominaciones específicas a derechos, legalidad, ilegalidad y legitimidad como con los distintos derechos, principios y valores que emanan de aspectos y dimensiones que atraviesan la experiencia de recuperación*, involucrando:

El reconocimiento del contexto específico de estas luchas sociales que responde a la crisis del año 2001, el accionar patronal/empresarial y la supervivencia en juego, *la primacía de la realidad y de las necesidades concretas*; las dificultades vividas en el proceso de recuperación que permiten desarrollar e implementar los *principios y valores de solidaridad, unidad, esfuerzo y apuesta* que constituyen la *base de la legitimidad* de las experiencias.

La recuperación de la *centralidad del trabajo* como defensa de la cultura del trabajo (*trabajar dignamente y dar trabajo digno*) y de la *salud* como un derecho (*dar salud humanitaria y solidariamente*), lo

que involucra tanto el proceso de subjetivación (dejar de ser 'empleados' o 'profesionales' para ser trabajadores, trabajadores de una cooperativa y trabajadores de una empresa recuperada) como el origen, contenido y proyección de las experiencias.

El reconocimiento de *la figura de la cooperativa de trabajo con un contenido transformado por la autogestión*, lo que se diferencia del trabajo en relación de dependencia e implica *derechos, principios y valores como la dignidad, la solidaridad, la igualdad, la permanencia, el aprendizaje, la contención, la libertad, la independencia, el protagonismo, el orgullo, el compromiso y la responsabilidad*; junto a la preponderancia de la *asamblea* que implica un aprendizaje complejo de *involucramiento individual en lo colectivo* bajo principios y valores de *igualdad material y democracia directa, participativa o de base*, abarcando todos los aspectos de planificación, destino y proyecciones de la cooperativa.

Su concepción de los *derechos como normativa en sentido amplio*, involucrando el *derecho al trabajo y el derecho a la salud* junto a principios y valores como *la dignidad, la humanidad, la autogestión, la igualdad, la unidad y la solidaridad*; y como *derecho viviente que emana de sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas concretas*.

La necesidad de *reversión de la legalidad vigente que se opondría a la legitimidad* de su experiencia y del *derecho de propiedad privada* tal como es concebido y jerarquizado tradicionalmente; *la legalización específica de su modelo-legalidad alternativa*; *la inversión de la concepción de ilegalidad hacia los comportamientos explotadores y/o opresores de los sectores de poder*; y las demandas de *reconocimiento institucional de la legitimidad* de estas experiencias alternativas.

En esta concepción integral de *justicia* de los trabajadores –integrada tanto por derechos ya consagrados pero no efectivos como por nuevos derechos y principios– radica tanto la construcción de un derecho alternativo como las potencialidades y límites de los procesos de recuperación.

Por un lado, respecto a sus problemáticas y desafíos internos, el mantener en el tiempo e implementar efectivamente los derechos, principios y valores que constituyen la base de las experiencias: la subjetivación como trabajadores y compañeros frente a los antagonistas de su lucha; la solidaridad, unidad, esfuerzo y apuesta que permite paliar las dificultades; la dignidad, igualdad, permanencia, aprendizaje, contención, libertad, independencia, protagonismo, orgullo, compromiso

y responsabilidad provenientes de las posibilidades que les brinda la cooperativa, la autogestión y la asamblea.

Por otro lado, en su interacción con las respuestas institucionales, reconocer que ciertos aspectos pueden llegar a ser reconocidos y contenidos parcialmente como el *reconocimiento de la cooperativa de trabajo, ciertas ayudas o subsidios estatales para paliar sus dificultades, la expropiación/continuidad de la cooperativa en casos puntuales o el reconocimiento de algunos derechos laborales y sociales.*

Sin embargo, en su contenido integral, se advierte que este derecho alternativo inevitablemente interpela en sus fronteras los propios límites, lógicas y contenidos del sistema de poder y autoridad institucional vigentes: *la jerarquización del derecho al trabajo sobre el derecho a la propiedad privada; el derecho a la salud humanitaria y solidaria independientemente del capital y del lucro del mercado; la propiedad/posesión colectiva de la cooperativa con el contenido de la autogestión sin patrones; el ejercicio de la democracia de base en la asamblea, principios y valores como dignidad, solidaridad, igualdad y democracia directa; la consagración de ilegalidad de los comportamientos de explotadores y/o opresores en los sectores de poder; y la legalización e incorporación de su modelo/experiencia, esto es, que cualquier trabajador pueda recuperar y apropiarse de su fuente de trabajo.*

Ya Oscar Correas advertía sin miramientos –ni temores– que “*Para la teoría crítica del derecho, para la teoría crítica, para la sociología del derecho fundada en las dos primeras no debe haber ningún inconveniente en aceptar que el pluralismo jurídico implica un pluralismo estatal*” y que “*el pensamiento democrático latinoamericano necesariamente debe tener también respuesta para la posible contradicción entre democracia y sistemas jurídicos alternativos*” (Correas, 1995: 621 y 624).

Por lo tanto, en una disputa de interpretación de derechos, legalidad, ilegalidad, legitimidad y justicia, lo que la esfera judicial puede aportar a la legitimidad del derecho alternativo es una *reinterpretación/reconstrucción* que al otorgarle legalidad encuentre siempre –en última instancia– el límite de su integración parcial bajo el imperio de las concepciones y lógicas institucionales tradicionales.

Y ello es así porque, además, no podría ser de otra manera: la esfera judicial no tiene la posibilidad de traspasar su propio límite que es su fundamento de autoridad/legitimidad, no puede enfrentar su contenido sin contradecirse/socavarse; ni enfrentar, en última instancia, la

fuente histórico-política y la matriz ideológica de su poder jurídico: la lógica del imperio del Estado y del sistema republicano y democrático de derecho y el poder-autoridad del juzgador y de los agentes especializados.

En este sentido, Cover (2002) afirma que:

La resistencia de una comunidad frente a la ley de un juez, la insistencia de una comunidad en vivir o realizar su propia ley dentro del mundo social más amplio, plantea la cuestión del comportamiento del juez con la violencia de su cargo (...) La resistencia de la comunidad desafía la pretensión implícita de que la interpretación del juez es obligatoria. Frente a este desafío, el juez –que no tiene en sus manos un abordaje interpretativo inherentemente superior o un derecho necesariamente mejor– debe separar el ejercicio de violencia de su propia persona. La única manera en que el empleo de la fuerza no se revela como un desnudo acto jurispático [‘ante el exuberante florecimiento de un centenar de tradiciones legales su tarea es afirmar que sólo una es derecho y destruir o tratar de destruir el resto’] es a partir de la elaboración por parte del juez del privilegio institucional de la fuerza –es decir, de la jurisdicción–. Del mismo modo que aquellos que viven de acuerdo a la ley de su comunidad recurren a los textos de resistencia, el juez que debe destruir esa ley recurre a los textos de jurisdicción. Los textos de jurisdicción más básicos son las apologías del propio Estado y de su violencia –la ideología del contrato social o las racionalizaciones del Estado de Bienestar–. El juez, sin embargo, raramente concede que estas preguntas subyacentes estén siquiera en juego. La consideración judicial de los textos de jurisdicción comienza con la justificación –en general o en particular– de los tribunales. (p. 88-91)

VI. Por su parte, en esta investigación se establece la distinción entre el *derecho alternativo* de los actores sociales y la *práctica jurídica alternativa* de los operadores jurídicos institucionales, sin utilizar la conceptualización de *usos alternativos del derecho* que puede generar confusiones con métodos alternativos de resolución de conflictos o la del derecho reflexivo que implica delegación y desigualdad de las partes, ya que ambas no fortalecen la referencia a una praxis de interpretación/construcción específica a favor de un sector social determinado.

En este sentido, de acuerdo al trabajo empírico sobre las interpretaciones de los operadores jurídicos, la *práctica jurídica alternativa*

involucraría *posturas e interpretaciones jurídicas garantistas, protectoras y efectivizadoras de los derechos fundamentales, que acompañen y otorguen protección legal a la legitimidad de las experiencias alternativas a los sistemas de dominación, involucrando al juzgador en una intervención activa respecto a las connotaciones y consecuencias fácticas, políticas y sociales tanto de las experiencias como de sus resoluciones.*

También a raíz de la correlación con el trabajo empírico realizado, la *práctica jurídica alternativa* da cuenta de una praxis de interpretación que se encuentra —con sus inevitables contradicciones— ‘en la frontera’ entre las luchas sociales y las lógicas de autoridad y legitimación institucionales. Es decir, se consideran *interpretaciones de operadores jurídicos que protegen estas experiencias reconociendo circunstancias fácticas y contextuales, procesos de subjetivación, derechos humanos y sociales involucrados y necesidad de una intervención activa del juzgador; apelando inevitablemente en sus construcciones a criterios de autoridad y necesidad de legitimación institucional que constituyen la frontera entre la demanda social y la respuesta jurídica.*

Al mismo tiempo, se analiza que ante las experiencias de lucha social existen distintos tipos de respuestas institucionales a los fines de desactivar la conflictividad social y reconducirla en el marco de la institucionalidad tradicional; operando tanto con *estrategias de redefinición/reconducción* mediante *lógicas de integración (dispositivos de normalización y dispositivos de institucionalización)*, como utilizando *estrategias de coacción/represión* por medio de *lógicas de control* que pueden implicar la *criminalización* de la experiencia social disruptiva (Ciuffolini, 2006).

Estas diferencias en la respuesta institucional no son menores, puesto que evidencian que la labor jurídica y sus lógicas *fundamentan sustancialmente y ejecutan activamente* una praxis política, pese a que esto se realiza bajo terminologías y agentes específicos de manera que la conflictividad y la actividad política de fondo queden encubiertas.

En el trabajo se entendía que esta función *no se ejerce de manera unívoca, no se vincula a los mismos paradigmas y/o perspectivas, no involucra siempre las mismas dimensiones ni genera las mismas consecuencias, debiendo analizarse en los casos concretos.*

En este sentido, las divergencias en los procesos de judicialización de las clínicas recuperadas constituyeron un punto de inflexión que permite analizar en profundidad y en concreto de qué manera los ope-

radores jurídicos institucionales realizan interpretaciones diversas, contrapuestas y hasta antagonicas, pudiendo:

1. *Negar* la experiencia social, el conflicto, las demandas, la subjetivación y los derechos de los trabajadores; *desestimar* la intervención-protección judicial con imperio de la forma y de la técnica, mediante:

a) La *descontextualización del conflicto y de la experiencia* desde una mirada *legal abstracta* bajo una *ficción de igualdad formal* que *niega la subjetivación de los actores involucrados*, suprimiendo su “*diferencia existencial*” y *produciendo el desconocimiento del “distinto portador de justicia en tanto ‘otro’*” (Vasilachis de Gialdino, 2005: 125; De la Torre Rangel, 2005: 19); omitiendo el principio de *búsqueda de la verdad real* tanto respecto a la verdad histórica y material de los trabajadores (legitimidad de la experiencia) como al accionar empresarial (la posible ilegalidad empresarial no se debate o se transforma en un reproche de mala conducta societaria), centrándose en una cuestión de *procedencia de legitimación procesal*, a través de la reducción de la complejidad de la causa y del análisis de las circunstancias fácticas a una *interpretación basada en normativas procedimentales y a un debate técnico entre agentes especializados*.

b) La traducción de la experiencia a un *conflicto puramente legal* enmarcado en el binomio clásico *legalidad/ilegalidad formal*, donde la *legalidad sustancial* (derechos y principios en juego) y la *legitimidad* (circunstancias fácticas, connotaciones político-sociales y dimensiones de legitimidad implicadas) se consideran fuera del plano de *lo jurídico*; donde la consagración tradicional del principio de *seguridad jurídica* y del *fetichismo de la ley* destruyen los derechos sustanciales involucrados y en definitiva establecen que *lo legítimo, lo fáctico, lo necesario, lo sustancial, lo político y lo social* no tengan cabida por no obedecer a la lógica que *subsume los hechos a la ley*; clausurando la función interpretativa y/o innovadora del Derecho.

c) El *desplazamiento/proyección de la responsabilidad de la resolución* –negadora del conflicto, la subjetivación, la legitimidad de la experiencia y los derechos involucrados– a un reclamo que refiere a la actividad desplegada por los asesores jurídicos de los trabajadores o a otros operadores jurídicos de la causa; junto a la *segmentación* del sistema jurídico respecto a otros fueros judiciales o respecto de la actividad de los distintos poderes del Estado (fuero civil/fuero penal/fuero laboral y Poder Ejecutivo/Poder Legislativo/Poder Judicial); lo que lleva a advertir *el*

poder y la responsabilidad que puede corresponderles a los operadores jurídicos institucionales y a los abogados de una lucha social en su actividad de defender y administrar justicia y sobre la inequidad *del acceso a la justicia* que duplica la desigualdad que ya existía en la relación de trabajadores frente a empleadores en esta concepción técnica, delegativa y especializada de la justicia.

d) La concepción de la actividad del juzgador como una *tecnica-tura de control* y de *salvaguardia de la legalidad en sí misma* en el marco del paradigma *positivista bajo el modelo liberal y privatista* que niega controla y atomiza la lucha social (juez de Control y Cámara en lo Criminal en la causa penal, juez de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones en la causa civil y las dos primeras causas laborales de la Cooperativa Junín).

Particularmente cabe señalar que en las construcciones de los operadores jurídicos de la causa penal y civil se agregan operatorias interpretativas significativas de: *individualización del conflicto y enfrentamientos ficcionales de intereses entre sectores sociales* (trabajadores vs. ciudadanía, trabajadores vs. Estado de derecho y sistema republicano), que se refuerzan mediante *dispositivos de miedo y amenaza de crisis de la actividad del juzgador y del sistema institucional*, estableciendo *lógicas de control y estrategias de coacción/represión* culminando en la *criminalización de la experiencia social*; junto a una particular *tergiversación y manipulación maliciosa* que enfrentó a los trabajadores a su propia experiencia realizando la interpretación de las pruebas de su legitimidad en su contra mediante *hipocresía y mala fe* (Cámara en lo Criminal en la causa penal, juez de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones en la causa civil).

2. *Reconocer y proteger-contener parcialmente* el conflicto, la experiencia, las demandas y los derechos de los trabajadores, mediante:

a) La traducción y reconocimiento parcial del *conflicto, la experiencia y las demandas* de los trabajadores desde una centralidad en la *legitimidad* de la experiencia que se vinculan a *la primacía de la realidad, la búsqueda de la verdad real* y la consideración *de connotaciones y consecuencias fácticas, sociales y políticas*; realizando contemplaciones *en torno a su precariedad legal* e instando por *resguardar* una experiencia que se presenta como legítima, que involucra *trabajo, salud, esfuerzo, solidaridad, responsabilidad* y un *interés público comprometido* en la causa.

b) La interpretación de la ‘seguridad’ entendida como acercamiento de la esfera jurídica a la problemática social, concibiendo lo jurídico en términos amplios donde la legalidad abarca la legitimidad de los derechos involucrados; unido a la concepción de la *actividad del juzgador* como *involucramiento activo en la situación social* para *legalizar esta legitimidad de hecho*, promoviendo *lógicas de integración (dispositivos de normalización y dispositivos de institucionalización)* y *estrategias de redefinición/reconducción* de la experiencia.

Particularmente en este caso, estas interpretaciones intentan proteger e integrar parcialmente la experiencia bajo la emergencia de *un positivismo jurídico moderado basado en el modelo de los derechos sociales* (fiscal de Instrucción en la causa penal de la Cooperativa Junín). Sin embargo, se entiende que no se establecen interrupciones completas del paradigma positivista vigente y no se configura una práctica jurídica alternativa porque no existe una *centralidad, enumeración ni desarrollo profundo* en la defensa e interpretación de *derechos sustanciales* —humanos, laborales, sociales, económicos y políticos—; la protección que se solicita se considera como *excepcionalidad* y radica en criterios de *productividad de la fuente laboral* como *resguardo de la propiedad privada* para que no resulte *ociosa*, siendo indiferente tanto la subjetivación de los trabajadores, su experiencia como su autogestión y modalidad asamblearia —desde este criterio funcional, lo mismo sería si una nueva empresa pudiera reabrir la clínica, brindar trabajo y prestar salud a la comunidad—; impera el criterio de *seguridad* ante la posible conflictividad social y la necesidad de legitimación de la instancia judicial; y finalmente este operador jurídico desplaza el conflicto hacia otros operadores jurídicos y participa de la *lógica de autoridad y disputa entre agentes jurídicos especializados* que relativiza la intervención y subjetivación de los actores y sus derechos involucrados.

3. *Reconocer y proteger-contener parcialmente* el conflicto, la experiencia, los derechos y las demandas de los trabajadores, mediante:

a) La incorporación de cosmovisiones y principios que se vinculan a *la búsqueda y primacía de la verdad real y el in dubio pro operario*; a diferencia de lo sucedido predominantemente en la causa penal y civil, *el reproche a la ilegalidad empresarial en la no registración de los trabajadores y la incorporación de derechos de otros fueros* como el societario y el penal *abarcando parcialmente la legitimidad de la experiencia* (la última causa laboral de la Cooperativa Junín).

b) La concepción de un *rol activo del juzgador* que, al mismo tiempo y como en el caso del fiscal de Instrucción, *rejuvenece y vigoriza la legitimidad de la esfera judicial institucional* abarcando *concepciones del modelo de los derechos sociales* y promoviendo *lógicas de integración (dispositivos de normalización y dispositivos de institucionalización) y estrategias de redefinición/reconducción* de la experiencia.

En este sentido, también en este caso se considera que esto no se contrapone con concepciones positivistas-privatistas ya que no se enuncia la defensa de la cultura del trabajo ni derechos humanos y sociales comprometidos, no se considera el contexto histórico y político, ni la singularidad de la experiencia de recuperación ni las connotaciones sociales y sentidos integrales de justicia que enunciaran los actores sociales, sino que la interpretación se centra en el reproche por el mal desempeño societario.

En particular, aquí se sostiene que las discrepancias entre los modelos de interpretación del *derecho privado* y del *derecho social* no resultan menores: establecen una diferente concepción al *disociar* o *unir* la forma y la sustancia de cada decisión judicial; *rechazan* o *afirman* la primacía de lo fáctico, lo contextual, el reconocimiento *sustancial* de derechos fundamentales y las connotaciones y consecuencias político-sociales del caso; *omiten* o *implican* una redefinición sustantiva de lo jurídico y de la actividad del operador jurídico y, en definitiva, *niegan rotundamente* u *otorgan parcialmente* la protección institucional a las experiencias sociales alternativas.

Sin embargo, ambos remiten al monopolio del Estado, la primacía de la ley escrita y el fundamento de consenso social; y ambos apelan a los criterios de autoridad, legitimación, representatividad y especialización de agentes propias de un paradigma positivista que –aun en el caso del modelo de los derechos sociales– no enuncia ni enfrenta el núcleo esencialmente privatista del derecho moderno.

Es por ello que en trabajos previos entendíamos que:

La institución judicial actúa con hipocresía cuando reconoce experiencias dignas de protección pero se limita a dos grandes operatorias jurídicas como si fueran las únicas posibles y como si se establecieran desde la realidad objetiva. Por un lado, se defiende el paradigma positivista y se niegan derechos y protección a la experiencia; o se reconoce mínima y parcialmente la situación desde la dimensión social de dicho paradigma. Un sistema judicial que actúa con una sola concep-

ción del derecho y la Justicia; que se corresponde con un paradigma basado en la ficción de la abstracción y la neutralidad; que niega visiones alternativas de derechos y de justicia; que parcializa y desvirtúa la lucha social y las experiencias alternativas; basa su legitimidad en un ejercicio velado de la defensa de una concepción histórica, ideológica, política, económica y social. Y cuando una lucha social pone de manifiesto estas contradicciones, el derecho alternativo que se posiciona desde las prácticas, derechos, necesidades e intereses en juego, intenta al menos hacer visible que, inmersos en luchas de poder; leyes y juzgadoras/es son responsables de consagrar *un* sentido de Justicia vigente. (Gavernet y Cooreman, 2009: 20)

4. *Reconocer, proteger y legalizar* integralmente la experiencia, el conflicto, los derechos, la subjetivación y las demandas de los trabajadores en los límites de la institución jurídica desde la *práctica jurídica alternativa*, abarcando:

a) La interpretación de *circunstancias fácticas desde la legitimidad de la experiencia y el proceso de subjetivación*, las cuales en esta resolución *son reconocidas para ser encauzadas –contenidas– en su “debida” legalidad* (reconocimiento de una situación de crisis en el país y afirmación de la positiva gestión de la cooperativa).

b) La ‘empresa’, a diferencia de todas las causas de la Cooperativa Junín, no se concibe como figura societaria de contenido y fines meramente económicos-lucrativos o que sólo involucran y perjudican a los dueños o socios de la entidad, sino que la ‘unidad económica productiva’ se encuentra vinculada a consideraciones sociales: *fuentes de trabajo, interés público* y donde se reconoce como *sujetos perjudicados en la falencia a la comunidad, los trabajadores y sus familias*.

c) La interpretación de *la formalidad legal técnica desde una mirada sustancial de los hechos y circunstancias fácticas en juego* se vincula a los principios ya enunciados de ‘*búsqueda de la verdad real*’ (en el fuero penal), ‘*primacía de la verdad real*’ (en el fuero laboral) y ‘*primacía de la realidad*’ en la construcción de los trabajadores de las cooperativas.

d) La interpretación que concibe que ‘*lo jurídico*’ *no puede abarcar todas las circunstancias sociales, y que en ese desajuste pueden producirse situaciones “injustas”* que la protección legal no puede alcanzar; lo que se vincula al principio de *equidad: justicia en el caso concreto* (reducido por el positivismo jurídico a casos excepcionalmente enumerados que

en este caso no resulta necesariamente incompatible con el principio de seguridad jurídica).

e) La enumeración e interpretación de *principios* donde no sólo *se jerarquiza explícitamente lo supraindividual* reconociendo la categoría de *bienes colectivos* sino que *se vinculan a derechos no necesariamente enumerados* en el marco normativo que permanecen vigentes como *plano axiológico fundante*. Esta concepción otorga a la categoría de *lo normativo* dimensiones significativas de gran potencialidad interpretativa como el establecer que *los derechos constitucionales y humanos no pueden ser excluidos* (cuando en la mayoría de las prácticas de interpretación judicial no son mencionados, entendiéndolos –o desatendiéndolos– como meramente declarativos), *trascender lo consagrado como escrito y lo no nominado para rastrear fuentes y orígenes o basamento valorativo* en la interpretación *en relación al caso concreto*.

En este caso, se trasciende el positivismo tradicional y el iusnaturalismo, puesto que esta operadora jurídica institucional vincula los principios y derechos a aquello que se encuentra involucrado en la experiencia concreta, tal como analiza, “*el principio pro homine; el principio pro actione, el principio non laedere (no dañar a otro), el principio del favor debilis = la lista incluiría a la vida, la salud, la propiedad, el ambiente, el mercado de bienes y servicios, la legalidad constitucional, etc.*”.

f) El *desplazamiento del encuadre típico en la ley de quiebras, reprochándole un marcado sesgo privatista*, y la apertura de interpretación hacia un *‘antagonismo prima facie’ entre el derecho de propiedad privada de los acreedores del concurso, frente a derechos humanos de los pacientes de la comunidad* (enumerando el derecho a la salud física y mental, la seguridad social y, en definitiva, el derecho a la vida), frente a *derechos de protección de la economía local* y frente a *la necesidad de proteger fuentes de trabajo, sus connotaciones sociales y perjuicios personales en relación a los trabajadores de la cooperativa y a sus familias*.

Particularmente, entendemos que esta práctica jurídica alternativa determina una concepción de la actividad del juzgador como *involucramiento activo en la situación social y posicionamiento en una construcción hermenéutico-política*, participando de las *lógicas de integración y estrategias de redefinición/reconducción* de la experiencia pero encontrándose en la frontera entre la lucha social y la esfera institucional.

Esto sucede porque en esta resolución, inevitablemente, la operadora jurídica utiliza una lógica de argumentación que *subsume los*

hechos a la norma, se inviste en la *autoridad de resolución competente* del conflicto, apela al *discurso de autoridad, jerarquías y legitimación de los órganos jurídicos superiores*, establece que *el antagonismo entre derechos puede armonizarse* de acuerdo al régimen constitucional (ficción del *principio de armonización* constitucional que niega el antagonismo y disputa que existe entre diversos derechos consagrados y que encubre que en *toda* interpretación judicial *siempre se jerarquiza* alguna de las normativas en conflicto), es decir, *acude a lógicas de autoridad y legitimación de la esfera judicial*.

Entendemos que esta operadora jurídica institucional utiliza los criterios de autoridad “requeridos” y no establece reasunciones completas del paradigma positivista puesto que continuamente este discurso también involucra más allá de la normativa misma, connotaciones económicas, sociales y políticas que intentan descentrar el núcleo formalista y privatista del derecho moderno.

Por lo tanto, en trabajos previos establecíamos:

¿Es la práctica jurídica alternativa una interpretación y traducción de la experiencia social deseable, pero inevitablemente constituye una forma jurídico-política de parcializar la experiencia y disminuir la conflictividad social, legitimándose en última instancia como sistema institucional, y de esta manera pretendiendo evadir lo que las luchas sociales alternativas combaten en el campo de la política y las disputas en-por el poder? En este interregno conviven las tensiones y fronteras entre la práctica jurídica y las luchas sociales en la época actual, advirtiendo la necesaria toma de posición del ámbito jurídico en cada interpretación e implementación de la respuesta institucional; y clarificando que tanto el paradigma del positivismo jurídico como la perspectiva de la práctica jurídica alternativa constituyen construcciones de sentido específicas de las/os operadoras/es jurídicas/os y respuestas institucionales diversas sobre las luchas sociales actuales, y las venideras. (Gavernet y Cooreman, 2010: 21)

Finalmente, se pretendía en la investigación privilegiar una *perspectiva sociojurídica* escasamente desarrollada en su especificidad tanto en los estudios sobre luchas sociales y empresas recuperadas como en los estudios de dogmática y teoría jurídica actuales, indagando empíricamente en un estudio de casos las dimensiones de derechos y Justicia que atraviesan las experiencias sociales y su judicialización.

De esta manera, el posible aporte de los análisis desarrollados radica en invitar a reflexionar. Por un lado, a los operadores jurídicos respecto al poder y potencialidad de sus interpretaciones –sus divergencias y sus operatorias específicas–; lo que desafía la cultura jurídica tradicional –y la enseñanza/aprendizaje de dicha cultura como única y homogénea– hacia una concepción sociojurídica crítica que apueste a la posibilidad de reconciliar el Derecho con la Justicia.

Específicamente, en la judicialización de estas experiencias emergen algunos operadores jurídicos institucionales –como el fiscal de Instrucción de la causa penal, los jueces de la Cámara Laboral en la sentencia favorable de la Cooperativa Junín y la jueza de la quiebra de la Cooperativa Ados– que trascienden las operatorias clásicas del ámbito judicial, otorgando un reconocimiento a las experiencias que revitaliza y enaltece la labor jurídica.

Por otro lado, a los actores sociales respecto a la trascendencia de las dimensiones en torno a los derechos y la Justicia que conforman sus construcciones de derecho alternativo, entendidas como una conjunción que emana de sus necesidades, prácticas, concepciones y demandas concretas, las cuales pueden comenzar a integrar puntualmente los análisis de las dificultades, límites y potencialidades de las experiencias en relación a su reconocimiento/integración institucional.

Todo ello implica la posibilidad de invitar a debatir qué alternativas de sociedad, de Estado, de democracia y de sistemas económicos y gubernamentales se corresponderían con estas construcciones, estas *narrativas* que integran el plano del *ser-deber ser-podría ser* (Cover, 2002) bajo su sentido y aspiraciones de justicia para proyectar una propuesta al resto de la sociedad y a otras experiencias; o de qué manera y en torno a cuáles desplazamientos, transformaciones, beneficios y costos se integran al modelo vigente.

En este sentido, se reconoce que los trabajadores de las cooperativas de salud recuperadas se encuentran siempre inmersos en el desafío de subsistir a través a sus propias capacidades y esfuerzos, involucrados en un proceso que se construye y reconfigura en el día a día bajo contextos, tensiones y dinámicas específicas. Sin embargo, más allá de las diferencias, contradicciones, límites y riesgos presentes en las experiencias, no sólo su trabajo y su producción sino también sus creencias, sus sueños y sus potencialidades les pertenecen enteramente.

Entrevistadora: ¿A qué se debe que a veces no funcione [el compromiso de algunos trabajadores con el trabajo en la cooperativa, sus principios y posibilidades], y como sociedad, como país?

Entrevistado: [Se ríe] Sería interesante poder contestarte eso... vamos de lo peor a lo menos peor... Si contestara el Marqués de Sade diría: "La esencia del hombre es perversa y por lo tanto va a tratar de pasar (-) de desarrollar la mayor cantidad de placer posible, a la menor cantidad de esfuerzo posible", ¿sí? Así que va a tratar de laburar lo menos posible, ganar lo más posible y dedicarse a la joda con esa guita que gana, chau... Sería lamentable que sea así, algo lo debe haber llevado al Marqués de Sade a decir eso, pero si contestara Marat diría: "No, el hombre no es perverso por naturaleza, la sociedad lo hace perverso, entonces hay que transformar a la sociedad"... Ahora, para eso el hombre tiene que ser consciente que tiene que transformar a la sociedad y que su perversidad no es natural ni innata, sino que no es así... Ahora, si algunos piensan que sí, que es así, que es innato y hay algunos que lo piensan, de acá adentro mismo, entonces estamos perdidos... Pero es la condición social no la humana... Yo pienso que es la condición social la que lo transforma, es evidente, si no, no haría lo que estoy haciendo, sería un pelotudo bárbaro que estoy haciendo todo esto sabiendo que no va a funcionar (se ríe), aunque hay veces que la gente hace eso, yo creo que hay determinados tipos de comportamientos, hay sistemas sociales donde uno se va a comer a otro si no se logra imponer un criterio de solidaridad y sigue primando el problema de manotear cuanto más plata mejor, "porque me lo merezco, porque soy esto, porque soy aquello, porque soy lo de más allá, porque trabajo, porque cumplo, porque bla bla bla" y el otro que se joda; es imposible construir nada que sea solidario en esos términos, y la principal forma de construir en una empresa recuperada es el principio de solidaridad... (EoCA-18)

Es todo un desafío, que todavía está. ¿Hasta dónde llegaremos con esto? Ése es el desafío, y ojalá que lleguemos a buen puerto y esto sea algo funcionando exitosamente y que el día de mañana podamos recordar cómo empezó todo esto y comparar con ese momento y decir quién va a creer lo que fue y mirá lo que es, y todo gracias a la lucha de los trabajadores, ése es el desafío... (EoCJ-13)

Entrevistada: Creo que se pueden hacer muchas cosas, obviamente con el compromiso de la gente, si no, no se podría hacer nada...

Entrevistadora: ¿Creés todavía en la gente?

Entrevistada: Sí [se emociona] sí, sí, ¿no? No sé cuál pero tiene que haber por ahí, tiene que haber. ¡Más vale! [llora]. Alguien va a tener que ser escuchado para poder cambiar las cosas, porque si no es todo, todo, todo verso, todo promesa, no pasa nada (...) A nosotros nos pasa cuando estamos en encuentros así con otros grupos, o en congresos que nos ha tocado estar con otros grupos, donde dicen 'ah, pero ustedes están regalados, pero ustedes así como están son Gardel', te dicen, y vos decís 'Ay, dios mío, si nosotros no estamos tan bien, ¿qué les pasa a ustedes?', bueno, están peor, están peor, están por allá abajo y desprotegidos de todo el sistema y perdidos en el mundo sin tener consideración de nadie, entonces te das cuenta de que por lo menos en tu grupo estás haciendo algo como para mejorar la situación de alguien aunque no sea un montón, pero por lo menos así, muy chiquitito, pero qué lindo sería que sea para todos, capaz que sí, que en algún momento pase... (EaCA-20)

A los ponchazos aprendimos, estamos aprendiendo y nunca vamos a dejar de aprender, como se aprende a vivir [se ríe], nunca terminás de aprender, bueno, acá es lo mismo... (EasCA-16)

Bibliografía

- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Editorial Trotta.
- Aiziczon, Fernando (2005). “Neuquén como campo de protesta”. En Orietta Favaro (Comp.), *Sujetos sociales y políticas. Historia reciente de la Norpatagonia Argentina*. Neuquén: CEHEPYC, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional del Comahue.
- Aiziczon, Fernando (2009). *Zanón. Una experiencia de lucha obrera*. Buenos Aires: Herramienta ediciones.
- Amin, Samir (1999). *El capitalismo en la era de la globalización*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Amin, Samir (2002). “El capitalismo senil”. *Rivista del Manifesto* N° 31 (traducción del italiano por Giselle Sarracino, Roma. [en línea] http://www.lajiribilla.cu/2003/n105_05/105_07.html [consulta 1 de febrero de 2013].
- Amorós, Celia (1994). “Lo femenino como ‘lo otro’ en la objetivación conceptual de lo genérico humano”. En E. Pérez Sedeño (Coord.), *Conceptualización de lo femenino en la filosofía antigua*. España: Siglo XXI de España Editores.
- Artese, Matías (2006). “Un discurso que criminaliza. Un estudio sobre la construcción social de la deslegitimación de la protesta (1996-1999)”. *Documento de Jóvenes Investigadores* N° 13, Instituto de Investigaciones Gino Germani. Buenos Aires: FCS, UBA.
- Auster, Paul (2002). *La invención de la soledad*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bañuls Soto, Fernando (2002). “Elías Díaz: entre la ética y la política”. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Universidad de Alicante, edición digital de tesis doctoral [en línea] <http://www.cervantesvirtual>.

- com/obra/elias-diaz-entre-la-etica-y-la-politica--0/ [consulta 1 de enero de 2013].
- Belmartino, Susana (2005). “La atención médica en Argentina. Historia, crisis y nuevo diseño institucional”. *Seminarios de Salud y Políticas Públicas*, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires. [en línea] <http://www.cedes.org.ar/Publicaciones/SSPP/2005/SSPP200504.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Bergoglio, María Inés (1997). “Acceso a la Justicia Civil: Diferencias de clase”. *Anuario* N° III CIJS. Córdoba: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- Bergoglio, María Inés (1999). “Acceso a la Justicia Civil: Diferencias de género”. *Anuario* N° IV CIJS. Córdoba: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola (1988). *Diccionario de Política*. México: Editorial Siglo XXI.
- Botero Uribe, Darío (1997). *Teoría social del derecho*. Bogotá: Ed. Universidad Nacional de Colombia.
- Bourdieu, Pierre (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Ed. Desclée de Brouwer.
- Buffa, Pensa, Roitman (2005). “Democratización laboral en empresas recuperadas de Córdoba: aproximaciones a un estudio comparativo”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7° Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/12008.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Camus, Albert (1973). *Estado de sitio*. Buenos Aires: Emecé editores SA.
- Carroll, Lewis (2005). *Alicia a través del espejo*. Madrid: Editorial Akal.
- Cerdá, Juan Manuel (2006). “El sector salud en la Argentina de los años ‘90. Controversias acerca de las obras sociales sindicales”. *Revista Astrolabio* N° 4. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.
- Chirico, Ricardo; Borgognoni, Jorge y Suppicich, Gabriela (2006). *Nuevas historias de una vieja lucha. La recuperación de empresas por sus trabajadores/as*. Neuquén: EDUCO, Editorial de la Universidad Nacional del Comahue.
- Ciuffolini, María Alejandra (2004). “Conflictos, subalternidad y exclusión, ¿“ciudadanía” en América Latina?” Conferencia en I Jornadas de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, 2 y 3 de septiembre de 2004.

- Ciuffolini, María Alejandra (2006). “Con una mano me das y con la otra me quitas. Derecho y luchas sociales”. VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, La Plata, 9, 10 y 11 de noviembre de 2006.
- Ciuffolini, María Alejandra (Comp.) (2008). *En el llano todo quema: movimientos y luchas sociales en la Córdoba de hoy*. Córdoba: Editorial EDUCC, Universidad Católica de Córdoba.
- Ciuffolini, María Alejandra (2010). *Resistencias. Luchas sociales urbanas en Córdoba post-2001*, Colección Thesys N° 17. Córdoba: Editorial EDUCC Universidad Católica de Córdoba.
- Colectivo en Movimiento (2005). *Obreros sin patrón. Sistematización de la experiencia de los obreros y obreras de Zanón*. Buenos Aires: Editorial América Libre y Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Colectivo La Vaca (2007). *Sin patrón. Fábricas y empresas recuperadas por sus trabajadores*. Buenos Aires: La Vaca editora.
- Correas, Oscar (1995). “Ideología Jurídica, Derecho Alternativo y Democracia”. *Revista Crítica Jurídica* N° 16. México: UNAM.
- Cover, Robert (2002). *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial* (Edición a cargo de Christian Courtis). Barcelona: Editorial Gedisa.
- Cruz Atienza, Alejandro (2001). “Reseña de acción colectiva, vida cotidiana y democracia de Alberto Melucci”. *Revista Estudios Sociológicos*, Año 7 Vol. XIX N° 001, enero-abril. Distrito Federal: El Colegio de México.
- Dalton, Roque (1995). *Antología*. Navarra: Txalaparta.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio (2005). *El derecho a tener derechos. Ensayo sobre derechos humanos en México*. México: Editorial Ciema.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. México: CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí.
- De Lucio, Adriana (2005). “Feminización e infantilización del trabajo y la pobreza”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7° Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/04007.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Derrida, Jacques (1997). *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*. Madrid: Editorial Tecnos.

- Deux Marzi, María Victoria y Vázquez, Gonzalo (2009). “Emprendimientos Asociativos, Empresas Recuperadas y Economía Social en la Argentina”. *Revista de Ciencias Sociales Iconos*, Ecuador. [en línea] <http://www.flasco.org.ec/docs/i33deux.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Díaz, Elías (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones.
- Díaz Muñoz, Marco (2005). *Orden, represión y muerte. Diario de la criminalización de la protesta social en Salta (1995-2005)*. Buenos Aires: Editorial Tierra del Sur y Colectivo La Rabia.
- Espósito, Roberto (2005). *Inmunitas. Protección y negociación de la vida*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- Fajn, Gabriel (2003). *Fábricas y empresas recuperadas: protesta social, autogestión y rupturas en la subjetividad*. Buenos Aires: Ediciones del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos C.L.
- Farinetti, Marina (2000). “Violencia y risa en la política del Santiagueño”. *Revista del CECYP: Apuntes de investigación* N° 6. Buenos Aires: CECYP.
- Favaro, Orietta; Iuorno, Graciela y Cao, Horacio (2006). “Política y protesta social en las provincias argentinas”. En G. Caetano (Comp.), *Sujetos sociales y nuevas formas de protesta en la historia reciente de América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.
- Favaro, Orietta e Iuorno, Graciela (2008). “Nuevas formas organizativas en la Argentina de los últimos años. El caso de las cooperativas Ados y Fricader (Neuquén y Río Negro), 1990-2006”. En L. Pasquali (Comp.), *Historia social e historia oral. Experiencias en la historia reciente de Argentina y América Latina*. Rosario: Editorial Homo Sapiens.
- Fernández, Ana María (y Colab.) (2008). *Política y subjetividad. Asambleas barriales y fábricas recuperadas*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Fernández Valles, Mariano (2006). “El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social”. En H. Birgin y B. Kohen, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Ferrajoli, Luigi (2001). *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrari, Viviana (con colab. de Natalia Carreño) (2007). “El caso de las empresas-fábricas recuperadas por los trabajadores: La filosofía popular”, [en línea] http://www.pjgrupomayo.com.ar/documentos/descargas/10_empresas_recuperadas.pdf [consulta 1 de enero de 2013].
- Fontela, Eduardo (2007). “Cooperativas que Recuperan Empresas y fábricas en crisis”, Universidad Nacional de Lanús, Departamento de

- Planificación y Políticas Públicas: [en línea] http://www.tau.org.ar/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/coop_1_.recuperadas_I_.pdf [consulta 1 de enero de 2013].
- Foucault, Michel (2003). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Fuentes, Carlos (1999). *Los años con Laura Díaz*. Madrid: Editorial Alfaguara.
- Gadamer, Hans Georg (1990). *El giro hermenéutico*. Madrid: Editorial Cátedra.
- Galanter, Marc y Trujillo, Bernard (2006). "The Plurality of Pluralism". Draft for Conference in Oñati, Instituto Internacional de Sociología Jurídica 2007/2008 Courses.
- Gargarella, Roberto (2006). *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.
- Gavernet, Leticia y Cooreman, Diego (2009). "La negación de la diversidad y la invisibilización de la política: La hipocresía del ascetismo legal". X Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Córdoba, 12, 13 y 14 de noviembre de 2009.
- Gavernet, Leticia y Cooreman, Diego (2010). "Contenido y alcance de una Práctica Jurídica Alternativa: La frontera entre lo jurídico y las luchas sociales". XI Congreso Nacional y I Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica y Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, Buenos Aires, 7, 8 y 9 de octubre de 2010.
- Gavernet, Leticia y Monte, María Eugenia (2010). "Recuperando una perspectiva de Género en Cooperativas de Salud Autogestionadas". VI Jornadas de Sociología. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 9 y 10 de diciembre de 2010.
- Gamboa, Santiago (2012). *Plegarias nocturnas*. España: Mondadori.
- Gilly, Adolfo (1990). "La anomalía argentina. Estado, clase y corporaciones". En P. González Casanova (Comp.), *El Estado latinoamericano, teoría y práctica*. México: Editorial Siglo XXI.
- Gómez Mendoza, Miguel Ángel (2000). "Análisis de contenido cualitativo y cuantitativo: Definición, Clasificación y metodología". *Revista de Ciencias Humanas* N° 20. Colombia.
- González Tuñón, Raúl (2005). *La calle del agujero en la media/Todos bailan*. Buenos Aires: Editorial Seix Barral.

- Guber, Rosana (2004). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Habermas, Jürgen (1987). *La acción comunicativa*, Tomo I. Madrid: Editorial Taurus.
- Habermas, Jürgen (1998). *Problemas de legitimidad en el capitalismo tardío*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- Harvey, David (1989). *The condition of Postmodernity. An Enquiry into the Origins of Cultural Change*. United States: Ed. Blackwell.
- Heller, Pablo (2004). *Fábricas ocupadas. Argentina 2000-2004*. Buenos Aires: Editorial Rumbos.
- Hinz, Manfred (Ed. in collaboration with Helgard K. Patemann) (2006). *The Shade of New Leaves: Governance in Traditional Authority: A southern African Perspective*. Berlin: Ed. LIT Verlag.
- Hunt, Alan (1993). *Explorations in Law and Society. Towards a Constitutive Theory of Law*. Great Britain: Ed. Routledge.
- Iriart, Celia (1997). “La reforma del sector salud en Argentina: de la salud como derecho social y bien público a responsabilidad individual y bien de mercado”. En E. Valle y J. Breihl, *Reforma en Salud: lo privado o lo solidario*. Quito: Centro de Estudios y Asesoría en Salud.
- Jacques, Manuel (2004). “El derecho alternativo”. En R. Salas Astrain (Coord.), *Pensamiento Crítico Latinoamericano*, Tomo I. Chile: Editorial Universidad Católica Silva Henríque.
- Kaufmann, Arthur (1999). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, Hans (2002). *Pure Theory of Law*. New Jersey: Ed. The LawBook Exchange, LTD.
- Kennedy, Duncan (2010). *Izquierda y Derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Colección Derecho y Política. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Korol, Claudia (2004). *Revolución en las plazas y en las casas*, Cuadernos de educación popular. Buenos Aires: Editorial América Libre ediciones.
- Lavopa, Alejandro (2005). “Heterogeneidad estructural y segmentación del mercado de trabajo evidencias para el caso argentino durante el periodo 1991-2004”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7º Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/06004.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Léopore, Silvia (2006). “Salud: La vulnerabilidad social de los sectores pobres del AMBA y la estructura de oportunidades del sistema”. III Congreso Nacional de Políticas Sociales, Conceptos y Prácticas para

- la Inclusión Social, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 al 20 de octubre de 2006.
- Lisdero, Pedro (2009). “Momentos de Recuperación: hacia la definición de etapas en la acción colectiva de ‘recuperación de empresas’”. Apuntes a partir de la reconstrucción del caso de Coop. Junín de Salud”. *Boletín Ontealken* N° 7, Córdoba. [en línea] <http://ontealken.com.ar/ver/boletin7/2-3.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Longo, Roxana (2007). “El protagonismo de las mujeres en los movimientos sociales. Innovaciones y desafíos”. En C. Korol, *Hacia una pedagogía feminista, géneros y educación popular, pañuelos en rebeldía*. Buenos Aires: Editorial El Colectivo.
- Lozano, Claudio (2009). “Proceso de acumulación en Argentina”. En C. Lozano (Ed.), *Jornadas de formación política nuevas formas de trabajo y organización del Estado*. Buenos Aires: Ediciones Pampa, CTA-ATE Capital Federal.
- Luhmann, Niklas (1995). *Social Systems*. Stanford: Stanford University Press.
- Magnani, Esteban (2003). *El cambio silencioso*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.
- Martínez Paz, Fernando (1994). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL.
- Melucci, Alberto (1990). *Nomads of the Present. Social Movements and Individual Needs in Contemporary Society*. Londres: Ed. Hutchinson.
- Mensky, Werner (2006). *Comparative Law in a Global Context: The legal System of Asia and Africa*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Osorio, Julio (2008). “La salud: ¿Un bien social o un buen negocio?” *Revista Tareas* N° 130. Panamá: CELA, Centro de Estudios Latinoamericanos Justo Arosemena.
- Palacio, Germán (1990). “Prácticas Jurídicas Alternativas (P.J.A)”. *Documento N° 6 de Primer Encuentro Nacional de Servicios Legales Populares de Paraguay (1989)*. Bogotá: editorial ILSA y Asociación Interamericana de Servicios Legales.
- Palacio, Germán (1993). *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Ed. Universidad Nacional de Colombia.
- Palomino, Héctor (Coord.) (2003). “El movimiento de trabajadores de empresas recuperadas”. *Revista Sociedad* 20/21. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires.
- Palomino, Héctor (2004). “La Argentina hoy. Los movimientos sociales”. *Revista Herramienta*, octubre. Buenos Aires.

- Parra, María Alejandra (2004). “Resistiendo al desempleo: Las experiencias colectivas de trabajo en Córdoba”. [en línea] <http://www.iisg.nl/labourgain/documents/parra.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Pla Rodríguez, Américo (1998). *Los principios del Derecho del Trabajo* (tercera edición actualizada). Buenos Aires: Editorial Idea, Montevideo.
- Rebón, Julián y Saavedra, Ignacio (2006). *Empresas recuperadas. La auto-gestión de los trabajadores*. Buenos Aires: Editorial Capital intelectual.
- Recalde, Héctor (2003). *La protesta social en la Argentina. Desde las primeras sociedades de resistencia hasta el movimiento piquetero*. Buenos Aires: Grupo Editor Universitario.
- Revilla Blanco, Marisa (2005). “Ciudadanía y acción colectiva en América Latina. Tendencias recientes”. *Revista Estudios Políticos* N° 27. Colombia: Universidad de Antioquia.
- Ricoeur, Paul (2000). *La Mémoire, l'histoire, l'oubli*. París: Ed. Du Seuil.
- Rojo, Raúl Enrique (2005). “Por una Sociología Jurídica, del Poder y la Dominación”. *Revista Sociologías. Sociedade e Direito*, Año 6 N° 13. Brasil: Instituto de Filosofía e Ciencias Humanas, Universidade Federele do Rio Grande do Sul.
- Roth, Andre Noel (1996). “El derecho en crisis: fin del estado moderno”. *Revista Enlace, Revista de Sociología Jurídica*. Lima.
- Ruggeri, Andrés (con colab. de Natalia Polti y Javier Antivero) (2010). “Informe del Tercer Relevamiento de Empresas Recuperadas por sus Trabajadores. Las empresas recuperadas en Argentina 2010”. Programa Facultad Abierta, Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional de Buenos Aires, Secretaría de Investigación y Secretaría de Extensión Universitaria. [en línea] http://www.recuperadasdoc.com.ar/Informes%20relevamientos/informe_Tercer_Relevamiento_2010.pdf [consulta 1 de enero de 2013]. “Informe del relevamiento entre empresas recuperadas por los trabajadores (2002-3)”, 2do informe del relevamiento “Las empresas recuperadas en la Argentina (2005)”. Programa Facultad Abierta, UBACYT Urgencia Social de Transferencia Científico Técnica F-701, Sec. Extensión Universitaria; Fac. de Filosofía y Letras U.B.A. [en línea] www.recuperadasdoc.com.ar [consulta 1 de enero de 2013].
- Saavedra, Laura (2003). “La dinámica del trabajo desde la perspectiva de las empresas recuperadas y auto-organizadas por los trabajadores”. *Laboratorio Informe de coyuntura laboral*, Año 5 N° 13, Universidad de Buenos Aires. [en línea] http://www.catedras.fsoc.uba.ar/salvia/lavbo/textos/13_5.htm [consulta 1 de enero de 2013].

- Sadier, Emilio (2009). “Algunas entradas al concepto de precariedad”. En C. Lozano (Ed.), *Jornadas de formación política nuevas formas de trabajo y organización del estado*. Buenos Aires: Ediciones Pampa, CTA-ATE Capital Federal.
- Sagues, Néstor (2003). “Interpretación constitucional y alquimia constitucional (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”. *Revista Jurisprudencia Argentina*, JA 2003-IV-1220 o en *Lexis* 0003/010029, 0003/010167 o 0003/010131.
- Salvia, Agustín (2005). “Segregación y nueva marginalidad en tiempos de cambio social en Argentina”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7º Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/04018.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Santos, Boaventura de Sousa (1991). *Estado, Derecho y Luchas Sociales*. Bogotá: Editorial ILSA.
- Santos, Boaventura de Sousa (2001). “Los nuevos movimientos sociales”. *Revista OSAL* N° 5. Buenos Aires. [en línea] <http://biblioteca.clacso.edu.ar//ar/libros/osal/osal5/debates.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Santos, Boaventura de Sousa (2010). *Para descolonizar Occidente: Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires: Ed. Prometeo y CLACSO.
- Scarponetti, Patricia (2004). “El poder del Derecho”. Documento presentado en la reunión del CLACSO: Justicia y Sociedad, mes de agosto, Córdoba.
- Scarponetti, Patricia (2006). *Derecho y Poder en los clásicos*. Córdoba: Editorial Advocatus Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba.
- Scigliano, Sebastián (2009). “Precario es el mundo”. En C. Lozano (Ed.), *Jornadas de formación política nuevas formas de trabajo y organización del estado*. Buenos Aires: Ediciones Pampa, CTA-ATE Capital Federal.
- Scribano, Adrián y Schuster, Federico (2001). “Protesta social en la Argentina 2001: entre la normalidad y la ruptura”. *Revista OSAL* N° 5. Buenos Aires.
- Seoane, José y Taddei, Emilio (2000). “La conflictividad social en América Latina”. *Revista Osal* N° 2. Buenos Aires.
- Spaltenberg, Ricardo y Maceira, Verónica (2001). “Una aproximación al movimiento de desocupados en el marco de las transformaciones de la clase obrera argentina”. *Revista OSAL* N° 5, Buenos Aires.
- Svampa, Maristella (2000). *Desde abajo. Política. La transformación de las identidades sociales*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Svampa, Maristella (2008). *Cambio de Época. Movimientos Sociales y poder político*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI y CLACSO Coediciones.

- Svampa, Maristella y Martucelli, Danilo (1997). *La plaza vacía. Las transformaciones del peronismo*. Buenos Aires: Editorial Lozada.
- Svampa, Maristella y Pandolfi, Claudio (2004). “Las vías de la criminalización de la protesta en Argentina”. *Revista OSAL* N° 14. Buenos Aires.
- Svampa, Maristella y Pereyra, Sebastián (2003). *Entre la ruta y el barrio. La experiencia de las organizaciones piqueteras*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Taddei, Emilio y Seoane, José (2005). “Cartografía de las resistencias y desafíos de la Otra América posible”. *Revista OSAL* N° 18. Buenos Aires.
- Tarrow, Sydney (1997). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Editorial Alianza.
- Tilly, Charles (1990). “Modelos y realidades de la acción colectiva popular”. *Revista Zona Abierta* 54/55. Madrid.
- Varela, Nuria (2005). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B.
- Vasilachis de Gialdino, Irene (2005). “Mundo del trabajo/Mundo de la vida”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7° Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/12018.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Vázquez, Sebastián (2009). *Libres de monopolios sobre el conocimiento y la vida. Hacia una convergencia de movimientos*. Buenos Aires: Ediciones Vía Libre, Grain CoeCoCelba y Red de Coordinación en Biodiversidad, Fundación Heinrich Boll.
- Waisgrais, Sebastián (2005). “Segmentación del mercado de trabajo en Argentina. Una aproximación a través de la economía informal”. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, 7° Congreso, Buenos Aires. [en línea] <http://www.aset.org.ar/congresos/7/04017.pdf> [consulta 1 de enero de 2013].
- Weber, Max (1998). *Economía y sociedad*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- White, David y Gavernet, Leticia (2008). “Ocupar, Resistir, Producir!” *Red Pepper Magazine* N° 160. England.
- Wirastri Theresia Dyah y Gavernet Leticia (2009). “Legal Pluralism: Balancing the Concepts of People, Power and Justice. A Discourse between Modernity and Post Modernity”. En Sulistyowati Irianto (Ed.), *Hukum yang Bergerak, Tinjauan Antropologi Hukum (Mobile Law and Anthropology of Law Perspective)*. Jakarta: Yayasan Obor Indonesia.
- Wolkmer, Antonio Carlos (1991). “Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas”. *Revista El otro Derecho* N° 7. Bogotá: ILSA,

- Wolkmer, Antonio Carlos (2002). “Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia”. *Revista El otro Derecho* N° 26-27. Bogotá: ILSA.
- Wolkmer, Antonio Carlos (2003a). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Colombia: Colección En clave de Sur.
- Wolkmer, Antonio Carlos (2003b). “Pluralismo Jurídico. Nuevo marco emancipatorio en América Latina”. *Derecho y Sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Bogotá: Editorial ILSA. [en línea] <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/eclvs/eclvs03/eclvs03-11.pdf>[consulta 1 de enero de 2013].
- Zibechi, Raúl (2003). *Genealogía de la revuelta. Argentina: la sociedad en movimiento*. Buenos Aires: Editorial Letra Libre.

ANEXO: Ficha Técnica

En la presente investigación, la metodología utilizada abarca:

El análisis cualitativo de contenido de los discursos de los trabajadores de las clínicas de salud recuperadas: nueve entrevistas realizadas en el año 2005 y cinco entrevistas realizadas en el año 2009 a los trabajadores de la Cooperativa Junín y nueve entrevistas realizadas en el año 2009 a los trabajadores de la Cooperativa Ados. Corpus total: 23 entrevistas, bajo el criterio de saturación teórica.

El análisis de contenido de los discursos de los operadores jurídicos institucionales en la judicialización de los casos: diez resoluciones judiciales (cinco en el fuero penal, dos en el fuero civil y tres en el fuero laboral) en el caso de la Cooperativa Junín y una resolución judicial en el caso de la Cooperativa Ados (su única judicialización: la quiebra). Corpus Total: 11 fallos, bajo el criterio de documentos jurídicos con carácter resolutivo y significatividad del fallo.

En ambos casos, se reserva la identidad puntual de los trabajadores entrevistados y de los operadores jurídicos (y de otras personas mencionadas en los corpus) sustituyéndolos por la nominación [Tal] o velándolos por criterios de resguardo y por resultar innecesarios en relación a los objetivos de la investigación.

Los párrafos completos que enmarcan las entrevistas utilizadas y otros extractos de entrevistas correlacionados con el análisis realizado en el Capítulo 3, junto con la totalidad de los textos judiciales que fueron utilizados en el Capítulo 4, se encuentran en el Anexo II, III y

Anexo General de la tesis, disponible en la sede del Centro de Estudios Avanzados.

Organización	Código de entrevista	Año	Organización	Código de entrevista	Año
Cooperativa de Trabajo de la Salud Limitada Junín	EoCJ-01	2005	Cooperativa de Trabajadores de Salud Ados Limitada	EoCA-15	2009
	EoCJ-02	2005		EasCA-16	2009
	EaCJ-03	2005		EaCA-17	2009
	EoCJ-04	2005		EoCA-18	2009
	EaCJ-05	2005		EaCA-19	2009
	EaCJ-06	2005		EoCA-20	2009
	EaCJ-07	2005		EaCA-21	2009
	EaCJ-08	2005		EoCA-22	2009
	EaCJ-09	2005		EaCA-23	2009
	EoCJ-10	2009			
	EoCJ-11	2009			
	EoCJ-12	2009			
	EoCJ-13	2009			
	EasCJ-14	2009			

TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - OPERADOR JURÍDICO - TRIBUNAL	CÓDIGO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL	AÑO
Inspección Ocular del Fiscal de Instrucción del Distrito 1, Turno 5. Expte. DEN-241/2002. Córdoba, 25 de febrero de 2004	loFiscaldeInstruccion-01	2004
Suplicatoria y Decreto de Fiscal de Instrucción del Distrito 1, Turno 5. Expte. DEN-241/2002. Córdoba, 8 de marzo de 2004	DFiscaldeInstruccion-02	2004
Resolución de Juez de Control N° 2 del Juzgado de Control N° 4. Expte. DEN-241/2002. Córdoba, 6 de abril de 2004	RsJuezdeControl-03	2004
Recurso de Apelación de Fiscal de Instrucción del Distrito 1, Turno 5. Expte. DEN-241/2002. Córdoba, 12 de abril de 2004	RcFiscaldeInstruccion-04	2004

Resolución de Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación. Expte. DEN-241/2002. Auto interlocutorio N° 9. Córdoba, 21 de mayo de 2004	RsCamaradenloCriminalc-05	2004
Resolución de Juez de Primera Instancia y Vigésimo Tercera Nominación Civil y Comercial. Expte. Nro. 810072/36. Sentencia N° 230. Córdoba, 28 de junio de 2006	RsJueздеPrimeraInstancia-06	2006
Resolución de Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Expte. N° 810072/36. Córdoba, 15 de mayo de 2007	RsCamaradeApelacionesc-07	2007
Resolución de Sala Décima de la Cámara del Trabajo en Tribunal Unipersonal. Sentencia N° 81. Córdoba, 14 de octubre de 2003	RsCamaradelTrabajou-08	2003
Resolución de Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo en Tribunal Unipersonal. Sentencia N° 23. Córdoba, 31 de marzo de 2009	RsCamaradelTrabajou-09	2009
Resolución de Sala Séptima de la Cámara del Trabajo en Tribunal Colegiado. Expte. 33385/37. Córdoba, 12 de junio de 2009	RsCamaradelTrabajoc-10	2009
Resolución Jueza de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería N° 4. Expte. 223546/99. Neuquén, 29 de junio de 2004	RsJuezaPrimeraInstancia-11	2004

Se terminó de imprimir en
marzo de 2014
Córdoba • Argentina